

2018



MEMORIA DE ACTIVIDADES

Anexo Volumen I

INDICE

1/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, el Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales, y la Información en los Plenos
2/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Transporte de Viajeros por Carretera de Castilla y León
3/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las Mejoras forestales en los Montes Catalogados de Utilidad Pública
4/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León
5/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa
6/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la actividad físico-deportiva de Castilla y León
7/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
8/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de ley por el que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos
9/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Apoyo a la Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral y de Eliminación de la Brecha Salarial de Género en Castilla y León
10/18	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley autonómica reguladora del acceso al entorno de las personas con discapacidad usuarias de perro de asistencia
11/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.
12/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.
13/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
14/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero

15/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.
16/18	Informe Previo sobre el "Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León"
17/18	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros de la red de atención a las mujeres víctimas de violencia de genero de Castilla y León.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 1/18

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, el Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales, y la Información en los Plenos.

Fecha de aprobación:
16 de abril de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, y la información en los Plenos

Con fecha *28 de marzo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, y la información en los Plenos*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 13 de abril de 2018, elevándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 16 de abril, acordó unánimemente aprobarlo por el procedimiento de tramitación abreviada, dándose cuenta al Pleno.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988: <https://bit.ly/2Gbc7Z5>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) “Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general,*

las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local” (ordinal 2º).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (última modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), muy especialmente Título V “Disposiciones comunes a las entidades locales”, Capítulo V “Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales” (artículos 73 a 78).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (última modificación por Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (última modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinamental del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y aplicabilidad del mismo en las Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispongan de Reglamento Orgánico propio de la Entidad.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Real Decreto 427/2005, de 15 de abril, por el que se regula la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local (modificado por Real Decreto 1142/2012, de 27 de julio). La Comisión Nacional de Administración Local (CNAL) es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local, integrándose orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: <http://bit.ly/2EQ6cEP>
- Orden TER/3409/2009, de 18 de diciembre, por la que se dispone la publicación del reglamento interno de la Conferencia de Presidentes (modificado por Orden PRA/265/2017, de 23 de marzo, por la que se publica el Acuerdo por el que se modifica el reglamento interno de la Conferencia de Presidentes).

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, particularmente su Título III sobre "Relaciones Interadministrativas" (artículos 140 a 158).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en concreto la Disposición adicional segunda sobre Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 4º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.*" Y su artículo 71.1.1º por el que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en la materia de "*Régimen Local*".

Además, Título III "De la Organización Territorial", compuesto por artículo 43 sobre "Organización territorial", Capítulo I "De los Entes Locales" (artículos 44 a 47), Capítulo II "De las relaciones entre la Comunidad y los Entes Locales" (artículos 48 a 52) y Capítulo III "De las Haciendas Locales" (artículos 53 a 56).
- Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo (en redacción dada por Ley 17/2010, de 20 de diciembre).



- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; particularmente en el Título IX, referido a las Relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales (última modificación efectuada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento.
- Decreto 216/2000, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León (la transferencia se produce respecto de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y de Creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente en su disposición final décima.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León
- Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.

- Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Anteproyecto que es objeto de Informe:

- *Andalucía*: Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local en Andalucía, cuyo objeto es "el establecimiento mediante una norma, con rango de ley formal, de las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales con autonomía local y de las reglas por las que hayan de regirse las eventuales transferencias y delegaciones de la Comunidad Autónoma a los citados entes locales".
- *Aragón*: Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos.
- *Cataluña*: Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales, que es el órgano en que están representados los municipios y las veguerías de Cataluña.
- *Canarias*: Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en particular el Título II sobre Participación Ciudadana y Transparencia.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, particularmente en su Título VIII referido a Relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales; Ley 2/2015 de 2 de abril, sobre la transparencia, buen gobierno y participación ciudadana y Ley 4/2016, de 22 de abril, de la Generalitat, de modificación del artículo 139 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, para Garantizar el Derecho a Asistir y Grabar los Plenos Municipales.
- *Murcia*: Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, particularmente en el Título IV referido a Relaciones Interadministrativas.

- *Extremadura*: Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.
- *Navarra*: Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y Decreto Foral 492/1995, de 30 de octubre, por el que se modifica la composición de la Comisión Foral de Régimen local establecida por Decreto Foral 277/1990, de 18 de octubre.
- *La Rioja*: Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja en particular el Título IV sobre Transferencia y Delegación de Competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales y de la encomienda de gestión y el Título V referido a Relaciones Interadministrativas.
- *Islas Baleares*: Ley 3/2017, de 7 de julio, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir medidas de transparencia y participación.
- *País Vasco*: Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

e) Otros:

- Reglamento Tipo de Participación Ciudadana, aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 26 de abril de 2005.
<http://bit.ly/2nQ7asy>
- Acuerdo de Pacto Local de Castilla y León de 3 de noviembre de 2005.
<http://bit.ly/2Bh268Y>
- Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre).
<http://bit.ly/2eeMNkr>
- Informe Previo 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo)
<http://bit.ly/2nRe3db>

- Informe Previo 13/2016 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León (en tramitación parlamentaria <http://bit.ly/2Afsosq>) <http://bit.ly/2hDamFd>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las corporaciones locales. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015.

Se dio un plazo de diez días para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, finalizando el 19 de julio de 2017:

<https://bit.ly/2Gzgeh6>

- Presentación en Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2018: <https://bit.ly/215s5jS>
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el estatuto de los miembros de las entidades locales del 26 de enero a 5 de febrero de 2018: <https://bit.ly/2DYV7z5>
- Trámite de Audiencia e información pública para la presentación de alegaciones desde el 26 de enero hasta el 9 de febrero de 2018.
- En paralelo al trámite anterior, con fecha 26 de enero se remitieron a los municipios mayores de 20.000 habitantes, a las Diputaciones Provinciales y a la Federación

Regional de Municipios y Provincias escritos para que aportaran sugerencias y alegaciones hasta el 9 de febrero.

- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que "*La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros*".
- Toma de conocimiento por el Consejo de Cooperación Local con arreglo al artículo 97 a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y al Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 26 artículos, distribuidos en tres Capítulos (y el Capítulo II a su vez en cuatro Secciones), además de tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el **Capítulo I** ("*Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación*", **artículos 1 al 6**) se regula dicha Conferencia: funciones, composición, reuniones, comité permanente y decisiones.

El **Capítulo II**, sobre el "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*", se divide en cuatro Secciones. En la Sección Primera (artículos 7 al 10) se hace referencia a las "*Disposiciones generales*" y se define el régimen jurídico, grupos políticos y grupo mixto local, Junta de Portavoces y miembros no adscritos. En la Sección Segunda, sobre el "*Derecho de información*" (artículos 11 al 15) se regulan las disposiciones generales, el acceso, la consulta, las copias y la grabación de Plenos. En la Sección Tercera (artículo 16) se regula la "*Participación a distancia*", definiendo el derecho a ésta. En la Cuarta Sección (artículos 17 al 21) sobre el "*Buen Gobierno*", se establecen los principios generales, la imparcialidad, las declaraciones, las indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias y se regulan los Buzones.

En el **Capítulo III** se regula "*De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las Entidades Locales*" (**artículos 22 al 26**), definiendo el carácter público de los Plenos, el acceso físico, el derecho de información y grabación, la difusión y la no afectación del derecho a la propia imagen.

En la **Disposición Adicional Primera** ("*Aplicación a Juntas de Gobierno y determinadas Comisiones*") se establece que a las sesiones de las Comisiones que actúen por delegación del Pleno se le aplicará lo previsto en esta ley para el Pleno. En cuanto a la **Disposición Adicional Segunda** ("*Espacios físicos y medios materiales*") se prevé que las entidades locales faciliten los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos.

La **Disposición Adicional Tercera** ("*Modificación de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*") prevé que los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista para la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación puedan modificar su composición a efectos de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones.

Se incluye una **Disposición Derogatoria** en la que se establece la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la futura Ley

Finalmente, las **Disposiciones Finales** se refieren a habilitación normativa a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la futura Ley (**Primera**) y a la entrada en vigor (**Segunda**), que será a los 20 días de la publicación de la Ley en el BOCyL, salvo los Capítulos II y III que entrarán en vigor tras la constitución de la entidad local tras la celebración de las próximas elecciones locales.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Anteproyecto de Ley que ha sido remitido a Informe tiene, a nuestro juicio, tres distintos objetos que se corresponden claramente con cada uno de los tres Capítulos en que se divide el texto normativo y, así, el Capítulo I crea la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, el Capítulo II se refiere al Estatuto de los miembros de las Entidades Locales y el Capítulo III regula la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los Plenos de las Entidades Locales.

Observamos, por tanto, la regulación en el Anteproyecto de aspectos diversos relacionados con los Entes Locales de nuestra Comunidad, pero sin que a nuestro juicio parezca existir un claro hilo conductor que justifique la regulación de los concretos supuestos del Anteproyecto y no otros relativos a los Entes Locales, más allá de la novedad que supone la creación de la ya citada Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación (en adelante "Conferencia").

En cuanto al Capítulo III, en el CES consideramos que sería más apropiado denominarle "De la información a la ciudadanía en los plenos de las entidades locales", entendiendo que los medios de comunicación son intermediarios en la información a la ciudadanía, y garantes de que esta información sea accesible.

Segunda. – Más allá de las propuestas específicas de modificación que se realizan en las Observaciones Particulares de este mismo informe, en el CES considera, que en la Conferencia que se crea en el texto informado, y teniendo en cuenta que su composición prevemos que sea mayoritariamente masculina, por haber una mayoría de hombres representantes en los entes locales, se ha de buscar fórmulas que fomenten una mayor visibilidad de las mujeres en este tipo de Órganos.

Por otra parte, también consideramos recomendable en el CES que los pequeños municipios rurales tengan una mayor representación directa en la Conferencia, así como que los partidos políticos con presencia en las Cortes de Castilla y León también se encuentren representados, para evitar la infrapresencia de los partidos minoritarios que no cuenten con alcaldes o alcaldesas o presidentes o presidentas de Diputación representados.

Tercera. -La Conferencia se crea como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León. Aunque no se mencione en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (aunque sí en la Memoria que acompaña al mismo) esta Conferencia guarda analogía con la Conferencia de Presidentes del artículo 146 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como *"órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla"* de tal manera que la Conferencia que ahora se crea supone una traslación a nuestro ámbito territorial del modelo de cooperación establecido a nivel estatal por la Ley 40/2015 y desarrollado por Orden TER/3409/2009, de 18 de diciembre, por la que se dispone la publicación del reglamento interno de la Conferencia de Presidentes (modificada por Orden PRA/265/2017, de 23 de marzo, por la que se publica el Acuerdo por el que se modifica el reglamento interno de la Conferencia de Presidentes).

Cuarta. - En cualquier caso, para el CES resulta conveniente aclarar que, con arreglo a previsiones contenidas en el artículo 51 de nuestro Estatuto de Autonomía, ya existen fórmulas organizativas asentadas de cooperación entre la Administración de nuestra Comunidad y las Entidades Locales de Castilla y León como es el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

En cualquier caso, la Conferencia que ahora se crea por el Anteproyecto parece tener una orientación y finalidad distintas a las de los órganos ya existentes, si bien algunas de ellas guardan cierta similitud dado el marcado carácter generalista de las funciones asignadas en este Anteproyecto de Ley al nuevo órgano que se crea.

Quinta. - El Capítulo II entra a la regulación en nuestro ámbito territorial del "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*" a través de cuatro Secciones: Sección Primera "*Disposiciones Generales*" (artículos 7 a 10), Sección Segunda "*Derecho de información*" (artículos 11 a 15), Sección Tercera "*Participación a distancia*" (artículo 16), Sección Cuarta "*Buen Gobierno*" (artículos 17 a 21). La posibilidad de regulación de este Estatuto estaba ya prevista en el apartado 1 de la Disposición Final Décima (sobre "Habilitación normativa") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el que "*De modificarse la legislación básica sobre régimen local* (interpreta el Consejo que esta modificación tuvo lugar por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), *la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarios."

Sexta. - Debe decirse que la regulación de buena parte del contenido de este Capítulo II y particularmente de sus Secciones Segunda y Cuarta ya se encuentra en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que con carácter general esta Institución considera puede ocasionar problemas en la determinación del alcance y aplicabilidad de la futura Ley.

De igual manera el Capítulo III ("*De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las Entidades Locales*") viene a concretar para el ámbito

territorial de nuestra Comunidad determinados aspectos ya existentes en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por lo que desde el CES manifestamos al respecto las mismas cautelas que en relación a las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo II.

Séptima.- Con independencia del contenido del Anteproyecto, existen retos y oportunidades específicas del ámbito local de nuestra Comunidad (como son el desarrollo del Sistema de Ordenación del Territorio instaurado por la Ley 27/2013, la implantación y progresiva evolución del Diálogo Social en las Entidades Locales, entre otras) que aconsejan el impulso de una mayor cooperación y colaboración entre la Administración de nuestra Comunidad y los Entes Locales, por lo que, desde esta perspectiva, el CES realiza una valoración favorable del propósito de la nueva Conferencia que se crea con el Anteproyecto.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el **Capítulo I** del Anteproyecto de Ley que se informa (artículos 1 al 6) se crea y regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación (en adelante "Conferencia"), como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad. El CES valora la novedad de este órgano y su importancia como órgano de participación, cooperación, colaboración e intercambio de información en el que se encuentran representados tanto la Junta de Castilla y León, la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales y los Municipios que tienen la consideración de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios (UBOST) del Territorio Urbano conforme a la legislación de ordenación, servicios y gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

Al respecto recordemos que tienen esta condición de UBOST urbanas en el momento presente además de las nueve capitales de provincia los siguientes municipios: Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Miranda de Ebro, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo. Además está previsto en el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León (actualmente en tramitación parlamentaria) la constitución como UBOST de Benavente.

Segunda. - Por otra parte, desde el CES consideramos más correcto que la denominación del órgano que se crea por el Anteproyecto de Ley sea la de "*Conferencia de Alcaldes, Alcaldesas, Presidentes y Presidentas de Diputación*"; sin perjuicio de que, en su caso, se opte por seguir usando a lo largo del articulado la denominación actual de la Conferencia por razones de mayor claridad y explicando esto en la Exposición de Motivos.

Tercera.- En relación a las funciones de este órgano (**artículo 2** del Anteproyecto) consideramos que son algo genéricas, bien es cierto que este carácter guarda relación con la naturaleza de "órgano de cooperación política" (como reza el artículo 1 del Anteproyecto) más que de carácter técnico, si bien estimamos necesario que el futuro Reglamento de organización y funcionamiento Interno (de hecho la letra f) de este artículo 2 establece "*Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno*" como la última de las funciones de esta Conferencia) concrete algo más el desarrollo de estas funciones.

De entre las funciones de la Conferencia nos parece además destacable la establecida en la letra e) de "*Impulsar y orientar los trabajos de otros órganos de cooperación y colaboración*" interpretando desde este Consejo que en virtud de esta redacción se habilita la coordinación de esta nueva Conferencia con el ya existente Consejo de Cooperación Local de Castilla y León (órgano de carácter más técnico y competencial), lo que valoramos positivamente.

Cuarta. - En cuanto a la composición (artículo 3 del Anteproyecto), el CES en principio considera adecuado el diseño que se realiza. Desde esta Institución estimamos que la participación del Presidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León (FRMPCyL) y de uno de sus Vicepresidentes designado por el Presidente tiene por finalidad trasladar a esta Conferencia las inquietudes, sugerencias o problemática del resto de Entidades Locales de nuestra Comunidad y especialmente de los municipios que no tengan la consideración de UBOST urbanas, y en este sentido el propio Anteproyecto señala que el Vicepresidente de la FRMPCyL actúa "*en representación del resto de entidades locales de ámbito rural*"(artículo 3.1 letra f).

Quinta. - Por lo mencionado, y dentro del respeto a las funciones y autonomía de la FRMPCyL, el CES considera conveniente que con carácter previo a cualquier reunión de la Conferencia la FRMPCyL haya recabado a través de sus cauces de funcionamiento la opinión de estos municipios.

En cualquier caso, este Consejo considera que la presencia de los representantes de las Diputaciones en esta Conferencia debe tener lugar principalmente para dar voz a los municipios sin condición de UBOST urbanas por lo que resultaría deseable que, en la medida de lo posible, el Vicepresidente designado por el Presidente de la FRMPCyL no tuviera al mismo tiempo la condición de Alcalde de UBOST urbana y así se hiciera constar expresamente en la redacción del Anteproyecto (artículo 3.1 letra f).

Sexta. - En el **artículo 4** del Anteproyecto que se informa se establece que la Conferencia se reunirá una vez al año, previa convocatoria de su Presidente (que es el Presidente de la Junta de Castilla y León), pudiendo celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Conferencia las convoque, a iniciativa propia, o a petición de la mayoría de los representantes de las entidades locales y de la FRMPCYL que formularán una propuesta de orden del día motivada. La posibilidad de acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común prevista en el apartado 3 de este artículo 4 parece adecuada al CES considerando que requeriría de un desarrollo en el futuro reglamento de organización y funcionamiento.

Séptima. - Por su parte, en el **artículo 5** se regula el Comité Permanente, cuyo objeto es la preparación de los posibles asuntos a tratar en la Conferencia, así como la evaluación y seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados por la misma, que se reunirá cada seis meses, previa convocatoria de su Presidente (que es el titular de la Consejería competente en materia de Administración Local). Al no establecerse la posibilidad de convocar reuniones de forma extraordinaria en el Comité Permanente, al CES se le presenta la duda de si se regulará en el citado reglamento de organización y funcionamiento interno, o no se prevé esa posibilidad, considerando que habría de preverse, en cualquier caso.

Octava. - El **artículo 6** regula las decisiones adoptadas por la Conferencia, estableciéndose que los acuerdos se adoptarán por consenso (con la asistencia de dos tercios de los miembros) y

las recomendaciones por el Presidente y dos tercios de los miembros presentes. Se establece que estas recomendaciones comprometen a los miembros que las ha adoptado respecto a la Administración Autonómica y los alcaldes de los municipios que tengan la consideración de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbano y los presidentes de las diputaciones provinciales. En este sentido, el CES interpreta que se comprometen a orientar su actuación conforme lo previsto en las recomendaciones adoptadas todos los miembros presentes, salvo quienes hayan votado en contra. No obstante, con el fin de que sea suficientemente clara la redacción, estimamos oportuno que se definan los términos del artículo 6 de forma más concreta, y, si se considera oportuno, se prevea la posibilidad de que alguno de los miembros se aparte de la recomendación adoptada y la forma de proceder (por ejemplo, si ha de justificarse apartarse de la recomendación adoptada o no).

En relación a la publicidad de los acuerdos y recomendaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo 6, el Consejo, dada la relevancia de los asuntos competencia de la Conferencia, considera que al menos se detalle la forma en qué se harán públicos tales Acuerdos (publicación en Boletines Oficiales, páginas webs). A este respecto, conviene recordar que la Conferencia de Presidentes regulada a nivel estatal dispone de un espacio web específico como canal de comunicación: http://www.seat.mpr.gob.es/portal/areas/politica_autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes.html

Novena. - El Capítulo II del Anteproyecto informado lleva por rúbrica "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*". El artículo 7 (primero de este Capítulo) dispone en su apartado 1 que "*El estatuto de los miembros de las entidades locales será el establecido en la legislación de bases de régimen local del Estado, en lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local*" (considerando además el CES conveniente por razones de mayor claridad que se haga referencia al "reglamento de organización y funcionamiento de cada entidad local") de lo que se deriva que el Anteproyecto no realiza propiamente una regulación completa de tal Estatuto y a juicio del CES esta aproximación o valoración se refuerza realizando un análisis más pormenorizado del articulado de este Capítulo. Al respecto, debemos recordar que ya existe un Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales de aplicación a los Entes Locales de todo el Estado (artículos 73 a 78 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local).

Décima.- Sin perjuicio de criterio fundado en mejor derecho, observa esta Institución que en ciertos aspectos de este Capítulo II el Anteproyecto realiza una traslación a nuestro ámbito territorial, que en ocasiones es incluso reproducción, de lo establecido con carácter general para las Entidades Locales de todo el Estado en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEELL) aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que, en cualquier caso, no tiene carácter de legislación básica y, en concreto:

- Parte del apartado 1 del **artículo 12** (acceso a la información de la Entidad Local por los miembros de la misma) del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 14 del ROFRJEELL;
- El apartado 2 del mismo artículo 12 del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 15 del ROFRJEELL;
- Parte del **artículo 13** (consulta de la documentación de la Entidad Local por los miembros de la misma) del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 16 del ROFRJEELL;
- El apartado 5 del **artículo 19** del Anteproyecto (Declaraciones de los miembros de la entidad Local) es traslación y/o reproducción del artículo 10 del ROFRJEELL;
- El **artículo 20** del Anteproyecto (Indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias) es traslación y/o reproducción de los artículos 12 y 13 del ROFRJEELL;

En similar sentido, considera esta Institución que parte del **artículo 10** sobre los miembros no adscritos reitera aspectos ya recogidos para todas las Entidades Locales en el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien se realiza una mayor concreción y desarrollo para nuestra Comunidad que en principio creemos puede resultar útil para el funcionamiento de nuestras Entidades Locales, aunque nos genera dudas el último inciso de este artículo 10 puesto que estimamos que constituye una plasmación legal que puede desbordar el marco competencial relativo a Régimen Local de nuestra Comunidad del artículo 71.1.1º de nuestro Estatuto de Autonomía.

Undécima.- La inclusión de aspectos como los que exponemos en la Observación anterior en una norma de rango legal de nuestra Comunidad en los casos en que ya parecen encontrarse suficientemente regulados en una norma reglamentaria estatal puede a juicio de esta Institución ocasionar problemas en la aplicabilidad de nuestra futura Ley para las Entidades Locales, máxime teniendo en cuenta que se “congelarían” en el rango legal autonómico previsiones del rango reglamentario estatal (y por tanto, más fácilmente modificables si bien en un nivel competencial distinto).

Duodécima.- Por otra parte, para el CES resulta dudosa la previsión del apartado 3 del **artículo 14** por la que "*Los gastos derivados del ejercicio del derecho de copia podrán repercutirse por la entidad local mediante la percepción del correspondiente ingreso de derecho público, cuya exigencia deberá efectuarse de acuerdo con la oportuna disposición local*" y es que este apartado hace referencia al ejercicio del derecho de copia por el miembro de la Entidad Local correspondiente que podría así ver limitadas de algún modo sus funciones. Al respecto no hemos encontrado un precepto similar o habilitante en los artículos 14, 15 y 16 del ROFRJEELL que tratan estos aspectos con carácter general a nivel estatal.

Decimotercera.- Por el contrario, y en contraposición con lo expresado en las *Observaciones Particulares Décima y Undécima*, sí que consideramos novedosa la regulación en el Anteproyecto de otros aspectos como son la “Grabación de Plenos” del artículo 15, el “Derecho de participación a distancia” del artículo 16 o los “Buzones” del artículo 21.

En este sentido, desde el CES estimamos adecuada y garantista para los miembros de las Entidades Locales la regulación de la Grabación de los Plenos efectuada en el **artículo 15** del Anteproyecto e igualmente consideramos realista el establecimiento de los distintos grados de obligatoriedad que se efectúan con arreglo al número de habitantes de los municipios (y el grado de obligatoriedad máxima que se establece para todas las Diputaciones Provinciales) si bien consideramos altamente conveniente que en todo municipio, también los de menos de 1.000 habitantes, exista algún tipo de grabación, para lo que consideramos que se podría establecer en el propio texto legal alguna función de apoyo al respecto por la correspondiente Diputación Provincial. En el CES consideramos, además, recomendable que se facilite el archivo de estas grabaciones, gestionado por la Administración Regional, con el fin de facilitar el acceso al mismo.

Decimocuarta.- El CES realiza una valoración favorable del Derecho de participación a distancia del **artículo 16** del Anteproyecto, al tratarse a nuestro parecer de una previsión novedosa dentro del ámbito local que facilitará que los miembros electos de los Entes Locales puedan seguir desempeñando a distancia sus funciones representativas de los ciudadanos en supuestos que claramente impiden o limitan la participación en persona del miembro del Ente Local como son baja por riesgo durante el embarazo, períodos de disfrute del permiso de maternidad o paternidad, enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida la asistencia personal a la sesión (en este último caso correspondiendo la apreciación de la causa de la enfermedad al Alcalde). En cualquier caso, desde el CES consideramos conveniente la adaptación de los horarios de los plenos con el fin de facilitar la participación, en la mayor medida posible, de todos los miembros de las entidades locales, en particular de los miembros de las entidades locales menores, que no cuenten con dedicación exclusiva.

Además, también acertadamente a nuestro parecer, se excluyen de esta posibilidad de participación a distancia ciertos asuntos especialmente relevantes (El Pleno de constitución de la entidad local; la elección de Alcalde y Presidente de la entidad local; la moción de censura; la cuestión de confianza) en los que por su naturaleza e importancia nos parece totalmente adecuado que se exija en todo caso una participación presencial si bien a juicio del CES deberían disponerse las oportunas salvaguardas de adaptación necesarias para que pueda hacerse efectiva la presencia de los representantes locales en los que concurran las circunstancias personales a que se refiere el apartado 1 del artículo 16.

Igualmente nos parece realista graduar entre municipios de más de 5.000 habitantes (en los que existe una obligatoriedad en cuanto a facilitar este derecho a la participación a distancia) e iguales o menores a 5.000 habitantes (en los que no se establece la obligatoriedad directamente por el Anteproyecto sino que es el Pleno de la entidad la que lo ha de apreciar y acordar). También para este caso y respecto a los Municipios de menos de 5.000 habitantes nos parece conveniente que el Anteproyecto establezca alguna función de apoyo por la correspondiente Diputación Provincial al objeto de posibilitar la participación a distancia en la mayor parte de municipios de nuestra Comunidad.

Por otra parte, a nuestro juicio sería conveniente una redacción más aclaratoria del apartado 2 de este artículo 16 por el que *"En todo caso, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia (...)"* puesto que no distingue entre municipios de más de 5.000 habitantes e iguales o menores a 5.000 habitantes como en el resto de prescripciones del artículo.

Decimoquinta. - Este Consejo considera adecuada la regulación de los Buzones del artículo 21 del Anteproyecto, puesto que va más allá de la regulación del **artículo 17** del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales al establecerse la obligatoriedad de un buzón virtual para los municipios de más de 5.000 habitantes y para las Diputaciones Provinciales. También en este caso resaltamos la conveniencia de que el propio Anteproyecto fije algún tipo de función de apoyo de las Diputaciones Provinciales para que los municipios de menos de 5.000 habitantes también cuenten con buzones virtuales.

Por otra parte, en sentido estricto el apartado 2 de este artículo 21 se refiere a buzones virtuales de *"Los representantes locales de municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales"* lo que hace surgir la duda de si no se regulan los buzones virtuales de municipios y de diputaciones provinciales como tales (y no de los representantes de estas entidades locales).

Decimosexta.- A juicio del CES la redacción de la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto (*"Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista en esta ley para la Conferencia de Alcaldes y Presidente de Diputación, podrán modificar su composición a efectos de coordinación de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones"*) debería reflejar de manera más aclaratoria si se trata de un título habilitante distinto a los procedimientos ya establecidos para la modificación de la composición de los órganos a que se refiera.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES realiza una valoración favorable del propósito de impulsar la cooperación política entre la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales a través de la creación de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y considera que, a grandes rasgos, el diseño que se efectúa de este nuevo órgano es adecuado, si bien nos parece conveniente que a la mayor brevedad posible se apruebe el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento interno de esta Conferencia para concretar ciertos aspectos (como los comentados en las *Observaciones Particulares Tercera, Sexta y Séptima*) que, a nuestro juicio aconsejan un mayor desarrollo, por lo que estimamos conveniente que el Anteproyecto establezca dentro de las Disposiciones Adicionales alguna previsión relativa a la elaboración y publicación de este futuro Reglamento (que incluyera aspectos como el plazo máximo para ser aprobado este Reglamento desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto o la forma en que se aprueba este Reglamento, dado el necesario concurso de las Administraciones implicadas para ello).

Segunda.- Dado que el artículo 46 de nuestro estatuto de Autonomía (en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) establece a las Comarcas como una de las tres categorías estatutarias de los Entes Locales (junto a los municipios y a las provincias) y a que precisamente serían las Comarcas las únicas excluidas de la composición de la Conferencia que se crea y que la finalidad de la misma es constituir un *"órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León"* consideramos que había de estudiarse la posibilidad de la presencia específica de las Comarcas existentes dentro de la composición de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación

Tercera.- En relación al Capítulo II ("Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales") es cierto que ya existía una previsión de desarrollo de este Estatuto en el apartado 1 de la Disposición Final Décima (sobre "Habilitación normativa") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el que *"De modificarse la legislación básica sobre régimen local (interpreta el Consejo que esta modificación tuvo lugar por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes*

de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias."

Sin embargo, el Consejo considera que esta previsión de desarrollo del Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales no puede tener lugar de modo tal que exista una traslación (e incluso reproducción) de aspectos ya regulados a nivel estatal (especialmente en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), siendo la técnica normativa correcta remitirse a la regulación ya existente para evitar desajustes entre nuestra normativa y la estatal en caso de ser modificada esta última, de tal manera que este desarrollo podría no estar ajustándose estrictamente a nuestro marco competencial y además a efectos prácticos puede suponer problemas de aplicabilidad de la futura Ley.

Cuarta.- Por ello, desde esta Institución consideramos necesario que el desarrollo del Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales se restrinja a los aspectos novedosos no previamente regulados en el nivel estatal y que hemos valorado favorablemente en nuestras Observaciones Particulares (esto es, la Grabación de los Plenos, el ejercicio del derecho de participación a distancia de los miembros de la Entidad Local, los buzones virtuales, etc. entre otros aspectos) que, por otra parte, son a los que parece aludir la habilitación de desarrollo en la Disposición Final Décima de la Ley 27/2013 ("*... así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias.*"). Las cautelas que desde el CES expresamos respecto a parte del Capítulo II las extendemos y por los mismos argumentos a parte del Capítulo III (y es que interpretamos que los artículos 22, 23 y 24 del Anteproyecto suponen regulación de aspectos ya tratados a nivel estatal en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

Quinta. - La Disposición Final Segunda del anteproyecto dispone la entrada en vigor del Capítulo I (la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación) a los veinte días de su publicación en el BOCyL mientras que lo relativo al estatuto de miembros de Entidades Locales e información en plenos (Capítulos II y III) entrará en vigor "*tras la celebración de las próximas elecciones locales, con la constitución de la entidad local*". Sin embargo, más allá de la entrada en vigor señalada para los Capítulos II y III existen múltiples aspectos (grabación de plenos, derecho de participación a distancia, buzones virtuales, entre otros) que requerirán las pertinentes adaptaciones tecnológicas por los entes locales (especialmente por los que no sean de mayor tamaño) pues de lo contrario difícilmente podrán ser efectivas ciertas prescripciones del Anteproyecto en la fecha de entrada en vigor, por lo que el Consejo recomienda que exista una referencia expresa a esta necesidad de adaptación antes de la entrada en vigor prevista.

Sexta.- En el CES consideramos la importancia de la participación ciudadana en los asuntos de interés público por lo que consideramos necesario que se facilite la intervención de la ciudadanía en las sesiones públicas municipales, en los asuntos que sean de interés, siempre desde el respeto a la autonomía local de cada municipio y dentro de los límites legales (entre otros los establecidos en el artículo 228 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales), para lo cual consideramos conveniente tener en cuenta en cada municipio y aplicar, en la medida de lo posible, las medidas propuestas en el Reglamento Tipo de Participación Ciudadana, aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 26 de abril de 2005.

Séptima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.



El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA CONFERENCIA DE ALCALDES Y
PRESIDENTES DE DIPUTACIÓN, EL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS ENTIDADES
LOCALES, Y LA INFORMACIÓN EN LOS PLENOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley reguladora de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y del estatuto de los miembros de las entidades locales se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad con carácter exclusivo, recogidas en distintos apartados del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía, en las siguientes materias: apartado 4.º; «Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto», y en el ejercicio de la competencia de desarrollo normativo y ejecución prevista en el artículo 71.1.1.º en materia de «Régimen Local».

II

En este marco, la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación tiene como labor fundamental buscar nuevos marcos de colaboración y nuevas sinergias que puedan beneficiar al conjunto de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, se configura como un foro de encuentro de alto nivel, sustentado en la pluralidad política y territorial, donde se debatan “asuntos de Comunidad” que afecten a intereses comunes autonómicos y locales y puedan alcanzarse compromisos de carácter político con incidencia en las políticas generales o sectoriales de la Administración Autónoma con incidencia en las administraciones locales.

Este nuevo órgano, que será presidido por el Presidente de la Junta de Castilla y León, es, por tanto, el marco idóneo para que los máximos representantes de los municipios de mayor población, de las provincias y una representación de otras entidades locales de la Comunidad Autónoma, participen en la políticas autonómicas, planteando debates, iniciativas o propuestas que, en el marco de sus competencias locales, sirvan para vertebrar mejor nuestro territorio y dar un enfoque ordenado a determinadas políticas locales.

Además, con esta Conferencia se pretende evitar que se desarrollen actuaciones que, aun siendo legítimas y legales, puedan incurrir en deseconomías y redundancias o en



actuaciones superpuestas, contrapuestas o incluso contradictorias entre las Administraciones Públicas actuantes.

III

El otro ámbito material que se regula en esta Ley, que ya contempla con carácter general la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y que es preciso desarrollar a través de una norma legal autonómica, se refiere a determinados aspectos concretos relativos al estatuto de los miembros de las entidades locales.

La Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en su disposición final décima habilita normativamente para la regulación del estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de estos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias.

En este ámbito, dentro del Capítulo segundo, en primer lugar se determina el régimen jurídico aplicable y, dentro de él, la importancia de su desarrollo mediante el reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales, pormenorizando cuestiones sobre la constitución del grupo mixto, de la Junta de Portavoces o el régimen de los miembros no adscritos.

También se regula el derecho de los miembros de las entidades locales a obtener información, que se materializa mediante el acceso de estos a la documentación que conste en los servicios administrativos de la Entidad local, contemplándose expresamente el derecho a obtener del Alcalde, Presidente o Junta de Gobierno, previa petición, cualquier antecedente, dato e informe, y el derecho a obtener información de los servicios administrativos sin necesidad de previa autorización para determinados supuestos concretos. El ejercicio de estos derechos se completa con el correlativo deber de guardar reserva en relación con la información que le se facilite. Por otra parte, se contempla, como salvaguarda de la participación de los miembros de las entidades locales, para dejar constancia del contenido de sus intervenciones, la grabación y archivo de las sesiones de los Plenos.

La aplicación de las nuevas tecnologías está presente al recogerse el derecho de los representantes locales de participar a distancia en los Plenos, en los casos de permisos de maternidad o paternidad o supuestos de enfermedades graves que impidan su asistencia.



Otro de los aspectos regulados por este capítulo segundo se refiere a los principios de buen gobierno, en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desarrollando especialmente los principios éticos y de actuación, y previendo la posibilidad de la aprobación por las entidades locales de códigos de conducta donde se contemplen los valores, principios y normas de actuación a los que deben atenerse los representantes locales. En este apartado, cabe destacar las obligaciones contempladas referidas a la observancia de imparcialidad, el respeto a las normas sobre incompatibilidades, y la formulación de las declaraciones de sus bienes y actividades.

Se completa la regulación sobre el estatuto de los miembros de las entidades locales con una disposición referida a la recepción de indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo y al régimen sancionador en caso de incumplimiento de su obligación de asistencia a los Plenos, y otra para mejorar la relación de los miembros de los entes locales con otros órganos administrativos o con los ciudadanos directamente, contemplando el derecho a un buzón físico o, en su caso, virtual, para la recepción de sus comunicaciones.

IV

En el Capítulo tercero de esta ley se regula el derecho de información de los ciudadanos y de los medios de comunicación social en los Plenos de las entidades locales, mediante su presencia y su difusión, disponiendo, como norma general, el carácter público de sus sesiones, salvo determinados supuestos. Estos derechos se concretan para cualquier ciudadano en el de asistencia personal y, además, para los medios de comunicación, en la puesta a su disposición de un espacio reservado para el ejercicio de sus funciones.

V

Por último, las disposiciones adicionales extienden el ámbito de aplicación de la ley a las Comisiones que actúen por delegación del Pleno, y establece el derecho general de los grupos políticos a disponer de espacios físicos y medios materiales para el ejercicio de sus funciones en la medida de las posibilidades del ente local, y la disposición final habilita a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de administración local para desarrollar las previsiones de la ley.

La ley consta de tres capítulos, con 26 artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos disposiciones finales.



En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ...de de 2018,

CAPÍTULO I

Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación.

Artículo 1. Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación.

1. Se crea la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.
2. Los miembros de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
3. La Conferencia podrá adoptar acuerdos o recomendaciones que tendrán la consideración de compromisos políticos.
4. El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local informará del contenido de las reuniones, a la Comisión que sea competente en dicha materia de las Cortes de Castilla y León, al menos una vez al año.

Artículo 2. Funciones.

La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales, que tengan trascendencia autonómica o que excedan de los intereses de una sola entidad local, requiriendo actuaciones conjuntas de carácter estratégico.
- b) Estudiar los asuntos de importancia relevante para la Comunidad Autónoma que puedan afectar a los ámbitos competenciales autonómico y local.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por las distintas Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones, con el fin de asegurar la coherencia entre ellas.
- d) Potenciar las relaciones de cooperación de la Junta de Castilla y León con los gobiernos de las entidades locales.



- e) Impulsar y orientar los trabajos de otros órganos de cooperación y colaboración.
- f) Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Artículo 3. Composición.

1. La Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Junta de Castilla y León, que la preside.
- b) El Presidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, como vicepresidente.
- c) El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local.
- d) Los alcaldes de los municipios que tengan la consideración de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbano conforme la legislación de ordenación, servicios y gobierno de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Los presidentes de las diputaciones provinciales.
- f) Un vicepresidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, designado por su Presidente, en representación del resto de entidades locales de ámbito rural.

Actuará como secretario el titular del órgano directivo central con competencias en materia de Administración Local.

2. La asistencia a las reuniones de la Conferencia es indelegable y no cabe la sustitución.
3. También podrán ser convocados por el Presidente de la Conferencia, con la condición de invitados, representantes del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, representantes de determinadas entidades locales, así como representantes del Gobierno y Administración del Estado u otros representantes de asociaciones e instituciones, directamente afectadas por algún punto del orden del día, durante cuyo debate tendrá voz.

Artículo 4. Reuniones.



1. La Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación se reunirá una vez al año, previa convocatoria de su Presidente.
2. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Conferencia las convoque, a iniciativa propia, o a petición de la mayoría de los representantes de las entidades locales y de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, que formularán una propuesta de orden del día motivada.
3. La Conferencia podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.
4. Las reuniones de la Conferencia se realizarán en el lugar que indique el Presidente en la convocatoria, pudiendo celebrarse en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Comité Permanente.

1. Existirá un Comité Permanente, que tendrá por objeto la preparación de los posibles asuntos a tratar en la Conferencia, y la evaluación y seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptadas por la Conferencia.
2. El Comité Permanente estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local, que lo preside.
 - b) Un vicepresidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León que designe su Presidente, como vicepresidente.
 - c) El titular del órgano directivo central con competencias en materia de Administración Local.
 - d) El teniente alcalde o, en su caso, el concejal, de cada uno de los ayuntamientos que es miembro de la Conferencia, que designe su alcalde.
 - e) El vicepresidente o, en su caso, el diputado provincial de cada una de las diputaciones, que designe su presidente.



- f) El secretario de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Actuará como secretario la persona que designe el titular del órgano directivo central con competencias en materia de Administración Local.

3. El Comité Permanente se reunirá cada seis meses, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 6. Decisiones.

1. Los acuerdos se adoptarán por consenso de todos los miembros presentes de la Conferencia, siempre que asistan dos terceras partes de los miembros.
2. Las recomendaciones se adoptarán con el voto favorable del Presidente y dos terceras partes de los miembros presentes, y comprometen respecto a la Administración Autonómica y las entidades locales previstos en el artículo 3.1. d) y e) a los miembros que las han adoptado.
3. Los acuerdos y las recomendaciones serán públicos, y serán comunicados por la secretaría de la Conferencia, cuando corresponda, a los órganos competentes.

CAPÍTULO II

Estatuto de los miembros de las entidades locales.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 7. Régimen jurídico.

1. El estatuto de los miembros de las entidades locales será el establecido en la legislación de bases de régimen local del Estado, en lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local.
2. El reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá regular y ordenar, completando la normativa prevista en el apartado anterior, los derechos y atribuciones que garanticen la participación política de los cargos representativos, así como sus deberes.



Esta ordenación local del estatuto de los miembros de las entidades locales deberá hacerse en términos tales que:

- a) Se garantice su derecho a mantenerse en el cargo sin perturbaciones ilegítimas.
- b) No se vacíe de contenido la función que han de desempeñar.
- c) No se estorbe o dificulte su función mediante obstáculos artificiales.
- d) No se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros.

Artículo 8. Grupos políticos y grupo mixto local.

1. El reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá exigir un número mínimo de miembros para la constitución de un grupo político, no pudiendo ser inferior a dos. En el caso de que se exija un número mínimo para la constitución de un grupo político deberá regularse el grupo mixto.

En todo caso, la constitución del grupo mixto requerirá una representación de, al menos, un diez por ciento del total de los miembros de la entidad local con un mínimo de dos miembros.

2. El grupo mixto tendrá derechos idénticos a los del resto de los grupos, en proporción a su representatividad en el Pleno.
3. Los integrantes del grupo mixto podrán ejercer por rotación el cargo de portavoz, según el orden que ellos mismos determinen.

Salvo acuerdo en contra de sus miembros, en los debates del Pleno el tiempo que corresponde al portavoz se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo.

Artículo 9. Junta de Portavoces.

1. Al amparo del artículo 20.2 de la Ley 1/1998, de 4 junio, de Régimen Local de Castilla y León en los municipios de más de 5.000 habitantes y las diputaciones provinciales existirá la Junta de Portavoces, órgano que será potestativo en los municipios de población inferior o igual a 5.000 habitantes.



2. Los portavoces de los grupos políticos, presididos por el Alcalde o Presidente de la entidad local, integrarán la Junta de Portavoces, que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Difundir entre los miembros de su grupo las informaciones que la presidencia les proporcione.
 - b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
 - c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas, cuando no esté previsto en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local.

El Alcalde o Presidente de la entidad local podrá acordar, como trámite previo a la fijación del orden del día del Pleno, la consulta a la Junta de Portavoces.

3. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante, y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros, siendo sus propuestas adoptadas en función del criterio de voto ponderado en función del número de miembros con que cuenten en el Pleno.

Artículo 10. Miembros no adscritos.

1. Los miembros de las entidades locales pasarán a tener la condición de miembros no adscritos en las siguientes circunstancias:
 - a) No haber constituido grupo político dentro de los plazos establecidos.
 - b) No haber alcanzado el número mínimo de miembros para constituir grupo político.
 - c) No haberse integrado en el grupo político constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.
 - d) Haber abandonado o haber sido expulsado por acuerdo mayoritario del grupo político mediante votación. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.
2. En los supuestos a) y b) del apartado anterior, los miembros no adscritos podrán integrarse en el grupo mixto, cuando se cumplan los requisitos previstos en esta ley y en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local.
3. Los miembros no adscritos tienen los derechos y los deberes individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los



miembros de las entidades locales, y participan en las actividades propias del ente local de manera análoga a la del resto de miembros. Los miembros no adscritos serán informados, y podrán asistir a las comisiones informativas y otros órganos colegiados en que estén representados los grupos políticos municipales.

Específicamente, los miembros no adscritos no podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial, y perderán, en su caso, los puestos que ocuparen en las Comisiones para las que hubiesen sido designados por su grupo político.

Sección 2ª. Derecho de información.

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función.
2. El derecho a obtener la información se materializa mediante el acceso a la documentación obrante en los servicios administrativos de la entidad local, y dentro de esta documentación se incluyen, ya sean originales o copias de los mismos, ya sean en papel o en soporte informático o audiovisual, los antecedentes, expedientes, informes, libros, datos, auditorias, y cualquier documento, incluso de terceros, incorporado como propio en un procedimiento administrativo de la entidad local.

Artículo 12. Acceso.

1. Los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Junta de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informes obren en poder de los servicios de la entidad local, incluso aunque el miembro no forme parte de dicha Junta.

La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que el Alcalde o Presidente, o la Junta de Gobierno, no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales a contar desde la fecha de la solicitud.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.



Podrá fundar la resolución o acuerdo denegatorio de forma motivada, en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, o por tratarse de materias afectadas por el secreto oficial o sumarial. Estos fundamentos también podrán servir, si se autoriza el acceso, para establecer condicionantes de especial reserva dirigidos hacia el miembro que ha efectuado la solicitud.

2. Los servicios administrativos de las entidades locales estarán obligados a facilitar información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local esté autorizado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
 - b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.
 - c) Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 13. Consulta.

1. La consulta y examen general de la documentación, ya sea original o copia, podrá realizarse por los miembros de la entidad local:
 - a) Directamente en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre.
 - b) O mediante su entrega, para que pueda examinarse en el despacho o sala que esté reservada a tal fin, firmando recibo, y con obligación de devolver la documentación en el plazo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión. En ningún caso la documentación podrá salir del correspondiente despacho o sala.
2. La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Alcalde o Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la secretaría general.



3. El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
4. En todo caso, con la exhibición de la documentación solicitada, el miembro de la entidad local tendrá derecho a tomar las notas que estime pertinentes.
5. Los miembros de entidad local tienen el deber de guardar reserva en relación con la información que se les facilite, evitando la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada para su estudio, o evitando la divulgación de los elementos de especial reserva que haya podido establecer el alcalde o presidente, o la junta de gobierno, en la resolución de acceso.

Singularmente, este deber de reserva procederá respecto a la información que ha de servir de antecedente en las decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción.

6. El mismo régimen establecido en los apartados anteriores será aplicable a la obtención de imágenes fotográficas, de video, o con cualquier otro elemento técnico de reproducción.

Artículo 14. Copias.

1. Todo miembro de la entidad local podrá solicitar copia individualizada de la documentación que se le ha exhibido, debiendo diferenciarse:
 - a) Si se trata de documentación amparada por el artículo 12.2 de esta la ley, tendrá derecho a su obtención.
 - b) Si se trata de otra documentación, sólo podrá obtenerla si se autoriza expresamente por el Alcalde o Presidente, o de la Junta de Gobierno.

En ambos casos, los servicios administrativos le proveerán de copia simple de la documentación de forma inmediata, siempre que su volumen no sea tal que el ejercicio de este derecho conlleve una paralización del trabajo ordinario de los correspondientes servicios, en cuyo caso deberá atenerse a un plan de trabajo para la obtención de las citadas copias.



2. En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas sobre una materia o grupo de materias, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada.
3. Los gastos derivados del ejercicio del derecho de copia podrán repercutirse por la entidad local mediante la percepción del correspondiente ingreso de derecho público, cuya exigencia deberá efectuarse de acuerdo con la oportuna disposición local.

Artículo 15. Grabación de Plenos.

1. Los Plenos de las entidades locales, al objeto de salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones, serán objeto de grabación y archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) En municipios de más de 20.000 habitantes y en diputaciones provinciales será obligatoria la grabación en audio y en video.
 - b) En municipios de más de 5.000 habitantes y de menos o igual a 20.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio.
 - c) En municipios de más de 1.000 habitantes y de menos o igual a 5.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno.
 - d) En municipios de menos o igual a 1.000 habitantes y en otras entidades locales no es obligatoria la grabación por ningún medio.

Los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones.

2. Esta grabación y archivo no afecta a la obligación legal de fe pública mediante el levantamiento de las correspondientes actas por parte de los funcionarios de habilitación de carácter nacional.

Sección 3ª. Participación a distancia.

Artículo 16. Derecho de participación a distancia.



1. Los miembros de las entidades locales que tengan baja por riesgo durante el embarazo, que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el párrafo anterior:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de Alcalde y Presidente de la entidad local.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

Lo dispuesto en este apartado, será obligatorio en municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad a la Junta de gobierno.

Lo dispuesto en este apartado, en virtud de su desarrollo tecnológico, podrá ser de aplicación a los municipios menores o iguales a 5.000 habitantes cuando previamente así lo aprecie y acuerde el Pleno de la entidad local, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad al Alcalde.

2. En todo caso, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia mediante videoconferencia u otro procedimiento técnico similar, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la secretaría.

Sección 4ª. Buen Gobierno.

Artículo 17. Principios generales.

1. Son altos cargos de las Entidades Locales todos los sus miembros, resultándoles de aplicación los principios de buen gobierno establecidos en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Además, será de aplicación a la actividad de los miembros de las entidades locales los siguientes principios éticos y de actuación:

- a) Ejercerán las facultades que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados, y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público, el patrimonio de las administraciones o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus representantes.
 - b) Usarán las prerrogativas inherentes a sus cargos únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes, no prevaliéndose de su posición en la entidad local para obtener ventajas personales o materiales.
2. El Pleno de cada entidad local y, en su defecto, la Junta de Gobierno, podrá aprobar un código de conducta municipal que recogerá los valores, principios y normas de actuación a las que deberán atenerse los representantes locales tanto en sus propias relaciones como las que mantengan con las personas al servicio de la administración local, en otras instituciones y con la ciudadanía en general.
 3. Serán órganos locales competentes para la incoación del expediente, la instrucción y, en su caso, la sanción del régimen de infracciones y sanciones fijado en el Título II de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los establecidos en el artículo 31 de dicha ley.

Artículo 18. Imparcialidad.

1. Los miembros de las entidades locales no podrán invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, ni colaborar en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante la entidad local a que pertenezcan.
2. En el ejercicio del cargo, observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades y se abstendrán de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.
3. La actuación de los miembros de las entidades locales en los que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante para la adopción del acuerdo, la invalidez de los actos en que hayan intervenido, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Artículo 19. Declaraciones.

1. Los miembros de las entidades locales formularán dos declaraciones, una sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, y otra sobre sus bienes patrimoniales y la participación en sociedades de todo tipo, que serán objeto de inscripción en los correspondientes registros de intereses, en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Dichas declaraciones serán objeto de publicidad activa con carácter anual y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
3. El acceso al Registro de Bienes Patrimoniales de miembros de cada entidad local, tendrá carácter público de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Podrán acceder al contenido completo del registro:
 - Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal.
 - El Ministerio Fiscal cuando realice actividades de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que obran en el registro.
 - El Defensor del Pueblo o el Procurador del Común de Castilla y León.
 - b) En el resto de casos, el acceso al registro se referirá al contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales omitiéndose, en relación con los bienes patrimoniales, aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.
4. Los miembros de las entidades locales respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante la secretaría de la diputación provincial.



5. Producida una causa de incompatibilidad, corresponde al Pleno su declaración, debiendo ser comunicada al interesado para que en el plazo de los 10 días siguientes a que la reciba pueda optar entre la renuncia a la condición de miembro de la entidad local o el abandono de la situación de incompatibilidad.

Si no manifiesta su opción transcurrido el citado plazo, se entenderá que renuncia a la condición de miembro de la entidad local.

Artículo 20. Indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias.

1. Los miembros de la entidad local, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, solo podrán recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno.
2. Los miembros de las entidades locales que incumplan reiteradamente con el deber de asistencia a los Plenos, sin justificación suficiente, serán sancionados con una cantidad equivalente a la indemnización dejada de percibir por cada falta de asistencia.

Se entiende que hay incumplimiento reiterado cuando se produzcan tres faltas de asistencia consecutivas o cuando no se asista a un tercio de las sesiones anuales que se hayan convocado.

Le corresponde a la Junta de Gobierno o, de no existir, al Pleno de la entidad local, apreciar la falta de justificación suficiente de la ausencia, sin perjuicio de la competencia sancionadora atribuida al Alcalde o Presidente de la entidad local.

Artículo 21. Buzones.

1. Todos los miembros de las entidades locales dispondrán en sus respectivas sedes de un buzón físico para la recepción de la correspondencia oficial interior o de procedencia externa.
2. Los representantes locales de municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales dispondrán, además, de un buzón virtual.



Así mismo, este buzón virtual podrá implantarse en municipios de menor población, cuando las circunstancias presupuestarias y tecnológicas del municipio lo permitan.

CAPÍTULO III

De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los Plenos de las entidades locales.

Artículo 22. Carácter público.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos.

Artículo 23. Acceso.

El público podrá asistir a los Plenos hasta completar el aforo.

Artículo 24. Derecho de información y grabación.

Los medios de comunicación tendrán derecho en los Plenos a un espacio reservado para poder cumplir con su derecho de información, ya sea gráfico, sonoro o visual, sin más límite que el del espacio físico existente.

Artículo 25. Difusión.

1. Las entidades locales que dispongan de sistemas de grabación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de esta ley, al objeto de salvaguardar la transparencia, podrán arbitrar los medios técnicos precisos para ampliar la difusión, instalando sistemas de megafonía, circuitos cerrados de televisión o permitiendo el acceso remoto de los medios de comunicación al sistema de grabación propio.
2. Las entidades locales podrán promover la grabación y publicación de las sesiones plenarias en plataformas accesibles para la ciudadanía a través de internet o redes sociales.

Artículo 26. Derecho a la propia imagen.

El derecho a la propia imagen de los miembros, empleados locales, y ciudadanos que asistan al Pleno, no impedirá la captación, reproducción o publicación de su desarrollo,



dado que constituye un acto público, que se celebra en un lugar abierto al público y en el que participan cargos públicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación a Juntas de Gobierno y determinadas Comisiones.

Lo previsto en esta ley para el Pleno, será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas de Gobierno de las Entidades locales, donde existan, así como a las Comisiones en municipios de gran población que actúen por delegación del Pleno.

Segunda. Espacios físicos y medios materiales.

Las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política.

Tercera: Modificación de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista en esta ley para la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, podrán modificar su composición a efectos de coordinación de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la ley.

1. Se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuántas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente ley.



2. Por la Consejería competente en materia de administración local se podrá establecer mediante Orden modelos tipo, para la declaración de incompatibilidad y actividades, así como para la declaración de bienes y derechos patrimoniales.

Asimismo, por la Consejería competente en materia de administración local se podrá establecer mediante Orden un modelo tipo de publicidad activa, para la declaración de incompatibilidad y actividades de los miembros de las entidades locales menores o iguales a 5.000 habitantes.

Segunda. Entrada en vigor.

El Capítulo I de esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Los Capítulos II y III de esta ley entrarán en vigor, tras la celebración de las próximas elecciones locales, con la constitución de la entidad local.

En Valladolid, a 26 de marzo de 2018.



EL DIRECTOR


LUIS MIGUEL GONZÁLEZ GAGO



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 2/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de
Transporte Público de Viajeros por Carretera de
Castilla y León.**

Fecha de aprobación:
11 de mayo de 2018



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León

Con fecha *10 de abril de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 27 de abril de 2018, elevándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 11 de mayo, lo aprobó por unanimidad, acordándose dar cuenta en el siguiente Pleno.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (CE) n.º 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.
- Reglamento (CE) n.º 1073/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses
- Reglamento (UE) n.º 181/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar.

- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Europa en movimiento: una Agenda para una transición socialmente justa hacia una movilidad limpia, competitiva y conectada para todos” [Documento COM (2017) 283 final, 31 de mayo de 2017].

<http://bit.ly/2jLzme6>

- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hacia la consecución de una movilidad de bajas emisiones: una Unión Europea que proteja el planeta, empodere a sus consumidores y defienda a su industria y sus trabajadores” [Documento COM (2017) 675 final, 8 de noviembre de 2017].

<http://bit.ly/2nrITfl>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable”* (ordinal 5º). Asimismo, artículo 149.1 por el que *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación”* (ordinal 21º).
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (modificada por Ley 9/2013, de 4 de julio y por Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril).
- Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.
- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; particularmente artículos 93 a 96 sobre “Regulación del transporte”.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; especialmente Título Preliminar, Capítulo III ("Principios de la potestad sancionadora"), artículos 25 a 31.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; particularmente su Disposición Adicional Octava ("*Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales*").
- Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (modificada por Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras).
- Real Decreto 471/1989, de 28 de abril, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.
- Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros (modificada por Ley 6/2009, de 3 de julio, por la que se modifica el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, para suprimir las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con los seguros obligatorios de viajeros y del cazador).
- Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (modificado por Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre).
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de

transporte para personas con discapacidad (modificada por Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad).

- Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.
- Real Decreto 75/2018, de 19 de febrero, por el que se establece la relación de componentes básicos de costes y las fórmulas tipo generales de revisión de precios de los contratos de transporte regular de viajeros por carretera.

Este Real Decreto aprueba ocho fórmulas de revisión de precios que serán aplicables a los contratos de transporte de viajeros (autocar y microbuses) por carretera, que contienen una fórmula de revisión de precios en función de las características del recorrido y del tipo de vehículo a utilizar, de tal manera que los órganos de contratación no deberán construir fórmulas específicas para cada contrato, asegurando una aplicación homogénea y común de las revisiones de precio, evitando que se produzcan distorsiones y diferencias significativas en la evolución económica de contratos análogos como consecuencia de la utilización de fórmulas diferentes de revisión de precios.

- Orden de 25 de octubre de 1990, sobre documentos de control exigidos en el transporte de viajeros y actividades auxiliares y complementarias del mismo (vigente en lo no derogado por Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre).
- Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (modificada por Orden FOM/3202/2011, de 18 de noviembre y por Orden FOM/2799/2015, de 18 de diciembre).
- Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera (modificada por Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo, por la que se implanta un modelo de contabilidad analítica en las empresas contratistas que prestan los servicios de transporte regular de viajeros de uso general).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 18º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad”*, y su artículo 74. 12º por el que corresponde a nuestra Comunidad, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de *“Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.”*
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; particularmente sus artículos 20 y 67.
- Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Se prevé su completa derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto-Ley 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León (convalidado por Resolución de 25 de noviembre de 2009, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León).
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.

- Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se establece la creación, composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Transporte. Se prevé su derogación parcial tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes. Se prevé su derogación parcial tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.
- Orden HAC/668/2014, de 21 de julio, por la que se establece el régimen jurídico relativo a la prestación conjunta de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general y de uso especial de escolares (modificada por Orden HAC/750/2014, de 26 de agosto).
- Orden FOM/656/2009, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Transportes de Castilla y León y de los Consejos Territoriales de Transporte.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido análogo al del Anteproyecto que es objeto de Informe:

- *Andalucía*: Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (modificada por Decreto-Ley 6/2010, de 23 de noviembre).
- *Galicia*: Ley 10/2016, de 19 de julio, de medidas urgentes para la actualización del sistema de transporte público de Galicia y Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia (modificada por Ley 13/2015, de 24 de diciembre).
- *Cataluña*: Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad (modificada por Ley 21/2015, de 29 de julio), Ley 19/2013, de 4 de julio, del taxi (modificada por Ley 13/2015, de 11 de marzo)

y Ley 21/2015, de 29 de julio, de financiación del sistema de transporte público de Cataluña (modificada por Ley 5/2017, de 28 de marzo).

- *Canarias:* Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (modificada por Ley 9/2014, de 6 de noviembre).
- *Cantabria:* Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera
- *Comunidad de Madrid:* Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos regulares de Madrid (modificada por Ley 4/2014, de 22 de diciembre) y Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid (modificada por Ley 9/2015, de 28 de diciembre).
- *Comunidad Valenciana:* Ley 1/1991, de 14 de febrero, de ordenación del transporte metropolitano de Valencia, Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana (modificada por Ley 13/2017, de 8 de noviembre) y Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana.
- *Murcia:* Ley 10/2009, de 30 de noviembre de 2009, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros por Carretera (modificada por Ley 5/2015, de 6 de marzo) y Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (modificada por Ley 16/2016, de 20 de diciembre).
- *Extremadura:* Ley 5/2009, de 25 de noviembre, de medidas urgentes en materia de transporte público regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera.
- *Navarra:* Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera (modificada por Ley Foral 9/2015, de 6 de julio) y Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del taxi (modificada por Ley Foral 22/2013, de 2 de julio).
- *Asturias:* Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias.

- *La Rioja*: Ley 8/2005, de 30 junio, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja y Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja (modificada por Ley 5/2014, de 20 de octubre).
- *Aragón*: Ley 14/1998, de 30 de diciembre, de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón (modificada por Ley 14/2014, de 30 de diciembre) y Ley 17/2006, de 29 de diciembre, de Medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón (modificada por Ley 2/2014, de 23 de enero).
- *Islas Baleares*: Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears (modificada por Decreto-Ley 2/2017, de 26 de mayo).
- *País Vasco*: Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y Ley 4/2004, de 18 de marzo, de Transporte de Viajeros por Carretera.
- *Castilla La-Mancha*: Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha (modificada por Ley 9/2012, de 29 de noviembre).

e) Otros:

- “Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible”, Libro Blanco de la Comisión Europea sobre el futuro de los transportes para 2050, publicado el 28 de marzo de 2011 y revisado el 29 de julio de 2015.

<http://bit.ly/2zUQat3>

- “Proyecto de Decreto por el que se regula el uso de un distintivo obligatorio para la identificación de los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor autorizados por la Comunidad de Castilla y León” que fue sometido a participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por plazo de un mes, finalizando el período para realizar aportaciones el 7 de febrero de 2018.

<https://bit.ly/2l8dDrB>

- Informe Previo 7/2001 del CES de castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Transporte Urbano de Castilla y León (posterior Ley 15/2002, de 28 de noviembre).
<http://bit.ly/2hEtjrf>
- Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre).
<http://bit.ly/2eeMNkr>
- Informe Previo 13/2016 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León (en tramitación parlamentaria <http://bit.ly/2Afsosq>)
<http://bit.ly/2hDamFd>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Procedimiento para la elaboración de una Ley por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que regule el transporte de viajeros por carretera de Castilla y León. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo de un mes para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, finalizado el 21 de febrero de 2017: <https://bit.ly/2Ggf8Dc>
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos el 23 de marzo de 2017 con carácter previo al inicio de la tramitación.
- Participación ciudadana para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de transporte de viajeros por carretera a través del portal web de Gobierno Abierto

de la Junta de Castilla y León por plazo de un mes, finalizado el 19 de junio de 2017:

<https://bit.ly/2lWr7rB>

- Trámite de información pública sobre el Anteproyecto de Ley de transporte de viajeros por carretera hasta el 7 de julio de 2017 y de audiencia a los interesados.
- Remisión del Anteproyecto al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León y a las Delegaciones Territoriales con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Puesta en conocimiento del Consejo de Cooperación Local con fecha de 14 de julio de 2017.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda con fecha de 20 de julio de 2017 al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe del Consejo de Transportes de Castilla y León de 31 de octubre de 2017 con arreglo Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 8 de febrero de 2018 en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES cuenta con 91 artículos divididos en siete Títulos (algunos de los cuales a su vez están subdivididos en Capítulos), cuatro Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 6) se regulan las disposiciones generales relacionadas con el objeto de la norma, el ámbito de aplicación, los principios básicos que la regirán, las principales definiciones, así como el régimen competencial de la norma, diferenciando entre las

competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León y las que corresponden a los municipios.

En el Título I (artículos 7 a 19) se desarrollan las disposiciones comunes a todos los tipos de transporte público. A su vez, este Título se divide en tres Capítulos. En el Capítulo I (art. 7 al 9) se establecen las disposiciones generales del transporte público, definiendo la declaración de servicio público, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias. En el Capítulo II (art. 10 al 14) se regula la financiación del transporte público, diferenciando entre la financiación del sistema de transporte público y la de servicios adicionales. Además, se regulan aspectos relacionados con el régimen tarifario. Por último, en el Capítulo III (artículos 15 al 19) se hace referencia a la calidad y sostenibilidad ambiental de la red de transporte público, estableciendo controles de calidad, sistemas inteligentes de transporte y sistemas de seguimiento.

El Título II (artículos 20 a 34) se centra en el transporte interurbano de viajeros y cuenta con tres capítulos. El Capítulo I (artículos 20 a 24) contiene el Régimen General de aplicación a todos los supuestos que se engloben bajo esta modalidad de transporte. El Capítulo II (artículos 25 a 29) regula el régimen (adjudicación, explotación, modificación entre otras cuestiones) de los servicios integrados zonales, como tipología preferente de contrato en la explotación de los servicios de transporte interurbano de viajeros por carretera de uso general en nuestra Comunidad. Finalmente, el Capítulo III (artículos 30 a 34) regula "Otras condiciones de explotación del transporte interurbano", con especial referencia al transporte a la demanda.

El Título III (artículos 35 a 47) se dedica íntegramente al transporte urbano y cuenta con dos capítulos. El Capítulo I (artículos 35 a 37) se refiere al transporte urbano en autobús y el Capítulo II (artículos 38 a 47) se centra en el transporte en vehículos de turismo y refiriéndose tanto a las licencias de taxi urbano como a las autorizaciones de transporte interurbano de taxi.

El Título IV (artículos 48 a 60) lleva por rúbrica "Planificación y coordinación del transporte público" entre Administraciones, con especial mención del Mapa de Ordenación de Transportes como herramienta básica de planificación y coordinación, además de otros instrumentos como son los planes de Movilidad Sostenible y las Áreas Territoriales de Prestación conjunta.

El Título V (artículos 61 a 71) regula las “Infraestructuras complementarias al transporte” y muy especialmente se centra en el régimen aplicable a las estaciones de transporte de viajeros por carretera, como principal elemento auxiliar del transporte público, regulando también otras instalaciones relacionadas.

El Título VI se refiere a la Organización administrativa y consta de dos artículos en los que, en primer lugar, se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León (art. 72) como órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial en asuntos de transportes y cuyo desarrollo se prevé en una regulación posterior; y en segundo lugar las Juntas Arbitrales del Transporte (art. 73) como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el contrato de transportes, compuestas por miembros de la Administración, representantes de las empresas de transportes y representantes de los usuarios y cargadores.

Por último, en el Título VII se regula la inspección, infracciones y sanciones y consta de dos capítulos. En el primer capítulo de este título se contienen disposiciones generales (art. 74 al 77) en las que se regula la competencia inspectora, la responsabilidad por infracciones, el procedimiento para la imposición de sanciones y los documentos de control del transporte. El segundo capítulo de este título contiene las disposiciones relativas al transporte urbano de viajeros (artículos 78 al 91) y regula la clasificación de las infracciones: muy graves, graves y leves, la cuantía de las sanciones, las medidas accesorias, la resolución contractual y revocación de autorizaciones, los requisitos de aplicación de las sanciones, la competencia sancionadora, la exigencia del pago de sanciones y la inmovilización de los vehículos.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Disposición Adicional Primera por la que las competencias atribuidas por la legislación de ordenación del territorio a las mancomunidades de interés general urbanas en relación con el transporte público regular intermunicipal de viajeros quedarán condicionadas a que su ejercicio se preste a través de un consorcio de transportes.

- Disposición Adicional Segunda sobre la posibilidad de instaurar un régimen específico de prestación del servicio público en supuestos especiales de transporte (aeropuertos, universidades, etcétera).
- Disposición Adicional Tercera sobre la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto a la materia de infracciones y sanciones del transporte interurbano de viajeros en lo no previsto expresamente en el Anteproyecto.
- Disposición Adicional Cuarta por la que se declara que el procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte por carretera se regirá por la normativa estatal en materia de procedimiento administrativo sancionador común.
- Disposición Transitoria Primera sobre la aplicación transitoria del Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes en tanto no se desarrolle por la consejería competente en materia de transportes la composición y funciones del Consejo de Transportes de Castilla y León, excepto en los artículos 6 y 7 que se derogan expresamente.
- Disposición Transitoria Segunda por la que las Autorizaciones Especiales (AECL) mantendrán su vigencia hasta la aprobación y puesta en marcha del mapa de ordenación de transportes previsto en la presente ley.
- Disposición Transitoria Tercera por la que las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley seguirán rigiéndose por la Orden autonómica de autorización hasta la constitución de las mancomunidades de interés general urbanas y por la que no se podrán crear nuevas de estas Áreas territoriales hasta que no se produzca la aprobación del Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio.
- Disposición Transitoria Cuarta por la que los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor como ley del Anteproyecto se regirán por la normativa anterior, excepto en aquellas cuestiones

en que no afecten al equilibrio económico contractual en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Anteproyecto.

- Disposición Transitoria Quinta sobre la no exigencia del aparato taxímetro a los vehículos que presten servicios de taxi sujetos a autorización interurbana hasta transcurridos 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto.
- Disposición Derogatoria que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley y además abroga expresamente:
 - Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León;
 - Artículos 4.1 y 10 del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se determina su composición y normas de funcionamiento;
 - Artículos 6 y 7 del Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes.
- Disposición Final Primera sobre Supletoriedad de la legislación estatal en materia de transportes en lo no previsto en la ley.
- Disposición Final Segunda por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley sean necesarias.
- Disposición Final Tercera por la que se dispone la entrada en vigor de la ley a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. - Es indudable que el transporte público no sólo debe considerarse como un sector productivo más con un peso relativo dentro de la economía sino además como sector absolutamente estratégico.

Resulta obvio para el CES de Castilla y León que el territorio debe vertebrarse en zonas socioeconómicas y que para ello se debe disponer de un efectivo y bien planificado transporte público, con incidencia en la productividad, en el número de puestos de trabajo y en el acceso a los servicios públicos. Por tanto, el transporte público no sólo tiene una notable importancia intrínseca sino, además y por tal condición de sector estratégico, una importancia extrínseca en el ámbito sociolaboral y mucho más en una Comunidad extensa y con problemas de cohesión interna como la nuestra.

Debe destacarse además la importancia que tiene para el turismo contar con una buena y completa red de comunicaciones terrestre (carreteras y ferrocarril) y, del mismo modo, el contar con transportes adecuados, eficientes y de calidad que posibiliten el traslado de los turistas.

La distribución de competencias en materia de transporte público en España es un factor que complica su planificación y coordinación. Dentro del listado donde se regulan las competencias de las Comunidades Autónomas (art. 148 de la Constitución Española) hay dos referencias expresas y directas relativas al transporte (ordinales 5º y 6º del apartado 1) en las que se atribuye la competencia a las Comunidades Autónomas sobre: *"los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable"*, que limita geográficamente, lo que impide que pueda procederse al despiece de un recorrido de más largo alcance, y a la que está vinculada la titularidad de la competencia del transporte que discurre por ella, operando así dos autoridades administrativas para el transporte terrestre por ferrocarril o carretera según se circule por una vía o carretera regional o por una dependiente de las autoridades centrales.

La segunda referencia constitucional al transporte atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre instalaciones relacionadas con el transporte (*"puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos, y en general los que no desarrollen actividades comerciales"*), quedando las Comunidades al margen de las instalaciones con contenido de actividad económica.

Además el ordinal 3º del art. 149 de la Constitución, establece que *"las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos"* y que *"la competencia sobre las materias que no se hayan*

asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”; lo que incide, aún más, en la ya mencionada complejidad competencial en estas materias.

No obstante, el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se puede ver modificado y alterado también por voluntad del Estado en los casos en que este último, decida transferir nuevas competencias a algunas o todas las Comunidades Autónomas, aceptar determinados requerimientos competenciales formulados por las mismas, o bien, simplemente, pactar, a través de acuerdos puntuales o globales, nuevas transferencias de competencias.

A juicio del Consejo, tal configuración dificulta y complica la regulación y operatividad del sector del transporte público para nuestra Comunidad, teniendo en cuenta que Castilla y León resulta colindante con otras nueve Comunidades Autónomas.

Segunda. - Considera esta Institución que el transporte público se halla ante una dicotomía permanente entre la aspiración de la sociedad a una mayor movilidad pero que a su vez se preocupa cada vez más por el deterioro del medio ambiente. De ello se deriva que resulta necesario encontrar fórmulas que permitan un desarrollo sostenible del transporte público, sin frenar el desarrollo económico, ni limitar la movilidad social, dado que es opinión unánime que no se puede seguir con la dinámica de la planificación del transporte tradicional sin tener en cuenta sus efectos colaterales en el medio ambiente y para la salud pública.

Es por ello que El CES considera necesario recordar que el objetivo principal de la política de transporte público debe ser contribuir a establecer un sistema que sustente el progreso económico, mejore la competitividad y ofrezca servicios de movilidad de gran calidad, utilizando al mismo tiempo los recursos de forma más eficiente y es que el transporte ha de usar menos energía, y más limpia, explotar mejor una infraestructura moderna y reducir su impacto negativo en el medio ambiente y en sus recursos naturales esenciales. La política de transportes aún debe hacer frente a grandes retos en materia de sostenibilidad, en especial por lo que se refiere a la lucha contra el calentamiento climático.

Tercera. - La Ley de Economía Sostenible (en adelante LES) aborda, transversalmente y con alcance estructural, muchos de los cambios que, con rango de Ley, son necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de los cambios en materia de transporte. Dentro de la LES, se circunscribe el tema del "*Transporte y movilidad sostenible*" y se abordan una serie de reformas que, desde la sostenibilidad medioambiental, inciden en los ámbitos centrales del modelo: la sostenibilidad del modelo energético, la reducción de emisiones, el transporte y la movilidad sostenible. Para el CES, este impulso lo trata de desarrollar, a nivel autonómico, el texto que ahora informamos.

La LES impulsó la transformación del sector del transporte para incentivar su eficacia económica y medioambiental y la competitividad en el mismo. Y así, establece los principios aplicables a la regulación del transporte, como son la garantía de los derechos de los operadores y usuarios, la promoción de la competencia, la gestión eficiente y el fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético y prevé llevar a cabo una clasificación periódica de los mercados de transporte, para evaluar su grado de competencia y proponer medidas que la promuevan. Define el concepto de servicio de transporte de interés público susceptible de ser subvencionado y se modifica la normativa de los servicios públicos de transporte regular interurbano de viajeros por carretera para acortar el plazo máximo de duración de las concesiones y promover una mayor competencia en los concursos para adjudicar líneas.

Pero también aborda las medidas relativas a la planificación y gestión eficiente de las infraestructuras y servicios del transporte, incorporando como objetivos la promoción de la competitividad, la cohesión territorial y la movilidad sostenible. Finalmente regula la movilidad sostenible, que será al menor coste social, ambiental y energético, con la participación de la sociedad en la toma de decisiones que afecten a la movilidad, y el cumplimiento de los tratados internacionales relativos a la preservación del clima y la calidad ambiental.

Además, la LES establece que todo ello deberá realizarse en los planes de movilidad sostenible (en adelante PMS), y los regula en cuanto a su naturaleza, posible ámbito territorial (autonómico, supramunicipal o municipal), contenido mínimo, vigencia y actualización, supeditando la concesión de subvenciones estatales al transporte público urbano o metropolitano a la puesta en marcha de dichos planes.

Así, este Consejo observa que el Anteproyecto que se informa aborda todos estos elementos con mayor o menor intensidad, introduciendo elementos nuevos con un afán de dotar mayor cohesión a un sistema que por su propia naturaleza tiende a la desagregación, y así confeccionar

lo que podría denominarse el “mercado castellano y leonés del transporte”, introduciendo para ello un instrumento como el Mapa de Ordenación de Transportes.

Cuarta. - El Anteproyecto de Ley prevé la completa derogación de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León. Debe decirse que, con independencia de las sugerencias y propuestas que se realizan a lo largo del presente Informe al texto que se informa, debemos realizar una primera aproximación favorable en cuanto que el Anteproyecto contiene bien una regulación en mayor profundidad de aspectos relativos al transporte público (muy especialmente en los instrumentos de planificación y coordinación del transporte público) bien se entra a regular aspectos no contenidos en la anterior Ley (Infraestructuras complementarias al transporte).

Quinta.- Por otra parte, en virtud del Decreto-Ley 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León, los concesionarios de servicios de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera de titularidad de la Comunidad al tiempo de ser dictada tal norma pudieron convalidar sus concesiones hasta el 2 de diciembre de 2019 cumpliendo los requisitos establecidos asimismo en la norma.

Es por ello por lo que la Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto ahora informado dispone que *“Los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa anterior, excepto en aquellas cuestiones en que no afecten al equilibrio económico contractual, en cuyo caso se aplicará la presente ley”*.

Por ello, con independencia de que se establezca la entrada en vigor de la futura Ley que se informa a los 6 meses de su publicación en el BOCyL, entendemos que la misma no desplegará toda su eficacia hasta la ya citada fecha del 2 de diciembre de 2019 del Decreto-Ley 2/2009. Por otra parte, entendemos la necesidad de remitirse a la legislación básica de contratación en el sector público en lo relativo a la cuestión del equilibrio económico del contrato.

Sexta. - En cualquier caso, no cabe duda de que la materia de transporte público se encuentra ahora mismo ante una situación de gran variabilidad y ello debe ser tenido en cuenta a la hora de que despliegue sus efectos el Anteproyecto que se informa.

En primer lugar, recientemente ha sido promulgada la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que deberá regir cualquier contrato por el que se articule la prestación de servicios de la red de transporte público de viajeros por carretera en nuestra Comunidad una vez que haya finalizado el período transitorio del Decreto-Ley 2/2009, ya aludido.

En segundo lugar, además, la Comisión Europea ha lanzado recientemente y casi de manera consecutiva dos paquetes de movilidad: “Europa en movimiento” (mayo de 2017) y “Hacia la consecución de una movilidad de bajas emisiones” (noviembre de 2017) que integran una pluralidad de documentos y de medidas que tienen, entre otras finalidades, hacer más seguro el tráfico, fomentar la tarificación inteligente de la red vial, aliviar la carga burocrática para las empresas, combatir el empleo ilícito, garantizar unas condiciones y unos tiempos de descanso adecuados para los trabajadores, y reducir las emisiones de CO2 en al menos un 40% de aquí a 2030 en cumplimiento del objetivo vinculante que la UE se ha comprometido en virtud del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de diciembre de 2015 (<http://bit.ly/2Az31kQ>).

De entre todas las medidas proyectadas debemos destacar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1073/2009, relativo a las normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses (<http://bit.ly/2jolszd>) que permitiría crear nuevos servicios regulares tanto internacionales como nacionales que transporte viajeros con distancias inferiores a 100 km cuando se den ciertas condiciones pero que en la práctica vendría a suponer la liberalización del transporte interurbano de viajeros por autobús cuando el trayecto supere los 100 kilómetros de distancia, algo que supondría una absoluta ruptura con el modelo concesional español y que tendría una especial repercusión en el caso de nuestra Comunidad, dadas las características geográficas y poblacionales (extensión territorial, dispersión poblacional, etcétera).

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el artículo 1 se establece que el objeto del Anteproyecto que se informa es fijar el marco jurídico para la prestación de los servicios que conforman la red de transporte público de viajeros por carretera en la Comunidad de Castilla y León, así como el de las infraestructuras complementarias al transporte necesarias para su desarrollo, dando carácter universal y esencial al transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

El CES considera que debería ser también objeto de la norma el dotar a la red de transporte público por carretera de la coordinación adecuada con el resto de los servicios de transporte que se prestan en el ámbito territorial de competencia de la Comunidad, así como de un funcionamiento integrado de todos ellos, para dotar a la Comunidad de la necesaria cohesión.

Segunda. - En el artículo 3 se fijan los principios básicos que regirán la aplicación de la norma.

El CES valora positivamente que se incluya el principio de promoción de la movilidad sostenible, avanzando en la integración modal y en el desarrollo de sistemas de gestión inteligente del tráfico.

Tercera. - En el artículo 4 se recogen las principales definiciones relacionada con la norma que ahora se informa.

Las definiciones contenidas entre la letra c) y la letra g) se circunscriben siempre al transporte público regular, de forma que, por ejemplo, el transporte urbano e interurbano solo puede ser regular, y no discrecional.

Cuarta. - En los artículos 5 y 6 se establecen las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León, y las que corresponden a los municipios, respectivamente.

Cabe destacar que en el artículo 50 de la norma que se informa se establece que, cuando los servicios de transporte público urbano de viajeros por carretera afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de las correspondientes entidades locales se ejercerán de forma coordinada con las demás entidades con competencia en la materia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Por ello, el CES entiende que, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma tendría que incluirse la de coordinación a través de los instrumentos adecuados para lograr el funcionamiento integrado de toda la red.

El reparto de competencias que se hace en la norma que se informa hace alusión a la planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción, así como a la tramitación y otorgamiento de títulos habilitantes, que en el caso de las entidades locales queda claro que será respecto a los servicios de transporte urbano de viajeros de su competencia, es decir, que transcurran íntegramente dentro de su término, pero que en el caso de la Administración Autonómica no queda suficientemente claro.

Quinta. – En el artículo 7 se recoge que se entiende por servicio público de titularidad de la Administración el transporte público regular de viajeros por carretera de uso general urbano y el interurbano.

En el apartado 2 del artículo 7 se establece que la Administración, en el ámbito de sus competencias, se reserva la prestación directa o indirecta de los servicios públicos indicados en el punto anterior. Entendemos que este apartado es excesivamente genérico, y que en todo caso la prestación del servicio se ajustará a la normativa comunitaria al respecto (Reglamento (CE) 1370/2007), necesitando en su caso un contrato de servicio público.

Sexta. - En el apartado 2 del artículo 8, donde se definen los derechos de las personas usuarias del transporte público de viajeros por carretera, se establece que entre sus derechos está el de participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten, con relación al transporte público regulado en la presente ley. Consideramos que sería necesario especificar algo más sobre el procedimiento que se seguiría en estos casos, y a qué aspectos de consulta se hace referencia.

Séptima.- En los artículos 10 y 11 se regula la financiación de los sistemas de transporte público, así como de los servicios adicionales, respectivamente.

Desde esta Institución consideramos que sería necesario que en estos artículos se especificara que los servicios podrán ser financiados o cofinanciados por la Administración Pública, y que además se desarrollaran en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia, y en caso de necesitar cofinanciación se ajustarán a los principios de objetividad, publicidad y libre concurrencia.

Octava.- En el artículo 15 se establece que la Administración promoverá la aplicación de criterios de gestión medioambiental orientados al cumplimiento del sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS), considerando conveniente el Consejo que se promueva el cumplimiento de este u otros sistemas de gestión ambiental, y particularmente de la Certificación ISO 14001.

El CES entiende que dentro de esa promoción se incluye el apoyo a las empresas interesadas en impulsar nuevas tecnologías para la gestión ambiental y la incorporación de sistemas adecuados de gestión medioambiental, como puede ser el Registro EMAS (sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales) de Castilla y León o la Certificación ISO 14001.

Novena.- En el artículo 17 se establece que la red de transporte público deberá incorporar los sistemas inteligentes de transporte que sean más adecuados en función del servicio al que se aplique.

El CES considera de gran importancia la utilización de sistemas informáticos y de telecomunicaciones en la gestión del tráfico, de forma que se pueda dar una respuesta más eficiente a los problemas que puedan surgir. Los sistemas inteligentes de transporte pueden ser un eficiente apoyo para la ciudadanía y para las instituciones públicas en el intento de paliar los problemas de congestión de los transportes urbanos e interurbanos, ayudando a mejorar la movilidad, haciéndola más sostenible, y teniendo además la capacidad de generar nuevos empleos.

Décima.- El Título II versa sobre el "Transporte Interurbano de viajeros" y el Capítulo I de este Título se refiere al "Régimen General" (artículos 20 a 24). Al respecto, se dispone que los contratos de servicio público de transporte de viajeros por carretera se adjudicarán con carácter exclusivo y que *"...los tráficos vendrán determinados por la relación de localidades o núcleos de población*

diferenciados entre los que se realiza el transporte..." (artículo 21 del Anteproyecto). Aun cuando somos conscientes de que la expresión *"núcleos de población diferenciados"* también se usa en la Ley estatal 16/1987 (artículo 72) como criterio delimitador de la exclusividad de tráficos nos parece recomendable precisar o concretar algo más este concepto, puesto que puede ser considerado como jurídico indeterminado.

Por lo que se refiere a los servicios regulares interurbanos de uso especial (esto es, transporte de viajeros tales como escolares, trabajadores, etcétera) será necesario contar con la correspondiente autorización otorgada por la consejería competente en materia de transportes (artículo 22). La interpretación de este artículo 22 y su ubicación sistemática dentro del capítulo dedicado al Régimen General plantea al CES la duda razonable de si la prestación de servicios regulares de uso especial sólo puede realizarse por la empresa que, en virtud del correspondiente contrato de servicio público, ya realice la prestación de los servicios regulares de uso general.

Finaliza este capítulo con una previsión específica sobre la obligación de subrogarse en la relación laboral con el personal empleado por el anterior contratista de cualquier nuevo adjudicatario de un nuevo contrato de servicio público para la explotación de un servicio preexistente.

Undécima.- El Capítulo II (artículos 25 a 29) de este Título I está dedicado al "Régimen de los servicios integrados zonales" como fórmula preferente de prestación de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general en Castilla y León. Estos servicios integrados zonales comprenderán todos o parte de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de titularidad pública, tanto de uso general como especial, que se presten en una zona determinada, y que se incluyan previa y expresamente en el plan de explotación del contrato. Al respecto consideramos conveniente que el propio Anteproyecto contenga alguna regulación más relativa a este plan de explotación, y al respecto el artículo 79 de la Ley estatal dispone que *"Las concesiones zonales deberán ajustarse a las determinaciones de un plan de explotación para la zona de que se trate, aprobado por la Administración de oficio o a iniciativa de los particulares, que contendrá las previsiones que reglamentariamente se señalen y que formará parte de las cláusulas concesionales"*.

Por otra parte, el artículo 29 contiene la regulación de la modificación de estos servicios integrados zonales. A juicio del CES se plantea la duda de si cabe la modificación de estos servicios

integrados por alguna otra de las causas previstas en la legislación de contratos del sector público o si el artículo 29 del Anteproyecto agota todos los posibles supuestos en que cabe esta modificación y ello debido al especial carácter de estos servicios integrados que son solo propios del sector de los transportes (bajo la denominación de "concesiones zonales" en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres) y no parecerían estar incluidos propiamente en la legislación de contratos del sector público, todo lo que a nuestro parecer sería conveniente que se concretara más en el texto informado.

Duodécima.- El Capítulo III (artículos 30 a 34) regula "Otras condiciones de explotación del transporte interurbano" entre las que se encuentra el transporte a la demanda.

Desde el CES somos conscientes que, dadas las condiciones de dispersión territorial y acusadas diferencias de densidad poblacional en Castilla y León, el transporte a la demanda es un sistema que se ha generalizado por encima de la prestación de los servicios regulares de uso general, sistema ordinario de explotación del transporte público de viajeros.

Somos igualmente conscientes de que económica y logísticamente no puede llegar a existir con regularidad una situación en la que exista una plena adaptación del tránsito a las necesidades de cada usuario pero sí estimamos que debe facilitarse en la medida de lo posible a quienes vivan en poblaciones rurales una amplia oferta de transporte a la demanda que garantice, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a los servicios, tanto públicos como privados dado que ello redundará en el bienestar de los ciudadanos, y como medio de importancia capital en el mantenimiento de la población en el medio rural.

Decimotercera- En este sentido, y dado que una adecuada red de transporte resulta vital particularmente en las áreas rurales y más específicamente para algunas personas (sobre todo las mayores y las que carecen de vehículo propio) consideramos que la posibilidad de que los contratos de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera puedan ser adaptados para ser prestados como transporte a la demanda "*cuando así lo requiera el servicio a cubri*" (apartado 2 del artículo 30) debe en todo caso tener lugar mesuradamente y teniendo en cuenta las necesidades de una generalidad de los usuarios.

Por otra parte, nos parece excesivamente discrecional la regulación del apartado 1 del artículo 32 en virtud de la que *"Los servicios de transporte público regular de uso general y especial interurbano de viajeros por carretera podrán ser objeto de prestación conjunta, de acuerdo con las condiciones que se establezcan por la consejería competente en materia de transportes"*.

Decimocuarta.- También relevante resulta a juicio del CES la previsión relativa a la prestación conjunta del transporte público regular del artículo 32 por la que el transporte público regular de uso general (el que va dirigido a satisfacer una demanda general siendo utilizable por cualquier interesado como dispone el artículo 4 letra d) del Anteproyecto) y el especial interurbano de viajeros por carretera (el que está destinado a servir, exclusivamente, a un grupo específico de personas usuarias tales como escolares o trabajadores según la letra e) del mismo artículo 4) pueden ser objeto de prestación conjunta *"de acuerdo con las condiciones que se establezcan por la consejería competente en materia de transportes"*, pareciéndonos conveniente en relación a este último inciso que se establezca alguna concreción mayor en el Anteproyecto.

La posibilidad de prestación conjunta se introdujo expresamente en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (artículo 75.2 2º *"En todo caso, el contratista estará obligado a reservar, a favor de la Administración pública que así se lo demande, un cierto número de plazas en determinadas expediciones para el transporte de estudiantes o trabajadores hasta y desde centros docentes o de trabajo de titularidad pública. En dicho supuesto, la compensación que reciba el contratista de la Administración que reserve las plazas no podrá ser nunca superior a la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa ordinaria del servicio"*) y se ha desarrollado en nuestra Comunidad en virtud de la Orden HAC/668/2014, de 21 de julio, por la que se establece el régimen jurídico relativo a la prestación conjunta de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general y de uso especial de escolares (modificada por Orden HAC/750/2014, de 26 de agosto) aunque es mediante el Anteproyecto por el que se otorga rango legal específicamente en nuestra Comunidad a esta previsión.

Decimoquinta.- En relación a la subcontratación en los contratos de transporte que tengan la consideración de servicio público dispone el apartado 2 del artículo 34 que *"la consejería competente en materia de transportes podrá establecer un volumen máximo de vehículos-*

kilómetro a subcontratar en cada contrato, no pudiendo superar el 30% del total de los vehículos-kilómetro a prestar anualmente en el mismo'.

Independientemente de estos límites cuantitativos a la subcontratación, la Administración debe velar por el estricto cumplimiento de lo que al respecto establezca la legislación de contratos del sector público (actualmente el art. 215 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) al objeto de que en modo alguno pueda producirse menoscabo de la calidad o seguridad en la prestación del servicio.

Decimosexta.- El Título III del Anteproyecto versa sobre el “Transporte Urbano” (artículos 35 a 47) comenzando por un Capítulo I sobre “Transporte urbano en autobús” (artículos 35 a 37) y donde nos parece necesario deslindar mejor las competencias de la Comunidad y de los Entes Locales (tal y como ya hemos señalado con carácter general para todo el Anteproyecto), puesto que de una interpretación conjunta de estos artículos 35 a 37 junto a los artículos 5 y 6 (que tratan de, respectivamente, las competencias de la Comunidad y de los municipios) no resulta sencillo colegir cuál es el ámbito competencial de la Comunidad y de los municipios en este ámbito, particularmente en lo concerniente al transporte público regular de viajeros urbano.

Decimoséptima- Por su parte, el Capítulo II se refiere al “Transporte en vehículos de turismo” y regula tanto las licencias de taxi urbano como las autorizaciones interurbanas de taxi y las autorizaciones interurbanas sin licencia urbana. Por lo que se refiere a las licencias de taxi urbano, considera el CES apropiada con carácter general la regulación, puesto que, más allá de una regulación general en el Anteproyecto, buena parte de las especificidades o del desarrollo de esta forma de transporte urbano se deja al margen de autonomía de cada municipio.

Al respecto, nos parece apropiado que la consejería competente pueda establecer “...reglas que predeterminen el número máximo de licencias de taxi en cada municipio, en función de su volumen de población u otros parámetros objetivos” (artículo 40) dada la finalidad que con esta medida se persigue cumplir (también especificada en dicho artículo) como es “...cuando lo considere necesario para el adecuado funcionamiento del sistema general de transportes” aunque estimamos, al igual que en otros aspectos del Anteproyecto, demasiado abierta y discrecional la posibilidad que se regula, por lo que estimamos necesario establecer más

requisitos al respecto, que en todo caso a nuestro parecer deberían incluir en todo caso la obligatoriedad de contar con informe al respecto del municipio afectado.

Decimoctava.- Por lo que se refiere a las Autorizaciones interurbanas de taxi, el otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para la realización de transportes discrecionales interurbanos en vehículos de turismo con (artículo 43 del Anteproyecto) estará condicionado a que el solicitante sea previamente titular de la licencia municipal que habilite para la prestación de la misma clase de servicios en el ámbito urbano (entendemos que con ello se quiere hacer referencia a la licencia municipal de taxi urbano, lo que consideramos conveniente se concrete en el texto). En primer lugar, consideramos conveniente que se especifique en el texto a quién corresponde tal otorgamiento, por más que interpretemos que lo lógico es que tal otorgamiento corresponda a la consejería competente en materia de transporte por razón de ser el tránsito autorizado de carácter interurbano.

Ahora bien, el artículo 44 recoge las circunstancias en las que no obstante no contar con la correspondiente licencia municipal se podrá otorgar autorización para la prestación de este servicio y al respecto y por razones de seguridad jurídica nos parece conveniente por razones de seguridad jurídica que la redacción del Anteproyecto no sea *"si concurren las siguientes circunstancias"* sino *"todas las circunstancias siguientes"*. Por otra parte, a nuestro juicio en relación a la circunstancia de la letra a) del apartado 1 (*"Que haya sido denegada la correspondiente licencia municipal habilitante para la realización de transporte urbano, o no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses a partir de su petición"*) nos parece necesario que en todo caso recaiga resolución expresa en los supuestos de solicitud de licencia municipal de taxi urbano.

Decimonovena.- El artículo 45 prevé que la consejería competente en materia de transportes pueda autorizar que el transporte en taxi interurbano se efectúe dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendario y horarios prefijados *"... en aquellos municipios que no se hallen debidamente atendidos por servicios públicos regulares de viajeros por carretera de uso general, atendiendo a sus especiales características geográficas, de población, actividad económica y débil tráfico..."*

Para el CES, los poderes públicos deben velar por un sistema regular de viajeros en el transporte interurbano y sólo acudir a sistemas como el del taxi interurbano en la medida en que el sistema de uso general resulte muy gravoso.

Por otra parte, nos surge la duda de si esta prestación de servicios interurbanos de taxi en municipios no debidamente atendidos mediante servicios públicos regulares de viajeros por carretera de uso general sustituye o no a la modalidad de transporte a la demanda al ser esta la vía que viene siendo ordinaria en la prestación de servicios de transporte en los casos en que no exista transporte regular interurbano de viajeros.

Vigésima.- El Título IV del Anteproyecto de Ley que se informa desarrolla la planificación y coordinación del transporte público entre Administraciones y entre modos, con especial mención al Mapa de Ordenación de Transportes, como herramienta básica tanto de ordenación como de coordinación de la ordenación y el urbanismo, que es el foco principal emisor y receptor de movilidad.

Todo ello se enmarca, de acuerdo con lo que se expresa en la Exposición de Motivos en la exigencia de transparencia, y en línea con la nueva organización territorial derivada de la aplicación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y considera el CES también, aunque no se cita, de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

La nueva estructura de ordenación administrativa exige herramientas que permitan coordinar los servicios de transporte. En este sentido se define el siguiente objetivo: modernizar y acercar la red de transporte público a las necesidades de los viajeros, calificando como imprescindible la participación activa de los potenciales destinatarios en las decisiones administrativas de planificación y coordinación.

Vigesimoprimera.- El artículo 48 del Anteproyecto enmarca tres ámbitos de actuación de la planificación del transporte público: Áreas funcionales estables, Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales (UBOST), y Red de espacios naturales.

En opinión del CES la definición de los ámbitos es meramente declarativa, teniendo por lo tanto una mejor acomodación en la parte expositiva de la norma, y pareciendo que en el

articulado sería apropiada la referencia a la normativa en vigor en materia de ordenación del territorio y de patrimonio natural. Precisamente en cuanto al tercero de los ámbitos considera el Consejo necesario definirlo con mayor claridad, dado que la categoría “red de espacios naturales” no se recoge en la normativa de patrimonio, y sería necesario aclarar si la alusión es a la red de espacios naturales protegidos, o la más amplia red de áreas naturales protegidas, que incluye a la anterior junto con la red Natura 2000 y la red de Zonas Naturales de Interés Especial, y que sería más acorde con los objetivos de la norma, y para la adecuada protección y control de los accesos a los espacios incluidos en las tres redes.

Vigésimosegunda.- El CES aprecia que con carácter general, a excepción del primer artículo, ya citado, la reordenación del resto de los artículos del Título IV coadyuvaría a una mayor claridad expositiva. Así por poner un ejemplo, el artículo 51, como elemento troncal, debería tener una posición previa, más relevante.

El artículo 49 establece la competencia de los ayuntamientos de garantizar la coordinación entre planeamiento urbanístico y planificación del transporte, a través de los planes de movilidad, si bien se entiende que se refiere a los planes de movilidad sostenible de transporte urbano, dado que los artículos 50 y 57, establecen un marco diferente para el caso en que se trasciendan los intereses puramente municipales (la competencia se ejercerá de forma coordinada entre las “demás entidades” con competencia en la materia»), y el transporte metropolitano (la “consejería competente”), respectivamente.

A su vez, realiza un inciso para establecer como contenido obligatorio de los planes de movilidad, un análisis de impacto doble: en relación a la ordenación del territorio y en relación al planeamiento urbanístico. El CES entiende que estas disposiciones podrían tener mejor encaje en el artículo 55 dedicado exclusivamente al contenido de los planes de movilidad sostenible, pudiendo hacer una referencia al mismo.

Finalmente, saliendo ahora del marco local al general, se establece, y esta vez sin carácter obligatorio, la elaboración de un análisis de impacto, también doble: de necesidades de transporte público y de necesidades de movilidad en general. Sin embargo, para la emisión de este instrumento, que a primera vista se intuye más importante como elemento vertebrador, se remite a los casos en que así se disponga bien en la normativa de ordenación del territorio, o bien

en la de urbanismo, comprometiéndose así, a juicio del CES, en buena medida, la eficacia del objetivo perseguido.

Vigesimotercera.- El artículo 51 instituye 5 elementos como instrumentos de planificación, ordenación y coordinación: a) El mapa de ordenación de transportes; b) La constitución de consorcios de transporte u otras entidades que estén dotadas de competencias como autoridad de transporte público; c) Los planes de movilidad sostenible; d) Las áreas territoriales de prestación conjunta; y e) La coordinación de puntos de parada.

Se incluye además un sexto elemento, que consideramos de carácter demasiado abierto (f) Cualquier otro instrumento que en su momento se establezca en el marco del ordenamiento jurídico vigente, tales como convenios o acuerdos interadministrativos. Entiende el CES que este carácter contribuye a dotar de la necesaria flexibilidad en el marco de un entorno tan complejo como el de la planificación y ordenación de la red de transportes por carretera, si bien entiende el consejo que en aras a la seguridad jurídica, el establecimiento futuro («en su momento») de estos nuevos elementos o instrumentos debiera ir amparado por el mismo rango legal establecido para el resto de elementos, lo que no se compadece con la expresión «en el marco del ordenamiento jurídico vigente».

En cuanto al artículo 52 (“Servicios e infraestructuras a coordinar”) se pregunta el CES si las infraestructuras a coordinar citadas en el punto f) (infraestructuras de transporte público) se refieren a las “infraestructuras complementarias al transporte” contempladas en el artículo 61, ya que en su caso debería hacerse la referencia con mayor exactitud, pero no parece el caso, y se aprecia más evidente y resultaría más adecuado mantener una expresión similar a la ya contenido en el artículo 17.f) de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, del Transporte Urbano y Metropolitano, y que se deroga con ésta que se informa, a saber, “Las instalaciones de transporte que se consideren necesarias y, en todo caso, las intermodales.”

Vigesimocuarta.- El resto de los artículos del Título IV (53 a 60) regulan las especialidades de cada uno de los elementos de planificación.

El primero de ellos (art. 53), el Mapa de Ordenación de Transportes (MOT en adelante), se configura como el elemento nuclear en la propia exposición de motivos: “herramienta básica de

ordenación” y así lo corrobora el primer punto del artículo, que es meramente declarativo: *“El MOT es el instrumento básico de planificación, ordenación y coordinación de la red de transporte público de viajeros”*. Se establece la competencia de la Consejería en la materia para su elaboración y actualización periódica, y establece su contenido y el procedimiento para su tramitación, con informe preceptivo de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León (FRMP) y del Consejo de Transportes, y aprobación por parte de la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo.

Consideramos que cabe observar como antecedente que la futura implantación de este instrumento se cita en el Acuerdo 15/2017, de 30 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Dinamización Económica y Demográfica de la provincia de Soria, que recoge en concreto, que *“El nuevo mapa de ordenación de transportes terrestres establecerá una nueva configuración de la red de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, que afectará a la provincia de Soria y que servirá para la coordinación de la red de servicios de transporte público de viajeros de uso general con la red de transporte público de viajeros de uso especial, así como la potenciación del transporte a la demanda, como forma de conexión de los núcleos de población con las unidades básicas de ordenación y servicios rurales y de éstas con las áreas funcionales estables. Con estas condiciones, se procederá a la licitación y adjudicación del nuevo sistema concesional de transporte de Castilla y León.”*

A juicio del CES el Anteproyecto establece una regulación muy escasa y puramente declarativa, limitada a determinar las principales competencias, y dada la importancia clave de este instrumento cabe apreciar que se hiciera al menos una remisión al desarrollo regulador mediante decreto de sus principales aspectos. Máxime cuando del Acuerdo 15/2007, de 30 de marzo, se desprende que su función no solo es de coordinación sino también de *“potenciación del transporte a la demanda, como forma de conexión de los núcleos de población con las unidades básicas de ordenación y servicios rurales (UBOST rurales en adelante) y de éstas con las Áreas Funcionales Estables (AFE en adelante)”*, y además de ello ha de servir como condicionante para la licitación y adjudicación del *“nuevo” sistema concesional de transporte de Castilla y León.*

Otra de las características de los MOT es que recogen la previsión de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LORSERGO) que en su disposición adicional cuarta establece la integración de los servicios de transporte público de viajeros por carretera de uso especial (en concreto el transporte

público escolar obligatorio) y de uso general para conseguir que el transporte público de viajeros sea eficiente, en las condiciones y zonas geográficas que determine de forma motivada la Administración de la Comunidad. Si bien en el MOT se hace únicamente referencia a las tareas de “coordinación” de ambas.

No obstante, a juicio del CES se debería incluir también en la regulación del MOT la referencia contenida en el segundo párrafo de la disposición adicional quinta de la LORSEGO, de importancia capital para la vertebración del sistema (“Las nuevas rutas de transporte que se diseñen se acomodarán a las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio previstas en la presente ley.”)

Vigesimoquinta.- Del resto de instrumentos cabe destacar también los Planes de Movilidad Sostenible (art. 55 a 57, en adelante PMS).

Dado que no se cita ni en la Exposición de Motivos ni en el articulado, hay que comentar que las referencias al transporte y a la movilidad sostenible las encontramos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante LES). Se abordan medidas relativas a la planificación y gestión eficiente de las infraestructuras y servicios del transporte, incorporando como objetivos la promoción de la competitividad, la cohesión territorial y la movilidad sostenible. Los principios de la movilidad sostenible (que promoverán las administraciones públicas) son el fomento de los medios de transporte de menor coste social, ambiental y energético, la participación de la sociedad en la toma de decisiones que afecten a la movilidad y el cumplimiento de los tratados internacionales relativos a la preservación del clima y la calidad ambiental.

Estipula la LES que la consideración de esos principios deberá realizarse en los “planes de movilidad sostenible”, que esta ley regula en cuanto a su naturaleza, posible ámbito territorial (autonómico, supramunicipal o municipal), contenido mínimo, vigencia y actualización, supeditando la concesión de subvenciones estatales al transporte público urbano o metropolitano a la puesta en marcha de estos planes.

Es por ello que el Consejo considera que, si bien la ley que se informa es correcta en cuanto a que se limita a complementar la normativa de referencia, sería conveniente la adecuada alusión puntal al marco normativo de referencia allí donde se hace preciso.

Además en la LES y en materia de promoción del transporte por carretera limpio por parte de los poderes adjudicadores, se transpone la Directiva 2007/46/CE, de 5 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos que se ejecuten por los poderes adjudicadores y por los operadores que ejecuten obligaciones de servicio público. Algo que se aborda someramente en la ley que se informa, en el capítulo III del Título I (artículos 15 y siguientes) que ya hemos comentado.

El artículo 55 relaciona el contenido mínimo de los PMS que viene a completar y desarrollar el artículo 101.4 de la LES, si bien se el Consejo echa en falta las referencias tanto a los objetivos a lograr como al análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales.

El CES valora positivamente que se incluya expresamente la previsión de participación efectiva de los representantes de los agentes económicos y sociales en la tramitación de los PMS. Si bien el carácter inintencionadamente cerrado de la relación de participación efectiva pudiendo inducir a interpretaciones incorrectas a la luz de la previsión expresa de la LES para que se garantice la participación pública en los PMS según lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El artículo 56 dispone que los PMS de “transporte urbano” tendrán como referencia geográfica las UBOST urbanas (que coinciden con los municipios de más de 20.000 habitantes), estableciéndose una reserva en forma de informe vinculante, en favor de la Consejería en la materia, cuando afecten a las competencias de la Comunidad.

A este respecto hay que considerar nuevamente las previsiones de la disposición adicional cuarta LORSERGO citada ya en relación al MOT, ya que a juicio del Consejo los PMS de transporte urbano, no estarían vinculados en este aspecto únicamente al informe vinculante de la Consejería sino también a la autorización previa de determinadas autorizaciones de integración de redes de transporte, algo que debería quedar más claramente reflejado en la ley que se informa, tal y como se establece en el artículo 32 para el transporte interurbano.

El artículo 57 establece que los PMS de “transporte metropolitano”, tendrán como referencia geográfica las AFE (recordemos que son 13 y son aquellas integradas por la UBOST urbana y los municipios de su entorno o alfoz a una distancia aproximada de 15 km con los que mantiene

relaciones funcionales que precisan una planificación conjunta, aprobadas por Ley 9/2014, de 27 de noviembre).

Le surgen dudas a este Consejo de si este encaje territorial de los PMS agota las posibilidades o si en el marco de lo establecido en el art. 101.2 de la LES cabe la posibilidad de una tercera categoría (*"...tienen esta condición los Planes de Movilidad Sostenible que hayan podido aprobar los municipios y agrupaciones de municipios con población superior a 100.000 habitantes, en el marco de los planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire previstos en el artículo 16.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera."*), por lo que se recomienda la revisión de este punto en la ley que se informa, máxime cuando el texto recibido para informe suprime, con respecto al anterior conocido en el trámite de participación, el requisito de que el informe de los ayuntamientos del ámbito territorial afectado tenga el carácter de favorable. Lo que a su vez plantea dudas sobre la previsión de la ley que se informa de que sea la Consejería la única competente *para su elaboración y aprobación (mediante Orden), a la vista de la previsión de la LES de que "se podrán adoptar PMS de ámbito supramunicipal, cuando así lo acuerden los municipios que compartan un esquema de movilidad interdependiente."* y que continúa con lo expuesto anteriormente, *"...tienen esta condición los PMS que hayan podido aprobar los municipios y agrupaciones de municipios con población superior a 100.000 habitantes, en el marco..."*

A este respecto se considera oportuno indicar que el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad relativo a los PMS, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña al considerarlos competencia exclusiva autonómica, contra los artículos 101, apartados 1, 2, 3 y 4, 102 y otros, desestimándose el recurso mediante sentencia 174/2013 de 10 de octubre de 2013 (rec. 6596/2011).

Vigesimosexta.- El tercer instrumento de planificación y coordinación, aunque de menor calado que el MOT y los PMS, es de la regulación de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta (en adelante ATPC), contenida en los artículos 58 y 59, distinguiendo la regulación para las AFE y las UBOST rurales respectivamente. Esta regulación se centra exclusivamente en el servicio intermunicipal de taxi en cada una de estas unidades de ordenación.

Sobre el particular únicamente destacar que la mención a las Mancomunidades de Interés General (en adelante MIG) que se realiza puede generar confusión dado que no se trata de una

unidad de ordenación del territorio ni se configuran para la realización de un servicio en concreto, e incluso esta mención parece ser limitativa de la utilización de otras figuras de carácter asociativo municipal. Tienen la condición de entidad local de base asociativa y una parte de sus materias, competencias y funciones están predeterminadas reglamentariamente (art. 4 del Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General).

Entiende el Consejo que la referencia exclusiva a las MIG en el caso de la prestación de servicio intermunicipal de taxi en las AFE (MIG urbanas) habría de ser objeto de revisión, máxime cuando en el caso de la misma prestación de servicios en las UBOST rurales no se incardina ni se hace mención a las MIG rurales, sino que se acota a la figura de la UBOST rural sin que se aprecie si la referencia se hace a cada UBOST rural individual o si cabe la concurrencia de dos o más de ellas para la creación de una ATPC.

Finalmente resalta el Consejo que en el artículo 58.2 se crea la denominación del instrumento ATPC y se remite en lo relativo a su regulación y régimen al *"establecido con carácter general por la legislación de ordenación del territorio"*. No habiendo referencia alguna a este tipo de instrumento en la normativa de ordenación del territorio, y tratándose de una alusión tan abierta (lo *"establecido con carácter general"*) estima el CES que debería haber una mayor concreción o desarrollo de su regulación o una remisión a un desarrollo reglamentario.

Vigesimoséptima.- El Título V regula las "Infraestructuras complementarias al transporte". Se dividen en dos categorías (art. 61), las Estaciones y las Instalaciones Auxiliares. En opinión del CES parte de los contenidos del art. 70 referido a las Instalaciones Auxiliares, es meramente descriptivo, por lo que estimamos que tendría mejor encaje en el artículo 61.

Vigesimoctava.- El grueso del articulado del Título V se dedica a las Estaciones, que tiene una regulación estatal somera que se contiene en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) que se desarrolla en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Transportes Terrestres, que establecen las condiciones que han de reunir y los procedimientos para realizar su construcción y explotación, coordinándose la competencia municipal que expresamente se reconoce sobre las

mismas con la posibilidad de control e intervención por parte de las Comunidades Autónomas y, en su caso, del Estado. Como regla general, si bien sujeta a excepciones, se determina que la construcción y/o explotación de las estaciones se realizará mediante concurso.

Pese a la obviedad, el CES entiende que la denominación de este tipo de estaciones debería siempre realizarse en la norma como estaciones de transporte “de viajeros” (en adelante ETV) por homogeneidad con la normativa estatal. En cuanto a los requisitos de las ETV (art. 62) se reproduce la legislación estatal y se adicionan cuatro (puntos h) a k)), siendo el último una cláusula residual (“aquellos otros que... determine la Consejería”).

Se establece que la iniciativa para el establecimiento de las ETV corresponde tanto a las entidades locales como a la “Comunidad Autónoma”, donde quizá sería más preciso referirse a ella a través de la institución/es u órgano/s concretos a quienes se otorgue el carácter impulsor de este tipo de iniciativa. Y que la autorización corresponde a la Consejería competente, por lo demás no hay referencias al régimen concesional salvo la alusión a la comprobación de las condiciones contractuales con carácter previo a la inauguración del servicio, y algunos aspectos relativos a los servicios y zonas adicionales (art. 69), donde se ha de nuevo referencia a “los pliegos” y “el oportuno contrato”.

El emplazamiento de las ETV se regula en el art. 65, estipulándose reserva de suelo para ellas en los planes de urbanismo, y que la decisión sobre la ubicación será “concertada” con la consejería competente para salvaguardar los principios de la ley que se informa. El Consejo quiere precisar que la redacción del punto uno cabe mejorarse para que transmita bien su objetivo. “Las estaciones habrán de ubicarse en las UBOST rurales o urbanas...” transmite algo obvio, ya que no hay más tipos de UBOST ni de figuras de ordenación del territorio, mientras que con un giro de la frase adquiere todo su significado, y que no es otro que las ETV se deben ubicar adecuadamente o en el lugar adecuado dentro de las UBOST (no es necesario especificar) de modo que se facilite la intermodalidad. Además, estima el Consejo que debería concretarse siquiera mínimamente la forma de decisión de la ubicación de las ETV, alejándose de la generalidad de la expresión “se establecerá de manera concertada”.

Finalmente se regulan aspectos de las ETV como la obligatoriedad de utilización para los servicios de transporte interurbano general, tarifas, reglamento de régimen interior y otros. Solo apuntar en estos aspectos que lo referido a las tarifas en el punto 2 del artículo 66 encajaría mejor en el artículo 67 dedicado en concreto a las tarifas.

Vigesimonovena- El Título VI regula la “Organización administrativa”, concretamente el Consejo de Transportes (art. 72) y las Juntas Arbitrales de Transporte (art. 73). En cuanto al Consejo de Transportes de Castilla y León, al que se refiere el artículo 72, ya estaba regulado en el Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes. En dicho Decreto se establecían su régimen de funcionamiento a través del Pleno y las Comisiones y se establecían sus funciones. El Consejo de Transportes ya se había creado por Decreto 136/1984 de la Junta de Castilla y León, reestructurado y modificado por Decretos 233/1990 y 175/1992.

Con la introducción de este artículo 72 en la Ley de Transportes se da rango legal al Consejo de Transportes Regional. No obstante, en la Disposición transitoria primera del Anteproyecto de Ley que se informa, se establece que, en tanto no se desarrolle por la consejería competente en materia de transportes la composición y funciones del Consejo de Transportes de Castilla y León, seguirá vigente el Decreto 90/2007, de 13 de septiembre.

En el CES consideramos necesario que el Consejo Regional de Transportes cuente con una amplia representación, tanto de las organizaciones empresariales de transporte como de los representantes de las personas usuarias, etc. y pareciéndonos igualmente necesario que se concrete más el régimen jurídico de este órgano por aplicación de lo prescrito en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, consideramos en el CES, que el Consejo Regional de Transportes ha de actuar en coordinación con el Consejo Nacional de Transportes Terrestres (órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración en asuntos que afecten al funcionamiento del sistema de transportes a nivel estatal), a través de convenios u otras fórmulas de cooperación que sean necesarias para garantizar la máxima efectividad de tales órganos.

Trigésima.- En cuanto a las Juntas Arbitrales de transportes (reguladas en el artículo 73 del Anteproyecto de Ley que se informa), el CES entiende que se da reconocimiento legal a estos órganos colegiados que se crearon a nivel nacional en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres y cuyas funciones fueron delegadas a las Comunidades Autónomas mediante la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio.

En Castilla y León, el Decreto 128/1993, de 10 de junio, determinó la creación, composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Transporte. El Anteproyecto que informamos deroga el artículo 4.1 (referido a la composición de Juntas Arbitrales por el Presidente y el Secretario y cuatro vocales por cada una de las nueve provincias de la Comunidad), de forma que se garantiza la implantación de una Junta Arbitral de transportes por provincia, al no exigir un presidente y secretario común a toda la Comunidad, y deroga asimismo el artículo 10 (referente a los laudos) de dicho Decreto 128/1993.

Al no derogarse el resto de artículos del citado Decreto, desde el CES tenemos dudas respecto a la necesidad de establecer la composición, organización y régimen de funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Transporte, tal y como se señala en el punto 3 del artículo 73 del Anteproyecto informado.

Asimismo, en el mismo artículo 73.3 del Anteproyecto que se informa, se establece que será la Junta de Castilla y León quien establecerá la composición, organización y régimen de funcionamiento de estas Juntas Arbitrales de Transportes.

Trigesimoprimera.- El Título VII del Anteproyecto de Ley que se informa se refiere a la Inspección infracciones y sanciones, que viene a sustituir el Título V de la anterior legislación (Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León), se divide en dos capítulos, el primero dedicado a Disposiciones Generales (artículos 74 al 77) y el segundo referido a Disposiciones relativas al transporte urbano de viajeros (artículos 78 al 91).

En lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León, en la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto que se informa, se establece que en lo no previsto en el mismo se aplicará supletoriamente la

normativa estatal en materia de transportes. Desde el CES en principio consideramos razonable esta previsión de aplicación supletoria si bien siempre dentro del cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora.

Trigesimosegunda- El Anteproyecto de Ley que se informa introduce, respecto a la normativa anterior, la obligación para los usuarios, a presentar, a requerimiento del personal de inspección, el título de transporte y los documentos que acrediten tener derecho a cualquier tipo de bonificación o compensación tarifaria (art. 74.6).

En el artículo 75, referido a la responsabilidad por infracciones, introduce la diferenciación entre infracciones independientes (cometidas en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos) y a los casos en que se considerará una sola infracción (cuando los hechos constitutivos de la infracción guardan relación directa con la actividad administrativa desarrollada en las oficinas de la empresa o con el vehículo utilizado y se acredite que no podrán ser corregido hasta el regreso de aquel a la sede empresarial).

Otra novedad de esta ley la constituye el artículo 77, que regula los documentos de control del transporte que deberán llevarse a bordo del vehículo durante la realización de los servicios regulados en el Anteproyecto que se informa o conservar en la sede social de la empresa, en su caso.

Trigesimotercera. - El Capítulo II de este Título VII referido a infracciones y sanciones, se dedica, como hemos apuntado a las disposiciones relativa al transporte urbano de viajeros, para lo que hace una clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves, regulando los supuestos que suponen cada una de ellas, así como la cuantía de las sanciones.

Respecto a la normativa anterior se eliminan algunas de las infracciones, entendemos en el CES que con el fin de adaptarse a la normativa actual. En cuanto a sanciones se hacen modificaciones, por una parte, en la cuantía de las sanciones (en los artículos 82 al 84), y, en cuanto a la determinación de la cuantía, se modifican los supuestos por los que se gradúa la

cuantía de la sanción que se imponga, y asimismo se regula el supuesto en que el interesado voluntariamente decida hacer efectiva la sanción (art. 85).

Trigesimocuarta.- Respecto a la legislación anterior se introduce un nuevo artículo, el artículo 91 en el que se regula la inmovilización del vehículo, que podrá ordenarse cuando las infracciones que se detecten sean muy graves. En el CES observamos que no se hace referencia a la normativa básica estatal (art. 143.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes Terrestres). No obstante, como hemos apuntado, en todo lo relativo a sanciones e infracciones del transporte interurbano de viajeros por carretera en Castilla y León, se establece en la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto que se informa, que se aplicará supletoriamente la normativa estatal en materia de transportes.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES realiza una valoración general favorable del Anteproyecto de Ley de Transporte de Viajeros por carretera de Castilla y León si bien consideramos que aparte del desarrollo normativo de tipo “procedimental” el verdadero avance legislativo se observa en la incorporación declarativa de lo establecido en la Ley de Economía Sostenible, y de la nominativa de los instrumentos previstos en ella. Por ello, el Consejo entiende que se podría aprovechar este Anteproyecto para que en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se dé forma a los instrumentos de ordenación y coordinación para que ya la ley establezca un marco mínimo en materia de análisis de costes (sociales, medioambientales y energéticos), y una serie de objetivos cuantificables es decir una legislación que desborde la transposición-complementación de la normativa estatal y desarrolle efectivamente los contenidos de la misma para el marco castellano y leonés.

Además, muy específicamente recomendamos que se haga una distinción clara y pormenorizada de las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones Públicas con competencias en materia de transporte, en aras a lograr una mayor seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

Segunda.- En relación a la declaración de servicio público del art. 7 (que en puridad habría de nominarse “servicio de interés público”, tal y como es definido en el art 95 de la LES), el CES quiere abundar que la propia LES viene a definir, las características que son propias del servicio de transporte público, si bien lo hace de manera residual, es decir, no determina, expresa y directamente, cuáles son sino a resultados de excluir las actividades privadas alusivas o relativas al transporte. Así, preceptúa que servicio público de transporte es todo aquél en el que concurren, las siguientes tres características: Primero, ser un servicio que no prestarían las empresas operadoras -privadas, se entiende- si tuvieran en cuenta exclusivamente su propio interés comercial. Segundo, ser un servicio que resulte necesario para asegurar el servicio de transporte entre distintas localidades. Tercero, ser un servicio garantizador de su prestación en condiciones razonablemente aceptables de frecuencia, precio, calidad o universalidad. Está pensado para suplir la ausencia de la iniciativa privada.

Cabe señalar que la prestación de los servicios públicos, dentro del ámbito del transporte, puede llevarse a cabo directamente por la Administración, o bien, descentralizando en algún tipo o clase de ente de la Administración Institucional. Puede, asimismo, la Administración Pública, optar por una solución indirecta, la cual consiste en adjudicar la prestación del servicio público de transporte a un intermediario privado, al que se delega la actividad, no la titularidad. Es esta modalidad de prestación del servicio público de transporte que más utiliza la Administración Pública.

Dado que en el caso de los transportes, lo más habitual es que la prestación del servicio público se lleve a cabo a través de la gestión indirecta, y dentro de esta, a través de la concesión administrativa, el legislador, establece que, sólo y exclusivamente, podrán otorgarse subvenciones en relación con el transporte, cuando se presten servicios de interés público, como compensación a la asunción de las obligaciones derivadas de tal servicio público, y señala que, cuando proceda, las subvenciones se otorgarán en régimen de concurrencia competitiva (la matización trae causa en que la clasificación de los mercados de transporte atendiendo a su modalidad de competencia intramodal prevé un supuesto de acceso restringido en exclusividad que impide en ese caso la concurrencia competitiva).

También se prevé que las subvenciones que se otorguen o concedan en régimen de concurrencia competitiva dentro del sector del transporte deberán destinarse, estrictamente, a la prestación del servicio de interés público en el mercado geográfico que resulte deficitario, y que

deberán impedirse las subvenciones cruzadas entre mercados, para no alterar las condiciones de competencia y no incurrir en prácticas prohibidas por la legislación de la Unión Europea.

A quién corresponde establecer las obligaciones propias de servicio público en servicios de transporte de interés público de competencia regional es a la Comunidad Autónoma, por lo que el Consejo entiende que se debería abordar en esta ley que se informa aquellos aspectos básicos de régimen subvencional que deban ser abordados, ya la propia normativa subvencional establece especialidades que solo pueden abordarse si así se han previsto en ese rango normativo a nivel sectorial, y así evitar en lo posible la práctica de las leyes “cajón de sastre”.

Tercera.- Con independencia de las propuestas de mejora que sobre el texto normativo realizamos en el presente Informe, desde el CES consideramos que el Anteproyecto se enmarca en un contexto que puede dificultar su aplicabilidad, y al respecto destacamos las siguientes circunstancias:

- El régimen transitorio de contratos administrativos de transporte regular de viajeros de uso general adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que, por aplicación del Decreto-Ley 2/2009 determina que, con independencia de la fecha de entrada en vigor de la Ley, ésta no pueda desplegar toda su eficacia hasta el 2 de diciembre de 2019.
- La estrecha relación entre diversos aspectos del Anteproyecto de Ley informado y el sistema de ordenación del territorio y servicios de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSERGO) cuando hay aspectos de esta última Ley están todavía necesitados de desarrollo.
- La propuesta de modificación del Reglamento (CE) n.º 1073/2009, relativo a las normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses recientemente presentada por la Comisión (8 de noviembre de 2017) que, en caso de prosperar, supondría la práctica liberalización del transporte interurbano de viajeros por autobús cuando el trayecto supere los 100 kilómetros de distancia, lo que implicaría la necesidad de revisar el sistema concesional de transporte interurbano español incluyendo, claro está, el sistema de transporte de nuestra Comunidad.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley no realiza referencia alguna al transporte mediante el arrendamiento de vehículos con conductor (las denominadas licencias VTC). Independientemente de la opción que el legislador autonómico quiera adoptar en relación a estas licencias (obviamente dentro de los márgenes establecidos al respecto por el legislador estatal), de lo que constituye una manifestación el Proyecto de Decreto por el que se regula el uso de un distintivo obligatorio para la identificación de los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor autorizados por la Comunidad de Castilla y León y de que al menos de momento no parece estar planteándose una importante problemática en nuestra Comunidad en relación a este tipo de licencias, en principio para el CES una regulación actual relativa al transporte no puede obviar el arrendamiento de vehículos de conductor puesto que *"...puede significarse el encuadramiento definitivo de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor como una modalidad concreta de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo, a la que, en consecuencia, le son de aplicación todas las reglas referidas a la actividad de transporte y no las señaladas para las actividades meramente auxiliares y complementarias del transporte, como sería el caso del arrendamiento de vehículos sin conductor, con el que poco o nada tiene que ver"*(tal y como señala la Exposición de Motivos de Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea). Además, no debe olvidarse que según el parecer del CES nuestra Comunidad podría actuar en esta materia en virtud del *apartado 3 del art. 48 de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres (introducido por Real Decreto-ley 3/2018) por el que "... a fin de mantener el adecuado equilibrio entre la oferta de ambas modalidades de transporte, procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las existentes en el territorio de la comunidad autónoma en que pretendan domiciliarse y el de las de transporte de viajeros en vehículos de turismo domiciliadas en ese mismo territorio sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas.*

No obstante, aquellas comunidades autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, podrán modificar la regla de proporcionalidad señalada en el párrafo anterior, siempre que la que apliquen sea menos restrictiva que esa".

A nuestro parecer, el hecho de que el Anteproyecto regule el Transporte "Público" de viajeros por carretera no supone obstáculo a que en su caso se hiciera una posible referencia al arrendamiento de vehículos con conductor (licencias VTC) tal y como se deriva de la definición de transporte privado que el propio Anteproyecto de Ley realiza en su artículo 4 m).

Quinta.- Sin embargo, también es cierto que la cuestión del arrendamiento de vehículos con conductor se encuentra en una fase de falta de certidumbre y ante el reconocimiento por el propio Ministerio de Fomento de que se estaba sobrepasando la proporción de una licencia VTC por 30 licencias de taxi en determinados ámbitos territoriales (<http://bit.ly/2z3cY8W>) tal Departamento Ministerial comenzó la elaboración de una norma de rango reglamentario (<http://bit.ly/2BXcMu3>) con la finalidad de garantizar una convivencia ordenada y equilibrada entre ambos sectores y orientado a mejorar la situación en el sector del taxi y en el del alquiler de vehículos con conductor y dada la relevancia que para la movilidad ciudadana tiene el transporte público de viajeros. Este Proyecto no fue dictaminado positivamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (<http://bit.ly/2CWuUB9>).

Sexta.- Esta norma de rango reglamentario fue finalmente promulgada como Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor. Tal Real Decreto establece limitaciones a la transmisión de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (por regla general no podrán ser transmitidas hasta transcurridos dos años desde su expedición original por el órgano competente en materia de transporte terrestre) y la obligatoriedad para los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de comunicar a la Administración, por vía electrónica, los datos reseñados en el artículo 24 de la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero con la finalidad de crear un registro único a nivel estatal.

Recordemos que dicho artículo 24 dispone que *"1. A efectos de control administrativo, la empresa titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberá cumplimentar una hoja de ruta por cada servicio, que deberá conservarse durante el plazo de un*

año, contado a partir de la fecha de celebración del contrato, a disposición de los servicios de inspección del transporte terrestre.

En cada hoja de ruta se hará constar el nombre y número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y el arrendatario; el lugar y fecha de celebración del contrato; el lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y el lugar y fecha en que haya de concluir; la matrícula del vehículo; así como el resto de las circunstancias que se establezcan, en su caso, por la Administración o que libremente pacten las partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá omitirse la identificación del lugar de finalización del servicio cuando el contrato señale expresamente que dicho lugar será libremente determinado por el cliente durante la prestación del servicio.

2. En aquellos casos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la copia acreditativa del contrato contenga los mismos datos exigibles para la hoja de ruta, no será necesario cumplimentar ésta.

En todo caso, la empresa arrendadora deberá conservar el contrato de arrendamiento de cada servicio, a disposición de los servicios de inspección del transporte terrestre, durante el plazo de un año contado a partir de su fecha de celebración”.

Finalmente, y como ya hemos adelantado, recientemente se ha promulgado el Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, que eleva a rango legal la proporción de una autorización de VTC por cada treinta licencias de taxi sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en esta materia puedan modificar esa regla de proporcionalidad por otra menos restrictiva (hasta entonces esta proporción y la habilitación a CCAA se encontraba en el art. 181 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre), además de señalar que los servicios prestados por los vehículos adscritos a dichas autorizaciones deberán dedicarse habitualmente, al menos en un 80% (computado trimestralmente) a realizar servicios de transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma en que se encuentren domiciliadas y de crear la nueva Conferencia Nacional de Transportes para mejorar la coordinación del sector de transportes de viajeros en vehículos de turismo.

Séptima.- Por otra parte y en relación con esto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha emitido sentencia en la que dispone que un servicio de intermediación que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, a cambio de una remuneración, a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar un desplazamiento urbano, está indisolublemente vinculado a un servicio de transporte y, por lo tanto, ha de calificarse de “servicio en el ámbito de los transportes” y de ello se deriva la exigencia de una autorización (<http://bit.ly/2Blygxo>).

Octava.- De todo ello se deriva, según el parecer de este Consejo, la necesidad de que la Administración Regional tenga en cuenta la reciente promulgación y la futura aplicación del Real Decreto 1076/2017 y del Real Decreto-ley 3/2018 y en general todo lo relativo a la materia de arrendamiento de vehículos con conductor en cuanto tenga incidencia sobre nuestro Anteproyecto de Ley o, en general, sobre nuestra legislación y actuación en materia de transportes.

Más aún, y por razón de todo lo expresado, este Consejo incluso plantea la conveniencia de la elaboración de un Anteproyecto de Ley específico de regulación de la totalidad del transporte urbano en vehículos de turismo una vez recaída sentencia del TJUE sobre el sometimiento a licencia de todas las actividades empresariales relacionadas con el transporte de viajeros en turismos, lógicamente con arreglo al marco estatal sobre la materia.

Novena.- Con carácter general, el CES recomienda que se continúen incrementando los esfuerzos para lograr una red de transporte público sostenible, promoviendo actuaciones que supongan menores desplazamientos, menor consumo de energía y recursos, menor coste de mantenimiento, y mayor accesibilidad a servicios y equipamientos, etc.

Recomendamos que las ciudades sigan potenciando la movilidad sostenible, para lo que es necesario el desarrollo de planes de movilidad sostenible en los entornos urbanos, como instrumentos para compatibilizar el desarrollo económico, la cohesión social y la defensa del medio ambiente, garantizando una mayor calidad de vida para las personas.

Décima.- Existen especiales circunstancias en nuestra Comunidad como son la extensión territorial, la acusada dispersión poblacional y la baja densidad media de población que influyen decisivamente en que la viabilidad de muchas rutas de transporte público sólo pueda tener lugar con arreglo a las modalidades de transporte a la demanda o de prestación conjunta de transporte público regular (combinado el transporte público regular de uso general y el de uso especial).

Es por ello por lo que nos parece prioritario que estas circunstancias se tengan en cuenta a la hora de elaborar el Mapa de Ordenación de Transportes previsto el Anteproyecto con recorridos y frecuencias adaptados a las características de nuestra Comunidad, teniendo muy en cuenta la nueva organización territorial derivada de la Ley 7/2013 de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de nuestra Comunidad, y que consideramos debería ser operativo cuando finalice el actual régimen concesional el 2 de diciembre de 2019 (una vez transcurrido el régimen transitorio del Decreto-Ley 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León) y que permita su revisión periódica.

Undécima.- Relacionado con lo anterior, desde el CES recomendamos al Gobierno Regional que, con el concurso de todos los actores en esta materia y de los agentes económicos y sociales, ponga en marcha una Estrategia Integral para el Transporte Público, la Movilidad y las Infraestructuras Complementarias en nuestra Comunidad que abarque todas las acciones en materia de movilidad a realizar en Castilla y León con una visión de largo plazo (al menos diez años) y que tenga en cuenta de manera equilibrada todos los intereses en juego (promoción de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, etcétera) en beneficio de la ciudadanía.

Duodécima.- Como ya hemos señalado, no podemos perder de vista la importancia del transporte público en la vertebración del territorio, particularmente en una Comunidad tan extensa y dispersa geográficamente como la nuestra, y como elemento complementario pero de enorme importancia en los ámbitos laboral, escolar, cultural, entre otros. Y es así como no solo tienen importancia las infraestructuras sino todos los elementos auxiliares y, en este sentido, desde el CES nos parece muy positiva la firma el pasado 29 de diciembre de 2017 de un Acuerdo entre la Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Educación con los principales agentes intervinientes en el ámbito del transporte escolar (y en concreto, la Federación Empresarial

Castellana y Leonesa de Transporte de Autocar, la Asociación de Empresas de Transporte Discrecional de Viajeros de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO., la Confederación de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de Centros Públicos de Castilla y León y la Federación Autónoma de Asociaciones de Estudiantes) en el que todos los firmantes se comprometen a mejorar la seguridad en el transporte a través de actuaciones de carácter preventivo (en concreto la posibilidad de que se realicen de controles de alcohol y drogas en las revisiones médicas voluntarias y que se estudie la realización de controles aleatorios de alcohol y drogas de carácter obligatorio para los prestatarios de los servicios de transporte).
<http://bit.ly/2qrAFWn>

Decimotercera.- En el ámbito del transporte, y particularmente en el del interurbano, debe tenerse muy en cuenta la figura del conductor, por lo que desde el CES llamamos a que se sigan desarrollando las actuaciones preventivas en orden a controlar el cumplimiento de las condiciones de trabajo de los profesionales del sector, particularmente en lo relativo a la realización de los descansos durante la jornada, al control y prevención de la fatiga y del estrés laboral, etcétera.

Decimocuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS
POR CARRETERA DE CASTILLA Y LEÓN**

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	6
TÍTULO PRELIMINAR- -Disposiciones generales.....	12
Artículo 1.- Objeto.....	12
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	12
Artículo 3.- Principios.....	12
Artículo 4.- Definiciones.....	13
Artículo 5.- Competencias de la Comunidad de Castilla y León.....	14
Artículo 6.- Competencias de los municipios.	15
TÍTULO I – Disposiciones comunes a todos los tipos de transporte público	15
CAPÍTULO I – Disposiciones generales del transporte público	15
Artículo 7.- Declaración de servicio público.	15
Artículo 8.- Derechos de las personas usuarias.....	15
Artículo 9.- Obligaciones de las personas usuarias.	17
CAPÍTULO II – Financiación del transporte público	17
Artículo 10.- Financiación del sistema de transporte público.	17
Artículo 11.- Financiación de servicios adicionales.....	18
Artículo 12.- Obligaciones de servicio público.....	18
Artículo 13.- Régimen tarifario del transporte público.	18
Artículo 14.- Títulos de transporte, integración y coordinación tarifaria.....	19
CAPÍTULO III –Calidad,sostenibilidad y Sistemas inteligentes de transporte	19
Artículo 15.- Calidad y sostenibilidad ambiental.....	19
Artículo 16.- Controles de calidad.....	19
Artículo 17.- Sistemas inteligentes de transporte.....	19
Artículo 18.- Sistema de seguimiento del transporte público.....	20
Artículo 19.- Mercadotecnia.....	20
TÍTULO II – Transporte Interurbano.....	20
CAPÍTULO I – Régimen general	20
Artículo 20.- Prestación de los servicios regulares de uso general.	20
Artículo 21.- Exclusividad de tráficos.	20



Artículo 22.- Autorización de servicios regulares de uso especial.....	21
Artículo 23.- Autorización de transportes discretionales.....	21
Artículo 24.- Subrogación laboral.....	21
CAPÍTULO II – Régimen de los servicios integrados zonales	22
Artículo 25.- Servicios integrados zonales.....	22
Artículo 26.- Objetivos de los servicios integrados zonales.....	22
Artículo 27.-Condiciones para el establecimiento de servicios integrados zonales.....	22
Artículo 28.- Explotación de los servicios integrados zonales.....	23
Artículo 29.- Modificación de los servicios integrados zonales.....	23
CAPÍTULO III - Otras condiciones de explotación del transporte interurbano .	23
Artículo 30.- Transporte a la demanda.....	23
Artículo 31.- Requisitos del transporte a la demanda.....	24
Artículo 32.- Prestación conjunta del transporte público regular.....	24
Artículo 33.- Autorización provisional de nuevos servicios o modificación de los existentes.....	24
Artículo 34.- Subcontratación.....	24
Título III – Transporte Urbano	25
CAPÍTULO I – Transporte en autobús	25
Artículo 35.- Régimen jurídico del transporte urbano.....	25
Artículo 36.- Título habilitante de transporte urbano.....	25
Artículo 37.- Trenes y autobuses turísticos.....	25
CAPÍTULO II - Transporte en vehículos de turismo.....	25
Artículo 38.- Otorgamiento de licencias de taxi.....	25
Artículo 39.- Régimen jurídico de las licencias de taxi.....	26
Artículo 40.- Número de licencias de taxis.....	26
Artículo 41.- Transmisión de las licencias de taxis.....	26
Artículo 42.- Contratación, características y conducción de taxis.....	26
Artículo 43.- Otorgamiento de autorizaciones interurbanas de taxi.....	27
Artículo 44.- Autorizaciones interurbanas sin licencia urbana.....	27
Artículo 45.- Contratación con autorizaciones interurbanas.....	27
Artículo 46.- Inicio de los transportes interurbanos de taxi.....	28
Artículo 47.- Supuestos especiales de demanda.....	28



TÍTULO IV – Planificación y coordinación del transporte público	29
Artículo 48.- Ámbitos de actuación.	29
Artículo 49.- Ordenación del Territorio, Urbanismo y Movilidad.	30
Artículo 50.- Coordinación del transporte urbano e interurbano.	30
Artículo 51.- Instrumentos de planificación, ordenación y coordinación del transporte.....	30
Artículo 52.- Servicios e infraestructuras a coordinar.....	30
Artículo 53.- Mapa de ordenación de transportes.	31
Artículo 54.- Consorcios de transporte.....	31
Artículo 55.- Contenido de los planes de movilidad sostenible.	32
Artículo 56.- Planes de movilidad sostenible de transporte urbano.....	33
Artículo 57.- Planes de movilidad sostenible de transporte metropolitano.	33
Artículo 58.- Áreas territoriales de prestación conjunta en áreas funcionales estables.....	33
Artículo 59.- Áreas territoriales de prestación conjunta en otras unidades de ordenación.....	34
Artículo 60.- Coordinación de paradas.....	34
TÍTULO V – Infraestructuras complementarias al transporte.....	35
Artículo 61.- Clasificación y funciones.	35
Artículo 62.- Requisitos de las estaciones.	35
Artículo 63.- Iniciativa para el establecimiento de estaciones.	36
Artículo 64.- Régimen de autorización.....	36
Artículo 65.- Relación de las estaciones con el planeamiento urbanístico.	36
Artículo 66.- Obligatoriedad de utilización de las estaciones.	36
Artículo 67.- Tarifas de las estaciones.....	37
Artículo 68.- Reglamento de régimen interior.....	37
Artículo 69.- Servicios y zonas adicionales.....	37
Artículo 70.- Instalaciones auxiliares.	37
Artículo 71.- Régimen aplicable a las instalaciones auxiliares.	38
TÍTULO VI - Organización administrativa.....	38
Artículo 72.- Consejo de Transportes de Castilla y León.	38
Artículo 73.- Juntas Arbitrales del Transporte.....	38



TÍTULO VII – Inspección, infracciones y sanciones	39
CAPÍTULO I – Disposiciones generales	39
Artículo 74.- Competencia inspectora.....	39
Artículo 75.- Responsabilidad por infracciones.....	40
Artículo 76.- Procedimiento para imposición de sanciones.....	40
Artículo 77.- Documentos de control del transporte.....	41
CAPÍTULO II – Disposiciones relativas al transporte urbano de viajeros	41
Artículo 78.- Clasificación de las infracciones.....	41
Artículo 79.- Infracciones muy graves.....	41
Artículo 80.- Infracciones graves.....	42
Artículo 81.- Infracciones leves.....	44
Artículo 82.- Sanción de infracciones leves.....	46
Artículo 83.- Sanción de infracciones graves.....	46
Artículo 84.- Sanción de infracciones muy graves.....	46
Artículo 85.- Determinación de la cuantía de las sanciones.....	46
Artículo 86.- Medidas accesorias.....	46
Artículo 87.- Resolución contractual y revocación de autorizaciones.....	47
Artículo 88.- Requisitos de aplicación.....	47
Artículo 89.- Competencia sancionadora.....	48
Artículo 90.- Exigencia de pago de sanciones.....	48
Artículo 91.- Inmovilización del vehículo.....	48
Disposición adicional primera. Mancomunidades de interés general urbanas. ...	49
Disposición adicional segunda. Supuestos especiales de transporte.....	50
Disposición adicional tercera. Infracciones y sanciones del transporte interurbano.....	50
Disposición adicional cuarta. Procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte por carretera	50
Disposición transitoria primera. Consejo de Transportes de Castilla y León.....	50
Disposición transitoria segunda. Autorizaciones Especiales.....	50
Disposición transitoria tercera. Adaptación de la red de transporte público al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.	51
Disposición transitoria cuarta. Régimen jurídico de los servicios actuales.	51



Disposición transitoria quinta. Aparato taxímetro en los vehículos que presten servicio de taxi sujetos a autorización interurbana.	51
Disposición derogatoria. Derogación de otras normas.	51
Disposición final primera. Supletoriedad de la legislación estatal.	52
Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.	52
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	52



ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS POR CARRETERA DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1.8º de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran íntegramente por su territorio.

El Estatuto también prevé, en el artículo 76.12º, que le corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva sobre el transporte de viajeros que tenga su origen y destino en el territorio de la Comunidad, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

Por su parte, tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establecen las competencias propias de los municipios a ejercer en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del obligado respeto a la autonomía local.

En el aspecto relativo a la ordenación territorial, en la presente Ley se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de ordenación, servicios y gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

En lo que respecta al marco normativo sectorial, ha de referirse en primer lugar la importancia del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, de aplicación directa, en el que se establecen pautas homogéneas para la organización y contratación de los servicios de transporte público; se definen, entre otros, los conceptos de derechos exclusivos, obligaciones de servicio público, contratos de servicio público o reglas generales; y se regulan las condiciones con arreglo a las cuales podrán concederse dichos derechos exclusivos y compensarse las citadas obligaciones de servicio público a las empresas contratistas, estableciendo como procedimiento habitual para ello el de la contratación por procedimientos de licitación equitativa e imponiendo límites máximos a la duración de los contratos.

En cuanto a la normativa sectorial estatal de aplicación, dado su carácter de legislación básica se han tenido en consideración lo dispuesto en los artículos de tal categoría de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.



II

En lo que respecta al cumplimiento de los principios de buena regulación normativa previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previamente ha de ponerse de relieve el marco legislativo sectorial preexistente, por su directa incidencia sobre el principio básico de necesidad de esta ley; así, en Castilla y León el transporte de viajeros por carretera se encuentra regulado, de manera parcial como indica su propio nombre, en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano, mientras que en el transporte interurbano se aplica la normativa europea y, supletoriamente, la normativa estatal.

La Comunidad de Castilla y León, una vez otorgado a sus contratos de transporte público un marco firme en el que desenvolverse a través del Decreto-Ley 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León, acomete ahora el desarrollo propio de sus competencias, dando cobertura normativa a las necesidades de movilidad derivadas de su específica organización territorial. Más aún cuando el transporte público se considera de manera indudable como un elemento vertebrador del espacio sobre el que se articula, cuestión especialmente sensible en esta Comunidad, por cuanto sus características socio territoriales, sin apenas equivalente en el resto la Unión Europea, obligan a la Junta de Castilla y León a un esfuerzo extraordinario para la dotación de servicios públicos que cubran las necesidades y expectativas de sus ciudadanos.

Estas pautas responden a la incidencia de varios fenómenos de especial complejidad, entre los que destacan la amplitud de la extensión territorial de Castilla y León, la ruralidad de sus territorios, una baja densidad de población y su amplia dispersión geográfica, lo que requiere unos medios de transporte que faciliten la comunicación entre los distintos, y alejados, núcleos de población. Estos medios de transporte no pueden establecerse solamente desde un punto de vista comercial, sino que su objetivo primordial debe ser garantizar el derecho a la movilidad de las personas de Castilla y León, a través de un servicio público de calidad. Para satisfacer dicho derecho a una población eminentemente dependiente del transporte público en unas condiciones tan singulares, la Junta de Castilla y León ha de llevar a cabo actuaciones innovadoras y específicas, que implican una atención singular hacia el ámbito rural.

El objetivo es configurar un transporte de proximidad en el ámbito rural que facilite la accesibilidad de los habitantes a los servicios básicos y su relación con los centros urbanos de mayor entidad, contribuyendo a que los ciudadanos de las áreas rurales tengan las mismas oportunidades que los habitantes de las ciudades. Este objetivo, en relación a la perspectiva de género, puede contribuir a facilitar la permanencia de la mujer en dicho ámbito y, por añadidura, a la estabilidad del núcleo familiar, de acuerdo con el Informe del Parlamento Europeo de 8 de marzo de 2017 "Sobre las mujeres y su papel en las zonas rurales".

Recientemente, el Movimiento Europeo de la Ruralidad (MER) ha solicitado a la Comisión Europea elaborar un Libro Blanco sobre la Ruralidad para dar una base más sólida a la política en favor de los territorios rurales después de 2020 y ha hecho un



llamamiento al Parlamento y a la Comisión europea, resaltando tres cuestiones principales:

Las áreas rurales contribuyen a la “Estrategia Europa 2020”: hoy en día, la Unión Europea tiene una tendencia a centrarse, para incrementar la eficacia, en factores tales como la competitividad, áreas urbanas e innovación. Sin embargo, otros objetivos, principalmente las áreas rurales, están siendo olvidados cuando, en realidad, estas áreas, que suponen el 59% de la población europea y el 56% del empleo en la Unión Europea, producen riqueza y valor añadido.

Lo rural y lo urbano se complementan: La estrategia de la política europea no puede exclusivamente centralizarse en un sistema de metrópolis. La singular cualidad espacial de Europa debe ser la conexión entre áreas urbanas y rurales. Las áreas rurales y periurbanas juegan un particular papel en esta relación, dada su importancia en términos de agricultura local, calidad paisajística, gestión medioambiental, empleo y cohesión social.

Las áreas rurales son algo más que zonas agrícolas o de ocio: la Europa rural de hoy ha evolucionado y su economía se halla diversificada. La agricultura sigue siendo una actividad económica y territorial vital, pero los sectores secundario y terciario ocupan un gran papel en términos de empleo.

Partiendo de estas consideraciones, y entrando ya en el análisis del principio de eficacia legal, es necesario realizar en el ámbito competencial autonómico un impulso normativo que, sin menoscabo de la legislación estatal preexistente y la necesaria defensa de la unidad de mercado, permita modernizar los servicios de transporte de la Comunidad, garantizando así la movilidad de los ciudadanos en todo su territorio. Todo lo cual requiere disponer de un sistema de transporte público de calidad, adecuado tanto a las nuevas pautas de desplazamiento como a la realidad del territorio de Castilla y León, donde el modelo estatal de concesiones lineales de larga distancia y con un alto número de personas usuarias tiene difícil encaje.

Desde un punto de vista temporal, cabe destacar la oportunidad de esta ley una vez que el citado Decreto-Ley 2/2009, de 5 de noviembre, ha significado un primer y necesario paso en la homogeneización del conjunto de contratos de servicio público de transporte de viajeros por carretera. Por añadidura, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, aconsejan igualmente una completa actualización de la misma, ante la generación de nuevos patrones de movilidad en los ámbitos metropolitanos.

La eficacia legal mencionada debe coexistir con el cumplimiento del principio de eficiencia, en cuanto una nueva regulación no puede significar la imposición de injustificadas cargas administrativas o el hacer más complejas las relaciones jurídicas entre la Administración y los administrados; antes al contrario, esta ley racionaliza y optimiza los recursos disponibles, e incluso incardina en un único cuerpo normativo la legislación sectorial, al incorporar y consecuentemente derogar, la citada Ley 15/2002, de Transporte Urbano y Metropolitano.

Y, en consonancia con la máxima eficiencia, y ya en relación con el principio de proporcionalidad, a fin de preservar el principio básico de unidad de mercado consagrado en la Constitución Española, en la presente ley se regulan únicamente aquellos aspectos imprescindibles del transporte público que necesitan de una



cobertura específica en Castilla y León, previéndose expresamente para el resto la supletoriedad de la legislación estatal; se completa así el principio de seguridad jurídica, ya que se ha realizado el máximo esfuerzo a la hora de integrar coherentemente esta ley en el resto del ordenamiento jurídico, tanto autonómico, como estatal y de la Unión Europea, evitándose repeticiones innecesarias y que dan lugar a confusión interpretativa y, por supuesto, reforzándose también en la acepción de redacción accesible y sencilla para el ciudadano.

En cuanto a la exigencia de transparencia, y en línea con la nueva organización territorial derivada de la aplicación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que exige dotar a la Administración de las necesarias herramientas que permitan coordinar los servicios de transporte con las previsiones de la nueva estructura de ordenación administrativa, el objetivo de la norma es claro, y no es otro que modernizar y acercar la red de transporte público a las necesidades de la ciudadanía, para lo cual en todo caso se tiene en consideración a las personas, siendo imprescindible que las decisiones en forma de planificación y coordinación sean tomadas, como efectivamente se prevé, con la participación activa de los potenciales destinatarios de las decisiones administrativas.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, esta ley prevé de manera novedosa, con alcance a todas las Administraciones con competencias, el régimen de financiación del transporte, y, de manera más concreta, una serie de actuaciones que, racionalizando la red de transporte público de Castilla y León y actuando directamente sobre la optimización de servicios, puedan mejorar la eficiencia de los fondos públicos destinados a dicha red.

III

Los objetivos principales de esta ley, en un necesario escenario de máxima optimización de los fondos públicos, son la adaptación de los contratos de transporte a la movilidad actual de una manera sostenible, incorporando la máxima seguridad, calidad y el uso de nuevas tecnologías al servicio del usuario; y la mejora de la eficiencia medioambiental y económica en la explotación de la red de transporte público, todo ello, a través de herramientas que permitan una mayor flexibilidad a la Administración, que faciliten la coordinación interadministrativa y de modo que se garantice la igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios de transporte y, en suma, los derechos de las empresas y de las personas consumidoras y usuarias.

Estos objetivos son coherentes con los grandes documentos de referencia en el ámbito internacional y europeo en el que se integra la Comunidad de Castilla y León, como son el Acuerdo de París contra el Cambio Climático ratificado por España en 2017, o el tercer Libro Blanco de la Comisión Europea sobre el futuro de los transportes para 2050, titulado «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible» publicado el 28 de marzo de 2011 y revisado el 29 de julio de 2015 y en el que tiene especial importancia la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero. Por supuesto el transporte, ha de ser una de las piezas fundamentales para reducir esta emisión.



La presente Ley apuesta por la movilidad sostenible, la reconoce expresamente como uno de los principios básicos que deben regir su aplicación y hace visible su definición. No se queda en una mera declaración de la exigencia, sino que a lo largo de su articulado prevé una serie de medidas e instrumentos para lograr un sistema de transporte sostenible.

IV

En cuanto al contenido estrictamente normativo, la presente ley se estructura en un Título Preliminar, siete Títulos y su parte Final.

En el Título Preliminar se regulan las cuestiones más generales: objeto, ámbito de aplicación, principios de aplicación de la ley, las definiciones de los términos empleados en la misma y las competencias de las Administraciones.

Dentro de este título se remarca la importancia, en un territorio como el de Castilla y León, de las obligaciones de servicio público en relación a la red de transporte público de viajeros por carretera, como herramienta de garantía de la cobertura de las necesidades de los ciudadanos, y el correlativo reconocimiento de su compensación a los operadores. Igualmente cabe destacar la conceptualización del servicio integrado zonal, con una denominación diferenciada de la habitualmente usada de contrato zonal, para evitar confusiones en el ámbito del derecho de contratación administrativa.

En el Título I, la parte principal es la necesaria *publicatio* de los servicios regulares de uso general, tanto urbanos como interurbanos; así como la regulación de la financiación del transporte público, algo destacable dado que España es uno de los escasos países de la Unión Europea que carece de una norma específica en la materia. Se cierra el Título con las obligaciones exigidas sobre la necesaria calidad de los servicios, su sostenibilidad ambiental y la incorporación a su explotación de los sistemas inteligentes de transporte.

El Título II, específico del transporte interurbano, regula en su Capítulo I su régimen general, y dedica el Capítulo II al régimen de adjudicación, explotación y modificación de los servicios integrados zonales, consagrados como la fórmula que se muestra más adecuada para la prestación de los servicios en Castilla y León, otorgándoles la Ley en consecuencia preferencia como la principal herramienta material de prestación de los servicios de transporte.

Por otro lado, el reconocimiento legislativo al transporte a la demanda, un referente en España en cuanto a la aplicación de medidas de transporte por carretera en ámbitos territoriales de difícil cobertura, y que ha significado un hito en esta Comunidad Autónoma por su alto nivel de desarrollo técnico, es un elemento fundamental de este Título.

Por último, tanto las alternativas de prestación conjunta de los servicios regulares de uso general con el especial como el reconocimiento expreso a la posibilidad de subcontratación -en una Comunidad con un territorio tan extenso que hace que en ocasiones sea imprescindible acudir a esa figura-, son también parte destacada.

El Título III se dedica íntegramente al transporte urbano, habiéndose realizado un importante esfuerzo integrador de la Ley de Transporte Urbano y Metropolitano para incardinarla en la presente ley, con especial hincapié en el sector del taxi.



En el Título IV se lleva a cabo un detallado desarrollo de la planificación y coordinación del transporte público entre Administraciones y entre modos, con especial mención del Mapa de Ordenación de Transportes, como herramienta básica de ordenación del mismo, y de la obligación de coordinación de la ordenación territorial y el urbanismo con la movilidad que se genera en dichas actividades.

El Título V se ocupa, considerando el actual vacío legal existente provocado por la modificación de la normativa estatal, de la regulación de las infraestructuras complementarias al transporte, y muy especialmente del régimen aplicable a las estaciones de transporte de viajeros por carretera, como principal elemento auxiliar del transporte público, regulando también otras instalaciones relacionadas.

El Título VI, relativo a la organización administrativa, da rango legal al Consejo de Transportes de Castilla y León, y recoge igualmente las Juntas Arbitrales del Transporte como elemento que ha demostrado su utilidad práctica en la resolución de litigios en su ámbito de aplicación.

El Título VII, relativo al régimen de inspección, infracciones y sanciones, recoge una serie de disposiciones generales aplicables a los servicios de transporte de viajeros previsto en esta ley, y tipifica infracciones y sanciones específicas relativas al transporte urbano. De esta manera se proporciona a las entidades locales instrumentos efectivos que den cobertura normativa a los reglamentos y ordenanzas que puedan dictar para una regulación detallada, adecuada a sus necesidades concretas.

En lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León, en lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la normativa estatal en materia de transportes.

En cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones en materia de transporte por carretera, se ajustará a lo dispuesto en las normas del procedimiento administrativo sancionador común. Si bien, en todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones, serán de aplicación las normas vigentes, que sobre estos aspectos, establece la legislación estatal en materia de transportes.

Por último, la Parte Final está constituida por cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la prestación de los servicios que conforman la red de transporte público de viajeros por carretera en la Comunidad de Castilla y León, así como el de las infraestructuras complementarias al transporte necesarias para su desarrollo, dando carácter universal y esencial al transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará a todos los servicios e infraestructuras complementarias al transporte público urbano e interurbano de viajeros por carretera que son competencia de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales de Castilla y León.

Artículo 3.- Principios.

Los principios básicos que regirán la aplicación de esta ley son los siguientes:

a) La satisfacción de las necesidades de movilidad de los ciudadanos de Castilla y León, con especial atención a las personas con discapacidad y movilidad reducida, garantizándose la igualdad de acceso a los servicios de transporte en la totalidad del territorio autonómico.

b) El desarrollo de un sistema regional de transporte público de viajeros eficiente y coordinado, que evite la competencia desleal entre modos promoviendo la intermodalidad, y que favorezca la cohesión económica y social y la equidad territorial, con especial apoyo a las zonas rurales.

c) La promoción de la movilidad sostenible, entendida como instrumento de ordenación que reduce la contaminación atmosférica y el ruido, las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo de energía.

d) La garantía del más alto nivel de seguridad, calidad y confort en la prestación de los servicios de transporte, aprovechando especialmente el desarrollo tecnológico de los sistemas inteligentes de transporte.

e) La promoción del uso de nuevas tecnologías y medios telemáticos en la gestión del transporte público.

f) La flexibilidad de las condiciones en las explotaciones que conforman la red de transporte público, procurando su adaptación dinámica a la evolución de las características socioterritoriales de las poblaciones a las que atienden.



g) El uso racional y eficiente de los recursos públicos destinados a inversiones y al fomento de la red de transporte público, primando su empleo en los proyectos y actuaciones que ofrezcan mayor rentabilidad social.

h) El establecimiento de un régimen tarifario y de financiación del transporte público que sea equitativo, eficaz y eficiente y que asegure su sostenibilidad económico financiera.

i) El fomento y la priorización del transporte público como alternativa sostenible frente al transporte privado.

j) La integración de la red de transporte público de Castilla y León en el mercado único nacional de transporte de viajeros.

k) La garantía y defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito específico del transporte público.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Transporte público: el transporte que se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

b) Transporte público regular: el transporte que se efectúa dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

c) Transporte público discrecional: el transporte que se lleva a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

d) Transporte público regular de uso general: el transporte que va dirigido a satisfacer una demanda general, siendo utilizable por cualquier interesado.

e) Transporte público regular de uso especial: el transporte que está destinado a servir, exclusivamente, a un grupo específico de personas usuarias tales como escolares, trabajadores, o grupos homogéneos similares

f) Servicio de taxi: el transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

g) Transporte urbano: el transporte público que discurre íntegramente dentro de un mismo término municipal.

h) Transporte interurbano: el transporte público que discurre por más de un término municipal.

i) Transporte metropolitano: el transporte público regular de viajeros interurbano de uso general dirigido a satisfacer las necesidades de movilidad en las áreas funcionales estables definidas como tales por la legislación de Castilla y León.

j) Transporte rural: el transporte público regular de viajeros interurbano de uso general dirigido a satisfacer las necesidades de movilidad en las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios Rurales definidas como tales por la legislación de Castilla y León y cuyo sistema preferente de gestión se realizará mediante el transporte a la demanda y la prestación conjunta de servicios, en los términos de la presente ley.



k) **Movilidad sostenible:** aquella capaz de satisfacer las necesidades de desplazamiento de la ciudadanía con el mínimo impacto ambiental, fomentando los medios de transporte de menor coste social, económico y energético, así como su intermodalidad.

l) **Obligaciones de servicio público:** De conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea y estatal, se consideran obligaciones de servicio público las exigencias determinadas por la Administración a fin de garantizar los servicios públicos de transporte de viajeros de interés general que un operador, si considerase su propio interés comercial no asumiría o no asumiría en la misma medida, o en las mismas condiciones sin retribución.

m) **Transporte privado:** aquel dedicado a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados y que en ningún caso, salvo el supuesto de percepción de dietas o gastos de desplazamiento para su titular, puede dar lugar a remuneraciones dinerarias directas o indirectas.

n) **Red de transporte público:** a los efectos previstos en la presente ley, se entiende por red de transporte público el conjunto de servicios de transporte público de viajeros por carretera organizados de una manera conjunta y coherente para cumplir los fines previstos en la normativa de aplicación.

ñ) **Servicio integrado zonal:** se entenderá por servicio integrado zonal la fórmula de prestación de cualquier tipo de contrato administrativo de transporte de viajeros por carretera que comprenda servicios regulares de uso general o especial de titularidad pública que hayan de prestarse en un determinado territorio.

o) **Transporte urbano de finalidad turística:** se considera transporte urbano de finalidad turística el prestado con trenes o autobuses turísticos dotados de características específicas para el pasaje turístico, y que cubran una demanda general por motivo de ocio.

Artículo 5.- Competencias de la Comunidad de Castilla y León.

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León velar por el adecuado funcionamiento de la red de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, y sus infraestructuras complementarias, ejerciendo su planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los términos previstos en la normativa sectorial de referencia, corresponde a la Comunidad de Castilla y León velar por la accesibilidad y supresión de barreras en los medios de transporte público.



Artículo 6.- Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios, en el marco de sus competencias:

a) La planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los transportes urbanos de viajeros que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, sin perjuicio de las facultades de planificación y ordenación general del transporte que corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

b) La tramitación y otorgamiento de títulos habilitantes relativos a los servicios de transporte urbano de viajeros de su competencia, tanto regulares como discrecionales, así como el ejercicio de las funciones de inspección y sanción relacionadas con los mismos.

c) La colaboración, en su caso, con la consejería competente en materia de transportes en la inspección de los servicios de transporte interurbano cuando transcurran por zonas urbanas.

TÍTULO I

Disposiciones comunes a todos los tipos de transporte público

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del transporte público

Artículo 7.- Declaración de servicio público.

1. Se declara servicio público de titularidad de la Administración, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en la legislación estatal aplicable:

a) El transporte público regular de viajeros por carretera de uso general urbano.

b) El transporte público regular de viajeros por carretera de uso general interurbano.

2. La Administración, en el ámbito de sus competencias, se reserva la prestación directa o indirecta de los servicios públicos indicados en el punto anterior.

Artículo 8.- Derechos de las personas usuarias.

1. La Administración, partiendo de los derechos previstos en la legislación aplicable a los consumidores y usuarios, tutelaré los derechos de las personas usuarias del transporte público, considerando como mínimo, en función de la naturaleza de los servicios de que se trate y la legislación aplicable en la materia, los siguientes:

a) Derechos generales:

i. Inadmisibilidad de renunciaciones a los derechos recogidos en la presente ley.

ii. A ser admitido en la utilización del servicio, prohibiéndose toda discriminación, siempre que se cumplan con las obligaciones establecidas.

iii. A recibir el título de transporte correspondiente al servicio que se utiliza.



b) Derechos relacionados con las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida:

i. Prohibición de denegación de embarque por su condición.

ii. Accesibilidad a la información sobre el viaje en formatos adecuados y accesibles, incluyendo las reservas y la información en línea.

c) Derecho a recibir un servicio de calidad objetiva, y medible en lo que atañe, como mínimo, a su comodidad, puntualidad, condiciones higiénicas y seguridad.

d) Derecho a transportar bultos de mano a bordo y equipajes en la bodega del vehículo.

e) Derechos relacionados con la responsabilidad respecto a viajeros y equipajes:

i. Responsabilidad de la prestataria del servicio por los daños que puedan sufrir las personas usuarias del servicio, de acuerdo con la legislación aplicable sobre seguros.

ii. Responsabilidad de la prestataria del servicio por la pérdida o daños que pueda sufrir el equipaje o bultos de mano, en su caso.

f) Derechos relacionados con la interrupción del servicio:

i. Responsabilidad de la prestataria del servicio por cancelaciones o grandes retrasos.

ii. Derecho del viajero a recibir información sobre la cancelación o grandes retrasos.

g) Derechos relacionados con la información y reclamaciones:

i. Derecho a obtener información sobre las circunstancias del viaje y sobre la red de transporte público de manera global, por todos los canales disponibles, especialmente a través de aquellos que informen en tiempo real.

ii. Derecho a información sobre los derechos del viajero, y sobre el procedimiento para reclamar en caso de vulneración, que deberá, en todo caso, ser eficaz e incluir el acceso inmediato al libro de reclamaciones.

iii. Derecho a obtener de la prestataria del servicio una respuesta en un plazo razonable. En caso contrario, la falta de respuesta ante la reclamación se considerará como estimatoria de la misma.

h) Derecho a reclamar ante las Juntas Arbitrales de transporte, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.

2. Las personas usuarias tendrán derecho a participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten, con relación al transporte público regulado en la presente ley.

3. En lo relativo a los transportes que no se consideren servicio público, las personas usuarias tendrán como mínimo los derechos reconocidos por la correspondiente ordenanza municipal reguladora del servicio, la legislación aplicable en



materia de defensa de los consumidores y usuarios, y todos aquellos del presente artículo que sean compatibles con la naturaleza del servicio.

Artículo 9.- Obligaciones de las personas usuarias.

Serán obligaciones de las personas usuarias de la red de transporte público las siguientes, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario:

1. Abonar y disponer de título de transporte adecuado al servicio utilizado, y exhibirlo al personal de la empresa o a la inspección de transportes cuando sea requerido para ello.
2. Comportarse de forma correcta y que no provoque molestias a los demás usuarios o a otras personas, peligro en la conducción, o deterioro en el vehículo o en la vía pública.
3. Abstenerse de manipular elementos del vehículo dispuestos para el uso exclusivo del personal de la empresa.
4. Atender a las indicaciones verbales y escritas de la empresa responsable del servicio.
5. Utilizar el cinturón de seguridad y demás elementos de seguridad vial en los casos en que sean obligatorios.

CAPÍTULO II

Financiación del transporte público

Artículo 10.- Financiación del sistema de transporte público.

1. Las Administraciones Públicas son las responsables de asegurar la adecuada sostenibilidad económico-financiera de los servicios de transporte declarados servicio público conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de esta ley.
2. Los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general se financiarán con los ingresos tarifarios obtenidos directamente de las personas usuarias, así como con la explotación de otros recursos adicionales, y con las aportaciones públicas necesarias para el sostenimiento del servicio en caso de que éste sea deficitario, sin que ello pueda significar la eliminación del principio de riesgo operacional.
3. Las aportaciones de las Administraciones Públicas, de producirse, deberán ser estables, con un grado de cobertura adecuado a los principios fijados en la presente ley, y contendrán previsiones anuales o plurianuales suficientes para garantizar el mantenimiento del conjunto del sistema de transporte público.
4. Los recursos que se destinen por la Administración autonómica para la financiación de los servicios públicos de transporte público regular interurbano de viajeros de uso general se dirigirán preferentemente a asegurar la accesibilidad universal a estos servicios en todo el territorio de la Comunidad, con independencia del lugar de residencia de los ciudadanos.



Artículo 11.- Financiación de servicios adicionales.

1. Todos los incrementos de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general adicionales a los previstos en los instrumentos de planificación y coordinación de la presente ley, así como las posibles bonificaciones o exenciones tarifarias solicitadas o establecidas por cualquier Administración Pública, habrán de ser financiados por quien las solicite o establezca.

2. La consejería competente en materia de transportes determinará las cuantías a financiar por la Administración que solicite o establezca el incremento de servicios adicionales en la resolución que dicte a tal efecto.

Artículo 12.- Obligaciones de servicio público.

1. La Administración podrá imponer obligaciones de servicio público, que deberán ser compensadas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la regulación de la Unión Europea y estatal sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera.

2. Las modificaciones que afecten al régimen financiero de los contratos se compensarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de contratos en la materia.

Artículo 13.- Régimen tarifario del transporte público.

1. La Administración será la responsable de establecer, con sujeción a la normativa general de precios, el régimen tarifario de los servicios de transporte público regular de viajeros y el de los servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo. Estas tarifas podrán establecer cuantías únicas, límites máximos y límites mínimos.

2. El régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros de titularidad de la Administración vendrá determinado en los correspondientes contratos, pudiendo establecerse, en función de las características de cada contrato, diferentes modalidades tarifarias. La Administración autonómica fomentará la introducción y mantenimiento de un título tarifario integrado que tenga validez en toda la red de transporte público de viajeros de Castilla y León.

3. Las tarifas del apartado anterior junto con las demás compensaciones económicas a que, en su caso, tuviera derecho el contratista, deben configurarse con el objetivo de asegurar la calidad, la continuidad, la seguridad y el equilibrio económico del servicio. Deberán cubrir, en todo caso, la totalidad de los costes de explotación del transporte en las condiciones señaladas en el correspondiente contrato, y permitir una adecuada amortización, así como un razonable beneficio empresarial, en circunstancias normales de producción.

4. El procedimiento para la revisión de tarifas se regirá por la normativa vigente en la materia, pudiendo la Administración introducir mecanismos que incentiven el comportamiento eficiente del contratista, especialmente en lo relativo a aquellos componentes que modulen las revisiones en función de la calidad del servicio.



Artículo 14.- Títulos de transporte, integración y coordinación tarifaria.

1. La Administración establecerá los requisitos mínimos exigibles para los medios de pago y títulos de transporte empleados en la red de transporte público, pudiendo imponer a los operadores, además de los documentos de control de la explotación previstos en la legislación estatal, la utilización de los sistemas inteligentes de transporte que sean precisos para el control detallado de los costes y los ingresos.

2. Los requisitos previstos en el punto anterior tenderán a facilitar el transbordo entre los diferentes servicios que conforman la red de transporte público, potenciando la utilización de regímenes tarifarios simplificados y multimodales.

CAPÍTULO III

Calidad, sostenibilidad y Sistemas inteligentes de transporte

Artículo 15.- Calidad y sostenibilidad ambiental.

1. La Administración promoverá la consecución de certificaciones de calidad y de gestión medioambiental sobre los procedimientos empleados por parte de los operadores en la explotación de servicios de la red de transporte público.

2. Por parte de la Administración se establecerán las certificaciones de calidad exigibles, tanto en materia de explotación específica de los servicios, como en cuestiones relacionadas con su gestión medioambiental, incluyendo en ambos casos el plazo máximo para su obtención. Se promoverá la aplicación de criterios de gestión medioambiental orientados al cumplimiento del sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).

Artículo 16.- Controles de calidad.

1. La Administración realizará controles de calidad que le permitan obtener indicadores objetivos de seguimiento del servicio público de su competencia, estando el operador obligado a facilitar tales controles según el procedimiento que se establezca en cada caso.

2. Como mínimo, los controles indicados en el punto anterior se referirán al grado de satisfacción de las personas usuarias medidos a través de encuestas, la incidencia ambiental en términos de huella de carbono, el nivel de atención a sus reclamaciones y el seguimiento efectivo de los protocolos de actuación en caso de contingencia.

Artículo 17.- Sistemas inteligentes de transporte.

1. La red de transporte público, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios previstos en la presente ley, deberá incorporar los sistemas inteligentes de transporte que sean más adecuados en función del servicio al que se apliquen.

2. La Administración promoverá el acceso telemático de los ciudadanos y empresas a la red de transporte público, y, especialmente, potenciará la interrelación de



todos los agentes del sector a través de medios electrónicos, interactuando de manera activa y actualizada en las redes sociales.

Artículo 18.- Sistema de seguimiento del transporte público.

1. La consejería competente en materia de transportes recopilará, sistematizará y difundirá la información relevante de los servicios de transporte público de viajeros por carretera en Castilla y León.

2. Los datos estadísticos del sistema se referirán, como mínimo, a la evaluación de los objetivos cualitativos y cuantitativos que se señalen como críticos para la red de transporte público, a la incidencia ambiental en términos de huella de carbono, a los indicadores de oferta y demanda, y a los costes asociados a la red de transporte público.

Artículo 19.- Mercadotecnia.

La Administración impulsará el empleo de los elementos de mercadotecnia que resulten más adecuados para la promoción del servicio y la difusión de la información sobre la red de transporte público de viajeros por carretera de su competencia, y, entre otros, una identidad corporativa homogénea en los servicios en función de cada tipología de transporte.

TÍTULO II

Transporte Interurbano

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 20.- Prestación de los servicios regulares de uso general.

1. Como regla general, la prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general se llevará a cabo por la empresa a la que la Administración adjudique el correspondiente contrato. No obstante, la Administración podrá optar por la gestión directa de un servicio cuando estime que resulta más adecuado al interés general en función de su naturaleza y características.

2. La Administración podrá optar por la adjudicación directa de los contratos de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 21.- Exclusividad de tráficos.

1. De acuerdo con lo previsto en la legislación estatal, los contratos de transporte de viajeros por carretera se adjudicarán con carácter exclusivo, no pudiendo, mientras estén vigentes, adjudicarse otros que cubran tráficos coincidentes.

2. Los tráficos vendrán determinados por la relación de localidades o núcleos de población diferenciados entre los que se realiza el transporte, efectuando parada los vehículos para tomar y dejar los viajeros que se desplacen entre los mismos.



Artículo 22.- Autorización de servicios regulares de uso especial.

Para la prestación de transportes públicos regulares interurbanos de viajeros por carretera de uso especial será necesario contar con la correspondiente autorización otorgada por la consejería competente en materia de transportes.

Artículo 23.- Autorización de transportes discrecionales.

1. Los transportes discrecionales de viajeros por carretera únicamente podrán ser realizados por los titulares de las autorizaciones de transporte público previstas en la legislación estatal o autonómica correspondiente.

2. La prestación de transportes discrecionales por los titulares de las autorizaciones reguladas en el punto anterior se regirá por el principio de libertad de contratación.

Artículo 24.- Subrogación laboral.

1. Sin perjuicio de la legislación laboral que resulte de aplicación, cuando un procedimiento de licitación tenga por objeto la adjudicación por la Administración de un nuevo contrato para la explotación de un servicio o servicios preexistentes, el pliego de condiciones deberá imponer al nuevo adjudicatario la obligación de subrogarse en la relación laboral con el personal empleado por el anterior contratista o anteriores contratistas, en los términos señalados en la normativa estatal de aplicación.

En este sentido, cuando los nuevos contratos a licitar traigan causa de diferentes contratos preexistentes que se vean afectados total o parcialmente por el nuevo servicio o por varios de los nuevos servicios a implantar, ha de figurar expresamente la correlación en términos porcentuales, entre los nuevos contratos y los anteriormente vigentes.

2. A tal efecto, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores la información laboral sobre las condiciones del personal al que afecte la subrogación. Para ello, el anterior contratista estará obligado a proporcionar toda la documentación necesaria al órgano de contratación, a requerimiento de éste. Así mismo, de la citada información se dará traslado a los representantes legales de los trabajadores y asociaciones sindicales más representativas del sector.

3. Con carácter previo al comienzo de la prestación efectiva del servicio objeto de los contratos, el contratista adjudicatario deberá presentar a la Administración, representantes legales de los trabajadores y asociaciones sindicales más representativas, el cuadro de personal que va a adscribir efectivamente a la prestación del servicio y sus condiciones laborales.



CAPÍTULO II

Régimen de los servicios integrados zonales

Artículo 25.- Servicios integrados zonales.

1. Los servicios integrados zonales serán la fórmula preferente prestación de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general en Castilla y León.

2. Los servicios integrados zonales comprenderán todos o parte de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de titularidad pública, tanto de uso general como especial, que se presten en una zona determinada, y que se incluyan previa y expresamente en el plan de explotación del contrato. A estos efectos, se empleará como zona de referencia el ámbito territorial de una o varias unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

Artículo 26.- Objetivos de los servicios integrados zonales.

El establecimiento de los servicios integrados zonales, sin perjuicio de los principios generales previstos en la presente ley, se orientará especialmente a la satisfacción de los siguientes objetivos:

a) Configurar un transporte de proximidad en el ámbito rural, que permita la máxima cobertura de población.

b) Facilitar la accesibilidad de los habitantes del ámbito rural a los servicios básicos, y especialmente a los de carácter sanitario, educativo, laboral, administrativo, comercial o de ocio.

c) Ajustar los sistemas de transporte en zonas de baja densidad de población, garantizando la adecuada movilidad de los ciudadanos en transporte público en su relación con los centros urbanos de mayor rango o entidad.

Artículo 27.- Condiciones para el establecimiento de servicios integrados zonales.

Para el establecimiento de servicios integrados zonales se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Los itinerarios se diseñarán en función de la localidad donde radiquen los servicios básicos, y atendiendo a criterios de flexibilidad, según las diferentes necesidades de movilidad de las personas usuarias.

b) Su explotación establecerá unas condiciones de prestación que garanticen una óptima velocidad comercial, minimicen el tiempo de espera y permitan el regreso a origen con un calendario y unos horarios adecuados a las necesidades de movilidad previstas.

c) Su régimen económico-financiero y tarifario de explotación se establecerá por anticipado, de manera objetiva y transparente.



d) Los vehículos a adscribir deberán ser adecuados a las diferentes tipologías de servicio que puedan prestarse conjuntamente, cumpliendo con los requisitos exigidos para cada modalidad.

Artículo 28.- Explotación de los servicios integrados zonales.

1. Siempre que la naturaleza de la movilidad atendida así lo permita, los servicios integrados zonales se explotarán en la modalidad de transporte a la demanda.

2. Dentro de su régimen de explotación se podrán incluir servicios a prestar por vehículos de turismo dotados con autorizaciones interurbanas, según lo previsto en la presente ley.

Artículo 29.- Modificación de los servicios integrados zonales.

1. La Administración, previa audiencia del contratista, podrá modificar el servicio integrado zonal, a efectos de adecuar su prestación a los cambios sobrevenidos a las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su adjudicación, en relación con la demanda potencial de los servicios o con la necesidad de cubrir nuevos tráficos surgidos en las inmediaciones que no se encuentren atendidos a través de otros servicios, o que hayan dejado de estarlo por la extinción del servicio que los venía atendiendo.

2. En el supuesto de extinción previsto en el punto anterior, el acuerdo de modificación adoptado por la Administración pondrá fin a la vía administrativa, será inmediatamente ejecutivo y su cumplimiento resultará obligatorio para el contratista.

3. Para el cálculo del impacto de las modificaciones contempladas en el presente artículo sobre el equilibrio económico contractual, se tendrán en consideración las partidas de coste actualizadas previstas en el servicio integrado zonal de referencia.

CAPÍTULO III

Otras condiciones de explotación del transporte interurbano

Artículo 30.- Transporte a la demanda.

1. Se considera transporte a la demanda, a los efectos de la presente ley, el sistema de gestión de los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, mediante el cual su prestación efectiva se hace depender de una solicitud previa del usuario.

2. Los contratos de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera podrán adaptarse para ser prestados como transporte a la demanda cuando así lo requiera el servicio a cubrir, siempre teniendo en consideración el impacto económico-financiero derivado del cambio de sistema en el equilibrio contractual.



Artículo 31.- Requisitos del transporte a la demanda.

Para la prestación de servicios de transporte a la demanda, se requerirá:

a) El establecimiento, por parte de la Administración, de forma directa o indirecta, de un sistema tecnológico de reservas que garantice la plaza gestionada a través de la reserva previa formulada por el potencial usuario.

b) Un sistema de control, dotado de los elementos necesarios para asegurar la información en tiempo real del desarrollo de los servicios, así como la supervisión y solución de las posibles incidencias en su prestación, permitiendo igualmente la transmisión de información y la interacción entre las personas usuarias con los operadores y las administraciones participantes.

Artículo 32.- Prestación conjunta del transporte público regular.

1. Los servicios de transporte público regular de uso general y especial interurbano de viajeros por carretera podrán ser objeto de prestación conjunta, de acuerdo con las condiciones que se establezcan por la consejería competente en materia de transportes.

2. El contratista del servicio de uso general estará obligado a reservar, a favor de la Administración pública que así lo demande, un cierto número de plazas en determinadas expediciones, para el transporte de grupos homogéneos de usuarios con origen y destino en centros de titularidad pública. En dicho supuesto, la compensación que reciba el contratista por las reservas no podrá ser superior a la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa ordinaria del servicio.

Artículo 33.- Autorización provisional de nuevos servicios o modificación de los existentes.

En casos de urgente e inaplazable necesidad, la consejería competente en materia de transportes, podrá autorizar con carácter provisional nuevos servicios o modificar los ya existentes, de manera urgente y provisional, de oficio o a instancia del contratista

Artículo 34.- Subcontratación.

1. La subcontratación en los contratos objeto de la presente ley se realizará según lo previsto en la legislación de contratación administrativa aplicable.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, y de acuerdo con la normativa europea, la consejería competente en materia de transportes podrá establecer un volumen máximo de vehículos-kilómetro a subcontratar en cada contrato, no pudiendo superar el 30% del total de los vehículos-kilómetro a prestar anualmente en el mismo.



**Título III
Transporte Urbano
CAPÍTULO I
Transporte en autobús**

Artículo 35.- Régimen jurídico del transporte urbano.

1. El establecimiento, adjudicación, prestación, modificación y extinción de los servicios urbanos de transportes públicos regulares de viajeros se regirá, sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica que les afecte, por la presente ley, su normativa de desarrollo y las correspondientes normas que, en su caso, aprueben las respectivas entidades locales.

2. Con carácter supletorio será de aplicación al transporte urbano el régimen establecido para el transporte interurbano en la legislación autonómica o estatal.

Artículo 36.- Título habilitante de transporte urbano.

1. Los ayuntamientos podrán otorgar autorizaciones habilitantes para realizar transporte discrecional de viajeros con carácter exclusivamente urbano.

2. Para el otorgamiento de la autorización prevista en el punto anterior, será necesaria la previa obtención por el peticionario del correspondiente título habilitante, una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa autonómica o estatal que resulte de aplicación.

Artículo 37.- Trenes y autobuses turísticos.

1. Los ayuntamientos podrán autorizar servicios de transporte urbano de viajeros por carretera de finalidad turística con itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados, siempre que su recorrido no exceda de su término municipal.

2. Sus tarifas serán libremente fijadas por el operador, y en todo caso habrán de ser sensiblemente superiores a la del transporte público urbano.

3. Los ayuntamientos podrán, por razones de tráfico o seguridad vial, y previa resolución motivada, limitar el número de autorizaciones a otorgar.

CAPÍTULO II

Transporte en vehículos de turismo

Artículo 38.- Otorgamiento de licencias de taxi.

1. Para la prestación de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de taxi otorgada por el ayuntamiento en que se halle residenciado el vehículo.



2. Cada licencia habilitará para la prestación del servicio en un vehículo concreto, pudiéndose transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución del automóvil, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza municipal.

3. Las licencias municipales de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia, de acuerdo con la ordenanza municipal aplicable.

Artículo 39.- Régimen jurídico de las licencias de taxi.

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de taxi se ajustará a las normas establecidas, en su caso, en la correspondiente ordenanza municipal, de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica y estatal en la materia.

Artículo 40.- Número de licencias de taxis.

La consejería competente en materia de transportes podrá establecer, cuando lo considere necesario para el adecuado funcionamiento del sistema general de transportes, reglas que predeterminen el número máximo de licencias de taxi en cada municipio, en función de su volumen de población u otros parámetros objetivos.

Artículo 41.- Transmisión de las licencias de taxis.

1. Las licencias municipales de taxi podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención en la correspondiente ordenanza municipal. La adquisición de licencias por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos.

2. La transmisión de las licencias municipales de taxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración que las otorgó, en los términos que se determinen en la correspondiente ordenanza municipal.

3. La transmisibilidad de las licencias de taxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 42.- Contratación, características y conducción de taxis.

1. Los servicios de taxi se deberán realizar mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

2. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de taxi se ajustarán a las características técnicas, estéticas y de equipamiento que se determinen a través de la correspondiente ordenanza municipal.



3. Las condiciones exigibles para la conducción de taxis, en cuanto al número de conductores y otros requisitos personales, se regirán por lo dispuesto en la respectiva ordenanza municipal.

Artículo 43.- Otorgamiento de autorizaciones interurbanas de taxi.

1. El otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para la realización de transportes discrecionales interurbanos en vehículos de turismo estará condicionado a que el solicitante sea previamente titular de la licencia municipal que habilite para la prestación de la misma clase de servicios en el ámbito urbano.

2. La autorización de transporte interurbano deberá domiciliarse en el mismo municipio que hubiese otorgado la licencia de transporte urbano.

3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano dará lugar a la cancelación de la autorización habilitante para la realización de transporte interurbano, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

Artículo 44.- Autorizaciones interurbanas sin licencia urbana.

1. Podrán ser otorgadas autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos de taxi, aun cuando el municipio competente no hubiese concedido previamente la correspondiente licencia municipal, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que haya sido denegada la correspondiente licencia municipal habilitante para la realización de transporte urbano, o no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses a partir de su petición.

b) Que la autorización haya de domiciliarse en un núcleo de población de menos de 5.000 habitantes.

c) Que la oferta de transporte público discrecional en vehículos de turismo en la zona geográfica de que se trate, sea insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de transporte interurbano, debiendo quedar dicha circunstancia justificada en el expediente.

2. Así mismo, podrán otorgarse autorizaciones interurbanas habilitantes a automóviles de turismo para la realización de servicios interurbanos que estén incluidos en un contrato de transporte regular de viajeros de uso general, siempre que el titular de la autorización sea el mismo que el del contrato, y el vehículo se adscriba de manera exclusiva a dicho contrato. Estas autorizaciones no habilitarán para la realización de transportes discrecionales, y su validez y vigencia estará sujeta a la del contrato.

Artículo 45.- Contratación con autorizaciones interurbanas.

1. Los servicios de taxi con autorización interurbana se deberán realizar mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en zonas de difícil acceso y débil tráfico, que no se hallen debidamente atendidas por los servicios regulares de



transporte de viajeros, la consejería competente en materia de transportes podrá autorizar la contratación por plaza con pago individual.

3. En aquellos municipios que no se hallen debidamente atendidos por servicios públicos regulares de viajeros por carretera de uso general, atendiendo a sus especiales características geográficas, de población, actividad económica y débil tráfico, la consejería competente en materia de transportes podrá autorizar que el transporte en taxi interurbano se efectúe dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendario y horarios prefijados, de acuerdo con el régimen específico de explotación que se prevea.

4. La prestación y tarifas aplicables a estos servicios se regirán por la presente ley y por la normativa estatal que les sea de aplicación.

5. Las condiciones exigibles para la conducción de vehículos de turismo con autorizaciones interurbanas de taxi, con o sin licencia municipal, que presten servicios como vehículos adscritos a contratos de transporte regular de viajeros de uso general, serán las mismas que las exigidas para el resto de vehículos adscritos a dicho contrato.

6. En todo caso, los vehículos que presten servicios de taxi sujetos a autorización interurbana deberán estar equipados con un aparato taxímetro debidamente precintado, homologado y verificado de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología.

Artículo 46.- Inicio de los transportes interurbanos de taxi.

1. Los servicios de transporte interurbano de taxi deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano. A tal efecto se entenderá que el inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los viajeros.

2. Se exceptúan, en su caso, los servicios realizados en Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, los regulados en el apartado 3 del artículo 45 y aquellos otros que hayan de cubrir zonas carentes de licencias o en los que exista contratación previa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Así mismo se exceptúan los servicios realizados con un vehículo adaptado para transportar usuarios con sillas de ruedas en el supuesto contemplado en el apartado 4 del artículo 47 y los servicios previstos en el apartado 2 del artículo 28 durante el plazo de duración del contrato del que traen causa.

Artículo 47.- Supuestos especiales de demanda.

1. No obstante lo dispuesto con carácter general en el artículo 46.1, los servicios de recogida de personas en aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, que hayan sido previa y expresamente contratados, podrán ser prestados por vehículos con licencia urbana domiciliados en otros municipios distintos a aquel en que se ubique la infraestructura citada, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el municipio en que está domiciliada la licencia.

2. Cuando de la existencia de puntos específicos de demanda, tales como, ferias, mercados u otros similares en los que se genere una movilidad importante que afecte a varios municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren



suficientemente atendidas por los titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados, o se den otras circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, la consejería competente en materia de transportes, previo informe del Consejo de Transportes de Castilla y León y del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, podrá establecer un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia urbana domiciliados en otros municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de demanda. Este régimen podrá establecer que el destino esté en el municipio donde se halle ubicada la residencia del vehículo, o que aquel sea libre.

3. De igual forma, se podrá autorizar la recogida de viajeros por parte de los titulares de licencias de otros municipios en aquellos en que no existan licencias, y además no se considere necesario su otorgamiento, siempre que el transporte haya sido previamente contratado. En estos casos, el inicio del transporte se considerará efectuado desde el municipio al que corresponde la autorización.

4. Los titulares de licencia de taxi a las que figure adscrito un vehículo adaptado para transporte de usuarios con sillas de ruedas podrán realizar estos servicios de taxi de personas con movilidad reducida con origen o destino en todos aquellos municipios que carezcan de licencias de vehículos adaptados.

TÍTULO IV

Planificación y coordinación del transporte público

Artículo 48.- Ámbitos de actuación.

A los efectos de la aplicación al modelo de ordenación del territorio de Castilla y León de los principios contenidos en la presente ley, se distinguen los siguientes ámbitos de actuación territorial:

a) Áreas funcionales estables: caracterizadas por la alta concentración poblacional y de actividad económica, donde concurre un interés supralocal que exige la coordinación del transporte público, tanto en su carácter urbano como interurbano, como de los diferentes modos entre sí, y todo ello con independencia de la Administración competente sobre los mismos.

b) Unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales: caracterizadas por la dispersión y baja densidad poblacional, donde concurre un interés de la Administración por fijar población mediante la garantía de la movilidad de las personas que residen en estas zonas, posibilitando su acceso a los servicios básicos y la interconexión o transbordo con los servicios de transporte que accedan a capitales de provincia o a centros urbanos de mayor entidad.

c) Red de espacios naturales: caracterizados por su atractivo natural, la Administración promoverá la accesibilidad a esta red, estableciendo las condiciones de su régimen de explotación, que podrán comprender, entre otras, el establecimiento de aparcamientos disuasorios, la adscripción de medios materiales adecuados a los motivos de utilización y la determinación de itinerarios, calendarios, horarios y tarifas adaptados al tipo de transporte realizado.



Artículo 49.- Ordenación del Territorio, Urbanismo y Movilidad.

1. Los Ayuntamientos deberán garantizar la coordinación entre el planeamiento urbanístico y la planificación del transporte.

2. Los planes de movilidad incluirán en todo caso un análisis de su impacto sobre los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico que existan sobre su ámbito de aplicación.

3. La normativa sobre ordenación del territorio y urbanismo indicará los casos en los que los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico hayan de incluir un análisis de su impacto sobre las necesidades de transporte y sobre la movilidad en general.

Artículo 50.- Coordinación del transporte urbano e interurbano.

Cuando los servicios de transporte público urbano de personas por carretera afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de las correspondientes entidades locales se ejercerán de forma coordinada con las demás entidades con competencia en la materia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 51.- Instrumentos de planificación, ordenación y coordinación del transporte.

Los instrumentos de planificación, ordenación y coordinación de la red de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León serán, en sus respectivos ámbitos funcionales:

- a) El mapa de ordenación de transportes.
- b) Los consorcios de transporte u otras entidades que estén dotadas de competencias como autoridad de transporte público.
- c) Los planes de movilidad sostenible.
- d) Las áreas territoriales de prestación conjunta.
- e) La coordinación de paradas.
- f) Cualquier otro instrumento que en su momento se establezca en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 52.- Servicios e infraestructuras a coordinar.

A los efectos del cumplimiento de los principios de la presente ley, deberán coordinarse:

- a) Los servicios urbanos de transporte público regular de viajeros.
- b) Los servicios interurbanos de transporte público regular de viajeros de competencia de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Los servicios de taxi.
- d) Los servicios ferroviarios.



- e) Los servicios de transporte público de viajeros por carretera de competencia estatal.
- f) Las infraestructuras de transporte público.

Artículo 53.- Mapa de ordenación de transportes.

1. El mapa de ordenación de transportes es el instrumento básico de planificación, ordenación y coordinación de la red de transporte público de viajeros por carretera de la Comunidad de Castilla y León.
2. La elaboración del mapa de ordenación de transportes corresponderá a la consejería competente en materia de transportes, que se encargará de su periódica actualización.
3. Su contenido será el siguiente:
 - a) La configuración de la red de transporte público de viajeros por carretera e infraestructuras complementarias al transporte de Castilla y León, y su coordinación con el transporte público urbano.
 - b) La coordinación de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general con la red de servicios de uso especial de tipo escolar, y otros de prestación obligatoria por la Administración de la Junta de Castilla y León
 - c) La coordinación de la red de transporte público de la Comunidad Autónoma con la red estatal.
4. En la tramitación del procedimiento para la elaboración del mapa de ordenación de transportes será preceptivo el informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias y del Consejo de Transportes de Castilla y León.
5. La aprobación del mapa de ordenación de transportes corresponderá a la Junta de Castilla y León, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 54.- Consorcios de transporte.

1. Los consorcios de transporte son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, para el desarrollo de actividades relacionadas con el transporte público dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los consorcios de transporte se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación, en la autonómica de desarrollo y en sus propios estatutos.
3. La constitución de los consorcios de transporte se realizará mediante convenio de las Administraciones Públicas integrantes del mismo.
4. En los estatutos de los consorcios de transporte se determinará el ámbito territorial y funcional de actuación, su régimen de adscripción, y la estructura, organización, competencias y régimen de funcionamiento de sus órganos, previéndose en todo caso la forma de cumplir con los compromisos de financiación adquiridos.



Artículo 55.- Contenido de los planes de movilidad sostenible.

1. Los planes de movilidad sostenible contendrán todos aquellos elementos necesarios para el adecuado análisis, diagnóstico y propuesta de medidas de coordinación y ordenación que aseguren el cumplimiento de los principios previstos en la presente ley.

2. Los planes de movilidad sostenible contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Fase de diagnóstico: esta fase comprenderá la recogida de datos de movilidad y características socioeconómicas relacionadas con ésta, tanto en modos mecanizados como no mecanizados; además esta fase incluirá un inventario de aparcamiento, la recopilación de información y el análisis de los flujos de mercancías, así como todo tipo de aspectos medioambientales y energéticos.

b) Fase de plan de actuaciones: comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- i. Medidas de control y ordenación del tráfico.
- ii. Medidas medioambientales relativas al ruido, calidad del aire o huella de carbono.
- iii. Regulación y control de acceso y estacionamiento en centros urbanos.
- iv. Desarrollo y mejora de la oferta de los diferentes modos de transporte público.
- v. Desarrollo de medidas de integración tarifaria de sistemas de transporte público.
- vi. Potenciación de estacionamientos de disuasión.
- vii. Ordenación de la red principal del viario en relación a los diferentes modos de transporte.
- viii. Fomento de la movilidad a pie y en bicicleta a través de la construcción de espacios para el peatón y el ciclista.
- ix. Regulación de las actividades de carga y descarga de mercancías.

c) Indicadores de seguimiento: para poder realizar un control y seguimiento de la eficacia de las actuaciones propuestas se definirán una serie de indicadores de seguimiento, aplicándose como mínimo los siguientes:

- i. Criterios de evaluación y selección para los distintos instrumentos y actuaciones.
- ii. Monitorización específica de cada una de las actuaciones e instrumentos del plan de movilidad sostenible, y de forma agregada en programas. Para ello se asegurará un adecuado sistema de recogida y procesamiento de datos sobre la marcha de las actuaciones del plan.
- iii. Revisiones periódicas globales del conjunto del plan, con objeto de comprobar la consecución de los objetivos globales planteados.

d) Mecanismos de financiación de las medidas propuestas.



3. En la tramitación de los planes de movilidad sostenible han de participar todas las Administraciones públicas interesadas y los representantes de los agentes económicos y sociales.

Artículo 56.- Planes de movilidad sostenible de transporte urbano.

1. Los planes de movilidad sostenible de transporte urbano serán el instrumento para la planificación, ordenación y coordinación del transporte en las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, urbanas.

2. Estos planes deberán tener en consideración la ordenación de la red de transporte público preexistente.

3. Cuando estos planes afecten a competencias de la Comunidad Autónoma, deberán ser sometidos a informe vinculante de la consejería competente en materia de transportes, previamente a su aprobación definitiva por el ayuntamiento responsable de su elaboración.

Artículo 57.- Planes de movilidad sostenible de transporte metropolitano.

1. Los planes de movilidad sostenible de transporte metropolitano serán el instrumento para la planificación, ordenación y coordinación del transporte en las áreas funcionales estables.

2. Su elaboración corresponderá a la consejería competente en materia de transportes, y deberán ser informados por los ayuntamientos del ámbito territorial afectado.

3. Su aprobación se producirá mediante Orden de la consejería competente en materia de transportes, previo informe del Consejo de Transportes de Castilla y León.

4. Asimismo, los planes de movilidad sostenible de transporte metropolitano recogerán la financiación de las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 58.- Áreas territoriales de prestación conjunta en áreas funcionales estables.

1. En las áreas funcionales estables podrán constituirse mancomunidades de interés general para el ejercicio de las competencias referidas al transporte público intermunicipal de viajeros en taxi, en cuyo ámbito territorial los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación conjunta de cualquier servicio, ya tengan carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente en dicho ámbito, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo. En todo caso, los vehículos tendrán que disponer de aparatos taxímetros, y se aplicará un régimen común de tarifas para todo su ámbito.

2. Su constitución, modificación, supresión, régimen orgánico y de funcionamiento será el establecido con carácter general por la legislación de ordenación del territorio.

3. A los órganos de gobierno de la mancomunidad de interés general, de acuerdo con el régimen general de distribución de competencias contenido en la



legislación de ordenación del territorio, les corresponderá la facultad de otorgar las autorizaciones habilitantes para realizar el servicio en dicho ámbito territorial, así como el ejercicio de las competencias de regulación, ordenación, gestión, régimen tarifario, inspección y sanción de los citados servicios.

4. Las autorizaciones expedidas por la entidad competente tendrán análoga consideración a las licencias municipales, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 59.- Áreas territoriales de prestación conjunta en otras unidades de ordenación.

1. En las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, la consejería competente en materia de transportes podrá autorizar, por razones de índole turística, comercial, industrial o análogas que lo justifiquen, la creación de áreas territoriales de prestación conjunta.

2. Su régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento será el establecido en el artículo anterior.

Artículo 60.- Coordinación de paradas.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de transportes, de oficio o a propuesta del ayuntamiento afectado, establecer la ubicación de las paradas de los servicios públicos de transporte interurbano que hayan sido exceptuados de utilizar las estaciones previstas en la presente ley, o que tengan expresamente autorizadas paradas urbanas en el recorrido hacia las citadas estaciones.

2. El establecimiento de las paradas referidas en el punto anterior requerirá el previo informe del ayuntamiento correspondiente. Para su ubicación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Número de personas usuarias afectadas.
- b) Incidencia en la prestación del servicio y en las condiciones económicas de su explotación.
- c) Repercusión sobre la circulación urbana y la seguridad vial.
- d) Accesibilidad a los servicios de transporte urbano, centros sanitarios, educativos y de trabajo.

3. El establecimiento de paradas urbanas en servicios de transporte interurbano no facultará para la realización de tráficos urbanos, salvo autorización expresa de la administración titular del servicio y el informe favorable del ayuntamiento afectado.

4. Del mismo modo, a los servicios de transporte público regular urbano no se les podrá autorizar paradas ubicadas fuera del término municipal del ayuntamiento titular del mismo, salvo acuerdo entre las administraciones locales afectadas, y previo informe vinculante de la consejería competente en materia de transportes.



TÍTULO V

Infraestructuras complementarias al transporte

Artículo 61.- Clasificación y funciones.

Las infraestructuras complementarias al transporte de viajeros por carretera se clasifican en:

- a) Estaciones, que son las infraestructuras que tienen por objeto concentrar las salidas, llegadas y tránsitos a las poblaciones de los servicios de transporte público de viajeros, prestando actividades de carácter complementario a personas usuarias y operadores.
- b) Instalaciones auxiliares, que son las restantes infraestructuras complementarias al transporte, y que tienen por objeto apoyar en el adecuado desarrollo del transporte público de viajeros por carretera.

Artículo 62.- Requisitos de las estaciones.

1. Las estaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Accesos para entradas y salidas de los vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos, ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal de las vías colindantes.
 - b) Accesos independientes para vehículos y viajeros.
 - c) Dársenas cubiertas, en número suficiente, para los aparcamientos simultáneos que se precisen.
 - d) Andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.
 - e) Zonas de espera para las personas independientes de los andenes.
 - f) Instalaciones de servicios sanitarios para el público usuario.
 - g) Dependencias o instalaciones, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como puntos de información.
 - h) Oficinas para el personal de la estación y dependencias -aseos, vestuarios- para el descanso de tripulaciones.
 - i) Aparcamientos de vehículos en el ámbito de la estación destinados a facilitar el transbordo intermodal.
 - j) Medios audiovisuales de información de llegadas y salidas en tiempo real.
 - k) Aquellos otros que, de acuerdo con las características de los servicios que cada estación vaya a atender, determine la consejería competente en materia de transportes.
2. Las estaciones que prestan servicio a menos de diez mil expediciones anuales, estarán eximidas del cumplimiento de los apartados c), g), h), i) o j) del punto anterior, sin perjuicio de lo especificado en el apartado k).



Artículo 63.- Iniciativa para el establecimiento de estaciones.

1. La iniciativa para el establecimiento de las estaciones corresponderá a la Comunidad Autónoma o las entidades locales, que podrán ejercerla bien de oficio o a instancia de terceros interesados.
2. En caso de iniciativa municipal, se deberá presentar para su aprobación, ante la consejería competente en materia de transportes, un proyecto que incluirá necesariamente un estudio económico de viabilidad y un estudio técnico que justifique la idoneidad de la ubicación elegida y de las condiciones que por razones de índole urbanística, fiscal, de seguridad ciudadana o vial, social, laboral o de otro tipo vengan impuestas, al efecto, por la normativa reguladora de estas materias.

Artículo 64.- Régimen de autorización.

1. El establecimiento de las estaciones deberá ser autorizado por la consejería competente en materia de transportes, requiriendo el informe preceptivo del Consejo de Transportes de Castilla y León.
2. La entrada en funcionamiento de la estación se hará constar en el acta que, en el día en que sea efectiva, se levante por la consejería competente en materia de transportes.
3. Cuando en el acta se hiciese constar la plena adecuación del servicio a las condiciones contractuales, la consejería competente en materia de transportes dictará resolución mediante la que se declare inaugurado el servicio.

Artículo 65.- Relación de las estaciones con el planeamiento urbanístico.

1. Las estaciones habrán de ubicarse en las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, rurales o urbanas, de modo que se facilite la intermodalidad y el trasbordo de viajeros.
2. El planeamiento general incluirá la reserva de suelo para el emplazamiento de las estaciones de transporte de viajeros como dotación urbanística pública.
3. La ubicación de las estaciones se establecerá de manera concertada con la consejería competente en materia de transportes, de modo que se asegure la movilidad, la coordinación de modos y clases de transporte, y un adecuado entronque con los tejidos urbanos a los que sirve, de tal forma que se minimicen los desplazamientos motorizados. Todo ello teniendo en consideración su incidencia medioambiental especialmente en lo relativo a la influencia en calidad del aire y del ruido y los aspectos relacionados con la movilidad y la seguridad.

Artículo 66.- Obligatoriedad de utilización de las estaciones.

1. La utilización de las estaciones será obligatoria para los servicios que se determinen en su autorización, comprendiendo como mínimo los servicios de transporte público interurbano de viajeros regular de uso general con origen o destino en la población donde se ubica, y que no estén expresamente exceptuados.



2. Cuando la utilización de la estación sea obligatoria, la consejería competente en materia de transportes deberá incluir el coste de la utilización de la estación en las tarifas obligatorias aplicables a los servicios de transporte que rinden viaje en ella.

3. Aquellas empresas que cuenten con instalaciones de su titularidad, podrán estar exentas de la obligatoriedad del uso de las estaciones de transporte de viajeros, siempre que la consejería competente en materia de transportes lo autorice de manera expresa y motivada, y que queden aseguradas condiciones análogas de calidad y accesibilidad a las previstas en esta ley, y, en su caso, una adecuada coordinación con el resto de los servicios de transporte. Esta autorización podrá extenderse a su uso por otras empresas.

Artículo 67.- Tarifas de las estaciones.

1. Las tarifas que se perciban por la utilización de las estaciones deberán estar en relación con los servicios efectivamente prestados por las mismas a empresas de transporte y a personas usuarias.

2. A los efectos previstos en el punto anterior, las tarifas a establecer incluirán la amortización de las inversiones en la forma y cuantía prevista en el correspondiente contrato, ponderando para su cálculo los rendimientos de la explotación de las zonas y servicios complementarios.

Artículo 68.- Reglamento de régimen interior.

El funcionamiento de cada estación será objeto de un reglamento de régimen interior, aprobado por la Administración titular de la misma

Artículo 69.- Servicios y zonas adicionales.

1. Las estaciones podrán incluir, además de las superficies que sean precisas para cumplir con su objeto principal, otros elementos para la ejecución de actividades adicionales, de tipo administrativo, comercial, u otros y que puedan, en su caso, ser susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, siempre que sean autorizados previamente por la consejería competente en materia de transportes.

2. Estas actividades adicionales se desarrollarán de conformidad con lo establecido en los pliegos y el reglamento que rijan la explotación de la estación.

3. Los citados servicios y zonas quedarán sujetos al principio de unidad de gestión, y serán explotados conjuntamente con la estación por el titular de ésta en los términos establecidos en el oportuno contrato, sin menoscabo de su posible subcontratación a terceros.

Artículo 70.- Instalaciones auxiliares.

1. Tendrán la consideración de instalaciones auxiliares al transporte de viajeros, las marquesinas y refugios de espera, según sea su ubicación urbana o rural,



respectivamente, y que tienen como función facilitar las esperas, llegadas y tránsitos de las personas usuarias de la red de transporte público.

2. Estas instalaciones deberán contar con elementos que garanticen la calidad, seguridad y accesibilidad adecuadas, y en todo caso, contarán con aquellos que faciliten información al usuario, y favorezcan el uso del transporte público a todas las personas, especialmente las de movilidad reducida.

3. Tendrán también la consideración de instalaciones auxiliares los puntos de información, paneles, postes e instalaciones similares de carácter complementario para la ordenación y gestión del transporte.

Artículo 71.- Régimen aplicable a las instalaciones auxiliares.

Las condiciones de diseño, mantenimiento, ubicación y financiación de las instalaciones auxiliares serán acordadas entre las Administraciones competentes para su adquisición, ubicación, instalación y cuidado, debiendo constar en dicho acuerdo la disponibilidad de terrenos y el compromiso de mantenimiento de las mismas en función del cumplimiento de criterios objetivos de calidad.

TÍTULO VI

Organización administrativa

Artículo 72.- Consejo de Transportes de Castilla y León.

1. El Consejo de Transportes de Castilla y León, adscrito administrativamente a la consejería competente en materia de transportes, es el órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial en asuntos de transportes.

2. El pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, con periodicidad anual.

3. Por parte del pleno del Consejo de Transportes podrán establecerse las comisiones correspondientes a las distintas clases de servicios o actividades de transporte, de carácter temporal o permanente.

4. Por la consejería competente en materia de transporte se desarrollará la composición, funciones y régimen de funcionamiento del órgano previsto en el presente artículo, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 73.- Juntas Arbitrales del Transporte.

1. Las Juntas Arbitrales del Transporte son el instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el contrato de transporte.

2. Las Juntas Arbitrales del Transporte estarán compuestas por miembros de la Administración, de entre los cuales corresponderá la presidencia, así como representantes de las empresas de transporte y representantes de los usuarios y cargadores.



3. La composición, organización y régimen de funcionamiento de las Juntas Arbitrales del Transporte serán establecidos por la Junta de Castilla y León.

4. Se constituirán nueve Juntas Arbitrales del Transporte, correspondiendo su ámbito territorial con el de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

TÍTULO VII Inspección, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 74.- Competencia inspectora.

1. Corresponde a las Administraciones competentes para el otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios de transporte de viajeros previstos en esta ley, la vigilancia e inspección de dichos servicios.

2. El personal funcionario encargado de las labores de inspección y vigilancia, incluido el personal que ejerza funciones de dirección tendrá, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la consideración de autoridad pública a todos los efectos y gozará de plena independencia en el desarrollo de las mismas. El personal encargado de la inspección estará provisto de documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido cuando ejercite sus funciones, teniendo obligación de exhibirlo.

3. Los titulares de los contratos administrativos, autorizaciones y licencias facilitarán al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones, el acceso a vehículos e instalaciones, y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a la legislación aplicable. Quienes se encuentren en los vehículos o instalaciones citadas estarán obligados, en todo caso, a colaborar con el personal de la inspección.

4. El personal de la inspección podrá requerir la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior en las propias dependencias de la Administración únicamente en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

5. Las actuaciones del personal de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas, y la conformidad o disconformidad motivada de los interesados.

6. Por lo que se refiere a las personas usuarias, estarán obligadas a presentar, a requerimiento del personal de inspección, el título de transporte y los documentos que acrediten tener derecho a cualquier tipo de bonificación o compensación tarifaria.

7. En casos de necesidad, para un eficaz cumplimiento de su función, los miembros de la inspección podrán solicitar el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Locales. Corresponde a las Policías Locales, de conformidad con la legislación local y de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaborar en



la vigilancia del régimen de paradas urbanas de líneas interurbanas formulando las oportunas denuncias.

Artículo 75.- Responsabilidad por infracciones.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a contrato administrativo, autorización o licencia, a la persona física o jurídica titular.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica propietaria del vehículo o titular de la actividad auxiliar.

c) En las infracciones cometidas por personas usuarias o, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de los transportes terrestres, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas físicas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

3. Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

4. No obstante, tratándose de expediciones de servicios de transporte regular, ya sea éste de uso general o especial, cuando los hechos constitutivos de la infracción guarden relación directa con la actividad administrativa que se desarrolla en las oficinas de la empresa o con el vehículo utilizado y resulte acreditado que no podían ser corregidos hasta el regreso de aquél a la sede empresarial de la que inicialmente partió, tales hechos se considerarán constitutivos de una sola infracción, aun cuando hubieran continuado teniendo lugar durante las distintas expediciones parciales realizadas entre tanto.

Artículo 76.- Procedimiento para imposición de sanciones.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley se ajustará a lo dispuesto en las normas del procedimiento administrativo sancionador común.

2. En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones, serán de aplicación las normas vigentes que, sobre estas materias, establece la legislación estatal en materia de transportes.



Artículo 77.- Documentos de control del transporte.

1. Durante la realización de los servicios y actividades reguladas en esta ley deberán llevarse a bordo del vehículo debidamente cumplimentados los documentos de control administrativo previstos en la normativa vigente. Los vehículos en que los referidos servicios se presten deberán, por su parte, encontrarse señalizados mediante los rótulos y distintivos que exige la normativa vigente para la exacta identificación de las características del servicio o del título habilitante a cuyo amparo se prestan.

2. Las personas y empresas que realicen los servicios y actividades previstos en esta ley deberán cumplimentar y conservar en su domicilio social la documentación de carácter administrativo o estadístico que prevé la normativa vigente durante el plazo que ésta establezca.

3. A efectos de lo previsto en este artículo, se establecerá por vía reglamentaria o en los propios pliegos de licitación, en su caso, un sistema informatizado de control de los ingresos y costes, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

4. Contablemente, las empresas titulares de contratos o autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso general deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

5. La obstrucción a la labor de la Administración, o la falta de aportación por parte de un operador de los datos relativos a un servicio, en los términos que reglamentariamente se establezcan, impedirá, independientemente de las sanciones a que haya lugar, la revisión de la tarifa del servicio afectado hasta que dicha falta sea subsanada.

6. La omisión, error o falsedad en los datos a aportar por los operadores tendrá como consecuencia, independientemente de las sanciones a que pudiera dar lugar, la rectificación de la tarifa calculada en base a tales datos inexactos. Las cantidades indebidamente percibidas habrán de ser reintegradas a la Administración en los términos que en cada caso se establezcan.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas al transporte urbano de viajeros

Artículo 78.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 79.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de transportes públicos, o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, careciendo del título habilitante que, en su caso, resulte



preceptivo para su prestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 a 46 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2. La prestación de servicios de transporte en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

3. La realización de transportes urbanos o metropolitanos de viajeros, o actividades auxiliares o complementarias de los mismos, para los cuales se exija título administrativo habilitante con arreglo a lo previsto en esta ley, careciendo de la preceptiva licencia, contrato administrativo o autorización.

La prestación de servicios para los que se requieran conjuntamente autorización o contrato administrativo y licencia careciendo de alguna de ellas, se considera incluida, en todo caso, en la infracción tipificada en el párrafo anterior.

4. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

5. La utilización de títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas, sin realizar previamente la transmisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta ley. La responsabilidad por esta infracción corresponderá, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

6. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.

7. La no iniciación, el abandono o la paralización de los servicios durante los plazos que al efecto se determinen, antes de que haya tenido lugar la finalización del plazo del contrato administrativo, autorización o licencia, sin su puesta en conocimiento y el consentimiento de la Administración.

8. La comisión de una infracción grave cuando en los doce meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme, por infracción de la misma naturaleza tipificada en el artículo siguiente. No obstante, en la calificación de esta infracción se estará a lo que se dispone en el artículo 88.

Artículo 80.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. El incumplimiento de las condiciones esenciales de un contrato administrativo o autorización, salvo que deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A los efectos de esta ley, se considerarán condiciones esenciales del contrato administrativo o autorización aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, y en particular:



a) La iniciación de los servicios interurbanos en vehículos de turismo dentro del municipio otorgante de la correspondiente licencia.

b) El ámbito territorial establecido en el título habilitante.

c) Disponer del número mínimo de conductores exigibles.

d) La plena dedicación del titular de la preceptiva licencia o autorización habilitante al ejercicio de la actividad, salvo los casos en que se prevea expresamente lo contrario.

e) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo las excepciones expresamente previstas al efecto.

f) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio.

g) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica, tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo del personal y limpieza de los vehículos.

i) El cumplimiento de las órdenes concretas de las personas usuarias del servicio de taxi.

Las normas reglamentarias y Ordenanzas Municipales reguladoras de los servicios de transporte público de viajeros, así como los propios títulos habilitantes para la prestación de los mismos, podrán establecer otros requisitos adicionales que deban asimismo considerarse como condiciones esenciales de la autorización o licencia.

2. El falseamiento de la hoja de ruta u otra documentación obligatoria.

3. La carencia o inadecuado funcionamiento, imputable al transportista, o la manipulación del tacógrafo, taxímetro, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que deban ir obligatoriamente instalados en el vehículo.

4. El incumplimiento del régimen tarifario.

5. La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores, incumpliendo las condiciones que les afecten. Se considerará asimismo incluida en este supuesto la utilización de vehículos distintos a los que, en su caso, se hallen adscritos al título habilitante para la prestación del servicio.

6. El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengán prefijados con intervención de la Administración.

7. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, negar u obstaculizar su disposición al público,



así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

8. La no suscripción de los seguros que deban obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación aplicable.

9. La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que al mediador pueda corresponderle, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.

La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicios al que esté destinado el local.

La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

10. La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo.

11. La negativa u obstrucción de la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo anterior.

12. La comisión de una infracción leve cuando en los doce meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución firme, por infracción de la misma naturaleza tipificada en el artículo siguiente, salvo que se trate de infracciones contenidas en el artículo 81.11, que tengan distinta naturaleza. No obstante, en la calificación de esta infracción se estará a lo que se dispone en el artículo 88.

Artículo 81.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. La realización de transportes o actividades auxiliares, para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija la previa obtención de título habilitante, careciendo del mismo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho título, el cual hubiera podido ser obtenido por el infractor.

2. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

3. Realizar transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

4. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.



5. Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

6. La carencia o falta de datos esenciales de la hoja de ruta u otra documentación obligatoria con arreglo a la legislación de transportes.

7. Incumplir las normas generales de policía en vehículos o instalaciones fijas, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.

8. El trato desconsiderado a las personas usuarias. La infracción a que se refiere este apartado se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de las personas usuarias y consumidoras.

9. No proporcionar al usuario cambio de moneda en metálico o billetes en los supuestos en que resulte exigible.

10. No comunicar datos esenciales que deban ser inscritos en los Registros oficiales de transportistas o puestos por otra causa en conocimiento de la Administración. Cuando dicha falta de comunicación fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

11. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio previstas en la normativa aplicable, salvo que la misma considere expresamente su incumplimiento como falta grave, y en particular las siguientes prohibiciones:

a) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.

b) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

c) Perturbar a las demás personas usuarias o alterar el orden público en los vehículos.

d) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

e) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto que distraiga la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

f) Viajar en lugares distintos a los habilitados para las personas usuarias.

g) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para la persona conductora del vehículo.

h) Toda acción que implique deterioro o cause suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa transportista.

i) Desatender las indicaciones que formule el personal de la empresa transportista en relación con la correcta prestación del servicio, así como con lo indicado a tal fin en los carteles o pantallas colocados a la vista en los vehículos.



Artículo 82.- Sanción de infracciones leves.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 400 euros.

Artículo 83.- Sanción de infracciones graves.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 1.000 euros.

Artículo 84.- Sanción de infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.001 a 6.000 euros.
2. Se sancionaran con multa de hasta 18.000 euros las infracciones muy graves cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta ley en los 12 meses anteriores.

Artículo 85.- Determinación de la cuantía de las sanciones.

1. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará de acuerdo con el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados, en su caso, y la reincidencia, asegurando que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
2. Cuando se trate de vehículos con capacidad igual o inferior a nueve plazas, para la determinación de las cuantías de las sanciones se aplicará, para las infracciones muy graves, la escala prevista para las infracciones graves; y para las infracciones graves, la escala recogida para las infracciones leves de la presente ley.
3. Cuando el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción con anticipación a que se dicte la resolución sancionadora, se aplicará el procedimiento administrativo común.

Artículo 86.- Medidas accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en los artículos 79.1, 79.3 y 79.4 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año.
2. La infracción prevista en el artículo 79.5, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la retirada de la correspondiente licencia o autorización.
3. Cuando los responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente ley hayan sido sancionados mediante resolución firme, por infracción tipificada en el mismo artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente



autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad, o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevarán aneja la retirada temporal, por un período superior a un año, o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad, o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros, la retirada a la que se refiere este apartado se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas.

5. Cuando, circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 79.1, 79.2 y 81.7, podrá ordenarse la inmediata paralización del mismo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 87.- Resolución contractual y revocación de autorizaciones.

Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta ley, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de los contratos administrativos o autorizaciones podrá dar lugar a la resolución del contrato o a la revocación de la autorización, en ambos casos con pérdida de la garantía depositada.

Artículo 88.- Requisitos de aplicación.

1. Lo dispuesto en los artículos 79.8, 80.12 y 86.3 únicamente será de aplicación cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a un mismo contrato administrativo o autorización especial. Cuando para la prestación del servicio sea conjuntamente necesario un contrato administrativo o autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros, se entenderán prestados, a estos efectos, al amparo del correspondiente contrato administrativo o autorización especial.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con motivo de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte discrecional sujetos a autorizaciones diversas, siempre que aquéllas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

1. Los transportes de viajeros realizados con vehículos con una capacidad superior a nueve plazas, incluido el conductor.

2. Los transportes de viajeros realizados con vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluido el conductor.



c) Cuando las infracciones se hayan cometido al realizar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte, pero que efectúe la misma empresa, como complementarias a dicha prestación material, aun cuando los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transportes, según lo que se dispone en el apartado b) de este punto.

d) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título habilitante, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiéndose por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título habilitante, único, o la prestación material de un mismo tipo de transporte, según lo que se dispone en el apartado b) de este punto.

e) Cuando las infracciones resulten imputables a un mismo responsable de entre aquéllos a que se refiere el artículo 75.1.

2. No serán de aplicación los artículos 79.8, 80.12 y 86.3, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 75.1, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el artículo 75.2.

Artículo 89.- Competencia sancionadora

1. Los órganos competentes para el otorgamiento de los contratos administrativos, autorizaciones o licencias de transporte de viajeros ejercerán la potestad sancionadora en relación con los servicios de su competencia.

2. Por constituir fundamentalmente materia de seguridad vial, la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en el artículo 79.2 corresponderá a los órganos competentes sobre la ordenación del tráfico y la seguridad vial.

Artículo 90.- Exigencia de pago de sanciones.

1. El abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa a la transmisión de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte o de actividades auxiliares o complementarias del mismo.

2. Asimismo, el pago de las sanciones previsto en el punto anterior será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 91.- Inmovilización del vehículo.

1. Cuando sean detectadas, durante su comisión en ruta, infracciones que deban ser denunciadas como muy graves según la presente ley, podrá ordenarse, aun cuando las personas responsables tengan su residencia en España, la inmediata inmovilización del vehículo, que será trasladado hasta el lugar que determine la



autoridad o agentes actuantes hasta que no sea abonada la cuantía de la sanción en concepto de depósito, siendo de aplicación lo siguiente:

a) La autoridad o agente actuante, al formular la correspondiente denuncia, fijarán provisionalmente la cuantía de la sanción.

b) El importe de la sanción deberá ser abonado en el momento de la denuncia en concepto de depósito, en metálico en euros o tarjeta de crédito, debiéndose entregar al denunciado, además de aquélla, el recibo de depósito de la cantidad pecuniaria correspondiente al importe de la sanción.

c) La cuantía de la sanción será entregada a resultas del acuerdo que adopte la autoridad competente en la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, y se remitirá a aquélla junto con el escrito de denuncia.

d) Una vez ordenada la inmovilización, el denunciado trasladará el vehículo hasta el lugar que determine la autoridad actuante. En caso contrario, será ésta la que adoptará la medida, corriendo en ambos casos los gastos por cuenta del denunciado.

e) La autoridad o agente actuante retendrá la documentación del vehículo mientras subsista la inmovilización que, en ningún caso, quedará sin efecto mientras no sea abonada la cuantía de la sanción en concepto de depósito.

2. En los casos en los que la propia Administración hubiera tenido que hacerse cargo del vehículo inmovilizado y no hubiesen sido abonadas las sanciones impuestas mediante resolución firme, se podrá proceder a la venta en subasta pública de aquél, quedando el importe obtenido afecto al pago de las sanciones y de los gastos originados por la inmovilización y la subasta, quedando el sobrante, si lo hubiere, a disposición de la persona sancionada. La imposición de las sanciones que en su caso correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo tendrá la consideración de persona responsable la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo, en virtud de arrendamiento financiero, renting o cualquier otra forma admitida por la normativa vigente.

4. En los supuestos de inmovilización de vehículos que transporten viajeros, y a fin de que éstos sufran la menor perturbación posible, será responsabilidad del transportista cuyo vehículo haya sido inmovilizado buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar a las personas usuarias a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas, serán, en todo caso, de cuenta del transportista. Si se negara a satisfacerlos, quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquéllos fueran satisfechos, aunque hubieran desaparecido las causas de la infracción.

Disposición adicional primera. Mancomunidades de interés general urbanas.

Las competencias y funciones atribuidas por la legislación de ordenación del territorio a las mancomunidades de interés general urbanas en relación con el transporte público regular intermunicipal de viajeros quedarán condicionadas a que su ejercicio se



preste a través de un consorcio de transportes en los términos establecidos en el artículo 54.

Disposición adicional segunda. Supuestos especiales de transporte.

Cuando la existencia de puntos específicos de demanda de transporte público que presenten un interés estratégico para la Comunidad, tales como aeropuertos, universidades o grandes centros empresariales o industriales, provoque necesidades de movilidad que no se encuentren suficientemente atendidas por la red existente de transporte público, la consejería competente en materia de transportes podrá instaurar un régimen específico de prestación del servicio público que incluya modificaciones al régimen general del transporte regular de uso general, discrecional y taxis.

Disposición adicional tercera. Infracciones y sanciones del transporte interurbano.

En lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones del transporte interurbano de viajeros por carretera en Castilla y León, en lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la normativa estatal en materia de transportes.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte por carretera.

El procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte por carretera se regirá por la normativa estatal en materia de procedimiento administrativo sancionador común. En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones, serán de aplicación las normas vigentes que, sobre estas materias, establece la legislación estatal en materia de transportes.

Disposición transitoria primera. Consejo de Transportes de Castilla y León.

En tanto no se desarrolle por la consejería competente en materia de transportes la composición y funciones del Consejo de Transportes de Castilla y León, seguirá vigente el Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes, excepto sus artículos 6 y 7, que se derogan expresamente.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones Especiales.

Las actuales autorizaciones especiales denominadas AECL, otorgadas según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y de los artículos 100 y 101 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo, mantendrán su vigencia hasta la aprobación y puesta en marcha de los servicios contenidos en el mapa de ordenación de transportes previsto en la presente ley.



Disposición transitoria tercera. Adaptación de la red de transporte público al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

1.- Las referencias efectuadas por la presente Ley a las unidades básicas de ordenación y servicios, tanto rurales como urbanas, como base territorial para la planificación y programación de la red de transporte público de viajeros por carretera titularidad de la Administración Autonómica, no serán de aplicación hasta que no se produzca la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, en los términos establecidos por la Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las áreas territoriales de prestación conjunta existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley seguirán rigiéndose por la Orden autonómica de autorización hasta la constitución de las mancomunidades de interés general urbanas

3.- No podrán crearse áreas de prestación conjunta en los términos establecidos en el artículo 59 de la presente ley hasta que no se produzca la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio.

Disposición transitoria cuarta. Régimen jurídico de los servicios actuales.

Los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa anterior, excepto en aquellas cuestiones en que no afecten al equilibrio económico contractual, en cuyo caso se aplicará la presente ley.

Disposición transitoria quinta. Aparato taxímetro en los vehículos que presten servicio de taxi sujetos a autorización interurbana.

La obligación impuesta en el apartado 6 del artículo 45 relativa a que los vehículos que presten servicios de taxi sujetos a autorización interurbana deberán estar equipados con un aparato taxímetro debidamente precintado, homologado y verificado de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología, no será exigible hasta que hayan transcurrido 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria. Derogación de otras normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, de manera específica, la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; los artículos 4.1 y 10 del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se determina su composición y normas de funcionamiento; y los artículos 6 y 7 del Decreto 90/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Consejo de Transportes de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Transportes.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Transportes

Disposición final primera. Supletoriedad de la legislación estatal.

En lo no previsto en la presente ley, será de aplicación supletoria la legislación estatal en materia de transportes terrestres.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley sean necesarias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid 23 de marzo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL



Ignacio Santos Pérez



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 3/18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las Mejoras forestales en los Montes Catalogados de Utilidad Pública

Fecha de aprobación:
11 de mayo de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública

Con fecha 12 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 4 de mayo de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 11 de mayo de 2018, dando cuenta al Pleno su siguiente reunión.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- La Constitución Española en su artículo 45 reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, este artículo establece que serán los poderes públicos los que velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar



la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 148.1.8º de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales.

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
 - Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
 - Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

b) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 74.1.8º, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de Montes, aprovechamientos y servicios forestales.
- Decreto 67/1989, de 20 de abril, por el que se regulan las Mejoras en los Montes de propiedad de Entidades Locales con fondos procedentes de sus aprovechamientos y el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Orden HAC/1325/2011, de 30 de septiembre, por la que se modifica la Orden conjunta de 22 de febrero de 1990, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se determinan las normas económicas, técnicas y facultativas que han de regir en los aprovechamientos forestales con participación económica de la Junta de Castilla y León, así como la gestión, recaudación y contabilidad de los ingresos generados por dichos aprovechamientos.



Normativa sectorial

- Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 32/2017, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "de los Terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

c) Comunidades Autónomas:

- Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.
- Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal (Principado de Asturias).
- Decreto 55/1985, de 5 de julio, por el que se regula el Fondo de Mejoras y la Comisión Regional de Montes (Cantabria).
- Norma Foral 7/2006 de 20 de octubre, de montes de Guipúzcoa.
Norma Foral 3/2007, de 20 de marzo, de modificación de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (Vizcaya).
Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo (Álava).
- Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.
Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra
- Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del Patrimonio forestal de La Rioja.
Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.



- Orden de 9 de julio de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se regula el fondo de mejoras en montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña.
- Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2018, de 20 de marzo, por el que se regula el fondo de mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el régimen de subvenciones directas para los montes de utilidad pública no autonómicos.
- Decreto 75/1986, de 24 de junio, sobre el Fondo de Inversiones en Mejoras forestales de los Montes de Utilidad Pública de las Entidades Locales y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes (Castilla-La Mancha).
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana y el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 56/1990, de 19 de julio, sobre el Fondo de Mejoras de Montes Catalogados y la Comisión Forestal de la Región de Murcia.
- Decreto 268/1985, de 26 de diciembre, sobre las Comisiones Provinciales de Montes de Andalucía, Regulación de su Constitución, Competencias y Funcionamiento.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de las Illes Balears
- Decreto 47/1998, de 17 de abril, sobre el Fondo de Mejoras de Aprovechamientos Forestales y de creación de la Comisión de Montes de Canarias.

d) Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León:

- IP 9/17 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



e) Trámite de audiencia:

El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio "Gobierno Abierto" desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017.

Asimismo, el Proyecto de Decreto se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos el día 23 de febrero de 2017.

En la reunión del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León celebrada el 9 de marzo de 2017 se emite Informe favorable.

Se da audiencia a los interesados a partir de la recepción de las cartas remitidas el 20 de marzo de 2017 a las diez entidades interesadas: la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León y las Comisiones Provinciales de Montes (Comisiones Territoriales de Mejoras) de cada una de las nueve provincias de Castilla y León.

Asimismo, por Resolución de 13 de marzo de 2017 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se abrió trámite de información pública para la formulación de alegaciones.

Se recibe Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León y Delegaciones Territoriales a partir de la notificación hecha el 28 de abril de 2017.

Con fecha 23 de enero de 2018 se emite el Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Finalmente, se recibe el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 14 de marzo de 2018.



II-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto se estructura en cuatro capítulos, con 19 artículos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

- Capítulo I (Disposiciones Generales):
 - Artículo 1: Objeto.
 - Artículo 2: Ámbito de aplicación.

- Capítulo II (Fondo de Mejoras):
 - Artículo 3: Características y administración del Fondo de Mejoras.
 - Artículo 4: Ingresos al Fondo de Mejoras.
 - Artículo 5: Destino de las aportaciones al Fondo de Mejoras.
 - Artículo 6: Mejoras de interés forestal general.
 - Artículo 7: Cuentas de mejoras.
 - Artículo 8: Gestión y control de las cuentas.
 - Artículo 9: Ingresos en las cuentas de mejoras.

- Capítulo III (Comisiones Territoriales de Mejoras)
 - Artículo 10: Constitución de las Comisiones Territoriales de Mejoras.
 - Artículo 11: Composición de las Comisiones Territoriales de Mejoras.
 - Artículo 12: Competencias de las Comisiones Territoriales de Mejoras.
 - Artículo 13: Régimen de funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras.
 - Artículo 14: Gastos de funcionamiento.

- Capítulo IV (Planificación, Ejecución y Control de las Mejoras):
 - Artículo 15: Plan Anual de Mejoras.



- Artículo 16: Aprobación y modificación del Plan Anual.
- Artículo 17: Contratación de las mejoras con cargo a las cuentas de mejoras.
- Artículo 18: Contratación centralizada con cargo a los presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 19: Dirección, inspección y abono de las mejoras.

- Disposiciones Transitorias:
 - Primera: Comisiones Provinciales de Montes y plazo de adecuación.
 - Segunda: Fondos de mejora y cuentas actuales.
 - Tercera: Fondo Forestal.
 - Cuarta: Procedimientos administrativos en tramitación.

- Disposición Derogatoria.

- Disposiciones Finales:
 - Primera: Habilitación normativa.
 - Segunda: Entrada en vigor.

III.-Observaciones Generales

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa se tramita de acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, por la cual se facultaba a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de las disposiciones de dicha ley.

Se trata de adaptar a la vigente Ley de Montes de Castilla y León el marco normativo sobre mejoras forestales, que hasta este momento está regulado por el Decreto 67/1989, de 20 de abril, por el que se regulan las mejoras en los Montes de propiedad de Entidades Locales



con fondos procedentes de sus aprovechamientos y el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes.

Segunda.- No es una novedad que el ordenamiento jurídico recoja la obligación de que una parte de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública se invierta en la conservación y mejora de los mismos. Ya el artículo 38.4 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 establecía que las entidades locales quedaban obligadas a destinar el 10% del importe de los aprovechamientos que realizasen de sus montes propios o comunales, con la finalidad de invertirlo en su ordenación y mejora. Tal prevención legal fue reproducida y desarrollada en el artículo 333 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero. En ambas disposiciones se preveía que tal porcentaje podía ser elevado por el Consejo de Ministros, lo cual tuvo lugar con la promulgación del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se fija en el 15% para mejoras el importe a detraer del aprovechamiento de los montes municipales.

La actual Ley de Montes estatal establece que los titulares de montes catalogados aplicarán a un Fondo de Mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15% del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte.

La Ley de Montes de Castilla y León mantiene con carácter general ese porcentaje mínimo del 15%, sin perjuicio de que las entidades públicas titulares puedan acordar incrementar ese fondo con aportaciones voluntarias suplementarias.

Tercera.- El Proyecto de Decreto que se informa contempla los aspectos más relevantes sobre los aspectos relacionados con el Fondo de Mejoras de los montes de utilidad pública de Castilla y León, las Comisiones Territoriales de Mejoras y la ejecución de las mejoras forestales, incluyendo cuestiones procedimentales y concretando plazos, dejando para un



posterior desarrollo a través de órdenes otros aspectos tales con la relación de la documentación a presentar en cada trámite y los diferentes modelos normalizados.

Cuarta.- El Fondo de Mejoras regulado en el proyecto de Decreto tiene carácter finalista, y debe ser utilizado para financiar los trabajos de mejora que se puedan realizar en los montes de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El objetivo debe ser afrontar de una forma ágil y eficaz los trabajos y obras de mejoras en los montes de utilidad pública gestionados por la Junta de Castilla y León.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El *Capítulo I* del proyecto de Decreto comprende los artículos 1 y 2, en los que se determinan el objeto y ámbito de aplicación del mismo.

En el artículo 1 (*Objeto*), se establece como tal la regulación del Fondo de Mejoras de los montes catalogados de utilidad pública, el establecimiento de la composición, competencias y régimen de funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras, y la regulación de la planificación, la ejecución y el control de las mejoras forestales en tales montes. Sin embargo, no se hace referencia a que estas últimas actuaciones se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en los Planes Anuales de Mejora, y en este sentido desde el CES proponemos que se incorpore esta figura dentro del citado artículo.

Segunda.- El *Capítulo II* del Proyecto de Decreto (artículos 3 a 9) se dedica al Fondo de Mejoras, y en el mismo se determinan las características y administración del fondo, los ingresos al Fondo de Mejoras, el destino de las aportaciones al fondo, la obligación de destinar una parte del fondo a la realización de mejoras de interés forestal general (provincial o regional), la obligación de que cada Comisión Territorial de Mejoras abra una cuenta corriente que se denominará "cuenta de mejoras", se determinan aspectos de la gestión y el control de las cuentas, así como el procedimiento a seguir en los ingresos en las cuentas de mejoras.



En el artículo 4 (*Ingresos al Fondo de Mejoras*), se prevén varios tipos de ingresos: los que determina la Ley de Montes en su artículo 108, las aportaciones voluntarias suplementarias que puedan aportar las entidades públicas titulares de los montes catalogados, las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, y por último, los intereses devengados por los importes ingresados en el Fondo de Mejoras. No recoge la redacción actual del artículo la posibilidad prevista en normas similares de otras Comunidades Autónomas, de aumentar el Fondo de Mejoras con cualquier otra aportación voluntaria realizada por entidades, asociaciones o personas físicas o jurídicas. Entiende este Consejo que podría incorporarse esta otra opción de ingreso al proyecto de Decreto.

En el artículo 8 (*Gestión y control de las cuentas*) se regula en detalle cómo debe ser la contabilidad del Fondo de Mejoras, y se establece que contará con una sección para mejoras de interés general, otra para el funcionamiento de la Comisión y otras tantas como montes catalogados existan. El CES considera conveniente que se establezcan mecanismos de control para garantizar de forma adecuada, tanto la procedencia de los ingresos, como el destino de los gastos de las actuaciones de mejoras forestales.

Tercera.- El artículo 5 del presente Proyecto de Decreto, en su apartado 6, establece que las aportaciones al Fondo de Mejoras procedentes del aprovechamiento cinegético de los montes que se encuentren en una reserva regional de caza se podrán vincular a la "*ejecución de mejoras que beneficien al conjunto de dichos montes*".

El destino de las aportaciones al fondo de mejoras viene delimitado por la Ley de Montes, y no hace referencia alguna a las Reservas de Caza, sino a los propios montes objeto de las actividades que generan tales aportaciones. Este precepto intenta aclarar que en estos casos la ejecución de las mejoras se podrá plantear de forma conjunta para todos los montes catalogados de una reserva regional de caza, y no necesariamente monte a monte.



Para facilitar una interpretación más correcta, se puede cambiar la redacción del apartado 6 del artículo 5 en la forma siguiente:

“Las aportaciones al Fondo de Mejoras procedentes del aprovechamiento cinegético de los diferentes montes catalogados que formen parte de una reserva regional de caza podrán vincularse a la ejecución de mejoras que beneficien de forma conjunta a dichos montes.”

Cuarta.- El *Capítulo III* del Proyecto de Decreto (artículos 10 a 14), se dedica a las Comisiones Territoriales de Mejoras, reguladas en el artículo 110 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, detallando su composición, competencias, funcionamiento y gastos de funcionamiento. Estas Comisiones vienen a dar continuidad a lo previsto para las denominadas Comisiones Provinciales de Montes, incluidas en los artículos 2 y 3 del Decreto 67/1989, de 20 de abril. El primero de estos artículos preveía una composición de las Comisiones Provinciales de Montes muy similar a la que el actual Proyecto de Decreto propone, además, ahora se delimitan los criterios para la distribución y la designación de los representantes de las entidades públicas titulares de los montes catalogados (artículo 11 del Proyecto de Decreto).

Por lo que respecta a las competencias (artículo 12), éstas completan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto que queda derogado, adaptándose a los cambios de organización administrativa producidos en este ámbito.

Adicionalmente, el Proyecto de Decreto prevé aspectos que no venían recogidos en la normativa que se deroga, en concreto, el *Régimen de funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras* (artículo 13), en el que se incluye el sistema de constitución del pleno y celebración de las reuniones. Este precepto, sin embargo, no incluye criterios para la toma de decisiones ni régimen de las votaciones, es por ello que desde el CES consideramos que el



presente artículo 13 podría ser completado con un quinto apartado en el que se incluyeran los aspectos citados.

En último lugar, el artículo 14 (*Gastos de funcionamiento*) regula la posibilidad de destinar una parte del Fondo de Mejoras no superior al 5% de los ingresos para estos gastos de funcionamiento, idéntico porcentaje al que se preveía en el Decreto que se deroga.

Quinta.- El *Capítulo IV* del Proyecto de Decreto (artículos 15 a 19), está dedicado a la Planificación, ejecución y control de mejoras, y en él se regula, en primer lugar, el Plan Anual de Mejoras como documento que incluye todas las actuaciones de mejora forestal que se financian con cargo al Fondo de Mejoras (artículos 15, 16 y 17), en segundo lugar, la contratación centralizada con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León (artículo 18) y, por último, el artículo 19 regula las actuaciones de dirección, inspección y abono de las mejoras.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Castilla y León cuenta con el catálogo de montes de utilidad pública más extenso de todas las comunidades autónomas, tanto por número de montes como por superficie forestal total catalogada. Con datos actualizados a 31 de diciembre de 2017, los montes catalogados de utilidad pública en nuestra comunidad ascendieron a 3.515, desplegados a lo largo de más de 1,8 millones de hectáreas (lo equivalente aproximadamente a dos provincias de Castilla y León); este espacio representa el 37,8% de la superficie forestal total de Castilla y León y, como decimos, es el más amplio de todos los espacios ocupados por montes de utilidad pública del territorio nacional. Por detrás de Castilla y León se situarían comunidades autónomas de gran extensión también, sin embargo, el número de montes catalogados como tales en estos territorios no representan ni el 50% de los que posee Castilla y León; comunidades como Andalucía, que contaba en 2015 con un total de 1.432 montes



públicos, ocupando 1,2 millones de hectáreas o Castilla-La Mancha, con 918 montes públicos en 2007 y 814.000 hectáreas de superficie forestal total catalogada.

En este sentido, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, la nueva redacción en materia de mejoras en los montes de utilidad pública llega como consecuencia de la adaptación a los cambios normativos a nivel estatal que se han producido en este ámbito. Asimismo, como se ha destacado en el primer párrafo, la relevancia particular de los montes en Castilla y León pone de manifiesto la necesidad de encontrar mecanismos actuales y adaptados para un aprovechamiento más eficiente y equilibrado de los recursos y su reinversión, es por ello que los ingresos destinados a mejoras en los montes de utilidad pública han de ser considerados como una oportunidad, no solamente para la conservación, sino también para la mejora de la calidad de nuestros montes, así como para fomentar el desarrollo económico y social local de los territorios afectados, generando empleos a nivel local, atrayendo e impulsando la actividad económica y contribuyendo a hacer frente a los desafíos demográficos en esas zonas.

Segunda.- El hecho de que Castilla y León sea la comunidad autónoma con mayor número de montes y superficie catalogados de utilidad pública, refleja la especial importancia que ha de revestir el aprovechamiento de los recursos forestales para la mejora de la calidad de nuestros montes. Esta idea se ha reflejado en el diseño de acciones como la actual Estrategia de Especialización Inteligente de Castilla y León (RIS3), incorporando la *Agroalimentación y los recursos naturales como catalizadores de la extensión de la innovación sobre el territorio* como una de las prioridades de la misma, poniendo de manifiesto el compromiso de nuestra comunidad autónoma de avanzar hacia un aprovechamiento más sostenible y eficiente de los recursos forestales que producimos, impulsando así mejoras para la conservación de nuestros montes e incentivando la actividad económica en determinadas áreas de nuestro territorio.

Con todo ello se estará haciendo frente, además, a los nuevos retos que el concepto de "Economía Circular" plantea, en línea con los objetivos que pretende alcanzar la Estrategia



Española de Economía Circular, que actualmente se encuentra en tramitación y que incluye, dentro de sus principales ejes de actuación, el Fomento de las materias primas forestales, cuestión que desde el CES consideramos clave y animamos a impulsar el desarrollo de una Estrategia idéntica en Castilla y León que siga las directrices marcadas por el Plan de Acción de la Estrategia Nacional y en la que se incluya la especial importancia de los recursos forestales, su aprovechamiento y reutilización en nuestra comunidad autónoma.

Tercera.- Desde el CES valoramos positivamente el desarrollo que, a través del presente proyecto de Decreto, se realiza respecto de la figura del Fondo de Mejoras, diferenciando su objeto y naturaleza de los de las cuentas de mejoras, distinción que, por otro lado, no se desprendía del Decreto que se deroga. En el Proyecto de Decreto se desagregan cuestiones tales como la titularidad del propio fondo, su administración y gestión, así como el valor y destino de sus ingresos y el contenido de las mejoras; por otro lado, el Proyecto de Decreto cuenta con preceptos dedicados específicamente a las cuentas de mejoras, en concreto, a su apertura, su gestión y control y el origen de los ingresos de las cuentas.

Cuarta.- El CES recomienda completar el primer apartado del artículo 9 del proyecto de Decreto (*Ingresos en las cuentas de mejoras*) con una mención a la responsabilidad en vía administrativa en caso de no cumplir o cumplir erróneamente el deber de ingresar en la cuenta de mejoras el importe correspondiente destinado al Fondo de Mejoras. En este sentido, el párrafo se podría completar con una expresión análoga a «*y responderán, en todo caso, en vía administrativa del efectivo ingreso del mencionado importe al Fondo de Mejoras.*»

Quinta- En relación a la elaboración del Plan Anual de Mejoras (artículo 16 del proyecto de Decreto), el CES considera que toda actuación de mejora forestal que se lleve a cabo en la Comunidad de Castilla y León financiada con cargo al Fondo de Mejoras, deberá estar coordinada con el Programa de Movilización de Recursos Forestales de Castilla y León (2014-2022), aprobado por Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, en el marco del Plan Forestal de Castilla y León, colaborando en su objetivo de incrementar el valor de la producción sostenible y de la productividad de los montes y del sector de los productos forestales en la Comunidad,



mejorando la disponibilidad y el acceso a los productos forestales y la estructura productiva de los sectores implicados, promoviendo la demanda de esos productos y recursos, favoreciendo los canales de comercialización, manteniendo y generando empleo sostenible y fijando población en el medio rural.

En la misma línea, el CES estima conveniente que, en la elaboración del Plan Anual de Mejoras, se ha de tomar en consideración las líneas estratégicas incluidas en el Acuerdo del Diálogo Social de Castilla y León para el período 2018-2020 sobre “El sector forestal, oportunidad para la generación de actividad económica y el empleo en el medio rural: 2015-2020”.

Sexta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Mejoras, y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL FONDO DE MEJORAS, EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES TERRITORIALES DE MEJORAS Y LAS MEJORAS FORESTALES EN LOS MONTES CATALOGADOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Destinar determinado porcentaje del importe de los aprovechamientos a la realización de actuaciones de mejora en el propio monte aprovechado, a modo de reinversión, ha sido clave en la historia forestal española desde hace casi ciento cincuenta años. Esta era una idea ya presente en la Ley de Montes de 1863, en el Reglamento de 1865 o en la Ley de Repoblación de 1877. El Decreto 2479/1966, de 10 de setiembre, sobre Mejoras forestales, estableció en el 15% el porcentaje de los ingresos que debía destinarse a mejoras, creó las Comisiones Provinciales de Montes, estableció la forma de administración del Fondo y reguló la participación de las entidades locales propietarias.

Por Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, se transfirieron a la Junta de Castilla y León diversas competencias en materia de conservación de la naturaleza. Entre ellas se encontraban las de administración y gestión de los montes propiedad de entidades públicas, distintos del Estado, declarados de utilidad pública, así como el desarrollo de la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales. La primera regulación autonómica en la materia fue el Decreto 72/1985, de 18 de julio, sustituido luego por el Decreto 159/1988, de 21 de julio, por el que se regulan las mejoras en los montes de propiedad de Entidades Locales con fondos procedentes de sus aprovechamientos forestales, y el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes. Este fue derogado a su vez y sustituido por el Decreto 67/1989, de 20 de abril, por el que se regulan las Mejoras en los Montes de propiedad de Entidades Locales con fondos procedentes de sus aprovechamientos y el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes, que ha sido durante las últimas décadas la norma de referencia en la materia. Esta norma regula la composición y funciones de las entonces denominadas Comisiones Provinciales de Montes, así como la apertura y gestión de las cuentas abiertas para el manejo del denominado Fondo de Mejoras, y lo relativo a la confección de los Planes de Mejoras.

Por otra parte la Orden conjunta de 22 de febrero de 1990, de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, modificada parcialmente por la Orden HAC/1325/2011, de 30 de septiembre, determina las normas



económicas, técnicas y facultativas que han de regir en los aprovechamientos forestales con participación económica de la Junta de Castilla y León así como la gestión, recaudación y contabilidad de los ingresos generados por dichos aprovechamientos.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece en su artículo 38 que los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15% del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte.

Estas cuestiones resultan muy relevantes en la Comunidad de Castilla y León, que cuenta en la actualidad con 3.503 montes catalogados, pertenecientes a 2.036 entidades públicas y con una superficie superior a 1.800.000 hectáreas. La Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, regula las cuestiones relacionadas con las mejoras forestales en el Capítulo III de su Título VI. En los artículos 107 y 108 establece la obligación de las entidades titulares de montes catalogados de destinar a mejoras una parte de los ingresos de rendimientos generados por el monte, así como la regulación básica del Fondo de Mejoras, al que deberán ingresarse los importes que la propia Ley consigna: con carácter general como mínimo el 15% fijado en la Ley 43/2003, de Montes, y el 30% en el caso de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia de eventos catastróficos, como incendios, plagas o vendavales. El artículo 110 establece que para la administración y gestión del Fondo de Mejoras se creará en cada provincia una Comisión Territorial de Mejoras, adscrita a la consejería competente en montes, que estará integrada paritariamente por representantes de la Administración de Castilla y León y de las entidades públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública y cuya composición, competencias y régimen de funcionamiento se deben determinar reglamentariamente. Tales Comisiones Territoriales vienen a sustituir a las anteriores Comisiones Provinciales de Montes, manteniendo sus mismas funciones pero adaptadas a los cambios legislativos. Otro tanto puede decirse del Fondo de Mejoras, para el que ya en la actualidad todas las Comisiones Provinciales tienen cuentas abiertas de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta la fecha. El artículo 109 define el Plan Anual de Mejoras como un documento de carácter técnico-facultativo que constituye la relación de todas las actuaciones de mejora forestal que se financian con cargo al Fondo de Mejoras y que deben efectuarse en el plazo de un año, en el ámbito de cada provincia en los montes catalogados de utilidad pública, y establece el marco para su elaboración y aprobación.



Finalmente el artículo 111 detalla algunas cuestiones sobre la ejecución, dirección e inspección de las mejoras.

Uno de los aprovechamientos que, según disponen tanto la Ley 43/2003, de Montes como la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, tiene el carácter de aprovechamiento forestal, es objeto de una regulación específica en la Comunidad en la Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esta Ley, en su artículo 20.bis, con finalidad de garantizar la adecuada gestión y mejora de las reservas regionales de caza, crea un Fondo de Gestión, administrado por la consejería con competencias en materia de caza, en el que se ingresarán el quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos, y establece que cuando éstos correspondan a un monte de utilidad pública integrado en una reserva regional de caza, el ingreso de dicho porcentaje en el Fondo de Mejoras regulado en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, dispensará del ingreso en el Fondo de Gestión de la reserva. El Decreto 32/2017, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «de los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, indica en su artículo 11 que dicho Fondo de Gestión se nutrirá, entre otras aportaciones, con las que se realicen al mismo desde el Fondo de Mejoras de los montes de utilidad pública cuyos terrenos estén integrados en reservas regionales de caza, acordadas conforme a su regulación específica.

Una adecuada ejecución de mejoras forestales con cargo al Fondo de Mejoras resulta capital para la adecuada conservación y gestión de los montes catalogados. De acuerdo con la citada Ley 3/2009, de 6 de abril, se entiende por mejoras forestales todos los trabajos e intervenciones que contribuyan a la conservación, restauración y puesta en valor del monte o su gestión. Este concepto puede referirse a obras, servicios, suministros u otros tipos de prestaciones. Se consideran incluidas, entre otras, las acciones de defensa de la propiedad, cartografía, inventario, planificación, instrumentos de ordenación forestal, señalización, repoblación forestal, selvicultura, pascicultura, mejora de hábitats, construcción y mantenimiento de infraestructuras para la gestión forestal o la ganadería extensiva, adecuación recreativa y uso público, defensa contra incendios o agentes nocivos, señalamiento y gestión de aprovechamientos, eliminación de residuos, comercialización y fomento de los productos del monte, manejo de fauna o flora, investigación o innovación forestal, cumplimiento de disposiciones legales sectoriales y en general cualquier acción que para un monte o para un conjunto de ellos contribuya a la consecución de los fines señalados por la legislación vigente en materia de montes.



La aprobación de las dos leyes de montes antes mencionadas hace necesaria la redacción de un nuevo marco normativo sobre mejoras forestales, que se adapte a estas disposiciones y venga a sustituir al aportado por el Decreto 67/1989, hasta la fecha vigente. Este nuevo decreto resulta por tanto el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos que se han identificado en los párrafos precedentes, que evidencian también la justificación de esta iniciativa normativa en una razón de interés general.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.8º de la Constitución Española, tiene asumida la Comunidad de Castilla y León en materia de montes en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.8º del Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/2009, de 6 de abril. La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Así, de acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 3/2009, de 6 de abril, Habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de las disposiciones de dicha ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los cambios introducidos en este ámbito.

El decreto se estructura en cuatro capítulos, con 19 artículos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La regulación que contiene es la imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Se han evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias y se ha racionalizado, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

El decreto parte de la determinación, en el Capítulo I, *Disposiciones Generales*, del objeto y ámbito de aplicación del mismo, que no es otro que el conjunto de montes catalogados de utilidad pública en la Comunidad.

El Capítulo II, *Fondo de Mejoras*, contiene la definición y características del Fondo así denominado, estableciéndose los principios esenciales para su correcta administración. Se detalla asimismo tanto el origen de los posibles ingresos que constituyen el Fondo como los procedimientos para hacer efectivas tales aportaciones y los posibles destinos de las mismas, en función de su naturaleza, detallándose en un artículo específico, por su



singularidad, lo relativo a las denominadas mejoras de interés general. Se dispone la creación de las cuentas en que deben estar depositadas las cuantías que constituyen el Fondo, así como lo relacionado con su gestión y control.

El Capítulo III, *Comisiones Territoriales de Mejoras*, se centra en regular estos órganos colegiados, creándolos, uno en cada provincia, y estableciendo su composición, competencias y régimen de funcionamiento. La composición y el funcionamiento, los dos ámbitos más prolijamente desarrollados, intentan dar respuesta a la demanda de participación de las entidades titulares de los montes, de diferentes naturalezas, así como abarcar las diferentes problemáticas vinculadas a las áreas geográficas y manteniendo un número de representantes que favorezca la operatividad de las sesiones.

El Capítulo IV desarrolla los aspectos relativos a *Planificación, ejecución y control de las Mejoras*. En el ámbito de la planificación se define el Plan Anual de Mejoras, estableciendo sus contenidos mínimos y el procedimiento para su aprobación o modificación. Posteriormente se detallan los posibles marcos para la contratación de las mejoras contempladas en dicho Plan Anual, ya sean abordadas por la Administración de la Comunidad o por las entidades titulares de los montes. Finalmente, se regulan las especificidades relativas a la ejecución de tales mejoras, y en particular a la dirección, inspección y abono de las mismas.

El decreto incluye también cuatro disposiciones transitorias, que se refieren a los plazos de adecuación de las Comisiones, Fondos y cuentas ya existentes, al destino de parte de las aportaciones procedentes de los montes propiedad de la Comunidad en tanto no se cree el Fondo Forestal indicado por la Ley 3/2009, de 6 de abril, y a los procedimientos administrativos en tramitación. Una disposición derogatoria y dos finales, relativas a la habilitación normativa y a la entrada en vigor, completan esta regulación.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la elaboración del presente decreto se ha recabado informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León y se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León. Se han llevado a cabo los trámites de participación en gobierno abierto, audiencia a interesados, información pública y consulta a otras Consejerías y Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. A lo largo de todo el procedimiento se ha garantizado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos



establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

La adopción de este decreto responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, con esta disposición se establece la gestión y administración del Fondo de Mejoras de los montes catalogados de utilidad pública, establece la composición, competencias y régimen de funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras, y regula la planificación, la ejecución y el control de las mejoras forestales en tales montes. En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad perseguida, con una simplificación de los trámites administrativos. Asimismo, la norma incrementará la seguridad jurídica de los ciudadanos en este ámbito de actividad, y posibilitará que las autoridades administrativas puedan cumplir de forma más efectiva sus funciones. Finalmente, es conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, no solo porque no establecen cargas administrativas sino porque se establece un marco claro de actuación para todos los operadores.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, (de acuerdo/oído) el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de



DISPONE

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular el Fondo de Mejoras de los montes catalogados de utilidad pública, establecer la composición, competencias y régimen de funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras, y regular la planificación, la ejecución y el control de las mejoras forestales en tales montes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto es de aplicación a todos los montes catalogados de utilidad pública de Castilla y León, en adelante montes catalogados.

Capítulo II

FONDO DE MEJORAS

Artículo 3. Características y administración del Fondo de Mejoras.

1. El Fondo de Mejoras de los montes catalogados, en adelante Fondo de Mejoras, tiene por objeto que las entidades públicas titulares de montes catalogados destinen a mejoras de aquéllos una parte de los ingresos procedentes de todos los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por estos montes.



2. El Fondo de Mejoras es un fondo público y de carácter extrapresupuestario y permanente, que será administrado por la consejería con competencias en materia de montes, en adelante la consejería, que contará con el concurso de las entidades titulares de los montes catalogados en los términos previstos en el presente decreto. La titularidad de los montes que forman parte del Fondo de Mejoras corresponde a las diferentes entidades titulares de montes catalogados, de acuerdo con los respectivos ingresos procedentes de los montes de su titularidad. El Fondo de Mejoras se territorializará por provincias.

3. La consejería administrará y gestionará el Fondo de Mejoras a través de la dirección general competente en montes, en adelante la dirección general, y de las Comisiones Territoriales de Mejoras que se regulan en el capítulo III de este decreto, sirviéndose de las cuentas que se regulan en el artículo 7 del mismo. Cada una de las entidades titulares de montes catalogados podrá acceder a toda la información que obre en la consejería referente a la administración y gestión del Fondo de Mejoras en la medida que afecte a los montes de su titularidad. A efectos de la administración del Fondo de Mejoras cada una de estas entidades será considerada como una unidad económica.

4. En la administración del Fondo de Mejoras se observará la normativa en materia de contratación del sector público así como las normas de aplicación en materia de Hacienda y sector público de la Comunidad de Castilla y León.

5. La consejería, a través de la dirección general, efectuará controles periódicos de la administración del Fondo de Mejoras en todas las provincias

Artículo 4. *Ingresos al Fondo de Mejoras.*

El Fondo de Mejoras estará formado por los siguientes ingresos:

- a) El porcentaje del valor de los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por cada monte catalogado, incluidos los derivados de las concesiones por uso privativo del dominio público forestal, que consigna el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Este porcentaje se aplicará, con el valor que en cada caso corresponda, sobre los siguientes importes:



- i. En los aprovechamientos forestales que no sean para uso propio de los vecinos, a su precio de adjudicación.
 - ii. En los aprovechamientos forestales para uso propio de los vecinos, al precio mínimo de tasación que determine la consejería, salvo que la entidad titular considere una tasación mayor, aplicándose a la misma en tal caso.
 - iii. En las concesiones por uso privativo, así como en las autorizaciones por uso especial, a la contraprestación económica establecida en el título habilitante.
 - iv. En el resto de casos, al ingreso neto obtenido por la entidad titular.
- b) Las aportaciones voluntarias suplementarias que puedan aportar las entidades públicas titulares de montes catalogados. En el caso de montes catalogados propiedad de la Comunidad de Castilla y León se efectuará una aportación suplementaria de forma que se incremente el porcentaje indicado en la letra anterior hasta alcanzar al menos el 50% de los importes respectivos.
- c) Las siguientes cantidades, procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, en los términos consignados en el artículo 125 de la Ley 3/2009, de 6 de abril:
- i. El resultado de aplicar el porcentaje indicado en la letra a) de este artículo al importe de la indemnización por daños y perjuicios a la función productora del monte.
 - ii. La totalidad del importe de la indemnización que no corresponde a daños y perjuicios a la función productora del monte.
- d) Los intereses devengados por los importes ingresados en el Fondo de Mejoras.

Artículo 5. *Destino de las aportaciones al Fondo de Mejoras.*



1. Las aportaciones al Fondo de Mejoras que realicen las entidades titulares se vincularán a la ejecución de mejoras forestales en cualquiera de los montes catalogados de su propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto para mejoras de interés forestal general y para gastos de funcionamiento de la Comisión Territorial de Mejoras, en adelante la Comisión.
2. Las aportaciones voluntarias suplementarias, si así lo dispone la entidad titular, podrán tener carácter finalista para la ejecución de mejoras concretas, si ello resulta compatible con las necesidades de conservación del monte, así como un periodo de vigencia determinado.
3. La dirección general podrá definir prioridades para la aplicación del Fondo de Mejoras en orden a atender la financiación de cuestiones esenciales para el cumplimiento de la normativa vigente o de las directrices gestión forestal sostenible en los montes catalogados.
4. El Fondo de Mejoras no podrá destinarse a la contratación de personal en régimen laboral, ni al sostenimiento económico de personal, instalaciones o inmuebles propios de la consejería o afectos a la misma. No obstante, en lo relativo a instalaciones o inmuebles, se exceptúa de esta disposición lo que pueda proceder en los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León o en infraestructuras propiedad de la misma o gestionadas por la Consejería pero afectas al servicio del monte en cuestión.
5. Las aportaciones resultantes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios que no corresponde a la función productora se deberán aplicar en su totalidad para mejoras de interés forestal general.
6. Las aportaciones al Fondo de Mejoras procedentes del aprovechamiento cinegético de montes catalogados que formen parte de una reserva regional de caza podrán vincularse a la ejecución de mejoras que beneficien al conjunto de dichos montes.

Artículo 6. Mejoras de interés forestal general.

1. Una parte del Fondo de Mejoras se destinará a la realización de mejoras de interés forestal general, bien provincial o bien regional, según contribuya a la conservación, restauración o puesta en valor del conjunto de montes catalogados de una provincia o de la Comunidad de Castilla y León.



2. A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el apartado anterior, cada Comisión acordará anualmente un porcentaje, que se aplicará sobre los ingresos anuales de todos los montes, con las siguientes salvedades:

- a) Las aportaciones suplementarias voluntarias no estarán afectadas, salvo que la entidad titular acuerde lo contrario.
- b) Sin perjuicio de este porcentaje común, cualquier entidad titular podrá destinar voluntariamente a tal fin un porcentaje mayor.

3. El porcentaje indicado en el apartado anterior sólo podrá ser superior al 25% de los ingresos de cada monte en los casos en que así lo autorice la dirección general mediante resolución, a propuesta de la Comisión.

4. Anualmente la dirección general elaborará una propuesta de mejoras de interés forestal general regional. Esta propuesta, en la medida que se sustente en el Fondo de Mejoras de cada provincia, será remitida a la respectiva Comisión, y será informada por la misma salvo en el caso de los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, para los que la propuesta tendrá carácter vinculante.

5. Anualmente cada servicio territorial elaborará una propuesta de mejoras de interés forestal general provincial, que será presentada a la respectiva Comisión e informada por la misma, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 16.

6. La dirección general establecerá los criterios en virtud de los cuales las mejoras podrán ser consideradas como de interés forestal general, bien provincial o bien regional.

Artículo 7. Cuentas de mejoras.

1. Cada Comisión se dotará de un número de identificación fiscal y abrirá una cuenta corriente en una entidad de crédito que opere en la Comunidad de Castilla y León, en adelante cuenta de mejoras. Las cuantías que constituyan el Fondo de Mejoras estarán depositadas en estas cuentas, salvo cuando transitoriamente residan en otras cuentas de recaudación.



2. Todo el saldo disponible en las cuentas de mejoras permanecerá a la vista, admitiéndose únicamente depósitos a plazo fijo con vencimiento igual o inferior a un año para los saldos cuya utilización no se contemple en el plan de mejoras de cada año.
3. La disposición de fondos de las cuentas de mejora deberá ser autorizada a través de doble firma mancomunada, correspondiendo la primera a la persona titular de la jefatura del servicio territorial competente en materia de montes y la segunda a la persona titular de la unidad competente en gestión de montes catalogados del servicio territorial, quienes podrán designar sendos suplentes para caso de ausencia.
4. La consejería tendrá conocimiento de todas las personas autorizadas en cada momento para la disposición de fondos, así como de sus suplentes.

Artículo 8. *Gestión y control de las cuentas.*

1. Cada servicio territorial mantendrá una contabilidad actualizada para llevar a cabo un adecuado control de la cuenta de mejoras de su provincia.
2. La contabilidad del Fondo de Mejoras deberá permitir conocer la procedencia de los ingresos y el destino de los gastos por monte, así como su agrupación por entidad titular, y contará con una sección para mejoras de interés general, otra para el funcionamiento de la Comisión y otras tantas como montes catalogados existan.
3. La dirección general establecerá una codificación de tipos de gasto a los que deberá referirse cada apunte contable del Fondo de Mejoras.
4. Con el objeto de abordar mejoras en montes catalogados sin saldo suficiente, podrán realizarse trasvases de fondos entre montes catalogados. Para ello será necesario el previo acuerdo entre las respectivas entidades titulares, y en caso de titularidades compartidas por dos o más entidades todas ellas deberán prestar su conformidad. Además se requerirá la conformidad del servicio territorial, salvo que la titularidad corresponda a las mismas entidades o conjuntos de ellas.
5. Los pagos con cargo a estas cuentas se efectuarán únicamente mediante transferencia bancaria.



6. En estas cuentas no podrán producirse descubiertos; en caso de producirse, los gastos derivados de dicho incumplimiento serán por cuenta exclusiva de la entidad financiera.
7. En las facturas, recibos u otros documentos de naturaleza análoga que reflejen la reclamación o el derecho del acreedor deberá constar su entrada a través del Registro de la Junta de Castilla y León y figurar la conformidad de la persona titular de la unidad administrativa responsable de la ejecución de la mejora.
8. Las cuentas justificativas de las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Mejoras podrán ser objeto de control posterior a través de procedimientos de auditoría por parte de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el marco de los planes anuales de control que al efecto apruebe dicho órgano.

Artículo 9. Ingresos en las cuentas de mejoras.

1. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de los usos amparados por título habilitante en los montes catalogados deberán ingresar en la cuenta provincial de mejoras que corresponda el importe destinado al Fondo de Mejoras, con carácter previo a la expedición del correspondiente título administrativo para la realización del aprovechamiento o uso respectivo, salvo cuando transitoriamente dicho importe resida en otras cuentas de recaudación.
2. Además, si así se establece en los pliegos de condiciones correspondientes, estos titulares deberán ingresar en las cuentas indicados en el apartado anterior los siguientes conceptos:
 - a) Aportaciones facultativas, entendiéndose por tales las correspondientes a los gastos de ejecución de las operaciones facultativas que resulten, justificadamente, necesarias para la determinación y control de los aprovechamientos o usos, o gastos complementarios o inherentes a ellos, como mediciones, señalamientos, adecuaciones de infraestructuras relacionadas, tratamientos de restos generados u otros análogos. Las aportaciones facultativas específicas para cada aprovechamiento o uso serán determinadas por el servicio territorial, sin perjuicio de que la



dirección general pueda aprobar mediante resolución tarifas para diferentes tipologías de gastos.

Las aportaciones facultativas deberán aplicarse a sufragar las actuaciones previstas y aún por realizar, o bien, si ya estuvieran realizadas, a satisfacer o compensar el gasto incurrido o a afrontar gastos de ejecución semejantes. En el caso de operaciones aún por realizar el titular del aprovechamiento o uso podrá solicitar al servicio territorial ejecutar él mismo tales trabajos a cambio de recuperar su aportación.

- b) Garantías técnicas, entendiéndose por tales las que prevean los pliegos de condiciones técnico-facultativas para garantizar el cumplimiento de condicionados o la correcta ejecución de las actuaciones o para responder de posibles daños, y que no estén consideradas en los pliegos de cláusulas administrativas del contrato que pueda existir entre el adjudicatario, el cesionario o el titular de una autorización y la entidad propietaria o la consejería, en su caso.

Los importes correspondientes a las garantías técnicas serán devueltos al titular del aprovechamiento o uso en la medida que haya cumplido sus obligaciones. En caso contrario, serán destinados a compensar los daños o perjuicios causados en la medida que resulte posible, integrándose en el Fondo de Mejoras.

3. Los importes indicados en los apartados anteriores se incluirán en las liquidaciones sobre aprovechamientos o usos que emitan al efecto los servicios territoriales, o en su caso las propias entidades locales, y su satisfacción será condición previa indispensable para la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento o título habilitante de uso. En el caso de que los pliegos establezcan pagos fraccionados, la exigencia será aplicable al importe de cada una de las fracciones. En el caso de los aprovechamientos sometidos al régimen de liquidación final, el servicio territorial, según los casos, podrá disponer la paralización del aprovechamiento y la prohibición de extracción de nuevos productos en tanto no se abonen tales cuantías conforme a las liquidaciones que se vayan practicando.

4. En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León la dirección general podrá disponer la transferencia de la totalidad o parte de las cuantías correspondientes a las mejoras de interés forestal general a una de las cuentas tesoreras de la Comunidad, para



un mejor cumplimiento de los destinos indicados en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 3 de abril.

Capítulo III

COMISIONES TERRITORIALES DE MEJORAS

Artículo 10. Constitución de las Comisiones Territoriales de Mejoras.

Se constituirá una Comisión Territorial de Mejoras en cada provincia, como órganos colegiados adscritos a la consejería para la administración y gestión del Fondo de Mejoras.

Artículo 11. Composición de las Comisiones Territoriales de Mejoras.

1. La Comisión, en cada provincia, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: la persona titular de la delegación territorial de la Junta de Castilla y León.
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la jefatura del servicio territorial.
- c) Vocales:

1º. Las personas titulares de la unidad y de las secciones competentes en gestión de montes catalogados del servicio territorial, en adelante secciones territoriales. La persona titular de la unidad actuará como ponente.

2º. La persona titular de la sección competente en régimen local de la delegación territorial.

3º. Los representantes del conjunto de entidades titulares de montes catalogados, a excepción de la propia Comunidad de Castilla y León,



designados entre los representantes legales de cada una de ellas en la forma que se detalla en el apartado 2 de este artículo.

- d) **Secretaría:** la persona titular de la secretaría de la Comisión, así como su suplente, que actuarán con voz pero sin voto, serán designados por la persona que ostente la presidencia, entre el personal funcionario que desempeña sus funciones en el servicio territorial.

2. El número de los representantes indicados en el subapartado c) 3º del apartado anterior será igual al del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que componga la Comisión y tenga derecho a voto. La distribución de estos representantes se hará de acuerdo a las diferentes secciones territoriales, de forma que haya al menos un representante por cada una de ellas, y el resto se asignen de forma proporcional a la superficie de montes catalogados de cada sección territorial. En cuanto a su designación, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Los representantes de cada sección territorial serán aquellos que reúnan el aval de la mayor superficie de montes catalogados de la misma, formalizado por las respectivas entidades titulares de dichos montes.
- b) En tanto no se designen representantes mediante este procedimiento, o en caso de vacantes, la representación se atribuirá a las entidades que titularicen una mayor superficie de montes catalogados dentro de cada sección territorial, pasando a la inmediata siguiente en caso de renuncia expresa.
- c) La Presidencia de la Comisión impulsará un procedimiento de renovación de los representantes cada cuatro años de acuerdo con estos mismos criterios, pudiendo volver a recaer la designación en las mismas personas.

3. A las sesiones de la Comisión podrá asistir, con voz pero sin voto, un representante de la dirección general. Asimismo, a convocatoria del Presidente, podrán asistir eventualmente, con voz pero sin voto, otras personas con conocimientos en las materias a tratar y cuya colaboración se estime conveniente, pudiendo ceñirse su asistencia al tratamiento de los puntos para los que se considere necesaria. La convocatoria de personal dependiente de la Intervención General deberá realizarse a través de dicho centro directivo.



4. El régimen de suplencias de los miembros de la Comisión en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal será el siguiente:

- a) La persona titular de la presidencia será sustituida por la persona que ostente la vicepresidencia.
- b) Las personas titulares de las vocalías serán sustituidas por sus suplentes, para cuyo nombramiento o designación se observarán las siguientes reglas:

1º. Los suplentes de la unidad y de las secciones competentes en gestión de montes catalogados del servicio territorial y de la sección competente en régimen local de la delegación territorial serán designados por la persona que ostente la presidencia, a propuesta de las personas titulares.

2º. Los suplentes de los representantes de las entidades titulares de montes catalogados serán designados de acuerdo con el mismo procedimiento indicado para los titulares.

Artículo 12. *Competencias de las Comisiones Territoriales de Mejoras.*

1. En cada provincia la Comisión ejercerá las siguientes competencias, de acuerdo a lo previsto en este decreto:

- a) Aprobar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con cargo al Fondo de Mejoras.
- b) Informar el Plan Anual de Mejoras, previo informe y resolución de las alegaciones que las entidades titulares puedan presentar al mismo, e incluyendo la propuesta de inclusión de mejoras de interés forestal general, salvo en el caso de mejoras de interés forestal general a efectuar con fondos procedentes de los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Informar las modificaciones del Plan Anual de Mejoras en los supuestos previstos en este decreto.



- d) Promover medidas para la conservación, mejora y aprovechamiento de los montes catalogados.
 - e) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes.
2. En cualquier momento la Comisión podrá conocer el estado de ejecución de ingresos y gastos, los contratos, encargos o encomiendas suscritos o las incidencias detectadas en la administración del Fondo de Mejoras.
 3. La Comisión deberá elaborar y presentar ante los órganos competentes las declaraciones informativas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales que resulten de aplicación.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras.*

1. La Comisión funcionará en pleno.
2. La Comisión se considerará válidamente constituida en primera convocatoria con la presencia de quienes ostenten la presidencia y la secretaría y de la mitad, al menos, del resto de sus miembros.
3. Transcurrido el plazo dado por la Presidencia en la primera convocatoria, para el quórum en segunda convocatoria se requerirá la presencia de quienes ostenten la presidencia y la secretaría y de, al menos, un tercio del resto de sus miembros, en todo caso en número no inferior a tres.
4. Las Comisiones se reunirán con carácter ordinario al menos una vez al año, y podrán reunirse en cualquier momento con carácter extraordinario a iniciativa de su Presidencia o a petición justificada de al menos la mitad de sus miembros.

Artículo 14. *Gastos de funcionamiento.*

1. De acuerdo con el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, para los gastos de funcionamiento de cada Comisión se destinará del Fondo de Mejoras una parte que no podrá exceder del 5% de los ingresos.



2. Se podrán considerar como tales gastos los que genere la Comisión en el desarrollo de las labores que tiene encomendadas, incluyendo costes administrativos, financieros o de auditoría externa, y deberán ser calculados de forma justificada para cada anualidad, en función de los objetivos y necesidades previstos. La consejería establecerá criterios para la consideración de gastos de funcionamiento, y la dirección general llevará a cabo controles periódicos sobre su observancia.
3. El porcentaje a destinar a estos gastos se aplicará del mismo modo sobre los ingresos anuales de cada uno de los montes de la provincia respectiva.

Capítulo IV

PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS MEJORAS

Artículo 15. *Plan Anual de Mejoras.*

1. El Plan Anual es un documento de carácter técnico-facultativo que constituye la relación de todas las actuaciones de mejora forestal que se financian con cargo al Fondo de Mejoras y que deben efectuarse en el plazo de un año, en el ámbito de cada provincia, en los montes catalogados.
2. Dentro del Plan Anual se incluirán obras, servicios, suministros u otras actividades que en los montes catalogados o para un conjunto de ellos contribuyan a la consecución de los fines de conservación, protección, restauración y fomento de los montes catalogados de la Comunidad, que señala la Ley 3/2009, de 6 de abril, recogiendo sus características básicas, presupuesto y ubicación.
3. El Plan Anual constará de un Plan Especial de Mejoras de interés forestal general y de un Plan Particular de Mejoras para cada monte, pudiendo agruparse en un único Plan Particular diferentes montes de una misma entidad local. El Plan Particular de Mejoras contendrá, al menos:
 - a) El saldo en la fecha de redacción del Plan Anual.



- b) La previsión de ingresos durante la vigencia del Plan Anual según lo establecido en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos así como según la previsión de concesiones de uso privativo o especial, e incluyendo las aportaciones suplementarias y los trasvases de fondos desde otros montes propiedad de la misma Entidad.
- c) La previsión de gastos durante la vigencia del Plan Anual, que no podrá ser superior a la suma de las cantidades dos apartados anteriores, incluyendo los trasvases de fondos desde otros montes propiedad de la misma Entidad, detallados por tipos de gasto conforme a la codificación establecida por la dirección general y con una breve descripción explicativa de la inversión prevista en cada caso y de su ubicación.
- d) El saldo previsto al final del periodo de vigencia del Plan Anual.

4. En los montes que cuenten con instrumento de ordenación forestal aprobado y vigente el Plan Particular de Mejoras recogerá prioritariamente mejoras consideradas en el mismo, y en todo caso sujetas a sus previsiones. En el resto de montes las mejoras que se incluyan en dicho Plan serán propuestas, bien por el servicio territorial, o bien por la entidad titular con la conformidad de aquél.

5. En el caso de que un mismo aprovechamiento o uso se haya enajenado o efectuado de forma global para un conjunto de diferentes montes catalogados, el servicio territorial, con la conformidad de todas las entidades titulares de dichos montes, podrá proponer una aplicación conjunta de las mejoras para fines de interés común a los mismos, haciéndolo constar en el Plan Anual.

Artículo 16. *Aprobación y modificación del Plan Anual.*

1. La consejería elaborará el Plan Anual a través de sus correspondientes servicios territoriales y en él se relacionarán las mejoras que previamente hayan sido acordadas entre aquella y las entidades públicas propietarias.

2. Para la elaboración del Plan Anual se contará con el crédito inicial resultante de los saldos del Fondo de Mejoras, los ingresos previstos de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamientos de los montes catalogados y la previsión de concesiones de uso



privativo o especial, así como los acuerdos de aportaciones suplementarias o de trasvases de fondos entre entidades titulares. No se podrán incluir en el Plan Anual ninguna mejora para cuya ejecución no exista crédito suficiente de acuerdo con esta previsión.

3. Antes del 20 de febrero de cada año el servicio territorial comunicará a las diferentes entidades titulares de montes catalogados de su provincia un extracto de las cuentas justificativas de los gastos realizados el año anterior agrupadas por código de gasto, así como las propuestas de mejoras relativas a los montes catalogados de su propiedad, incluyendo la parte proporcional que les corresponda de las mejoras de interés forestal general u otras partidas comunes a todos los montes, y les concederá un plazo de 10 días para que presenten alegaciones o nuevas propuestas. Si pasado el plazo no se hubieran recibido alegaciones se entenderá que la entidad titular presta su conformidad a las mismas.

4. Una vez transcurrido dicho plazo, el servicio territorial incluirá las mejoras relativas a los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, así como una propuesta sobre la inclusión de mejoras de interés forestal general y otra sobre los gastos de funcionamiento, y elevará a la Comisión la propuesta de Plan Anual resultante, junto las alegaciones recibidas.

5. La propuesta de Plan Anual, las alegaciones que se hubieran podido presentar al mismo y las cuentas justificativas de los gastos realizados con cargo a la cuenta de mejoras en el ejercicio anterior, estas últimas previa auditoría externa, se presentarán antes del 15 de marzo de cada año a la Comisión, la cual:

- a) Aprobará las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados en aplicación del Plan Anual anterior.
- b) Informará el Plan Anual previa resolución de las alegaciones presentadas al mismo.

6. El servicio territorial elevará la propuesta de Plan Anual, junto con el acta de la sesión de la Comisión, a la dirección general para su aprobación, que se producirá antes del 31 de marzo de cada año. Una vez aprobado el Plan Anual, el servicio territorial lo notificará a las entidades titulares, dando cuenta a las que hubieran hecho alegaciones de los cambios producidos, en su caso.



7. La aprobación del Plan Anual supone la autorización expresa para efectuar los gastos que en él se hayan recogido, de acuerdo con lo previsto en este decreto y en las demás normas que sean de aplicación.
8. En el procedimiento de aprobación del Plan Anual, la Comisión podrá acordar que los importes del Fondo de Mejoras procedentes de aprovechamientos cinegéticos correspondientes a montes catalogados en reservas regionales de caza se integren en el Fondo de Gestión de dichas reservas para el cumplimiento de los objetivos de éste, siendo a partir de ese momento gestionados de conformidad con su regulación específica.
9. El Plan Anual podrá ser objeto de modificación a lo largo de su vigencia como consecuencia de circunstancias sobrevenidas o imprevistas. La modificación del Plan Anual se iniciará de oficio por el servicio territorial. En el caso de cambios sobrevenidos o imprevistos en las mejoras de un monte concreto, se requerirá el acuerdo previo entre el titular del monte afectado y el servicio territorial. Cuando se plantee la conveniencia de modificar las mejoras de interés forestal general en más de un 10% de su importe global, será preciso recabar previamente informe de la Comisión.
10. De todas las diferencias habidas entre lo previsto y lo realmente ejecutado con posterioridad en el Plan Anual se dará cuenta a la Comisión en su siguiente reunión ordinaria.

Artículo 17. Contratación de las mejoras con cargo a las cuentas de mejoras.

1. La contratación o encomienda de las actuaciones previstas en el Plan Anual con cargo a los fondos extrapresupuestarios depositados en las cuentas provinciales de mejoras se realizará conforme a la normativa en materia de contratación del sector público, siendo considerado el conjunto de inversiones correspondientes a un mismo código de tipo de gasto para un mismo monte como una unidad operativa y funcional.
2. Las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Mejoras se consideran servicios en favor del titular de la explotación forestal correspondiente, consideración que corresponderá a las entidades titulares del monte con cargo al cual se realice la inversión.
3. Durante el procedimiento de aprobación del Plan Anual, o en un plazo de 15 días desde que les sea comunicada dicha aprobación, las entidades titulares podrán expresar su



voluntad de asumir la ejecución de todas o de algunas de las mejoras previstas por el Plan en los montes de su titularidad, correspondiendo su ejecución, en caso contrario, a la consejería. En el caso de las mejoras de interés forestal general provincial, su ejecución corresponderá a la consejería.

4. En el caso de que la ejecución de las mejoras corresponda a la consejería se observará el cumplimiento de lo dispuesto para las administraciones públicas en la normativa de aplicación en materia de contratación del sector público:

- a) A excepción de lo previsto en el artículo 18, se desconcentran en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al titular de la Consejería como órgano de contratación en relación con las mejoras a realizar a cargo del Fondo de Mejoras, en nombre de la Comisión Territorial. Tanto la entidad adjudicataria o encargada como el inicio y fin de las actuaciones y su resultado serán notificados a la entidad titular afectada.
- b) Dichos órganos de contratación podrán o bien disponer la contratación de mejoras o bien su encomienda a los medios propios de la administración pública. Además, podrán disponer la contratación y ejecución conjunta, en un mismo expediente, de las mejoras correspondientes a diversos montes, reflejando adecuadamente en la contabilidad del Fondo de Mejoras la distribución de las aportaciones de cada entidad titular. De cara a garantizar un adecuado control de la ejecución de cada mejora o conjunto de mejoras el titular de la Delegación Territorial designará al personal de la misma más afín a su objeto.
- c) Los expedientes de gasto que se tramiten para la ejecución de las mejoras a las que se refiere el presente apartado no estarán sujetos a controles previos de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estando sometidas las cuentas justificativas de las inversiones realizadas al control previsto en el artículo 8.8 del presente Decreto.



- d) En los casos que proceda la constitución de mesa de contratación, su presidencia invitará a asistir a sus sesiones a la entidad titular del monte donde esté prevista la mayor parte del importe de los trabajos a contratar.
- e) La consejería, a través de la dirección general y de los servicios territoriales, asume la redacción de cuantos proyectos o documentos técnicos sean necesarios para una correcta ejecución con arreglo a la normativa vigente, para lo que utilizará los medios personales y materiales de que dispone. No obstante, en caso de que razones de especial complejidad, carencia de medios u otras semejantes así lo aconsejen, se podrá contratar dicha redacción, así como las direcciones facultativas necesarias.

5. En el caso que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, la ejecución de las mejoras corresponda a la entidad titular del monte, esta deberá:

- a) Asumir la tramitación y obtención de cuantas autorizaciones administrativas o de terceros sean precisas para la ejecución de la actuación, así como la responsabilidad respecto de terceros en que por ella se incurra.
- b) Respecto de los proyectos o documentos técnicos que sean necesarios para una correcta ejecución con arreglo a la normativa vigente en cada caso, optar entre las dos opciones siguientes:
 - i. Asumir su redacción, debiendo de obtener la conformidad del servicio territorial a los mismos previamente a su licitación, encomienda o adjudicación directa.
 - ii. Solicitar su redacción al servicio territorial, el cual podrá llevarla a cabo con los medios personales y materiales de que dispone, o bien contratarla.
- c) Remitir al servicio territorial el contrato o encomienda, o el acuerdo por el que se asume directamente la ejecución, así como la empresa adjudicataria y la dirección facultativa, en su caso.



6. Tanto la elaboración de los proyectos o documentos técnicos necesarios para la contratación, como el servicio de dirección facultativa, podrán ser sufragados con el Fondo de Mejoras.
7. Previamente a iniciar cualquier procedimiento de contratación será imprescindible acreditar la existencia de saldo suficiente en el Fondo de Mejoras para la entidad titular que corresponda, para la totalidad del plazo de ejecución. En el caso considerado en el apartado 5, esta acreditación se sustanciará en un certificado emitido por la jefatura del servicio territorial, a solicitud de la entidad titular.
8. Los abonos contra factura se realizarán directamente al contratista conforme a las correspondientes certificaciones de obra expedidas por el director de obra, sin perjuicio de otros controles que puedan realizarse por personal de la consejería.
9. En el caso de contratación mediante expedientes plurianuales las actuaciones contempladas en las anualidades posteriores a la primera serán incorporadas de oficio al Plan Anual respectivo.

Artículo 18. Contratación centralizada con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

1. La consejería, a través de sus órganos centrales, dispondrá la contratación centralizada de determinadas mejoras en los siguientes casos:
 - a) En las mejoras de interés general forestal regional.
 - b) En las mejoras de interés general forestal provincial, cuando así lo disponga la dirección general para una mejor ejecución conjunta de las de varias provincias.
 - c) En las mejoras de los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León que correspondan a aportaciones voluntarias, cuando así lo disponga la dirección general.
 - d) A demanda de las delegaciones territoriales, justificada en casos excepcionales por su especificidad o por su envergadura; en este segundo caso los expedientes de contratación deberán tener un presupuesto de ejecución material no inferior a 200.000 € en los contratos de obras y 50.000 € en los restantes. En estos casos la consejería podrá



disponer la contratación o encomienda conjunta de mejoras propuestas por diversas delegaciones territoriales.

2. En los casos de contratación centralizada previstos en este artículo actuará como órgano de contratación el titular de la consejería, aplicándose la normativa contractual y financiera por la que se rige la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.

3. Para llevar a cabo la contratación centralizada, se requerirá la aprobación del Plan Anual, y la previa realización de las transferencias autorizadas por cada delegación territorial desde su respectiva cuenta provincial de mejoras a la cuenta tesorera de la Comunidad destinada a las actuaciones del apartado primero de este artículo. En el caso indicado en el apartado 1.d) de este artículo, será preciso para ello la previa asunción expresa de la contratación centralizada por parte de la consejería.

Artículo 19. Dirección, inspección y abono de las mejoras.

1. Corresponde al servicio territorial la dirección e inspección de la ejecución de las mejoras, con independencia de que la ejecución corresponda a la consejería o a la entidad titular. Para ello, la jefatura del servicio territorial designará un director facultativo o, en el caso de que la dirección facultativa sea objeto de contratación, un supervisor de los trabajos.

2. En cualquier momento de la ejecución o posterior, el servicio territorial podrá llevar a cabo las actuaciones de inspección que considere oportunas, y comprobar la adecuación de la ejecución al Plan Anual y al expediente de contratación o encomienda, pudiendo acordar su paralización en caso contrario. Para facilitar esta labor, cuando la ejecución de las mejoras corresponda a la entidad titular, ésta deberá comunicar la previsión de su inicio, con una antelación mínima de 10 días, al servicio territorial.

3. Para el libramiento de los pagos con cargo al Fondo de Mejoras, será requisito necesario el informe favorable del servicio territorial sobre la efectiva y correcta realización de las mejoras, con independencia de cuál haya sido el órgano de contratación, salvo en el caso de las mejoras de interés forestal general regional objeto de contratación



centralizada, en que dicho informe corresponderá al servicio de la dirección general que sea designado por el titular de ésta.

4. Salvo en los casos indicados en el apartado siguiente, el documento válido para justificar los gastos y permitir el libramiento de los pagos será una factura debidamente cumplimentada de acuerdo con la normativa vigente en la materia. Estas facturas, cuando respondan a actuaciones del Plan Particular de Mejoras, consignarán como cliente a la entidad titular de la explotación forestal correspondiente, y como receptor y pagador de la factura en nombre y por cuenta del cliente, a la Comisión Territorial de Mejoras que corresponda.

5. Se permitirá el libramiento de pagos sin factura en los siguientes casos:

- a) Cuando la propia entidad titular del monte disponga de medios que le permitan realizar las mejoras, y desee asumir su ejecución de este modo. En este caso dicha entidad presentará certificado de su Secretario-Interventor declarando su conformidad con la labor ejecutada y su coste, así como declaración jurada de no percibir otra financiación para el funcionamiento de tales medios ni para las labores en cuestión. Esta posibilidad requerirá la previa validación de las tarifas correspondientes por parte de la presidencia de la Comisión, y que deberán ser inferiores o iguales a las que para tales actuaciones utilice la consejería.
- b) En los supuestos de trasvases para la ejecución de las mejoras previstos en los artículos 8 y 18 o transferencias equivalentes a otras cuentas o Fondos dependientes de la consejería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comisiones Provinciales de Montes y plazo de adecuación.

Las Comisiones Provinciales de Montes existentes a la entrada en vigor de este Decreto tienen el carácter de Comisiones Territoriales de Mejoras, y dispondrán del plazo de seis meses para adecuar su composición y funcionamiento a lo dispuesto en el mismo.



Segunda. Fondos de mejora y cuentas actuales.

Los Fondos de Mejora y las cuentas asociadas existentes a la entrada en vigor de este Decreto tienen el carácter de los Fondos de Mejora y cuentas de mejora reguladas en él, y dispondrán del plazo de un año para adecuar su constitución y funcionamiento a lo dispuesto en el mismo.

Tercera. Fondo Forestal.

En tanto no sea creado el Fondo Forestal de Castilla y León, al que alude la Disposición Adicional Novena de la Ley de Montes de Castilla y León, el porcentaje indicado en dicha disposición, de todos los aprovechamientos forestales y de los demás ingresos que se generen en los montes catalogados de utilidad pública propiedad de la Comunidad de Castilla y León, será ingresado en el Fondo de Mejoras, con carácter de aportación voluntaria y con destino a la ejecución de mejoras de interés forestal general regional.

Cuarta. Procedimientos administrativos en tramitación.

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 67/1989, de 20 de abril, por el que se regulan las Mejoras en los Montes propiedad de Entidades Locales con fondos procedentes de sus aprovechamientos, y el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente decreto.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa.

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 21 de marzo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL



Fdo.: José Angel ARRANZ SANZ



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 4/18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
11 de mayo de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 17 de abril de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 4 de mayo de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 11 de mayo de 2018, dando cuenta al Pleno su siguiente reunión.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad



de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas “la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”. Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

c) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva “la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, que quedará derogado con la aprobación del Decreto informado.
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.



- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 65/2015, de 8 de octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León
- Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la Ordenación de los Albergues de la Comunidad de Castilla y León.
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, aprobado por Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, que recoge el Programa Estratégico de Desarrollo Normativo, con el objetivo de establecer un marco normativo que favorezca la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la Comunidad.

d) Comunidades Autónomas:

Aragón:



- Decreto 84/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos, modificado por Decreto 216/1996, de 11 de diciembre.

Cantabria:

- Decreto 141/2015, de 1 de octubre, por el que se regulan los albergues turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asturias:

- Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de albergues turísticos.

Canarias:

- Decreto 99/2015, de 22 de mayo, por el que se regula la Red de Albergues Juveniles de Canarias y su registro.

Galicia:

- Decreto 48/2016, de 21 de abril, por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos.

Extremadura:

- Decreto 244/2012, de 18 de diciembre, por el que se establece la ordenación de los Albergues Turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

País Vasco:

- Decreto 200/2013, de 9 de julio, de ordenación de los albergues turísticos.

e) Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León:

- Informe de Opinión 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Dictamen 8/01 sobre el Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006.
- Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013.
- Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo 15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.



- Informe Previo 18/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.
- IP 9/14 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 4/15-U Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 8/15 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 1/ 16 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos de Restauración en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 10/16 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 2/17 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.

f) Trámite de Audiencia:

El proyecto de Decreto se sometió al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, previamente al inicio de su tramitación, con fecha 10 de julio de 2014.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, conoció el borrador del proyecto de Decreto en sus sesiones de 25 de abril de 2016.

El proyecto fue sometido a información pública en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León desde el 13 hasta el 22 de noviembre de 2017.

En la fase de consulta a las Consejerías se presentaron 14 sugerencias de las que se estimaron 11.



Asimismo, el proyecto de Decreto cuenta con el Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de 15 de noviembre de 2017.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, cuarenta y siete artículos, organizados en seis Capítulos, además de una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En la Exposición de Motivos se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

En cuanto a la parte dispositiva, en el Capítulo I, Disposiciones generales, se regula el objeto (artículo 1), el ámbito de aplicación (artículo 2), el concepto (artículo 3), la clasificación de los albergues (artículo 4), las categorías de los mismos (artículo 5), los distintivos (artículo 6) y la capacidad de alojamiento (artículo 7).

En el Capítulo II, De los requisitos comunes de los albergues, se recogen los requisitos comunes de los servicios (artículo 8), medidas sanitarias (artículo 9), los requisitos de las instalaciones (artículo 10), y los requisitos que deben reunir los dormitorios (artículo 11), los aseos (artículo 12), y la sala de usos múltiples (artículo 13). Además, se establece la obligación de que exista botiquín de primeros auxilios (artículo 14), y la opción de ofrecer servicios complementarios (artículo 15).

En el Capítulo III, Categorización, se regulan los sistemas de categorización que se aplican en función del tipo de alojamiento, diferenciando entre Albergues turísticos (Sección 1ª) y Albergues en los Caminos a Santiago (Sección 2ª). En los artículos 16, 17 y 18 se establecen los Requisitos comunes, los Requisitos de las categorías y las Superficies y requisitos de las estancias de los albergues turísticos en función de la categoría, y en los artículos 19, 20 y 21 hace lo mismo para los albergues de los Caminos a Santiago.



El Capítulo IV, Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de albergue, consta de cinco artículos dedicados respectivamente a la Dispensa de requisitos (artículo 22), al Procedimiento de dispensa (artículo 23), a la Declaración responsable (artículo 24), a la Actuación administrativa de comprobación (artículo 25) y a las Modificaciones, cambio de titularidad y cese de actividad (artículo 26).

El Capítulo V, *Régimen de funcionamiento de los albergues*, se divide en dos secciones, por un lado la Sección 1ª (Prestación de Servicios), que se compone de un artículo dedicado a la Información a los turistas (artículo 27), y por otro lado, la Sección 2ª (Normas de Funcionamiento), que se estructura en dieciséis artículos, regulando todas aquellas cuestiones relativas al funcionamiento, como la posibilidad de elaborar un Reglamento de régimen interno (artículo 28), el sistema de reservas (artículo 29), los anticipos (artículo 30), el sistema de cancelación y el mantenimiento de las reservas (artículos 31 y 32), el Comienzo y terminación del servicio de alojamiento (artículo 33), la Atención al turista (artículo 34), la obligación de entregar al turista la Hoja de información (artículo 35), el Desistimiento del servicio contratado (artículo 36), el Precio, los Servicios incluidos en el precio, la Facturación y el Pago (artículos 37, 38, 39 y 40), la disponibilidad de Hojas de reclamación (artículo 41), la Publicidad (artículo 42) y el Régimen sancionador (artículo 43).

En el Capítulo VI, los *Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro*, se detallan las particularidades de este tipo de establecimientos en lo que respecta a su concepto (artículo 44), su Inscripción en el Censo de Promoción de la Actividad turística de Castilla y León (artículo 45), las Condiciones de utilización de este tipo de Albergues (artículo 46) y su Promoción y difusión (Artículo 47).

La Disposición Adicional hace referencia a la obligación de cumplimiento, por parte de los titulares de los albergues, de otra normativa complementaria a este Decreto.

En la Disposición Transitoria Primera, como su nombre indica, se incluye el régimen transitorio del Decreto que se informa y que afecta a los albergues inscritos en el Registro de Turismo de



Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto. La Disposición Transitoria Segunda, por su parte, se refiere a la Baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de los albergues de peregrinos sin fin lucrativo.

Mediante la Disposición Derogatoria se deroga el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León y la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero que desarrolla el mismo, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

En último lugar, las dos Disposiciones Finales hacen referencia, por una parte, a la facultad atribuida a la Consejería competente para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del Decreto y, por otro lado, la Disposición Final Segunda contempla la entrada en vigor del Decreto.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en materia de albergues a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León, que a su vez, incorpora en nuestra Comunidad Autónoma los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (que fue analizada en su fase de Anteproyecto por el CES en su Informe Previo 12/2010) dedica la Sección 5 del Capítulo I (Establecimientos de alojamiento turístico) del Título V (Actividad turística) a los Albergues en régimen turístico.

En el artículo 40 se define el concepto de los albergues en régimen turístico y en el artículo 41 se clasifican los albergues en dos tipos: Albergues turísticos y Albergues de los Caminos a



Santiago, señalando en el apartado 2 de ese mismo artículo que *"En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán dos categorías para los albergues turísticos y tres para los albergues de los Caminos a Santiago"*, lo que constituye el objeto del Proyecto de Decreto que se informa.

Así, el texto reglamentario, junto a una serie de requisitos mínimos propios para cada uno de los tipos de alojamientos hoteleros, establece los requisitos relativos a instalaciones, equipamientos y servicios para la categorización de los Albergues turísticos en dos categorías (representadas por una o dos estrellas) y los Albergues de los Caminos a Santiago en tres categorías (representadas por una, dos o tres conchas de peregrino).

Segunda.- Para los tipos de albergues turísticos, el sistema de clasificación que plantea el Proyecto de Decreto es sustancialmente diferente al todavía vigente (*Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León*), al implantar un sistema de categorización de los albergues similar al que se aplica a los establecimientos hoteleros, siguiendo una propuesta de homogeneización de la regulación de todas las variedades de alojamientos turísticos en nuestra Comunidad.

Tercera.- El proyecto de Decreto, asimismo, introduce por primera vez en la clasificación de albergues a los Albergues de los Caminos a Santiago como albergues específicos, diferenciándolos de los albergues turísticos, y los define como aquellos albergues que se encuentran situados en las localidades por las que transcurre alguno de los Caminos a Santiago dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superan una noche de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular opte por esta clasificación.

Parece adecuada al CES esta diferenciación, pues cada vez es mayor la afluencia de peregrinos a Santiago de Compostela, con unas características y unas necesidades particulares que no se ajustarían a las prestaciones habituales de los albergues turísticos.



Cuarta.- Además, el borrador de Decreto que se informa introduce otra novedad, dedicando un Capítulo (Capítulo VI) específico a aquellos Albergues del Camino de Santiago que operan sin ánimo de lucro, que no son considerados como albergues turísticos ya que no se requiere una contraprestación económica por disfrutar de sus servicios. Este tipo de Albergues han de cumplir con una serie de requisitos previstos en dicho Capítulo y cuentan con una serie de obligaciones propias de este tipo de establecimientos que, en comparación con lo dispuesto para los albergues turísticos, resulta ser un régimen de obligaciones de funcionamiento menos estricto.



IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I (artículos 1 a 7) recoge las Disposiciones Generales.

Al tratarse de una norma de desarrollo de la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León que tiene carácter básico, a la hora de establecer su objeto en el *artículo 1*, se remite al artículo 40 de dicha Ley, que define los albergues en régimen turístico.

El proyecto de Decreto señala un triple ámbito de aplicación en el *artículo 2*: establecimientos, titulares de esos establecimientos, y personas a las que se presta el servicio. La delimitación de la aplicación de la norma resulta en principio compleja por la pluralidad de referencias que utiliza, y porque se hace desde un enfoque positivo (a qué o a quiénes se aplica) y negativo (exclusiones) en cuanto a su aplicación. No obstante, la redacción de su articulado facilita la interpretación.

Las exclusiones previstas en el *artículo 2.2* tratan de diferenciar la actividad de albergue en régimen turístico de otras con las que pudiera presentar coincidencias o semejanzas. Así parece adecuado a este Consejo que queden excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los albergues juveniles, los alojamientos en habitaciones de capacidad múltiple cuando su uso esté condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización, no estando abiertos al público en general o cuando el servicio se preste sin contraprestación económica o cuando la cantidad abonada tenga el carácter de donativo, los refugios de montaña, así como los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación. Asimismo, se recoge expresamente la exclusión dentro del concepto de «albergue en régimen turístico» de los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, que son regulados expresamente en el Capítulo VI del presente proyecto de Decreto.

El *artículo 3* define los albergues en régimen turístico con mayor detalle que lo hace la normativa vigente, eliminando la obligación de que los servicios prestados lo sean “mediante precio”.



El *artículo 4* contiene la clasificación de los albergues e implica una modificación sustancial de la clasificación actualmente vigente, que contempla dos categorías (albergue turístico y albergue turístico superior), y la posibilidad de que dichos albergues puedan calificarse como Albergue de los Caminos a Santiago.

El proyecto de Decreto clasifica los albergues en las categorías albergues turísticos y albergues de los Caminos a Santiago, para posteriormente establecer, en el *artículo 5*, una categorización para cada uno de ellos, aspecto que resulta novedoso y que sigue la línea de los decretos ya aprobados por el gobierno regional en materia de alojamientos turísticos.

El *artículo 6* regula los distintivos de forma similar a la actual normativa, pero incorpora un plazo máximo de un mes para colocar la placa identificativa en los albergues, a contar desde el día siguiente a la presentación de la declaración responsable. Este requisito nos parece adecuado pues facilitará la identificación de los albergues, tanto a los usuarios como a la Administración responsable de las actuaciones de inspección de la actividad.

El *artículo 7* del proyecto de Decreto contiene otra novedad con respecto a la normativa vigente, al regular la capacidad de los alojamientos en función del número de plazas con las que cuenten. Hasta ahora se regulaba únicamente la capacidad de los dormitorios, aunque en varios artículos del Decreto se hacía referencia a la capacidad de alojamiento del albergue.

Segunda.- El Capítulo II (artículos 8 a 15) trata de los requisitos comunes de los albergues.

La principal novedad se encuentra en que el proyecto diferencia claramente entre los servicios y las instalaciones con que pueden contar los establecimientos.

En cuanto a los servicios (*artículo 8*), se amplían los requisitos exigiendo a partir de la entrada en vigor de la norma, que el albergue cuente, entre otros, con un sistema efectivo de evacuación



de aguas residuales, con lavaderos o lavadoras, secado de la ropa mojada y sistema de recogida de basuras, además de exigirse que la frecuencia de la limpieza de las instalaciones sea diaria.

Por otra parte se regulan los requisitos de las instalaciones (*artículos 9 a 15*) y a este respecto cabe señalar que lo exigido en el proyecto de Decreto mejora las condiciones de las instalaciones en general. Se trata de unos requisitos mínimos que se amplían después en función de las diferentes categorías en que se enmarcan los albergues, más exigentes cuanto más categoría se les asigna.

Tercera.- El Capítulo III (artículos 16 a 21), sobre la categorización de los albergues.

El proyecto de Decreto utiliza un sistema que ya hemos visto aplicado en anteriores desarrollos de la Ley de Turismo (establecimientos de alojamiento de turismo rural, establecimientos hoteleros y en establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos), que consiste en aplicar una categoría a los diferentes tipos o modalidades de establecimiento en función de las instalaciones, equipamientos y servicios con los que cuenten.

Este aspecto parece adecuado al CES, pues se garantiza una identificación análoga respecto al resto de establecimientos de alojamiento turístico, más comprensible para los usuarios.

Cuarta.- El Capítulo IV (*artículos 22 a 26*). Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de albergue.

Los *artículos 22 y 23* se dedican a la dispensa de requisitos, con una detallada regulación del procedimiento de dispensa que incorpora la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos de la declaración responsable y de la solicitud de dispensa de requisitos. El CES valora positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.



En el *artículo 24* se recoge la declaración responsable como único requisito previo al inicio de la actividad turística. El CES entiende que con ello se trata de conseguir una simplificación de los procedimientos administrativos, de modo que el acceso y el ejercicio de la actividad ya no están condicionados a una autorización administrativa expresa, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el ejercicio de la actividad administrativa de comprobación. El CES valora positivamente esta simplificación en la tramitación, siempre que, por parte de la Administración Pública, se disponga de los recursos materiales y humanos suficientes para la realización de esta tarea comprobación.

El *artículo 26* se regulan las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad, con mayor detalle que en la normativa vigente, en especial en lo que se refiere al procedimiento de comunicación a la administración competente.

Quinta.- El Capítulo V (*artículos 27 a 43*) incluye el régimen de funcionamiento de los albergues y está dividido en dos Secciones.

La primera de ellas contiene un único artículo (*artículo 27*) relativo a la información disponible para los turistas que acudan al establecimiento, a través de un tablón suficientemente visible conteniendo obligatoriamente extremos tales como el aforo, la lista de precios o los medios de pago admitidos, entre otros. Esta obligación es común para todos los tipos de albergues regulados en este borrador de Decreto, independientemente de su categoría, salvo los albergues de peregrinos del Camino de Santiago sin ánimo de lucro. Obligación que, por otro lado, no se reflejaba en el Decreto actual que quedará derogado por la nueva normativa.

Sexta.- La Sección 2ª de este Capítulo V hace referencia a las normas de funcionamiento de los albergues, que recoge los preceptos comunes a todos los tipos de establecimiento recogidos en este borrador de Decreto, salvo los albergues de peregrinos del Camino de Santiago sin ánimo de lucro. Esta sección amplía sustancialmente lo que ya venía establecido por el Decreto 52/2008 en su Capítulo IV, y que quedará derogado tras la entrada en vigor de la presenta norma.



El *artículo 28*, por su parte, hace referencia a la elaboración de un Reglamento de régimen interno, que será facultativa para el albergue. Este Reglamento, en su caso, incluirá entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios del albergue, la presencia de animales de compañía, las reglas de admisión y permanencia en el albergue, etc. Este precepto encuentra su homólogo en el artículo 20 del Decreto vigente y que quedará derogado, en el que era igualmente facultativa la posibilidad de fijar normas de régimen interior por los titulares de los albergues, sin especificar, en ningún caso, qué extremos pueden ser incluidos dentro de este régimen interior. Desde el CES nos parece favorable la existencia de este Reglamento interno, a través del cual se pretende ampliar la información que se pone a disposición del cliente, siendo importante desde el punto de vista de la transparencia, la utilidad y la confianza, tanto para el albergue que lo elabora, como para el turista que disfruta de los servicios, a este respecto, entendemos que, desde los poderes públicos, sería necesario el impulso de algún sistema de incentivos, con el objetivo de animar a los titulares de los albergues a que elaboren este Reglamento de régimen interno.

Los artículos 29 y siguientes del borrador de Decreto que se informa incluyen las normas relativas al régimen de Reservas de los albergues, con la obligación expresa de incluir en la confirmación de la reserva, como mínimo, los puntos que se enumeran en el párrafo tercero de este artículo 29. En el Decreto 52/2008 no aparece ningún precepto que desarrolle el sistema de reservas, su confirmación, mantenimiento o anulación, en este sentido, el CES valora positivamente el hecho de que la nueva normativa sí que lo refleje, de manera que el turista cuente con la información completa sobre su reserva desde el momento en el que ésta se confirma, mejorando de esta manera la calidad del servicio prestado por el establecimiento y la satisfacción del usuario final.

Séptima.- Continuando con el análisis de los preceptos del Capítulo V, observamos que los *artículos 37 a 40* hacen referencia a la política de precios y sistemas de pago.

El *artículo 37*, en concreto, parte del principio de libertad de precios y de la imposibilidad de cobrar más de lo expresamente publicitado, además, el establecimiento ha de contar con una



lista de precios visible al público. El artículo 23 del Decreto actualmente en vigor también regula los precios de los albergues, expresando de igual manera la obligatoriedad de contar con unos precios expuestos al público en un lugar perfectamente visible, así como la prohibición de cobrar precios superiores a los declarados, sin embargo, con el nuevo Decreto, se concreta la aplicación de los impuestos en el precio final, así como la introducción del último párrafo del artículo 37, que hace una referencia a que la Administración Pública podría recabar información sobre los precios de los albergues para un fin estadístico o divulgativo. Respecto de esto último, desde el CES consideramos que el único fin que cabe en este sentido es el estadístico, debido a la variabilidad en los precios de los establecimientos. Los *artículos 38, 39 y 40, por su parte*, se refieren a los Servicios incluidos en el precio, la facturación y el pago, respectivamente y ninguna de estas previsiones viene contemplada en el Decreto 52/2008.

El *artículo 41*, de la misma manera que lo hace el artículo 22 del Decreto hasta ahora en vigor, prevé la obligatoriedad de la existencia de hojas de reclamación a disposición de los turistas, cumpliendo, asimismo con el deber especificado en el artículo 16.2.e) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de turismo de Castilla y León, para las empresas de servicios turísticos: *"(...) poner a disposición de los clientes las hojas de reclamación, anunciar su existencia de forma visible e inequívoca y facilitar su cumplimentación"*.

En el *artículo 43* se contempla el régimen sancionador que se aplicaría al albergue en el caso de no cumplir con las obligaciones expresadas en el Decreto, remitiéndose a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León que, concretamente, en el Capítulo II de su Título VI, recoge este régimen de infracciones y sanciones, actualizando así, lo dispuesto en el Decreto que se deroga que, en su artículo 28 se remitía a la anterior y por tanto ya derogada Ley de Turismo (Ley 10/1997, de 19 de diciembre).

Octava.- El Capítulo VI lo componen cuatro artículos, referidos todos ellos a regular diferentes aspectos de los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, que se regulan en un Capítulo separado al no ser considerados albergues en régimen turístico.



El *artículo 45*, en su párrafo segundo, establece la obligación de instalar una placa que identifique que ese albergue es, efectivamente, un albergue de peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, inscrito en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de adaptar el actual marco normativo, constituido por el Decreto 52/2008, de 10 de julio, y la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla éste, a la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León y a la normativa europea (básicamente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo Europeos), relativa a los servicios en el mercado interior.

El proyecto de Decreto, que se constituye como el nuevo régimen jurídico de aplicación a los albergues en nuestra Comunidad, supone una regulación más moderna y armonizada, con un novedoso sistema de clasificación, capaz de dar respuesta a la demanda a través de nuevos servicios y especializaciones.

Segunda.- El CES valora positivamente el esfuerzo que el proyecto de Decreto lleva a cabo por reforzar los requisitos de calidad y atención al cliente. Esta intención se pone de manifiesto a lo largo de toda la norma y, particularmente, en la mayor exigencia de requisitos para los albergues. Se presta una atención específica a los albergues de los Caminos a Santiago, que van dirigidos a cubrir una demanda muy concreta, la de los peregrinos que transitan por la Comunidad de Castilla y León, que sirve también para poner en valor esta ruta como parte de nuestro patrimonio regional.



Tercera.- Con el objetivo de homogeneizar el contenido de los artículos en lo referido a la figura que asume las obligaciones que se desprenden de la lectura de los mismos, el CES entiende que, por un lado, en el segundo párrafo del artículo 37 debería reflejarse, en lugar de «La persona titular del albergue...», directamente «El albergue...». Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 46 debería aparecer, en lugar de «El titular del albergue...», directamente «El albergue de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro...». Y por otro lado, en la Disposición Adicional debería ser sustituida la expresión «La persona titular del albergue deberá cumplir la normativa vigente...» por «El albergue deberá cumplir la normativa vigente...».

Cuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el proyecto de Decreto Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ALBERGUE EN RÉGIMEN TURÍSTICO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Las nuevas demandas turísticas de amplios sectores de la población relacionadas con el disfrute de la naturaleza, la búsqueda de otro tipo de alojamiento, alternativo al hotelero, así como el creciente aumento en el número de peregrinos que recorren los Caminos a Santiago a su paso por Castilla y León, precisan de establecimientos turísticos de alojamiento, que sean económicos y que respondan a las necesidades propias de ese tipo de turistas.

El alojamiento en albergues responde a la demanda de los turistas, y su regulación debe adaptarse a sus necesidades así como a las nuevas normas reguladoras del turismo, incluyendo las disposiciones del ámbito de la Unión Europea. Así, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Hasta la fecha, la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León se recogía en el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, pero tras la aprobación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León se hace preciso elaborar un nuevo decreto que regule los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, adaptándose al nuevo marco legal, así como a las nuevas necesidades demandadas por el sector y los turistas.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en su Capítulo I los establecimientos de *alojamiento turístico*, dedicando la Sección 5ª a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, y los define en el artículo 40 como “*los establecimientos que faciliten al público en general servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza*”; en el artículo 41 establece los tipos de albergues diferenciando entre *Albergues turísticos*, con dos categorías, y los *Albergues de los Caminos a Santiago*, con tres categorías; remitiéndose a su regulación reglamentaria.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, y viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado en relación con los asuntos regulados en el capítulo III referido a las Categorías y sistemas de categorización de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es



compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque se ajusta a los criterios de clasificación armonizados con otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La nueva ordenación de los albergues en régimen turístico desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, integrando en un solo texto a todos los albergues turísticos y de peregrinación, evitando la dispersión de normas aplicables que dificulte el conocimiento de la normativa aplicable. Todo ello justifica la elaboración de este nuevo decreto de establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en Castilla y León.

El decreto establece unos requisitos que son comunes para todo tipo de albergues y otros que son propios de cada uno, es decir, diferenciando los albergues turísticos de los albergues de los Caminos a Santiago. Hay que tener en cuenta que el tipo de usuario de uno y otro alojamiento difieren de forma sustancial, por lo que, se ha establecido unos requisitos que han de cumplir las instalaciones, servicios y equipamientos, en función de su categoría, con el fin de garantizar a los turistas una atención de calidad adecuada a sus expectativas.

En la regulación propuesta se parte de la consideración de que los albergues son uno de los tipos de establecimiento de alojamiento turístico a los que se refiere la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en su artículo 30, y en los mismos se presta el servicio de alojamiento en los términos que se dispone en el artículo 29 de la citada ley, lo que implica que uno de los requisitos del servicio sea la contraprestación económica.

Así pues al no existir el elemento definitorio de la contraprestación económica, a los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro no se les



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

aplica la regulación y los requisitos recogidos en este decreto como establecimientos de alojamiento turístico en los capítulos I a V. Pero considerando su contribución al valor del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma, se ha regulado la posibilidad que tienen esos albergues sin ánimo de lucro de ser una actividad turística complementaria e incluirse en el Censo de promoción de la actividad turística, si así lo solicitan.

Este decreto está estructurado, en seis capítulos, en los que se integran **47 artículos, 1 disposición adicional, 2 transitorias, 1 derogatorias y dos disposiciones finales.**

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto y el ámbito de aplicación del decreto. En el mismo capítulo se indica cual es el concepto, clasificación y categorías de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico. Se ha optado por utilizar un distintivo diferente para identificar a cada tipo de albergues. Para los albergues turísticos se sigue el sistema de identificación con estrellas, dentro de la línea que se está siguiendo en la nueva normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento turístico. Para los albergues de los Caminos a Santiago, el distintivo que los identifica es la concha de los peregrinos del Camino, dada la singularidad de este tipo de establecimientos.

En el Capítulo II se establece los *Requisitos comunes de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico*, que se exigen por igual a los albergues turísticos y a los de los Caminos a Santiago, con independencia de su categoría, siendo requisitos básicos en cuanto a instalaciones, servicios y equipamiento de las distintas dependencias.

En el Capítulo, III, bajo la rúbrica "*Categorización*", se establece los requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en función de su tipo y categoría. En una sección se determinan los requisitos de los albergues turísticos, y en otra, la de los albergues de los Caminos a Santiago en función de su categoría que responde, además, a las necesidades de los usuarios de cada tipo



de alojamiento. Para los primeros se establecen dos categorías, y para los Albergues de los Caminos a Santiago tres categorías.

En el Capítulo IV, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico* se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Se destaca la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos, en los términos que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto de la declaración responsable, como de la solicitud de dispensa de requisitos. Así mismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

El capítulo, el V, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico*, regula todas aquellas cuestiones comunes relativas al funcionamiento, como son el sistema de reservas, precio y facturación, acceso a la información de los usuarios, entre otras, recogiendo en un único capítulo este contenido mínimo como garantía para todos los turistas y las empresas turísticas, y que podrán detallarse en un reglamento de régimen interno.

Hay que destacar que alguna de esas disposiciones, como son las relativas al régimen de reservas, no son aplicables a los albergues de los Caminos a Santiago dada las particularidades de este tipo de alojamientos.

Además el Capítulo VI, regula *los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro* como actividad turística complementaria, determinando los elementos definitorios de este concepto; así como los requisitos que deben de cumplir y la necesidad de solicitar su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística, a efectos de su promoción.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

El decreto recoge una disposición adicional, referida al cumplimiento de otras normativas sectoriales. Además se incluyen dos disposiciones transitorias, una referidas al régimen transitorio de *los alojamientos en la modalidad de albergues en régimen turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León*; y la otra, en relación con los albergues de peregrinos sin fin lucrativo que actualmente están inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León. También se incluye una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, que contemplan, la primera, la habilitación normativa, y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y por Consejo Económico y Social de Castilla y León y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo de *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)* y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergues en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos físicos en los que se desarrolle una actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León, así como a sus titulares. Asimismo, este decreto será de aplicación a las personas a las que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

2. No tendrán la consideración de actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico:

- a) Los albergues juveniles, tanto permanentes como de temporada, los campamentos y las residencias juveniles integrados en la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León.
- b) Los alojamientos en habitaciones de capacidad múltiple cuando su uso esté condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización, no estando abiertos al público en general.
- c) El alojamiento en los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro.
- d) Los refugios de montaña, entendiéndose por tal aquellos edificios destinados a alojar y proteger temporalmente de las inclemencias meteorológicas a las personas usuarias, y estén ubicados en zonas de montaña de difícil acceso
- e) Los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación.
- f) El resto de servicios de alojamiento a las que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

Artículo 3. Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico (en adelante albergues) son aquellos que faciliten al público en general, servicios de alojamiento turístico en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza, y que cumplan con los requisitos que establece este decreto.

Artículo 4. Clasificación de los albergues.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los alojamientos en la modalidad de albergue en régimen turístico se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Albergues turísticos : establecimientos que cumplan los requisitos relativos a las instalaciones y servicios previstos en este decreto.
- b) Albergues de los Caminos a Santiago: establecimientos que cumplen los requisitos relativos a las instalaciones y servicios previstos en este decreto, y que se encuentran situados en las localidades por las que transcurre algunos de los Caminos a Santiago dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superan una noche de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular opte por esta clasificación.

Artículo 5. Categorías.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios:

1. Los albergues turísticos se clasificarán en dos categorías, que se identifican con, una y dos estrellas, respectivamente.



2. Los albergues del Camino a Santiago se clasificarán en tres categorías, cuyos distintivos serán, respectivamente, una, dos y tres conchas del peregrino.

Artículo 6. Distintivos.

1. Los albergues deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa normalizada que contendrá los distintivos acreditativos de la clasificación y de la categoría del establecimiento según los modelos que se determinan en el Anexo I.
2. La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Artículo 7. Capacidad de alojamiento.

1. La capacidad máxima de alojamiento de los albergues vendrá determinada por el número de plazas que coincidirán con el número de camas.
2. Las camas dobles se computarán como dos plazas, y las cunas no computarán como plazas.

CAPÍTULO II

De los requisitos comunes de los albergues

Artículo 8. Requisitos comunes de los servicios

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán de los siguientes servicios:

- a) Suministro de agua, caliente y fría, apta para el consumo durante las 24 horas del día.
- b) Suministro eléctrico, con tomas de corriente en todas las dependencias y zonas de uso común.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

- c) Sistema de calefacción en los dormitorios y demás zonas comunes.
- d) Sistema efectivo de evacuación de aguas residuales.
- e) Limpieza diaria de las instalaciones que garanticen a los usuarios unas condiciones higiénicas adecuadas.
- f) Lavaderos o lavadoras, en número suficiente en relación con la capacidad del alojamiento.
- g) Secado de la ropa mojada, bien mediante secadoras, tendederos fijos o habilitando una estancia adecuada para tal fin.
- h) Sistema de recogida de basuras.

Artículo 9. Medidas sanitarias:

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán de un Plan de control biológico sanitario que incluya las medidas necesarias en relación con el control de plagas basadas en la prevención, la vigilancia, y en su caso, la erradicación de las mismas, para garantizar la ausencia de organismos que puedan suponer un riesgo para la salud o una molestia para los usuarios, en concordancia con la normativa aplicable.

Artículo 10. Requisitos de las instalaciones

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán como mínimo, de dormitorios, aseos, y sala de usos múltiples, y tendrán las siguientes instalaciones:

- a) Zona de recepción de clientes.
- b) Zaguán o espacio común habilitado para dejar el calzado u otros enseres antes de pasar a las zonas comunes.
- c) Guardaesquíes, en las zonas donde sea habitual su uso.



Artículo 11. Requisitos de los dormitorios.

1. Los dormitorios de los albergues tendrán una capacidad mínima de 2 plazas, no permitiéndose las habitaciones individuales.
2. Los dormitorios de los albergues deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de iluminación natural y ventilación directa al exterior o patios no cubiertos.
 - b) Estar dotados de algún sistema de oscurecimiento que impida totalmente el paso de la luz.
 - c) Contar con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado para su uso, que como mínimo estará formado por los siguientes elementos:
 1. Camas o literas dotadas de somier, colchón con funda, y almohada.
 2. Un armario o taquilla, por cada turista, apropiado para guardar la ropa y los efectos personales, con llave.
 3. Puntos de luz situados junto a la cama o litera.
 - d) Los dormitorios, así como las camas independientes o en literas contarán con identificación con números o nombres que figurarán en lugar visible.
 - e) La capacidad de cada dormitorio deberá estar indicada en la entrada en los mismos.
 - f) El tamaño mínimo de una cama individual, independiente o en litera, deberá ser de 0,80x1,90 metros. y el de una cama doble de 1,35x1,90 metros.
 - g) La altura mínima de suelo a techo será de 2,5 metros. En las habitaciones con techo abuhardillado, al menos, el 60% de la superficie tendrá la altura especificada. El resto de la superficie útil de los dormitorios abuhardillados tendrá una altura mínima de 1,5 metros
 - h) Las literas no podrán superar las dos alturas y la distancia mínima entre las literas o camas será de 0,50 metros entre literas o camas colocadas en



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

paralelo, estando distribuidas de forma que exista un pasillo de salida que tenga una anchura mínima de 1 metro de ancho.

i) La distancia mínima entre la superficie superior de la cama o litera al techo no podrá ser inferior a 1 metro.

Artículo 12. Aseos.

1. Los albergues dispondrán de aseos que podrán ser individuales o colectivos:
 - a) Los aseos individuales son aquellos que están ubicados dentro de un dormitorio, debiéndose diferenciar por sexos en dormitorios de más de 6/8 plazas. Estos aseos contarán con inodoro, ducha y lavabo.
 - b) Los aseos colectivos siempre deberán estar diferenciados por sexos. La distribución interior de los aseos colectivos presentará un área de inodoros, independizada del área de duchas y lavabos, pudiendo existir comunicación entre ambas zonas a través de una puerta con cierre. Estos aseos contarán con dispensadores de jabón, portarrollos de papel, dispensador de toallas o seca manos eléctricos así como contenedores higiénicos.
2. La altura mínima de los aseos será de 2,20 metros. Los baños abuhardillados contarán con esta altura al menos en el 60% de su superficie. El resto de la superficie útil de baños abuhardillados tendrá una altura mínima de 1,5 metros.
3. Deberan contar con ventilación suficiente, directa o forzada
4. Los aseos se mantendrán en las debidas condiciones de higiene, contando, como mínimo con los siguientes elementos: espejo y toma de corriente en cada uno de ellos, estantería o percha para objetos personales.
5. Dispondrán de agua fría y caliente en lavabos y duchas durante las veinticuatro horas del día.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

Artículo 13. Sala de usos múltiples.

1. La sala de usos múltiples es un espacio destinado a actividades diversas, y en su caso, a cocinar y comer.
2. Los albergues contarán con una sala de usos múltiples, de superficie mínima de 7 metros cuadrados, más 0,75 metros cuadrados por plaza a partir de 5 plazas.
3. Las salas de usos múltiples estarán equipadas con el siguiente mobiliario que se deberán mantener en perfecto estado para su uso:
 - a) Mesas en número suficiente según la capacidad del alojamiento para que presten servicio a los usuarios garantizando su comodidad.
 - b) Bancos, sillas o taburetes cuya capacidad total sea, como mínimo, igual al número de plazas del albergue.
 - c) Sofás o sillones en número suficiente para garantizar la comodidad de los usuarios.
4. En aquellos albergues que no cuenten con cocina para prestar el servicio de manutención, esta sala dispondrá de fregadero, microondas, frigorífico, placa de cocina, vajilla, menaje y productos de limpieza para el uso de los turistas.

Artículo 14. Botiquín de primeros auxilios.

Deberán contar con un botiquín situado en lugar visible y debidamente señalizado, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada de los servicios sanitarios

Artículo 15 Servicios complementarios.

Se podrán ofrecer servicios complementarios a los turistas, que serán opcionales, debiéndose informar, en todo caso, de su importe.



CAPITULO III

Categorización

Sección 1ª Albergues Turísticos

Artículo 16. Requisitos comunes

1. Los albergues turísticos deberán contar con :
 - a. Conexión telefónica con el exterior y acceso a internet en las zonas de uso común, siempre que exista en esa localidad un operador de telecomunicaciones con la infraestructura adecuada para prestar ese servicio.
 - b. Sábanas y toallas para que, bajo petición, puedan prestarse a los usuarios.
 - c. Tabla de planchado y plancha.
2. Además deberán contar con los requisitos comunes de todos los albergues, que se prevén en el capítulo II, y los recogidos en la presente Sección para cada una de las categorías.

Artículo 17. Requisitos de las Categorías

En función de su categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

CATEGORÍA	**	*
Servicio de manutención que incluirá desayuno,	Si.	No



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

CATEGORÍA	**	*
pudiendo incluir comida y/o cena.		
Capacidad máxima de los dormitorios.	8 plazas por habitación.	20 plazas por habitación.
Dormitorios	El 25% de los dormitorios, siendo uno como mínimo, dispondrán de un aseo integrado en el mismo.	El 20% de los dormitorios, siendo uno como mínimo dispondrán de un aseo integrado en el mismo.
Ubicación Aseos	Los aseos están ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.
Cocina	Si La cocina para el uso del establecimiento estará dotada con el equipamiento propio para la conservación y elaboración de los alimentos.	No
Comedor Independiente	Si El comedor estará equipado con mesas, sillas, vajilla y menaje suficiente en función de la capacidad del alojamiento	No



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

CATEGORÍA	**	*
Servicio de lavandería	Si	No
Instalaciones y materiales propios para el desarrollo de actividades deportivas, culturales, de ocio y de tiempo libre	Si	No

Artículo 18. Superficies y requisitos de las estancias de los albergues turísticos en función de la categoría:

La superficie mínima y los requisitos de las estancias de los albergues turísticos será la siguiente en función de su categoría:

CATEGORÍA	**	*
Dormitorios	2 metros cuadrados por plaza de alojamiento, excluida la superficie ocupada por los aseos	1,5 metros cuadrados por plaza de alojamiento, excluida la superficie ocupada por los aseos
Comedor independiente	1 metro cuadrado por plaza de alojamiento.	----



CATEGORÍA		**	*
Número Aseos (individuales o colectivos)		1/4 plazas	1/8 plazas
Equipa miento de los aseos	lavabos	1/4 plazas	1/8 plazas
	duchas	1/8 plazas	1/10 plazas
	inodoros	1/8 plazas	1/10 plazas

Sección 2ª Albergues de los Caminos a Santiago

Artículo 19. Sistema de Categorización

A efectos de categorizar los Albergues de los Caminos a Santiago, deberán tenerse en cuenta los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios establecidos en el capítulo II para todos los albergues, y los que se prevén en la presente Sección para cada una de las categorías.

Artículo 20. Requisitos de las Categorías




En función de su categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018




CATEGORÍA			
Internet y comunicaciones	Ordenadores con conexión a internet, y áreas de conexión inalámbrica. Aparato de teléfono disponible para uso de los clientes en los establecimientos de más de 15 plazas	Ordenadores con conexión a internet, y áreas de conexión inalámbrica. Aparato de teléfono para uso de los clientes en los establecimientos de más de 30 plazas	Aparato de teléfono disponible para uso de los clientes en los establecimientos de más de 40 plazas.
Sábanas y toallas	Si	Si	No
Servicio de manutención que incluirá desayuno, pudiendo incluir comida y/o cena	Si	No	No
Servicio de lavandería	Si	No	No
Capacidad máxima de los dormitorios	15 plazas por habitación	20 plazas por habitación	30 plazas por habitación
Ubicación de los Aseos	Los aseos están ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo




(V- 5.10) 22-03-2018

CATEGORÍA			
Dormitorios	El 20% de los dormitorios siendo dos como mínimo, con capacidad igual o inferior a 10 plazas dispondrán de un aseo integrado en el mismo.	El 15% de los dormitorios, siendo uno como mínimo con capacidad igual o inferior a 10 plazas dispondrán de un aseo integrado en el mismo.	El 10% de los dormitorios, siendo uno como mínimo, con capacidad igual o inferior a 10 plazas dispondrán de un aseo integrado en el mismo.
Cocina	SI La cocina para uso del establecimiento estará dotada con el equipamiento propio para la conservación y elaboración de los alimentos.	NO	NO
Comedor independiente	El comedor estará equipado con mesas, sillas, vajilla y menaje suficiente en función de la capacidad del alojamiento.	No	No



Artículo 21. Superficies de las estancias de los albergues de los Caminos a Santiago en función de la categoría:

La superficie mínima de las estancias de los albergues de los Caminos a Santiago será la siguiente en función de su categoría:

CATEGORIA				
Superficie de los Dormitorios		2 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.	1,5 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.	1,5 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.
Sala o salas de usos múltiples		Dispondrán de una o varias salas de superficie conjunta, en su caso, de superficie mínima de 7 metros cuadrados, más 1 metros cuadrados por plaza a partir de 5 plazas	-----	-----,
Comedor independiente		1 metro cuadrado por plaza de alojamiento.	-----	-----
Número de aseos (individuales y colectivos)		1/4 plazas	1/8 plazas	1/16 plazas
Equipamiento de los aseos	lavabos	1/4 plazas	1/8 plazas	1/16plazas
	duchas	1/8 plazas	1/10 plazas	1/20 plazas



CATEGORIA				
	inodoros	1/8 plazas	1/10 plazas	1/20 plazas

CAPÍTULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de albergue

Artículo 22. Dispensa de requisitos.

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que se recogen en los artículos 8 a 21, de este decreto, ambos inclusive, excepto aquellos que afecten a la seguridad o salubridad de los turistas recogidos en los artículos 8, 9 y 14 en cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instale en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 23. Procedimiento de dispensa.

1. La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se presentará con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, acompañada de los documentos que estime oportunos el solicitante para fundamentar su petición, y que acrediten que las circunstancias concurrentes permiten compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y mejoras que se hayan incorporado.
2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, tipo y categoría del albergue, así como las circunstancias que motivan



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.

3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el albergue, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
4. El procedimiento se resolverá mediante resolución motivada, previo informe técnico del órgano periférico competente, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo cuando se trate de la dispensa de los requisitos previstos en los artículos 18 y 21, o por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el albergue en el resto de los supuestos.
5. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 24. Declaración responsable.

1. La persona titular del albergue deberá presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
2. En la declaración responsable, el titular manifestará, que el albergue cumple con los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre en este decreto,



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, en la declaración responsable se hará constar el tipo y la categoría del albergue que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto.
4. La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico donde se vaya a ubicar el albergue, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> ,y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
5. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio el establecimiento de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición de las empresas ejemplares normalizados de hojas de reclamación.

Artículo 25. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento de albergue.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

Artículo 26. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

- a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.
 - b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar al tipo o a la categoría del albergue.
 - c) El cambio de titularidad del albergue, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
 - d) El cese de la actividad.
1. La comunicaciónn se realizará por la persona titular del albergue o por la inspección. de turismo, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano periférico competente que resolverá según proceda. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que preste el servicio de alojamiento en la modalidad de albergue, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
 2. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. El mismo plazo de un mes tendrá el nuevo titular para presentar la declaración responsable por cambio de titularidad, y siempre con anterioridad al inicio de la actividad. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del albergue o al reinicio de la actividad.
 3. Las comunicaciones se dirigirán al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que se ubique el albergue, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá



presentarse en la forma y en los términos indicados en a normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación, o en el caso de cese de la actividad por fallecimiento, cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO V

Régimen de funcionamiento de los albergues

SECCIÓN 1.ª PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 27. Información a los turistas.

Se expondrá, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la recepción o entrada del albergue, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos, en castellano e inglés:

- a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Aforo del albergue
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados por el albergue
- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de entrada y salida del establecimiento
- g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- h) Número de teléfono de emergencias 112
- i) Otra información que la empresa considere de interés para el turista.



SECCIÓN 2.ª NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 28 Reglamento de régimen interno.

1. El albergue podrá contar con un reglamento de régimen interno, que se pondrá a disposición de los clientes.

2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios que ofrece el albergue, la presencia de animales de compañía, el uso adecuado del equipamiento, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos. Asimismo, recogerá las condiciones de admisión, permanencia y, en su caso, expulsión de los usuarios, con el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado si fuera necesario; las normas de convivencia y funcionamiento, que en ningún caso podrán ser discriminatorias por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 29 Reservas en los albergues

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias plazas de alojamiento en los albergues turísticos por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.

2. Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.

3. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:
 - a) Nombre y categoría del establecimiento del albergue.
 - b) Identificación del turista y, en su caso, empresas de intermediación turística.
 - c) Número de plazas de alojamiento reservadas.
 - d) Número de personas que se alojarán.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

- e) Fechas de entrada y salida.
- f) Servicios reservados y precio por plaza de alojamiento.
- g) Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
- h) Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.
- i) En su caso, condiciones pactadas entre la empresa de albergue turístico y el turista.

Artículo 30. *Anticipos.*

La persona titular del albergue podrá exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 31 *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente entre la persona titular del albergue, y el turista o empresa de intermediación turística, debiendo dejar constancia por cualquier sistema o medio que permita acreditar de dicho acuerdo. La persona titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, la persona titular del albergue podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. La persona titular del albergue está obligada a devolver al turista el importe íntegro que se haya exigido como anticipo al efectuar la reserva, cuando se cancele la reserva por causa no imputable al turista.



Artículo 32. Mantenimiento de las reservas.

1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, el titular del establecimiento de alojamiento de albergue la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.
2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, la persona titular del albergue, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo, salvo pacto en contrario acreditado por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de ello.

Artículo 33. Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.
2. El turista que no abandone la plaza de alojamiento y liquide el precio total de la estancia, a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por el titular del establecimiento. No obstante, esta ampliación estará condicionada a la disponibilidad de plazas de alojamiento de iguales o similares características a las que se ocupaban. En caso contrario deberá abandonarse la plaza de alojamiento, sin perjuicio de las penalizaciones que puedan resultar de aplicación de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el reglamento de régimen interno.

Artículo 34. Atención al turista.

1. El albergue contará con una persona responsable de facilitar el alojamiento y resolver cuantas incidencias surjan con los turistas, atender las llamadas de teléfono y gestionar las reservas, y deberá encontrarse a disposición de los turistas dentro del núcleo de población donde se ubique el albergue, o en un núcleo próximo.



2. La empresa facilitará a los usuarios un número de teléfono o dirección de correo electrónico, que estará disponible durante las 24 horas del día, para atender y resolver de manera inmediata las consulta o incidencias urgentes.

Artículo 35 Hoja de información.

1. En el momento de formalizar la admisión del turista en el albergue, este deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que reflejará los siguientes datos:
 - a) Nombre, tipo y categoría del establecimiento arriba citado.
 - b) Identificación del turista.
 - c) Número o identificación de la plaza de alojamiento
 - d) Capacidad del albergue.
 - e) Precio de la plaza de alojamiento y del resto de los servicios reservados o contratados.
 - f) Fecha de entrada y de salida.
 - g) Límite horario y régimen de salida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.
2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa, o la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
3. Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la empresa, a disposición del órgano periférico competente, durante un periodo de seis meses.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

Artículo 36. *Desistimiento del servicio contratado.*

1. Cuando el turista abandone la plaza de alojamiento antes de la fecha fijada para la salida, la empresa podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.
2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el establecimiento por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 37. *Precios.*

1. La actividad de alojamiento en albergue se ajustará al régimen de libertad de precios. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.
2. La persona titular del albergue, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.
3. La lista de precios se expondrá de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y su formato lo determinará la persona titular del albergue, pudiendo utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
4. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de los titulares la información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Artículo 38 Servicios incluidos en el precio.

1. A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, los servicios comunes obligatorios, y, en su caso, las cunas, el uso de las piscinas, jardines, parques infantiles, salones sociales y terrazas comunes, así como del mobiliario vinculado a los mismos y aquellos servicios complementarios aceptados por el turista, durante el tiempo que dure la estancia.
2. En el caso de los albergues turísticos se entiende incluidos en el precio los servicios previstos en el artículo 16.1 de este decreto, excepto el uso de sábanas y toallas demandadas por el turista.

Artículo 39. Facturación.

El albergue, expedirá y entregará a los turistas o, en su caso, a la agencia de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

Artículo 40. Pago.

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar y tiempo convenido con la persona titular del albergue, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.
2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.
3. El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa.



Artículo 41. Hojas de reclamación.

Las empresas dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.

Artículo 42. Publicidad.

En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los albergues, se indicará, de forma que no induzca a confusión, la categoría y tipo del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas y la información del período de apertura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre el tipo, la categoría o características de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

Artículo 43. Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.



CAPÍTULO VI

Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro

Artículo 44. Concepto

Los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro son los establecimientos que, dentro de su función hospitalaria ofrecen alojamiento exclusivamente a los peregrinos de los Caminos a Santiago, y se consideran actividad turística complementaria a efectos de su promoción.

Artículo 45 Inscripción en el Censo de Promoción de la Actividad turística de Castilla y León

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de forma voluntaria los titulares de los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, podrán solicitar su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística como actividad turística complementaria, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar gestionados personas físicas o jurídicas que no tengan fin lucrativo.
- b) Ser gratuitos, o cobrar como máximo el coste de los servicios efectivamente prestados, sin obtención de beneficio.
- c) Estar situados en alguno de los municipios por el que discurre el trazado de alguno de los Caminos a Santiago a su paso por Castilla y León.
- d) Cumplir los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios exigidos en este decreto a los albergues turísticos de los Caminos a Santiago con categoría de una concha.

2. En el plazo de un mes desde que se notifique su inscripción en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, deberán instalar una placa identificativa, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo II.



Artículo 46. Condiciones de utilización de los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro que han solicitado su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

1. Los peregrinos no podrán pernoctar más de una noche en los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor.
2. El titular del albergue de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, podrá elaborar un reglamento de régimen interno estableciendo las normas de organización y funcionamiento del albergue que considere oportunos.

Artículo 47. Promoción y difusión

Los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro inscritos en el Censo de promoción de la actividad turística como actividad turística complementaria, considerando su contribución a la puesta en valor del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, podrán ser incorporados a las actuaciones de promoción y difusión que se desarrollen por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma vinculadas a los Caminos a Santiago.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cumplimiento de otras normativas.

La persona titular del albergue deberá cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad, salud pública, consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y



sensoriales, higiene, protección de medio ambiente, juventud, orden público, patrimonio cultural y cualquier otra que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergues en régimen turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

1. Los albergues inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, no tendrán que adaptarse al contenido de esta norma. No obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo V del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecido en el artículo 26 de este decreto.
2. Cuando modifiquen el tipo, la categoría o realicen obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación, los establecimientos a los que se refiriere el apartado anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.
3. Los albergues turísticos que estén actualmente clasificados en superior pasarán a ser de dos estrellas, y el resto de una estrella. Los albergues de los Caminos a Santiago de categoría superior pasarán a tener la categoría de 3 conchas y el resto de 1 concha, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías.

La equivalencia de categoría se hará de oficio, inscribiéndolo en el Registro de Turismo de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.10) 22-03-2018

4. Estos establecimientos de alojamiento deberán exhibir una placa identificativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6 según los modelos que se determinan en el Anexo I, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto

Segunda.- Baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de los albergues de peregrinos sin fin lucrativo.

Se cancelará de oficio la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de aquellos establecimientos de albergues de peregrinos sin fin lucrativo, y se les inscribirá de oficio en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, en el plazo de seis meses desde la fecha de la entrada en vigor de este decreto, siempre que no hayan manifestado su oposición a esta nueva inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, y la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 22 de marzo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO



Fdo. Javier Ramírez Utrilla



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 5/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto Ley de Diálogo
Civil y Democracia Participativa**

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa

Con fecha *24 de abril de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 11 de mayo de 2018, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 4 de junio de 2018, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Tratado de la Unión Europea, versión consolidada (DOUE de 30 de marzo de 2010) que en su artículo 11 se refiere a la participación de las asociaciones representativas y al diálogo civil en los diversos ámbitos de actuación de la Unión Europea: <https://bit.ly/2xlll5j>
- El Tratado constitutivo de la entonces Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 creó en su artículo 13 el Comité Económico y Social Europeo (CESE): <https://bit.ly/2vJdrh4>
- En 2004 se creó el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (“Liaison Group”)



para proporcionar un marco para el diálogo político y la cooperación entre el CESE y las organizaciones y redes europeas con las que el grupo mantiene contactos, así como con otras instituciones de la UE, sobre asuntos transversales de interés común. Este grupo constituye un puente único entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones europeas que permite el diálogo civil y la promoción de la democracia participativa. Proporciona un canal a través del cual la sociedad civil puede debatir e influir en la agenda y los procesos de toma de decisiones de la UE, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del TUE : <https://bit.ly/2JITFdb>

- Reglamento (UE) nº 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana.
- Comunicación de la Comisión Europea “La Gobernanza Europea: Un Libro Blanco” Documento COM (2001) 428 final, con una serie de propuestas que tienen por finalidad estructurar la relación de la Unión Europea con la sociedad civil: <https://bit.ly/2vGagqI>
- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de enero de 2009, sobre las perspectivas de desarrollo del diálogo civil en el marco del Tratado de Lisboa (2008/2067(INI)): <https://bit.ly/2HQxA9T>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículos 9.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y 23.1 por el que *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”*
- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Título VII “Estatuto del Vecino”, Capítulo II “Información y Participación Ciudadana”, artículos 227 a 236 (y muy especialmente artículo 231).
- Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector (BOE de 26 de agosto).
- Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero, por la que se crea el Foro de Gobierno Abierto (BOE de 20 de febrero).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 8.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social”*. Además, artículos 11.5 por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.32.ª de la Constitución Española”*; 16.24 por el que *“El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social”* se establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas;

artículo 27.1 e) por el que, como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León *“Proponer, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el presente Estatuto y en la legislación del Estado y de la Comunidad, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta”*; artículo 70.1.2º sobre competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Estructura y organización de la Administración de la Comunidad”*; artículo 71.1.15º por el que en el marco de la legislación básica del Estado es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de *“Sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León, de conformidad con lo que disponga la ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria”*.

- Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León por la que se introduce un nuevo artículo 4 bis por el que, siguiendo el modelo del Comité Económico y Social Europeo (CESE), se prevé la constitución de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada para canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de organizaciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León que no formen parte del Consejo.

El anteproyecto de Ley prevé la modificación de la Ley 13/1990.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León (modificada por Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) que en su artículo 4 l) define el Diálogo Civil como *“el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.”*
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que desarrolla previsiones al respecto contenidas en el Acuerdo 22/2014 de la Junta de Castilla y León.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León (BOCyL de 13 de marzo de 2014) que en su Título V (“Enlace con la Sociedad Civil Organizada”) determina la composición, convocatoria y funciones del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada en desarrollo del artículo 4 bis de la Ley 13/1990.

La sesión constitutiva del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil organizada del CES de Castilla y León tuvo lugar el 20 de marzo de 2015: <https://bit.ly/2fk4UWA>

- Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León:

<https://bit.ly/2r0I9fR>

- Acuerdo 22/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:
<https://bit.ly/2qV1rDr>

d) de otras Comunidades Autónomas:

Todas las Comunidades Autónomas cuentan con normativa relativa a la democracia participativa. Centrándonos específicamente en lo relativo al fomento del diálogo civil destacamos los siguientes antecedentes:

- *Andalucía:* Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se crea la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
- *Cataluña:* Resolución PRE/698/2017, de 30 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de colaboración entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la Mesa de entidades del Tercer Sector Social para facilitar y fortalecer las actividades de las entidades sociales.
- *Comunidad de Madrid:* Decreto 141/2017, de 5 de diciembre, por el que se crea la Mesa de Diálogo con el Tercer Sector de Acción Social de la Comunidad de Madrid
- *Región de Murcia:* Orden de 9 de septiembre de 2015, por la que se crea la Comisión de Trabajo “Mesa de Apoyo al Tercer Sector” y se establece su régimen de funcionamiento.
- *Extremadura:* Decreto 8/2017, de 7 de febrero, por el que se crea y regula la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Extremadura (modificado por Decreto 27/2018, de 13 de marzo).
- *País Vasco:*
 - Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, particularmente su Capítulo II sobre “Diálogo Civil y otros instrumentos o espacios de diálogo con el sector público y otros agentes”;
 - Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la

Mesa del Diálogo Civil de Euskadi;

- Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 154/2016, de 18 de octubre, por el que se formaliza y regula la Mesa de Diálogo Civil de Bizkaia.

Como Antecedentes relativos a participación ciudadana e iniciativas ciudadanas no legislativas destacamos:

- *Andalucía*: Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.
- *Cataluña*: Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.
- *Murcia*: Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *Canarias*: Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.
- *Aragón*: Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

e) Otros:

- Acuerdo para el Impulso del Diálogo Social de Castilla y León de 9 de noviembre de 2001.
- Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre). <http://bit.ly/2eeMNkr>
- Informe Previo 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <http://bit.ly/2nRe3d>

- Dictamen 2/2015 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 25 de febrero de 2015 (posterior Ley 43/2015): <https://bit.ly/1QNi370>
- “Carta de Zaragoza para la promoción de la participación ciudadana en el ámbito autonómico” suscrita el 13 de abril de 2016 por trece Comunidades Autónomas en el marco de la I Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana: <https://bit.ly/2fHp9gV>
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La participación de las organizaciones de la sociedad civil en la aplicación de la política comunitaria de cohesión y desarrollo regional» (2006/C 309/26): <https://bit.ly/2Fee29S>
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La aplicación del Tratado de Lisboa: La democracia participativa y el derecho de iniciativa de los ciudadanos (artículo 11)» (Dictamen de iniciativa) (2010/C 354/10): <https://bit.ly/2qVAKz5>
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La estructura y organización del diálogo social en el contexto de una auténtica Unión Económica y Monetaria» (UEM) (Dictamen exploratorio) (2014/C 458/01): <https://bit.ly/2Fdzf3V>
- Estudio publicado por el Comité Económico y Social Europeo sobre “La futura Evolución de la Sociedad Civil en la Unión Europea para 2030”, 2018: <https://bit.ly/2Jpa00K>
- “La democracia participativa en 5 puntos”, folleto informativo publicado en 2011 por el Grupo III “Actividades diversas” del CESE: <https://bit.ly/2JpRqWB>
- “Contribuciones del Grupo de Enlace al programa de trabajo de 2018 de la Comisión Europea”: <https://bit.ly/2KaM2HQ>
- “Actividades y logros del Grupo de Enlace del CESE durante 2017”: <https://bit.ly/2Hp61Vy>
- “Proposición de Ley del Tercer Sector de Acción Social” (Baleares), en tramitación parlamentaria: <https://bit.ly/2HXSHo6>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Diálogo Civil y Democracia Participativa. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015. Esta consulta tuvo lugar entre el 4 de abril y el 15 de mayo de 2017.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley Diálogo Civil y Democracia Participativa desde el 2 de febrero al 15 de marzo de 2018
- En paralelo al anterior, trámite de Audiencia e información pública para la presentación de alegaciones.
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que *"La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros"*.
- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al



artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 36 artículos, distribuidos en cuatro Títulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 2) se encuentran reguladas las Disposiciones Generales de la norma: objeto y ámbito de aplicación.

El Título I sobre Diálogo Civil, consta de cuatro Capítulos. En el Capítulo 1º (artículos 3 al 7) se regulan las Disposiciones Generales: definiciones, principios rectores, órganos de participación y derechos y deberes de las organizaciones de la sociedad civil. En el Capítulo 2º (artículos 8 al 13) se regulan los procesos de diálogo civil, diferenciando diálogo civil en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; en la elaboración de planes, estrategias y programas; en la toma de decisiones; y en la evaluación de políticas públicas. En el Capítulo 3º (artículos 14 al 16) se regulan los acuerdos del diálogo civil. En el Capítulo 4º (artículo 17 y 18) se regula la Plataforma del Diálogo Civil.

El Título II, sobre iniciativas ciudadanas (artículos 19 al 29), se regula, entre otros aspectos, las personas y organizaciones que pueden promoverlas; los requisitos generales y particulares para la elaboración de las iniciativas; la admisión a trámite; la comunicación a las organizaciones de la sociedad civil y los apoyos requeridos para la tramitación de la iniciativa.

En el Título III se hace referencia a las consultas populares no referendarias (artículos 30 al 36) definiéndose quién puede promoverlas y el procedimiento de desarrollo de estas.

En la Disposición Adicional Única se prevé la elaboración de una Estrategia de Participación Ciudadana de Castilla y León. Se incluye una Disposición Derogatoria de carácter genérico. Finalmente, en las Disposiciones Finales se hace referencia a las consultas populares por vía de referéndum (Primera); se modifica la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León (Segunda), se habilita a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (Tercera) y se fija su entrada en vigor (Cuarta).

III.- Observaciones Generales

Primera. - En los últimos años tanto en Europa como en España, el interés por fomentar el diálogo y la relación entre las instituciones democráticas de gobierno y la denominada sociedad civil ha ido en aumento, a partir de la convicción de que no pueden llevarse a cabo políticas acertadas sin la participación de las personas que resultan receptoras directas de la acción política.

Este interés va unido al proceso de mayor protagonismo de la sociedad civil, que busca acceder o crear nuevos espacios para la acción política no representativa.

Como señalaba el Comité Económico y Social Europeo, las decisiones adoptadas por las instituciones, siendo previo un diálogo civil real, ganan en legitimidad y en credibilidad, pues la ciudadanía no solo se siente partícipe de la misma, sino que la comprende y la acepta de mejor grado, que si no hubiera participado en modo alguno. Con el diálogo civil, se estimula el sentimiento de pertenencia de la ciudadanía, que ve los asuntos públicos como propios y cercanos, de los que puede llegar a sentirse agente protagonista.

Segunda. - El Anteproyecto de Ley que ahora informamos viene a reforzar la participación de la sociedad civil en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, ya que la democracia participativa es una realidad que desde hace años se viene desarrollando en la



vida política y administrativa de la Comunidad de Castilla y León, a través de figuras como el diálogo social, los órganos de participación institucional, y la participación ciudadana y Gobierno Abierto.

La regulación en este ámbito no parte de cero, ya que la Comunidad cuenta con normas en esta materia. El propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 11, reconoce el derecho de participación en los asuntos públicos a los ciudadanos de la Comunidad. La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, establece entre sus principios de actuación, la participación ciudadana (artículo 5 letra m). La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León definía el portal Gobierno Abierto de la web corporativa de la Junta de Castilla y León como espacio de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Tercera. - La participación ciudadana supone un importante paso que puede contribuir a la mejora de la relación entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía, en un momento en el que la confianza en sus Instituciones no se ha recuperado aún de los efectos de la crisis.

En este sentido, el CES cree necesario seguir profundizando en el concepto y modelo de democracia participativa, que sirve para facilitar el acceso a los asuntos públicos y para mejorar el conocimiento de las actuaciones administrativas, extendiendo éste a una verdadera interacción entre las Administraciones y la ciudadanía, en una tarea de colaboración y participación social en la toma de decisiones administrativas, pues precisamente la esencia de la democracia reside en la participación de la sociedad civil en la acción pública.

Cuarta. - El Título II del Anteproyecto se refiere a las "Iniciativas Ciudadanas" (artículos 19 al 29) y en concreto se regulan las iniciativas o propuestas que tengan por objeto la aprobación de una norma reglamentaria (que se denomina "iniciativa reglamentaria ciudadana") o de una estrategia, plan o programa (que se denomina "iniciativa de formulación de estrategias, planes

o programas”). Estas iniciativas deben diferenciarse de otras figuras ya reguladas en distinta normativa (como hace de manera somera el propio Anteproyecto bien en su articulado o bien, mayoritariamente, en su Exposición de Motivos) como son:

- Iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León regulada en la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León;
- Sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios públicos y, en general, sobre las actuaciones de la Administración Autonómica, reguladas en el artículo 29 Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública;
- Ejercicio del derecho de petición ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, regulada en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Junto a estas figuras también existe otra que nos parece relevante y asociada a éstas, aunque no se mencione en el Anteproyecto, como es la de las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales del artículo 231 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Quinta. - Por lo que a la regulación del Anteproyecto se refiere, en cuanto a las iniciativas ciudadanas, y con independencia de las propuestas de mejora que realizamos en nuestras Observaciones Particulares, desde el CES realizamos una valoración favorable puesto que estas nuevas iniciativas ciudadanas del Título II del Anteproyecto en principio resultan novedosas y no se encuentran subsumidas en ninguna de las comentadas figuras ya existentes.

Por otra parte, y para una mejor interpretación y aplicación de la norma, con carácter general este Consejo considera conveniente que el Anteproyecto aclare expresamente si resulta de aplicación a la tramitación de estas nuevas iniciativas ciudadanas la legislación del procedimiento administrativo común en algún aspecto o no, en cuanto existen menciones diversas en virtud de las que, a nuestro juicio, tal cuestión no resulta del todo clara (por ejemplo el artículo 25.3 hace referencia a un trámite de alegaciones en relación a la admisión a trámite de las iniciativas ciudadanas, mientras que el artículo 28 señala que la declaración de haber decaído la iniciativa ciudadana no será susceptible de recurso).

Sexta.- El Título III del Anteproyecto (artículos 30 a 36) regula las “Consultas populares no referendarias” definidas como *“el instrumento de democracia participativa cuya finalidad es recabar la opinión de un determinado colectivo, con representación en cualquiera de los órganos de participación definidos en el artículo 5, sobre una o varias decisiones políticas que vaya a adoptar el Gobierno o la Administración de la Comunidad y que puedan afectar a dicho colectivo de forma singular y específica”*. Estas consultas populares se diferencian adecuadamente en el Anteproyecto a nuestro juicio de:

- Otras fórmulas para conocer la opinión de un colectivo, tales como encuentros, reuniones, encuestas, sondeos, paneles de usuarios y recepción de sugerencias.
- La solicitud que los ciudadanos pueden dirigir al Presidente de la Junta para que, conforme al art. 27.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, éste proponga la celebración de consultas populares en el ámbito de nuestra Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta.

En el presente Anteproyecto se señala que las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución del Presidente serán tramitadas por la normativa del derecho de petición (esto es, la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición).

Estas consultas populares no referendarias que ahora se regulan no se articulan en virtud de votación por las razones que al respecto se incluyen en la exposición de Motivos del Anteproyecto (entre otras que la solemnidad propia de una votación no tiene sentido cuando sólo es consultada una parte del cuerpo electoral -los colectivos a los que va dirigida la consulta- pues una parte no puede atribuirse, ni siquiera simbólicamente, derechos exclusivos de participación sobre decisiones políticas que por definición competen al conjunto de la ciudadanía) sino que estas consultas serán la fórmula de participación sectorial a través de la Plataforma del Diálogo Civil.

Séptima. - El CES considera que el título de la norma no parece adecuado, ya que no abarca toda la democracia participativa, que engloba muchos más aspectos como se explica en la Exposición de Motivos, sino solo tres ámbitos concretos de la misma, por lo sería más acorde con el contenido de la norma titularla "*Diálogo Civil, iniciativas ciudadanas y consultas no referendarias*".

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley se regulan las previsiones generales sobre el diálogo civil, haciendo alusión, en el apartado 3, a los límites del dialogo civil diálogo civil. Por otra parte, el artículo 5, define los órganos de participación, de forma que exceptúa del ámbito de aplicación ciertos órganos.

A nuestro entender, el artículo 5 debería tener una definición más clara de a qué órganos de participación se refiere. En este sentido, es necesario recordar que la regulación autonómica siempre se refiere a "órganos colegiados de consulta y participación" de los diferentes ámbitos de actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, referencia que debería recogerse de esta manera en la norma que ahora se informa.

Además, el CES considera que, para una mejor interpretación de la norma, sería necesario que se dedicara un artículo propio a los supuestos de excepcionalidad, de forma que queden



claramente definidos, eliminando los supuestos de la redacción de los artículos 3 y 5, ya que las constantes reiteraciones a estos artículos en el resto del texto pueden inducir a la impresión de enfatizar más lo que no es diálogo civil, que lo que realmente es.

Desde el CES valoramos positivamente, que tanto en el artículo 3 como en el artículo 5, se establezca la clara independencia del diálogo civil respecto del diálogo Social.

Segunda. - En el artículo 5.2 del Anteproyecto de Ley se establece que mediante una Orden se determinará la relación de órganos de participación a los efectos de esta Ley.

El CES considera necesario que la tramitación de la Orden se realice a la mayor brevedad posible, para poder facilitar la aplicación de la norma que ahora se informa.

Tercera. - En el artículo 6 del Anteproyecto de Ley se recogen los derechos de las organizaciones de la sociedad civil en relación con el diálogo civil.

Entre los derechos que se enumeran en este artículo debería incluirse, a nuestro juicio, el derecho a conocer la evaluación y los resultados de la aplicación de los acuerdos de diálogo civil alcanzados.

Además, en el punto 2 del artículo 6 se establece que los derechos reconocidos a las organizaciones de la sociedad civil se ejercerán a través de los correspondientes miembros de los órganos de participación, salvo cuando proceda su ejercicio directo por los responsables de aquellas. El CES considera necesario que se especifique a qué supuestos se hace referencia, para poder facilitar la interpretación de la norma.

Cuarta. - En el artículo 7 del Anteproyecto de Ley se establecen los deberes de las organizaciones de la sociedad civil, en orden al diálogo civil.



Entre estos deberes se recoge el de trasladar a las personas y colectivos a los que representan, por los medios presenciales, telemáticos, publicaciones físicas y/o electrónicas u otros que ellas mismas decidan, la información relativa a su participación en los procesos de diálogo civil.

El CES considera necesario recordar la posible dificultad que van a encontrar algunas de las organizaciones de la sociedad civil de nuestra Comunidad por la falta de medios de los que disponen, en algunos casos, para poder desarrollar sus funciones.

Quinta. – En el artículo 8 del Anteproyecto de Ley se definen las formas en la que se desarrollaran los procesos de diálogo civil, diferenciando aquellos que se llevan a cabo en el seno del órgano de participación que corresponda y los que se llevan de forma externa al órgano de participación.

Mientras que todas aquellas actuaciones que se llevan a cabo dentro de los órganos de participación deben ajustarse a la regulación de funcionamiento de dicho órgano (artículo 8.2 del Anteproyecto de Ley), la norma no especifica nada sobre la tramitación en aquellos casos en los que este diálogo civil se desarrolle de forma externa al órgano de participación, de modo que tampoco queda clara la competencia que tendrá el propio órgano de participación en estos casos concretos (artículo 8.3 del Anteproyecto de Ley), lo que debería quedar recogido en el texto que se informa para facilitar la aplicación de la norma, e incluso remitirse a un posterior desarrollo reglamentario de estos extremos.

Sexta. - En los artículos 9, 10, 11 y 12 del Anteproyecto de Ley se regulan aquellos casos en los que se desarrolla el diálogo civil, diferenciando entre aquellos supuestos en los que el dialogo civil resulta obligatorio (procedimientos de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos) y aquellos en los que resulta potestativo (en la elaboración de planes, estrategias o programas y en la evaluación de políticas públicas). De este modo, tales procesos vienen a configurarse como auténticos requisitos procedimentales, lo que a juicio del CES es necesario añadir a la vigente regulación sobre tales procedimientos.

Además, en todos los artículos en los que se definen los procedimientos de diálogo civil se hace alusión específica a que no resulta su aplicación en los casos recogidos en el artículo 3.3. Desde esta Institución consideramos que sería una reiteración innecesaria, si se hiciera un artículo concreto sobre supuestos de excepción (como ya hemos propuesto anteriormente), teniendo en cuenta que, serían de aplicación para toda la norma en su conjunto.

Por otra parte, en cuanto al diálogo civil en el caso de la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, el Anteproyecto de Ley, en su artículo 9, establece que solo será en aquellos supuestos en que quepa la consulta pública previa exigida por la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común a la hora de regular la elaboración de normas con rango de Ley y habrá de tramitarse éste de modo simultáneo a la misma. El CES considera que el procedimiento de diálogo civil que se llevará a cabo en estos casos debería estar suficientemente claro (incluso desarrollado reglamentariamente, en su caso), ya que debe quedar claramente diferenciado del procedimiento de consulta pública previa.

Séptima. - En el artículo 13.1 del Anteproyecto de Ley se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León consultará regularmente a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento de estos y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se desarrollen en su marco, y estudiará las propuestas de mejora que al respecto se formulen.

El CES considera que la redacción dada en este apartado es excesivamente genérica, de forma que sería necesario especificar el procedimiento de consulta que se llevará a cabo y, además, un plazo concreto de consulta (por ejemplo, al menos una vez al año), ya que la expresión “consultará regularmente” es excesivamente inconcreta, lo que dificultará la aplicación de la norma que ahora se informa.

Octava. – En el apartado 3 del artículo 13 del Anteproyecto se regula la participación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (CES) en el diálogo civil, de forma que la Administración de la Comunidad podrá acordar con el Consejo medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que, conforme a su propia regulación, corresponden al citado Consejo y a su Grupo de Enlace.

Además, para poder desarrollar estas funciones la propia norma incluye una Disposición Final Segunda, en la que se modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para incluir, entre sus funciones la de acordar con la Administración de la Comunidad medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Consejo y a su Grupo de Enlace.

Cabe recordar que, conforme se refleja en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el CES es una institución propia de la Comunidad de Castilla y León (artículo 14), con funciones de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (artículo 81). Estas funciones, que corresponden a los órganos del CES, están definidas, de forma concreta y específica en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Por otra parte, desde la reforma de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, por la Ley 4/2013, de 19 junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, el CES cuentan con un Grupo de Enlace con la sociedad civil, cuyo objeto es canalizar las demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de las organizaciones que formen parte de este.

Una vez especificadas las funciones de los órganos del CES y del Grupo de Enlace, desde esta Institución entendemos que, el diálogo civil que se define en el Anteproyecto de Ley que se informa, se podría coordinar de una forma más clara con las funciones que tiene encomendado el Grupo de Enlace, de canalización de propuestas de carácter socioeconómico

hacia esta Institución, pero nos parece de difícil complementariedad con las funciones encomendadas a los propios órganos del CES.

Por todo ello, nos parece más adecuado que, tanto en el artículo 13.2 como en la Disposición Final Segunda se recoja expresamente que la Administración podrá acordar con el Consejo Económico y Social de Castilla y León medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que, conforme a su propia regulación, corresponden a su Grupo de Enlace.

Novena. – En los artículos 14, 15 y 16 del Anteproyecto de Ley definen los acuerdos del diálogo civil, de forma que se establecen los requisitos que han de cumplirse, la estructura de los acuerdos y los efectos de estos.

Concretamente, en el artículo 14 de la norma, se establece que para poder llegar a un acuerdo es necesario que se cumplan tres requisitos: que el órgano participativo lo acuerde (según su propia normativa de funcionamiento); que cuatro quintos de las organizaciones más representativas lo apoyen; y que la persona titular de la Consejería a la que se adscribe el órgano acepte el acuerdo.

El CES considera que estos requisitos son reiterativos y excesivamente rígidos, lo que hace que en pocas ocasiones se pueda llegar a un acuerdo del diálogo civil.

Décima. - En el artículo 17 y 18 se regula el funcionamiento de la Plataforma de diálogo civil, como espacio informativo del diálogo civil.

Esta plataforma se enmarca en el portal del Gobierno Abierto, lo que para el CES puede generar confusión la posibilidad de participación por dos vías diferentes para un mismo objeto de propuesta.

Además, esta Plataforma servirá, a su vez, de vía de participación de la ciudadanía que podrá hacer llegar sus opiniones y propuestas a las organizaciones de la sociedad civil. Cabe recordar, que esta posibilidad de que la ciudadanía aporte sus opiniones ya existe en la mayoría de las organizaciones presentes en los órganos de participación.

Decimoprimera.- En relación con las iniciativas ciudadanas del Título II del Anteproyecto (iniciativas o propuestas que tengan por objeto bien la aprobación de una norma reglamentaria -“iniciativa reglamentaria ciudadana”- bien de una estrategia, plan o programa -“iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas”-) la tramitación de las mismas se hace depender del apoyo en el marco del órgano de participación donde procedería realizar un proceso de diálogo civil sobre la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa (artículo 19.3 del Anteproyecto) hasta el punto de que en última instancia se requiere que cuatro quintos de las organizaciones de la sociedad civil representadas en el órgano de participación que corresponda apoyen la iniciativa en el plazo de dos meses desde que se admitió a trámite la correspondiente iniciativa (artículo 27).

Este Consejo considera en primer lugar que pueden existir iniciativas ciudadanas de carácter transversal que pueden afectar a más de un órgano de participación y respecto de las que se plantearía a nuestro juicio la duda de en qué forma deban tramitarse, toda vez que el Anteproyecto parece referirse a la tramitación a través de un único órgano de participación en todos los casos. Consideramos conveniente que la posibilidad descrita que estimamos puede producirse en la práctica se tenga en cuenta en el Anteproyecto.

Decimosegunda.- Por otra parte, aun entendiendo el CES de enorme importancia que una iniciativa recabe al apoyo de buena parte de las organizaciones de la sociedad civil del correspondiente órgano de participación, no consideramos que este deba ser un requisito absolutamente determinante para que el órgano competente de la administración inicie la tramitación de la correspondiente iniciativa, sobre todo cuando la promoción de la iniciativa ciudadana no haya partido de las propias organizaciones de la sociedad civil legalmente

constituidas sino de al menos tres personas físicas mayores de edad (apartado 1 del mismo art. 20).

Debe tenerse en cuenta además que el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil supondría el último paso para que la Administración inicie la tramitación de la iniciativa en orden a la elaboración de un reglamento o de una estrategia, plan o programa pero que la Administración puede posteriormente realizar modificaciones o incluso decidir motivadamente no continuar con la tramitación, lo que a nuestro juicio abunda en la idea de que el requisito de apoyo de las organizaciones de la sociedad civil puede resultar muy gravoso, al menos en la redacción actual del Anteproyecto.

Decimotercera. - Además, con carácter previo a ese apoyo de las organizaciones de la sociedad civil y como uno de los requisitos a cumplir por la iniciativa, se exige que esa iniciativa cumpla un número de requisitos entre los que está que contenga un texto articulado en el caso de reglamentos (art. 22.1 del Anteproyecto) y un texto completo en el caso de estrategias, planes o programas (art. 23.1 del anteproyecto).

En el caso estrategias, planes y programas el CES plantea que, en la redacción del art. 23.1 del Anteproyecto, se exija que el documento contenga toda la estructura de la estrategia, plan o programa además de las directrices o aspectos esenciales, y que no contenga aspectos parciales con intereses particulares, todo ello teniendo en cuenta que la redacción completa de la estrategia, plan o programa puede resultar compleja.

Decimocuarta. - Por otra parte, la memoria justificativa que acompañe a la iniciativa ciudadana debe incluir “Un estudio de los costes a los que daría lugar” y tanto para el caso de iniciativas reglamentarias ciudadanas en el art. 22.2 c) del Anteproyecto como para las iniciativas de formulación de estrategias, planes o programas en el art. 23.2 c). El no cumplimiento de este requisito (al igual que el resto de los que se establecen) supone la inadmisión a trámite de la correspondiente iniciativa.



Desde esta Institución consideramos que este requisito tiene especiales dificultades de cumplimiento, toda vez que es muy difícil para las organizaciones y ciudadanos que operen desde fuera de la Administración poder realizar un estudio económico de tales costes, pues ello depende en buena medida de conocer la organización administrativa por lo que no consideramos adecuado este requisito y planteamos matizarlo en la forma en que está redactado en el Anteproyecto, ya que éste no prosperaría si no está dentro del marco presupuestario como ocurre con cualquier iniciativa del ejecutivo que no cumpla este requisito.

Decimoquinta. - En el artículo 24 del Anteproyecto se pretende establecer la determinación del órgano competente para la tramitación de las iniciativas populares, sin especificar concretamente a quién corresponden todas las competencias de determinación, ya que el artículo es muy genérico en su definición. Además, en el artículo 21.2 c) se recoge como requisito de presentación de iniciativas ciudadanas la especificación del órgano de participación. El CES considera que todas estas indefiniciones, en estos y otros artículos a lo largo del texto, dificultan la interpretación de la norma, por lo que sería necesario aclarar todos estos extremos.

Decimosexta. – En cuanto a las causas de inadmisión a trámite de las iniciativas ciudadanas del artículo 25.2, la letra i) establece como causa la de *“Disponerse por la Administración, en relación con las materias objeto de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa propuestos por la iniciativa, el inicio de un proceso de diálogo civil en el órgano de participación que corresponda”*. Esta causa de inadmisión nos parece excesivamente abierta, sobre todo teniendo en cuenta que la apertura del proceso de diálogo civil no tiene por qué implicar necesariamente que se inicie la tramitación de un reglamento, estrategia, programa o plan por lo que no la estimamos adecuada al menos en la redacción actual.

Además, parece contradictorio que algo que supone el reconocimiento de la oportunidad de la propuesta sea una causa desestimatoria para llevarlo a proceso de diálogo civil en el que no se define una regulación para su tramitación. Esto mismo sucede con el supuesto recogido en el artículo 33.2 letra b) para los casos de desestimación de consultas populares no referendarias.

Decimoséptima. - En relación con las consultas populares no referendarias del Título III (arts. 30 a 36) que la mayor dificultad se halla en cómo determinar la pertenencia al colectivo correspondiente de las personas físicas tanto de las que puedan ser promotoras de una convocatoria de consulta popular no referendarias (art. 31 b) del Anteproyecto como de las que puedan participar en el desarrollo de la consulta (art. 35), ello dependerá en buena medida de la Orden en la que se determinará la relación de los órganos de participación en los que se producirán cada uno de los procesos de diálogo civil.

En relación con la solicitud de convocatoria de la consulta (art. 32), desde el CES consideramos conveniente que en la Plataforma de diálogo civil se establezcan modelos u hojas tipo de solicitud de convocatoria de la consulta para favorecer este instrumento de democracia participativa.

Decimoctava. - En el artículo 33.3 se establece que la Administración podrá facilitar a los solicitantes que hubieren visto desestimada su solicitud vías alternativas para trasladarle su opinión sobre la decisión o decisiones políticas objeto de aquella.

El CES considera que este artículo es excesivamente arbitrario y discrecional al existir en la actualidad suficientes instrumentos como para dejar abierta esta definición bajo la expresión “vías alternativas”.

Decimonovena. – En el artículo 35.3 se establece que la consulta podrá consistir en una petición abierta de aportaciones o bien estructurarse en apartados o preguntas que faciliten la contestación y permitan conocer con mayor precisión el parecer del colectivo sobre la decisión objeto de consulta.

Este artículo define unas características de consulta que corresponden más a una encuesta de opinión de respuesta abierta, lo cual dificultaría enormemente la interpretación de los resultados, ya que cada persona consultada expresaría su opinión de forma subjetiva con sus propios argumentos. El CES considera que debería estar mejor acotada esta característica, y que en su definición sea consensuada con los promotores.

Vigésima. – En la Exposición de Motivos de la norma que ahora se informa se recoge que el Consejo Económico y Social de Castilla y León cuenta con representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad y también de las organizaciones profesionales agrarias, asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores, cooperativas y sociedades anónimas laborales, así como expertos designados por la Junta de Castilla y León y por las Cortes de Castilla y León.

Esta enumeración debe ajustarse literalmente al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por lo que consideramos necesario que se sustituya “sociedades anónimas laborales” por “sociedades laborales”.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - La sociedad castellana y leonesa cuenta con un tejido social extenso, plural y activo conformado por organizaciones que surgen de la libre iniciativa ciudadana y canalizan la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía en general y de las propias

personas, familias, grupos o comunidades afectadas por una situación, problema o necesidad de carácter social.

Desde esta Institución consideramos que el Dialogo Civil constituye otro activo fundamental de la sociedad de Castilla y León para configurarse como una sociedad justa, solidaria, cohesionada, participativa y democrática en cualquier coyuntura económica, política, institucional, social y de valores, y para responder de una manera integral, cercana, personalizada y participativa, a las necesidades sociales, desde la colaboración entre sectores y con la participación de las propias personas, familias, colectivos o comunidades destinatarias.

Segunda. - Este Consejo considera también necesaria la cooperación entre el sector público y las organizaciones de iniciativa social en el ámbito de la intervención social por guardar relación con el conjunto de funciones desarrolladas por ambas partes, (detección o evaluación de necesidades sociales, la provisión de servicios, la sensibilización o la promoción de derechos) y descansa, no sólo sobre la potestad de la iniciativa social de participar en las políticas públicas y la relevancia de su contribución social, sino también sobre un determinado modelo de sociedad, organizada y activa, y de democracia participativa, implicando además, subsidiariamente, una mayor eficiencia y aprovechamiento de recursos y de las capacidades instaladas en la sociedad que es preciso preservar y promover.

Tercera. - La democracia representativa de las sociedades avanzadas, se ensancha y enriquece con la democracia participativa, nueva dimensión que ofrece a la ciudadanía posibilidades efectivas de participación, a título individual o colectivo, en la gestión de los asuntos públicos.

El CES considera que las Instituciones deben seguir esforzándose en ampliar la dotación de instrumentos que permitan a la ciudadanía y a la pluralidad de organizaciones en las que se integran debatir, ser consultados e influir efectivamente en la acción pública y en las políticas, en un contexto de auténtico diálogo estructurado con la sociedad civil organizada. Las



sociedades democráticas se enriquecen con la incorporación a la acción política y a la esfera institucional de la dimensión que representa el diálogo civil.

Cuarta. - Cabe recordar que el diálogo civil es cada vez más demandado en las sociedades avanzadas. Sus actores son múltiples, y no siempre disponen de recursos suficientes para poder llegar a todos los ámbitos de participación, lo que sería necesario tener en cuenta en el desarrollo de la norma que ahora informamos desde el CES.

Quinta.- En cuanto a las consultas populares no referendarias, el hecho de articularse como una forma específica de participación a través de la Plataforma de Diálogo Civil circunscrita a los colectivos específicos a los que se refiera la materia de la convocatoria (si bien esto último parece obligado dada la naturaleza de las consultas populares no referendarias según la Sentencia 31/2005, de 31 de mayo, del Tribunal Constitucional) hace que a nuestro juicio estas consultas no vayan a aportar demasiado respecto de los procesos de diálogo civil que con carácter general se regulan en el Título I del Anteproyecto.

Sexta. - Los órganos de consulta y participación que existen hoy en Castilla y León cuentan con una composición muy dispar en las características de las organizaciones que los conforman. El CES considera importante revisar la adecuación de esa composición, como prevé el artículo 13.1 del anteproyecto, a fin de permitir un funcionamiento adecuado de los mismos. Estos órganos de consulta y participación tienen las funciones que se establece en su propia normativa, que la futura ley que viene precisamente a dinamizar, de modo que ninguno de ellos se limite únicamente a informar, sino que pueda haber una deliberación abierta desde el inicio mismo de cada proyecto.

Séptima. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa, con las consideraciones que esta Institución

consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

Octava. – Como ya se ha señalado en la Observación Particular Octava de este informe, actualmente el diálogo civil se encuentra institucionalizado en el Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada, creado en el seno del Consejo Económico y Social de Castilla y León, por la Ley 4/2013, de 19 junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León.

Por todo ello, consideramos necesaria una adecuada coordinación entre el diálogo civil regulado en la norma que ahora se informa y el Grupo de Enlace que se encuentra enmarcado en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y que esta coordinación que claramente especificada en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



ANTEPROYECTO DE LEY DE DIÁLOGO CIVIL Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las modernas democracias son democracias representativas, sustentadas en cámaras parlamentarias que representan al pueblo y ejercen sus atribuciones en nombre de este, a través de miembros elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. En ellas existen, asimismo, instituciones de democracia directa, como el referéndum, que, en el caso de nuestra Nación, al igual que el sufragio, encuentran fundamento en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido por el artículo 23 de la Constitución española.

De manera complementaria, se han desarrollado herramientas y fórmulas de democracia participativa, sustentadas sobre el mandato que el artículo 9.2 de la Constitución realiza a los poderes públicos para que faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Se trata de un área en la que es necesario seguir avanzando, no sólo para paliar la desafección hacia las instituciones de una parte de la ciudadanía, o para dar a la sociedad civil el protagonismo que reclama; también para aprovechar el enorme caudal de ideas, experiencias y conocimientos que la sociedad atesora.

La presente ley parte de la concepción de que un adecuado despliegue de la democracia participativa aumenta la estabilidad institucional, pues refuerza la legitimidad y credibilidad de las decisiones políticas y su aplicabilidad a largo plazo; y favorece una mayor calidad, eficacia y eficiencia en la labor de los gobiernos y las administraciones públicas, propiciando un desarrollo económico y social más inclusivo y mejor orientado al interés general.

II

Al igual que la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por ello, la democracia participativa ha estado siempre presente en el ordenamiento

jurídico y en la experiencia de gobierno de la Comunidad, asumiendo nuevas facetas a través de una continua evolución.

Ya en los inicios de la autonomía se constituyeron órganos de consulta y asesoramiento, con presencia de la sociedad civil organizada, en distintas áreas de decisión política: Consejo Agrario, Consejo de Transportes, Comisión de Minería, Consejo de Consumidores y Usuarios, Consejo de Comercio, etc. Su número fue incrementándose de forma acompasada a la transferencia a la Comunidad de nuevas competencias, extendiéndose de este modo a los grandes servicios públicos: Servicios Sociales, Educación, Sanidad... Se propició asimismo la creación de estos órganos con relación a colectivos cuya participación en la vida pública se pretendía promover de manera especial, tales como los jóvenes, las mujeres, las personas mayores, las personas con discapacidad, los inmigrantes o los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior.

El volumen y complejidad alcanzados por esta participación orgánica acabó haciendo necesario un proceso de racionalización. Este se inició por Acuerdo 22/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, y tuvo un hito fundamental en la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad. Se racionalizaron de esta forma los órganos de participación, fusionándose varios de estos con el fin de que su funcionamiento fuera más ágil y dinámico.

Volviendo a los primeros años de la autonomía, la Ley 3/1984, de 5 de octubre, asentada en la previsión del artículo 48 de la Constitución, creó el Consejo de la Juventud de Castilla y León, con la finalidad de promover iniciativas que asegurasen la participación activa de los jóvenes en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las organizaciones y asociaciones juveniles en él integradas. La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, actualizó la regulación de dicho ente, interlocutor válido de los jóvenes ante la Administración de la Comunidad y ante cualquier institución de carácter público o privado.

Mediante Ley 13/1990, de 28 de noviembre, se creó el Consejo Económico y Social de Castilla y León, importante institución de democracia participativa que supone un marco estable y permanente de comunicación y diálogo en



materia socioeconómica. El Consejo cuenta con representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad y también de las organizaciones profesionales agrarias, asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores, cooperativas y sociedades anónimas laborales, así como expertos designados por la Junta de Castilla y León y por las Cortes de Castilla y León. El valor de los informes y trabajos que esta institución elabora se acrecienta por ser producto del consenso entre los diferentes grupos que la integran. Siguiendo el modelo del CES Europeo, mediante Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad, se creó en el Consejo, de forma novedosa en España, el «Grupo de Enlace». Se incorporó así entre los cometidos del Consejo el de canalizar las demandas y propuestas de la sociedad civil organizada, fomentando la participación de las organizaciones sociales.

La democracia participativa encontró expresión también en la institución de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, regulada por Ley 4/2001, de 4 de julio. Dicha ley fue modificada en 2012 con el propósito de facilitar una mayor participación, habiéndose producido una nueva flexibilización a través de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad. Mediante ella se redujo del 1 al 0,75 por ciento el porcentaje de electores necesario, y se posibilitó que los promotores de una iniciativa legislativa popular participen en su tramitación.

Concreción especialmente cualificada de la democracia participativa e instrumento clave para una buena gobernanza democrática es el diálogo social. Con diversos antecedentes previos, su inicio formal en Castilla y León se produjo el 9 de noviembre de 2001, a través del «Acuerdo para el impulso del Diálogo Social entre la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad». Posteriormente, el diálogo social se incorporó al Estatuto de Autonomía como factor de cohesión social y progreso económico, reconociéndose, al más alto nivel, el papel de sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes sociales. Sobre esta base fue aprobada la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del



Consejo del Diálogo Social y regulación de la Participación Institucional. Esta fórmula de democracia participativa ha contribuido de manera extraordinaria al progreso económico y social de la Comunidad. Los más de noventa acuerdos alcanzados, la asunción del modelo por parte de las entidades locales de la Comunidad y el ilusionante proyecto de extenderlo también a otros países dan fe del éxito del diálogo social, hoy auténtica seña de identidad de Castilla y León.

La democracia participativa tiene vínculos también con el derecho a una buena administración recogido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía. Cabe citar aquí la regulación que, en materia de participación, se contiene en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Por lo que se refiere al ámbito local, destaca asimismo la regulación contenida en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que dedica su Título III a la Gobernanza local, promoviendo en dicho ámbito la participación y el diálogo social.

Un nuevo avance en democracia participativa lo supuso el Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, por el que se puso en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Se concibió este como un canal de comunicación directa entre el Gobierno y la ciudadanía a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, de conformidad con los principios de transparencia, participación y colaboración, con tres objetivos: promover el protagonismo de las personas, impulsar el «autonomismo útil» y desarrollar la cultura democrática. Su culminación normativa se produjo con la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, cuyo Título III regula la participación en los asuntos públicos, por vía electrónica, a través del Portal de Gobierno Abierto. En ella se estableció la obligación de someter a participación ciudadana –con determinadas excepciones– los anteproyectos de ley y de decreto así como las estrategias, planes y programas de la Junta, mediante su inserción en el Portal de Gobierno Abierto.

Por último, la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León modificó la

Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para regular la realización periódica de un consejo de dirección de cada consejería cuyas sesiones han de celebrarse de forma abierta a los medios de comunicación social y recogiendo sugerencias de los ciudadanos y organizaciones sociales. La Ley 3/2016 pone así en conexión la participación ciudadana, la ética pública y el buen gobierno, conceptos que, como señala la mejor doctrina, han de ir unidos en todo proceso de profundización democrática.

De lo hasta aquí señalado se desprende que la democracia participativa es una realidad asentada en la vida política y administrativa de la Comunidad de Castilla y León. Los siguientes pasos a dar para su desarrollo debían partir, pues, de esa rica experiencia de órganos de participación, interlocución institucional, diálogo social, transparencia, participación ciudadana y gobierno abierto; bajo la premisa de «construir sobre lo hecho» y de no sustituir, sino mejorar y completar, los instrumentos y herramientas de participación ya existentes y en funcionamiento. Se detectaron, así, tres ámbitos de democracia participativa en los que era posible seguir avanzando, lo que constituye el fin de la presente norma: el diálogo civil, las iniciativas ciudadanas y las consultas populares no referendarias.

III

En nuestra Nación, la expresión «diálogo civil» ha solido restringirse hasta ahora al diálogo con el Tercer Sector. En Castilla y León, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, recogió el concepto, entendiéndolo como «el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad».

Sin desmerecer en absoluto dicha previsión, en la presente ley se ha pretendido ampliar el concepto de diálogo civil, de forma acorde con el ordenamiento europeo, a todos los ámbitos de actuación de la Comunidad.

La ley entronca, de este modo, con la regulación del artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, que refiere el diálogo civil a todos los ámbitos de actuación



de la Unión. Y conecta con el mandato del artículo 16.24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece entre los principios rectores de las políticas públicas «el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social».

En su elaboración se ha tenido en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de enero de 2009 sobre las perspectivas de desarrollo del diálogo civil en el marco del Tratado de Lisboa; el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, que puso el énfasis en que la calidad, pertinencia y eficacia de las políticas requieren de una amplia participación de la ciudadanía desde la fase de concepción hasta la de aplicación; y otros textos y prácticas extraídos del ámbito político nacional e internacional. Entre ellos, la Carta de Zaragoza para la Promoción de la Participación Ciudadana en el ámbito autonómico, aprobada en 2016 por la Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana y suscrita por Castilla y León, donde se prevé «promover la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, a través de mecanismos que promuevan un diálogo abierto entre la ciudadanía y la administración, de carácter transparente y regular».

La estrategia adoptada para potenciar en Castilla y León el diálogo civil supone, ante todo, otorgar un mayor protagonismo a los órganos de participación existentes en las distintas áreas de actividad de la Administración; respetando sus reglas actuales, pero ampliando los cauces de deliberación con las organizaciones de la sociedad civil presentes en ellos.

La ley dispone que este diálogo civil no ha de interferir el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados, en los que la estricta aplicación del ordenamiento jurídico no deja margen de deliberación y participación. Así, por ejemplo, será posible el diálogo civil en la elaboración de una norma que regule las condiciones exigibles para otorgar una determinada autorización administrativa, pero no tendrá cabida dicho diálogo en los concretos procedimientos de autorización sometidos a una norma en vigor.

Coincidiendo con las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social español y por el europeo, la ley introduce las cautelas necesarias para que la práctica del diálogo civil en ningún caso pueda suponer menoscabo del diálogo social. El deslinde entre ambas fórmulas de democracia

participativa es nítido: son distintos los interlocutores de la Administración (en el diálogo social, sólo los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos; en el civil, además, las organizaciones de la sociedad civil de los distintos ámbitos sectoriales de actuación); difieren sus procedimientos (negociación y concertación en el diálogo social; deliberación y participación en el civil) y son diferentes sus órganos (el Consejo del Diálogo Social, en el caso de este; los distintos órganos de participación, en el caso del diálogo civil), todo lo cual facilita su plena complementariedad. Debe notarse, además, que el diálogo civil refuerza a esa «hermana» del diálogo social que es la participación institucional, dado el mayor protagonismo que se otorga a los órganos de participación de los que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Por otro lado, se incorporan las consideraciones precisas para que el diálogo civil no interfiera en las técnicas de cooperación entre Administraciones Públicas, a las que se refiere el artículo 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tampoco en la interlocución reconocida a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, tal y como determina el artículo 52.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, ni en los acuerdos políticos adoptados en el ámbito de las Cortes de Castilla y León.

El diálogo civil no resultará aplicable en relación con los órganos cuyo fin primordial sea la dirección y/o el seguimiento y control de organismos, entes o servicios (similares a consejos de administración o restringidos a esas funciones concretas de seguimiento), con los órganos cuyo ámbito de actuación es el empleo público (donde la Administración no aparece como poder público que se relaciona con los ciudadanos, sino como empleadora en relación con los representantes del personal a su servicio), ni con aquellos órganos cuyo fin primordial no es la participación de los ciudadanos, sino la prestación de asesoramiento científico o técnico.

El diálogo civil en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, en la elaboración de planes, estrategias o programas, en otros procesos de toma de decisiones y en la evaluación de políticas públicas se regula de manera pragmática. En aplicación del principio de proporcionalidad y

flexibilidad, no se exige, para articular dichos procesos, la convocatoria y reunión del órgano de participación, si bien dicho órgano será siempre el «marco» que servirá para determinar qué organizaciones de la sociedad civil deben ser consultadas, y en todo caso deberán respetarse sus previsiones normativas específicas en relación con las cuestiones objeto de diálogo. Por el contrario, los acuerdos del diálogo civil, si bien pueden surgir de la deliberación suscitada en torno a la elaboración de una norma o un plan, a la toma de una decisión o a la evaluación de una política pública, se someten a una mayor solemnidad, exigiéndose siempre como requisito previo el acuerdo del órgano de participación, y con unas mayorías internas especialmente cualificadas, a fin de garantizar que estos acuerdos sean expresión de un amplio consenso.

Se pone énfasis también en la mejora de la calidad de los procesos de diálogo civil, incluyendo, como aspecto clave, la idoneidad de las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación. Asimismo, se establecen medidas orientadas a mejorar la coordinación entre distintos órganos de participación, así como a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Consejo Económico y Social y a su Grupo de Enlace.

Por último, se regula una «Plataforma del diálogo civil» que, además de facilitar a la ciudadanía toda la información relevante en dicho ámbito, permita un cauce de comunicación entre los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación.

IV

Las iniciativas ciudadanas suponen un paso más respecto de la participación habilitada por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Frente a la institución de la iniciativa legislativa popular, donde la ciudadanía participa en el ejercicio de la potestad legislativa que ejercen las Cortes, estas iniciativas ciudadanas permiten participar en la potestad reglamentaria y en la función ejecutiva atribuidas a la Junta. Mientras en la iniciativa legislativa popular tiene pleno sentido que el requisito fundamental para su tramitación sea el apoyo de un número determinado de electores (o, en



la normativa de Castilla y León, también de Ayuntamientos, que son directamente elegidos por el cuerpo electoral), en las iniciativas ciudadanas no ocurre lo mismo. Los gobiernos no son elegidos por el electorado, sino nombrados libremente por el Presidente, previamente investido de la confianza de la Cámara. Por esta razón, el requisito fundamental que determina esta ley para la tramitación de las iniciativas ciudadanas es el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano de participación al que correspondería intervenir en la tramitación de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa de que en cada caso se trate. Se establece así un filtro de pertinencia y calidad de las iniciativas, técnicamente muy cualificado y a la vez distinto del que podría realizar la propia Administración.

La ley exige que las iniciativas presentadas sean completas en su texto y referidas a la totalidad del territorio de Castilla y León, distinguiendo así esta nueva institución de democracia participativa de otras vías de participación ya disponibles, como las sugerencias, el derecho de petición o el funcionamiento de los propios órganos de participación de ámbito provincial o inferior.

Por último, y coincidiendo, esta vez, con lo que acontece en el caso de la iniciativa legislativa popular, la ley establece los mecanismos precisos para que la última palabra en relación con la aprobación y contenido de la iniciativa corresponda al titular de la potestad, que no deja de ser el responsable del adecuado ejercicio de la misma y de su coherencia en el marco de la acción política y de gobierno de la Junta.

V

Las consultas populares no referendarias, esto es, aquellas que no tienen la naturaleza de referéndum, son, según la doctrina continuada del Tribunal Constitucional, las únicas que puede regular el legislador autonómico. Cuando el llamado a consulta es el cuerpo electoral en su conjunto, en efecto, nos encontramos ante una institución de democracia directa –el referéndum– cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado. Así pues, sólo a un determinado colectivo pueden dirigirse las consultas populares no referendarias, razón por la cual la doctrina las denomina también «consultas sectoriales».



En la redacción de la ley se ha partido de la consideración de que no es procedente que estas consultas sectoriales se realicen mediante votación, por dos principales motivos. En primer lugar, la solemnidad propia de una votación tiene pleno sentido cuando es el cuerpo electoral en su conjunto el llamado a pronunciarse sobre una determinada decisión política en un ejercicio de democracia directa, pero deja de tenerlo cuando sólo es consultada una parte de dicho cuerpo electoral; pues una parte no puede atribuirse, ni siquiera simbólicamente, derechos exclusivos de participación sobre decisiones políticas que por definición competen al conjunto de la ciudadanía. El segundo motivo es que, por su misma solemnidad, las votaciones conllevan rigideces, como la necesidad de plantear a los votantes preguntas o alternativas cerradas, lo que no es la mejor opción cuando se trata de conocer la opinión de un determinado colectivo sobre una decisión política. Dicha opinión puede presentar infinidad de matices, cuya riqueza, irremediablemente, se pierde al utilizar la fórmula de votación. Resulta preferible, así, articular procedimientos de otra índole.

En concreto, se ha previsto para estas consultas populares no referendarias un desarrollo similar al que la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, determina, en su artículo 16, para la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones «que afecten al interés general de la Comunidad»; con la diferencia de ser esta última una participación general de la ciudadanía a través del Portal de Gobierno Abierto, mientras que las consultas populares no referendarias serían fórmula de participación sectorial a través de la Plataforma del diálogo civil.

Se establecen para estas consultas los mismos principios y límites que los previstos para el diálogo civil. El criterio de que las consultas sólo puedan dirigirse a colectivos que estén representados en los órganos de participación responde a principios de seguridad jurídica, evitando la definición arbitraria de cualquier colectivo. Dicho criterio, además, en nada obsta a la aplicación de otras fórmulas a través de las cuales conocer la opinión de colectivos que no estén representados en los órganos de participación, o que sólo lo estén como parte de otros más amplios.

Conocer la opinión de un determinado colectivo sobre las decisiones políticas que son competencia de la Comunidad, en efecto, es algo que viene



haciéndose a diario y con normalidad en Castilla y León. Por ello, si bien las consultas populares no referendarias han de revestirse de un cierto formalismo, no parece plausible que nuestro Estatuto de Autonomía se refiera a ellas cuando, en su artículo 27.1.e), atribuye al Presidente de la Junta proponer la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad. Más coherente resulta entender que esta atribución del Presidente de la Junta —ubicada en el apartado de sus atribuciones como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, no en el dedicado a las que ostenta como Presidente del Gobierno— se refiere a las consultas populares por vía de referéndum. La disposición final primera de la ley prevé que las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución del Presidente —a las que se refiere el citado artículo 27.1.e)— sean tramitadas por la normativa del derecho de petición.

De este modo, se clarifican los dos posibles cauces a través de los cuales es posible ejercer el derecho a promover la convocatoria de consultas populares relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, al que se refiere el artículo 11.5 de nuestro Estatuto de Autonomía: cuando se trate de consultas populares no referendarias, el que prevé el Título III de esta ley; respecto de las consultas por vía de referéndum, la solicitud al Presidente de la Junta para que este, en su caso, ejercite la atribución estatutaria, como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, de proponer la consulta, respetando plenamente las competencias exclusivas de las autoridades estatales, los límites marcados por el Tribunal Constitucional y los que señala el artículo 71.1.15º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

VI

Como se ha detallado en los apartados anteriores, la presente ley amplía los derechos de participación ciudadana en Castilla y León. Amplía, asimismo, la transparencia en la actuación de la Administración, especialmente a través de la regulación que en ella se hace de la Plataforma del diálogo civil. No establece cargas administrativas, ni supone repercusión alguna sobre el gasto público.

La ley consta de 36 artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, y se completa con una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.



La disposición adicional señala el plazo para la aprobación de la Estrategia de Participación Ciudadana de Castilla y León.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la atribución del Presidente de la Junta en relación con las consultas populares por vía de referéndum; a la modificación de la ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social; al desarrollo y ejecución de la ley, y a su entrada en vigor.

La ley se dicta en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León en diversas materias, como la exclusiva prevista en el artículo 70.1.2º del Estatuto de Autonomía sobre estructura y organización de la Administración de la Comunidad y la de desarrollo normativo y de ejecución, establecida en el artículo 71.1.15º, sobre sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León.



TÍTULO PRELIMINAR - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reforzar la participación de la sociedad civil en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, regular las iniciativas ciudadanas relativas a dichas competencias y establecer el régimen jurídico de las consultas populares no referendarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de exclusiva aplicación al ámbito de actuación del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las previsiones de esta ley no supondrán alteración de la participación ciudadana que se promueva o lleve a cabo por otras vías y con otros fines.



TÍTULO I – Diálogo civil

Capítulo 1º.- Disposiciones generales

Artículo 3. Definición y previsiones generales sobre el diálogo civil.

1. Se entiende por diálogo civil el proceso en virtud del cual el Gobierno y la Administración de la Comunidad mantienen un diálogo abierto, constructivo, estructurado y regular con las organizaciones de la sociedad civil, facilitando su participación en el diseño, elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas que aquellos desarrollan.

Los procesos de diálogo civil se llevarán a cabo en el marco de los órganos de participación a los que se refiere el artículo 5, que en todo caso servirán para determinar con qué organizaciones de la sociedad civil debe tal diálogo entablarse.

2. A los exclusivos efectos del Título I de esta ley, tendrán la consideración de organizaciones de la sociedad civil aquellas entidades presentes en los órganos de participación a los que se refiere el artículo 5, siempre que no formen parte del sector público, ni sean entidades asociativas de municipios y provincias, ni se encuentren vinculadas a las Cortes de Castilla y León. También tendrá aquella consideración el Consejo de la Juventud de Castilla y León.

Se entenderá que están presentes en un órgano de participación tanto las entidades que designen o propongan a algún miembro en el mismo como las que sean designadas para formar parte de este, todo ello de conformidad con la normativa reguladora del órgano. En el caso de que se hubieran establecido turnos rotatorios entre varias entidades para ostentar la condición de miembro, se entenderá presente, exclusivamente, aquella a la que en cada momento corresponda el citado turno.

3. El diálogo civil no podrá interferir el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados. No supondrá menoscabo de los procesos de negociación y concertación que son propios del diálogo social, ni de la participación institucional que corresponde a las organizaciones sindicales

y empresariales más representativas. Tampoco interferirá en las técnicas de cooperación entre Administraciones Públicas, en la interlocución reconocida a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León ni en los acuerdos políticos adoptados en el ámbito de las Cortes de Castilla y León.

4. Corresponde a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad practicar, fomentar y mejorar el diálogo civil. En el primer trimestre de cada año natural, la Comisión de Secretarios Generales recabará información de todos los departamentos a efectos de elaborar un informe relativo a los procesos de diálogo civil desarrollados durante el año anterior y, en su caso, a los acuerdos del diálogo civil que se hubieren alcanzado. Dicho informe será hecho público en la Plataforma del diálogo civil, a la que se refiere el Capítulo 4º del presente Título, antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 4. Principios rectores del diálogo civil.

El desarrollo del diálogo civil estará presidido por los siguientes principios:

a) **Pluralismo**: cada organización de la sociedad civil es libre y autónoma en la defensa de sus intereses.

b) **Interés general**: el objetivo último del diálogo civil es lograr un mejor servicio al interés general.

c) **Buena fe**: los procesos de diálogo civil deben desarrollarse en un contexto de respeto y fiabilidad mutua que propicie el intercambio sincero de pareceres y facilite la colaboración.

d) **Proporcionalidad y flexibilidad**: los procesos de diálogo civil deben ser proporcionales a los objetivos perseguidos y adaptarse a las circunstancias para no generar rigideces y evitar toda burocratización.

e) **Eficacia**: los procesos de diálogo civil deben tener una influencia real en las políticas públicas, garantizándose que las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil puedan ser conocidas y valoradas. No obstante, tales procesos en ningún caso podrán significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.



f) **Transparencia:** con las excepciones que marque la normativa aplicable, la información relativa a los procesos de diálogo civil debe ser pública, transmitida con claridad y sometida a rendición de cuentas.

Artículo 5. Órganos de participación.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por órganos de participación aquellos órganos colegiados de la Administración de la Comunidad que no estén exclusivamente compuestos por representantes del sector público, excepto aquellos órganos cuyo fin primordial esté relacionado con:

a) la intervención en procedimientos administrativos reglados, con efectos sobre terceros, distintos de los de elaboración de normas, estrategias, planes o programas.

b) el diálogo social;

c) la intervención en procedimientos de solución de discrepancias;

d) la dirección y/o el seguimiento y control de organismos, entidades o servicios;

e) la coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas;

f) el empleo público;

g) la prestación de asesoramiento científico o técnico.

2. Mediante Orden, a iniciativa conjunta de todas las consejerías, se determinará la relación de órganos de participación, a los efectos de esta ley, en cada una de las áreas de actuación de la Administración de la Comunidad.

3. Cada proceso de diálogo civil se producirá en el marco del órgano de participación que corresponda por razón de la materia que constituya su principal objeto y del ámbito territorial. Cuando los órganos de participación se estructuren en Secciones, Comisiones Sectoriales u otras divisiones análogas, el diálogo civil se producirá, respecto de aquellas materias que específicamente les correspondan, en el marco de las mismas. Sólo excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia así lo requiera a juicio de la Administración, podrá llevarse a cabo un proceso de diálogo en el marco de dos o más órganos de participación. En el caso de que dichos órganos se encuentren adscritos a

departamentos diferentes, cada uno de ellos lo impulsará en su ámbito, en coordinación con los demás.

Artículo 6. Derechos de las organizaciones de la sociedad civil.

1. Las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación tendrán los siguientes derechos, en relación con el diálogo civil:

a) A disponer de la documentación necesaria para poder participar en los procesos de diálogo civil que se desarrollen en el marco del correspondiente órgano.

b) A participar, conforme a los principios y normas de esta ley, en los citados procesos de diálogo civil.

c) A conocer la motivación del rechazo total o parcial de sus aportaciones o propuestas y, en general, a conocer los resultados de los procesos de diálogo civil en los que tomen parte.

d) A participar en consultas regulares sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento del correspondiente órgano y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se lleven a cabo en el marco del mismo, y a formular, al respecto, propuestas de mejora.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se ejercerán por las organizaciones de la sociedad civil a través de los correspondientes miembros de los órganos de participación, salvo cuando proceda su ejercicio directo por los responsables de aquellas.

Artículo 7. Deberes de las organizaciones de la sociedad civil.

Las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación tendrán los siguientes deberes, en orden al diálogo civil:

a) Designar o proponer, cuando así esté previsto, como miembros de los órganos de participación a personas con capacidad para trasladar la opinión, aportaciones y propuestas de la correspondiente organización.

b) Respetar los principios rectores del diálogo civil.



c) Trasladar a las personas y colectivos a los que representan, por los medios presenciales, telemáticos, publicaciones físicas y/o electrónicas u otros que ellas mismas decidan, la información relativa a su participación en los procesos de diálogo civil.

Capítulo 2º.- Procesos de diálogo civil

Artículo 8.- Formas de desarrollarse los procesos de diálogo civil.

1. Los procesos de diálogo civil regulados en el presente capítulo no requerirán necesariamente la convocatoria y reunión formal del órgano de participación que corresponda, pudiendo realizarse a través de grupos de trabajo formados en su seno, o bien, de forma externa al órgano, mediante comunicaciones, por cualquier medio que deje constancia de su realización, con las organizaciones de la sociedad civil presentes en el mismo, todo ello conforme a lo que en cada caso determine la Administración de la Comunidad.

2. Cuando los procesos de diálogo civil se desarrollen en el seno del órgano de participación que corresponda, se regirán por la normativa aplicable al mismo y por lo previsto en esta ley.

3. Cuando los procesos de diálogo civil se desarrollen de forma externa al órgano de participación, se regirán exclusivamente por las previsiones de esta ley. La Administración de la Comunidad podrá recabar el parecer de las restantes entidades y Administraciones presentes en el órgano, y también, si así lo estima pertinente, de otras personas cuyos conocimientos y experiencia puedan enriquecer las deliberaciones. En todo caso, si la normativa propia del órgano de participación previera la intervención de este en relación con la norma, herramienta de planificación, decisión o evaluación que sea objeto del diálogo, el proceso correspondiente no podrá darse por concluido mientras dicha intervención no se produzca.

4. La conclusión de los procesos de diálogo civil no requerirá de acuerdo alguno. Una vez concluido cada proceso, la Administración certificará su realización y si se desarrolló en el seno del órgano de participación o de forma externa al mismo.

Artículo 9. Diálogo civil en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

1. De manera simultánea a la consulta pública previa que la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común exige para la elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos, se abrirá un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar, desde el primer momento, en el diseño y elaboración de la correspondiente norma.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles en los mismos supuestos en los que no lo sea la consulta pública previa. Tampoco en la tramitación de iniciativas reglamentarias ciudadanas, ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley.

Artículo 10. Diálogo civil en la elaboración de planes, estrategias o programas.

1. Cuando el Gobierno o la Administración de la Comunidad se propongan elaborar una estrategia, plan o programa, abrirán un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar, desde el primer momento, en el diseño y elaboración de la correspondiente herramienta de planificación.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles cuando así lo justifiquen razones de urgencia o razones graves de interés público, que deberán ser motivadas; tampoco en la elaboración de herramientas de planificación de naturaleza presupuestaria, fiscal u organizativa, o derivadas de iniciativas ciudadanas; ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley.

Artículo 11. Diálogo civil en otros procesos de toma de decisiones.

1. En procesos de toma de decisiones distintos de los regulados en los dos artículos anteriores, el Gobierno o la Administración de la Comunidad podrán abrir un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que

corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar en el correspondiente proceso de toma de la decisión.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no podrán llevarse a cabo cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley, y sólo serán exigibles cuando así lo determine una norma aplicable a la decisión de que se trate.

Artículo 12. Diálogo civil en la evaluación de políticas públicas.

1. Cuando el Gobierno o la Administración de la Comunidad se propongan evaluar una política pública, abrirán un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar en la correspondiente evaluación. En el caso de que la evaluación se incardine en la formulación de un plan, estrategia o programa, se desarrollará un único proceso de diálogo civil, que será el previsto en el artículo 10 de esta ley.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles cuando así lo justifiquen razones de urgencia o razones graves de interés público, que deberán ser motivadas; tampoco en la evaluación de actuaciones de naturaleza organizativa o de personal; ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley.

Artículo 13.- Mejora de la calidad de los procesos de diálogo civil.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León consultará regularmente a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento de los mismos y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se desarrollen en su marco, y estudiará las propuestas de mejora que al respecto se formulen.

La Administración impulsará las medidas pertinentes para el constante perfeccionamiento del diálogo civil, incluyendo las destinadas a garantizar que en los órganos de participación tengan presencia aquellas organizaciones de la sociedad civil que sean más idóneas en cada ámbito de participación.

2. A efectos de mejorar la coordinación entre distintos órganos de participación y de promover la homogeneidad, calidad y efectividad del diálogo



civil, podrán constituirse grupos de trabajo integrados por miembros de distintos órganos de participación, que formularán las sugerencias de mejora que estimen pertinentes.

3. La Administración de la Comunidad podrá acordar con el Consejo Económico y Social de Castilla y León medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que, conforme a su propia regulación, corresponden al citado Consejo y a su Grupo de Enlace.

Capítulo 3º.- Acuerdos del diálogo civil

Artículo 14. Definición y previsiones generales sobre los acuerdos del diálogo civil.

1. Cuando en el seno de un órgano de participación se debata una cuestión o problema social de especial relevancia en el ámbito del que se trate, dicho debate podrá conducir a la adopción de uno o varios acuerdos del diálogo civil, que deberán cumplir tres requisitos para entenderse adoptados:

- que el órgano de participación los apruebe con carácter previo, lo cual tendrá el carácter de acto de trámite en el procedimiento de su adopción;

- que la aprobación a la que se refiere el apartado anterior se produzca con el apoyo de, al menos, cuatro quintos de aquellos miembros del órgano que correspondan a organizaciones de la sociedad civil.

- que la persona titular de la consejería competente por razón de la materia los suscriba de forma expresa.

2. Las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas con presencia o vinculación con Castilla y León podrán manifestar su adhesión a los acuerdos del diálogo civil por cualquier medio que deje constancia fidedigna de ella.

Artículo 15. Estructura de los acuerdos del diálogo civil.

El texto de los acuerdos del diálogo civil incluirá:



- El título del acuerdo.
- La fecha de su adopción.
- La identificación de las entidades que lo apoyan.
- Un diagnóstico compartido acerca de la cuestión o problema social de que el acuerdo trate.
- El planteamiento de una posible solución, total o parcial, a dicha cuestión o problema.

Artículo 16. Efectos de los acuerdos del diálogo civil.

1. Los acuerdos del diálogo civil tendrán por efecto manifestar que quienes los apoyan comparten un diagnóstico y respaldan unas determinadas actuaciones. La efectividad de dichas actuaciones derivará de las normas, convenios o actos que, en cada caso, se adopten.

2. En el plazo de seis meses desde la adopción de un acuerdo del diálogo civil, la persona titular de la consejería que lo hubiere suscrito deberá emitir un informe motivado en el que se indiquen las actuaciones impulsadas en cumplimiento del mismo.

Capítulo 4º.- Plataforma del diálogo civil

Artículo 17. Plataforma del diálogo civil.

1. El Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León incluirá entre sus contenidos una Plataforma del diálogo civil mediante la cual se dará a conocer, de manera sistemática y a efectos exclusivamente informativos:

a) La relación de todos los órganos de participación previstos en el artículo 5.2, con indicación de sus cometidos principales y de la composición de cada uno de ellos.

b) La relación de las organizaciones de la sociedad civil que participan en cada uno de los órganos, con indicación, en su caso, del procedimiento seguido para su selección.



c) La relación de las personas nombradas como titulares para participar en cada uno de los órganos, con mención expresa de las entidades que las designaron o propusieron.

d) La periodicidad prevista para las reuniones de cada uno de los órganos y la fecha de las últimas reuniones celebradas.

e) La información esencial acerca de los acuerdos que adopte cada uno de los órganos, salvo que exista obstáculo legal a su publicación.

f) La información relativa a los procesos de diálogo civil que se desarrollen en el marco de cada uno de los órganos.

g) La información relativa a los acuerdos del diálogo civil que, en su caso, se alcancen.

h) Los informes a los que se refiere el artículo 16.2.

i) Los informes anuales a los que se refiere el artículo 3.4.

2. La Plataforma del diálogo civil incluirá también, de forma sistemática por materias y fechas:

a) La información relativa a las iniciativas ciudadanas, conforme al Título II de la presente ley.

b) La información relativa a las consultas populares no referendarias, conforme al Título III de la presente ley.

3. Sin perjuicio de las competencias del órgano que tenga atribuida la gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto, corresponderá a cada consejería recabar y publicar las informaciones que deban darse a conocer, a través de la Plataforma del diálogo civil, respecto de aquellos órganos de participación, procesos de diálogo civil, acuerdos del diálogo civil, iniciativas ciudadanas y consultas populares que correspondan a su ámbito de competencias. Las personas que ejerzan las funciones de secretaría de aquellos órganos deberán prestar, a tal fin, la colaboración necesaria.



Artículo 18. Participación ciudadana a través de la Plataforma del diálogo civil.

1. La Plataforma del diálogo civil permitirá a los ciudadanos que así lo deseen hacer llegar sus opiniones y propuestas a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación, con la exclusiva finalidad de que las citadas organizaciones puedan tenerlas en cuenta.

2. La participación ciudadana a través de la Plataforma del diálogo civil en ningún caso conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.



TÍTULO II. Iniciativas ciudadanas

Artículo 19. Definición y previsiones generales sobre las iniciativas ciudadanas.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por iniciativa ciudadana el instrumento de democracia participativa consistente en una propuesta cuyo objeto sea la aprobación de:

a) Una norma reglamentaria, en cuyo caso se denominará iniciativa reglamentaria ciudadana.

b) Una estrategia, plan o programa, en cuyo caso se denominará iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas.

2. Las propuestas planteadas a través de iniciativas ciudadanas deberán versar sobre competencias de la Junta de Castilla y León e incluir el texto completo de las correspondientes normas, estrategias, planes o programas. No se considerarán iniciativas ciudadanas las meras aportaciones, consideraciones generales o propuestas parciales, que serán tramitadas como sugerencias.

3. El apoyo a la tramitación de las iniciativas ciudadanas deberá producirse en el marco del órgano de participación donde procedería realizar un proceso de diálogo civil sobre la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa.

4. La tramitación de iniciativas ciudadanas en ningún caso podrá significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

Artículo 20. Personas y organizaciones que pueden promover una iniciativa ciudadana.

1. Podrán promover una iniciativa ciudadana un mínimo de tres personas físicas, mayores de edad, que posean la condición política de ciudadanos de Castilla y León o que sean extranjeros con residencia legal en la Comunidad, siempre que no sean procuradores de las Cortes de Castilla y León, ni miembros

electos de las Corporaciones Locales, ni altos cargos de la Administración de la Comunidad y de las entidades a ella adscritas.

2. También podrán promover una iniciativa ciudadana, en aquellas materias directamente relacionadas con sus fines y actividades, las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuando el ámbito territorial principal de sus actividades se sitúe en Castilla y León. El requisito de ámbito territorial no será exigible a las organizaciones inscritas en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, y se entenderá cumplido por las entidades presentes en cualquiera de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad.

Artículo 21. Requisitos generales para la presentación de las iniciativas ciudadanas.

1. Las iniciativas ciudadanas se presentarán por escrito, dirigidas a la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, en cualquiera de los lugares previstos por la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

2. En el escrito de presentación constarán:

a) La identificación de las personas u organizaciones que promueven la iniciativa ciudadana, incluyendo indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de la misma, sea preciso realizar.

b) La modalidad de iniciativa que se formula, conforme a lo previsto en el artículo 19.1.

c) La especificación del órgano de participación en cuyo marco se considera que debe producirse el apoyo a la tramitación de la iniciativa.

d) El texto completo de la propuesta que se formula, que deberá ajustarse a los requisitos particulares de cada modalidad de iniciativa ciudadana.

e) Una memoria justificativa, que deberá ajustarse a los requisitos particulares de cada modalidad de iniciativa ciudadana.



Artículo 22. Requisitos particulares de la iniciativa reglamentaria ciudadana.

1. Cuando la iniciativa ciudadana tenga por objeto proponer la aprobación de una norma reglamentaria, la propuesta a la que se refiere el artículo 21.2.d) deberá consistir en un texto articulado completo de la norma reglamentaria cuya aprobación se proponga. No podrá referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular, ni tener contenido organizativo o de personal, y deberá respetar el ordenamiento jurídico en que la norma propuesta habría de insertarse.

2. La memoria justificativa a la que se refiere el artículo 21.2.e) deberá incluir:

- a) Un análisis de la necesidad y oportunidad de la propuesta.
- b) Una previsión de las normas vigentes que se verían afectadas.
- c) Un estudio de los costes a los que daría lugar.

Artículo 23. Requisitos particulares de la iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas.

1. Cuando la iniciativa ciudadana tenga por objeto proponer la aprobación de una estrategia, plan o programa, la propuesta a la que se refiere el artículo 21.2.d) deberá consistir en un texto completo de la correspondiente herramienta de planificación. Deberá tener por ámbito el conjunto del territorio de Castilla y León y especificar el período en el que sería aplicable. No podrá referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular, tener contenido organizativo o de personal ni interferir con otras herramientas de planificación, y deberá respetar el ordenamiento jurídico vigente.

2. La memoria justificativa a la que se refiere el artículo 21.2.e) deberá incluir:

- a) Un análisis de la necesidad y oportunidad de la propuesta.
- b) Un cronograma de su aplicación.
- c) Un estudio de los costes a los que daría lugar.



Artículo 24. Determinación del órgano competente para tramitar la iniciativa.

La consejería competente para tramitar una iniciativa ciudadana se determinará por razón de la materia. Cuando la complejidad de esta requiera la intervención de varios departamentos, asumirá todas las actuaciones, en coordinación con los demás, el órgano cuyo titular ostente la presidencia de la Comisión de Secretarios Generales.

Artículo 25. Admisión a trámite de las iniciativas ciudadanas.

1. En el plazo de tres meses desde la presentación de la iniciativa ciudadana, el órgano competente, una vez recabados, en su caso, los estudios o informes necesarios en relación con la admisibilidad de la iniciativa, su factibilidad y su coste, resolverá motivadamente sobre su admisión a trámite y notificará tal decisión a quienes la promovieron, señalando, en el caso de inadmitirse, los recursos disponibles contra dicha inadmisión. Estas resoluciones serán publicadas en la Plataforma del diálogo civil.

2. Serán causas de inadmisión de una iniciativa ciudadana:

- a) Incumplir las previsiones establecidas en el artículo 19.
- b) Haber sido promovida por personas u organizaciones no legitimadas para ello.
- c) Incumplir los requisitos generales exigidos para su presentación.
- d) Incumplir los requisitos particulares previstos para la modalidad de iniciativa que corresponda.
- e) Encontrarse en tramitación una norma legal o reglamentaria, o una estrategia, plan o programa, que afecten a su contenido.
- f) Tener un contenido sustancialmente equivalente a otra iniciativa ciudadana que se encuentre en tramitación en la Administración de Castilla y León.
- g) Tener un contenido sustancialmente equivalente a otra iniciativa ciudadana que haya decaído por no alcanzar los apoyos requeridos, salvo que hubieran transcurrido cuatro años desde la presentación de aquella.



h) Exceder los límites establecidos para el diálogo civil en el artículo 3.3.

i) Disponerse por la Administración, en relación con las materias objeto de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa propuestos por la iniciativa, el inicio de un proceso de diálogo civil en el órgano de participación que corresponda.

3. La resolución sobre admisión a trámite contendrá expresa y motivada referencia al órgano de participación que la Administración estime idóneo como marco en el que debe producirse el apoyo a la tramitación de la iniciativa, conforme a lo previsto en el artículo 19.3. En el caso de que esta decisión sea discrepante con lo expuesto en el escrito de presentación, se dará a sus firmantes un trámite previo de alegaciones por plazo de diez días.

Artículo 26. Comunicación de la iniciativa a las organizaciones de la sociedad civil.

1. La iniciativa admitida a trámite se comunicará, en un plazo máximo de diez días, a las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano de participación en cuyo marco deba producirse el apoyo a la tramitación de aquella, señalándose un plazo de dos meses para que manifiesten su apoyo o su rechazo a que la iniciativa ciudadana continúe tramitándose.

2. En la comunicación se informará de que el apoyo o rechazo a la continuación de la tramitación no presupone el acuerdo o desacuerdo con todos los aspectos de la iniciativa ciudadana presentada, por lo que cada organización podrá expresar el sentido concreto de su apoyo o rechazo con cuantas precisiones, criterios o argumentos estime convenientes. No obstante, sólo se entenderá que existe apoyo a que continúe la tramitación cuando así se manifieste de manera expresa e inequívoca.

Artículo 27. Apoyos requeridos para continuar con la tramitación.

La iniciativa ciudadana continuará su tramitación si, en el plazo señalado en el artículo anterior, así lo apoyan cuatro quintos de las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano de participación que corresponda. En caso contrario, la iniciativa se considerará decaída.

Artículo 28. Actuación en el caso de insuficiencia de apoyos.

En el caso de no ser suficientes los apoyos recibidos, el órgano competente declarará decaída la iniciativa. Dicha declaración, que no será susceptible de recurso, será comunicada a quienes promovieron la iniciativa, y su contenido será publicado en la Plataforma del diálogo civil.

Artículo 29. Tramitación posterior de las iniciativas ciudadanas.

1. Si la iniciativa ciudadana logra los apoyos necesarios, el órgano competente resolverá el inicio del procedimiento de elaboración de la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

2. A la vista de los informes y consultas efectuados, o de otras circunstancias que deban ser tenidas en cuenta, la Administración podrá introducir las modificaciones oportunas e incluso decidir, de forma motivada, no continuar con la tramitación. Esta última decisión, que no será susceptible de recurso, se notificará a las personas u organizaciones que promovieron la iniciativa, y se publicará en la Plataforma del diálogo civil.

3. Antes de elevarse el proyecto de norma reglamentaria, estrategia, plan o programa al órgano competente para su aprobación, se pondrá de manifiesto a las personas u organizaciones que promovieron la iniciativa para que, en un plazo de 10 días, puedan expresar su opinión sobre las modificaciones efectuadas. Dicha opinión se publicará en la Plataforma del diálogo civil.

4. El texto de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa que, en su caso, se apruebe hará referencia a su adopción con origen en una iniciativa ciudadana, y citará los principales trámites de esta.



TÍTULO III – Consultas populares no referendarias

Artículo 30. Definición y previsiones generales sobre las consultas populares no referendarias.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por consulta popular no referendaria el instrumento de democracia participativa cuya finalidad es recabar la opinión de un determinado colectivo, con representación en cualquiera de los órganos de participación definidos en el artículo 5, sobre una o varias decisiones políticas que vaya a adoptar el Gobierno o la Administración de la Comunidad y que puedan afectar a dicho colectivo de forma singular y específica. No tendrán la consideración de consultas populares no referendarias cualesquiera otras fórmulas para conocer la opinión de un colectivo distintas de las reguladas en el presente Título, tales como encuentros, reuniones, encuestas, sondeos, paneles de usuarios, recepción de sugerencias, etc.

2. Las consultas populares no referendarias estarán sometidas a los mismos principios y límites que el diálogo civil.

Artículo 31. Personas y organizaciones que pueden promover la convocatoria de una consulta popular no referendaria.

1. Pueden promover la convocatoria de una consulta popular no referendaria:

a) Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuando la consulta se refiera al colectivo que representan, y siempre que el ámbito territorial principal de sus actividades se sitúe en Castilla y León. El requisito de ámbito territorial no será exigible a las organizaciones inscritas en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, y se entenderá cumplido por las entidades presentes en cualquiera de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad.

b) Una comisión promotora formada por un mínimo de tres personas físicas, mayores de edad, que pertenezcan al colectivo al que la consulta se refiera. Cuando dicho colectivo sea el de los jóvenes, no será exigible el requisito de mayoría de edad.

2. La Administración de la Comunidad podrá también, por iniciativa propia, convocar consultas populares no referendarias cuando así lo estime oportuno para enriquecer sus procesos de toma de decisiones.

Artículo 32. Solicitud de convocatoria de la consulta.

1. La solicitud de convocatoria de la consulta se dirigirá a la persona titular de la consejería competente en relación con la decisión o decisiones políticas sobre las que versaría la consulta, y deberá contener:

a) La identificación de quienes promueven la convocatoria, incluyendo indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de la misma, sea preciso realizar.

b) La identificación del colectivo al que la consulta se refiera, debiendo especificarse el órgano de participación, de los definidos en el art. 5, en el que se encuentra representado.

c) La decisión o decisiones políticas sobre las que se pretende que verse la consulta.

d) Referencia a la forma singular y específica en que el colectivo en cuestión puede verse afectado por la citada decisión, junto a las razones que justifiquen la necesidad y oportunidad de la consulta.

2. Cuando la decisión o decisiones afecten a varios departamentos, asumirá todas las actuaciones, en coordinación con los demás, el órgano cuyo titular ostente la presidencia de la Comisión de Secretarios Generales.

Artículo 33. Estimación o desestimación de la solicitud.

1. En el plazo de un mes desde la solicitud de convocatoria, el órgano competente resolverá de forma motivada sobre su estimación o desestimación y notificará tal decisión a quienes la promovieron, señalando, en el caso de desestimarse, los recursos disponibles.

2. Serán causas de desestimación de la solicitud:

a) No cumplirse alguno de los requisitos o previsiones de esta ley.

b) Disponerse por la Administración, en relación con la decisión o decisiones políticas sobre las que se pretende que verse la consulta, bien el inicio de un proceso de diálogo civil en el órgano de participación que corresponda, bien el inicio de un proceso de participación ciudadana de los previstos en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

3. La Administración podrá facilitar a los solicitantes que hubieren visto desestimada su solicitud vías alternativas para trasladarle su opinión sobre la decisión o decisiones políticas objeto de aquella.

Artículo 34. Convocatoria de la consulta.

La persona titular de la consejería competente convocará la consulta dentro del plazo de tres meses desde la estimación de la solicitud. Dicha convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en la Plataforma del diálogo civil y se difundirá a través de los perfiles que corresponda en las principales redes sociales. La convocatoria deberá contener:

- a) La decisión o decisiones políticas objeto de consulta, con referencia a los principales condicionantes que hayan de ser tenidos en cuenta.
- b) El colectivo al que se dirige la consulta.
- c) La forma de acreditar la legitimación para participar en la consulta.
- d) Las fechas en que podrá contestarse a la consulta a través de la Plataforma del diálogo civil.

Artículo 35. Desarrollo de la consulta.

1. Podrán participar en la consulta las personas físicas que pertenezcan al colectivo al que esta se dirige y las organizaciones de la sociedad civil que representen al mismo.

2. En las fechas previstas en la convocatoria, y durante un período mínimo de diez días naturales, se habilitará en la Plataforma del diálogo civil un espacio para que cualquier persona u organización legitimada a participar pueda contestar a la consulta manifestando su opinión. Dicha contestación no conferirá



a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3. La consulta podrá consistir en una petición abierta de aportaciones o bien estructurarse en apartados o preguntas que faciliten la contestación y permitan conocer con mayor precisión el parecer del colectivo sobre la decisión objeto de consulta.

4. Durante el período de contestación, la persona titular de la consejería competente podrá disponer vías presenciales para recabar la opinión de aquellas organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación que corresponda por razón de la materia. Asimismo, podrá convocar a los promotores de la consulta a una comparecencia personal.

5. El desarrollo de la consulta en ningún caso podrá alterar los plazos que, por razones legales o de interés general, fuere necesario cumplir en la adopción de la decisión o decisiones de que se trate.

Artículo 36.- Efectos de la consulta.

1. Las contestaciones recibidas en la Plataforma del diálogo civil deberán ser tomadas en consideración por el Gobierno y la Administración de la Comunidad, si bien en ningún caso podrán significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

2. Con motivo de la adopción de la decisión o decisiones políticas de que se trate, el órgano que hubiere realizado la correspondiente propuesta, o, en caso de ser varias las consejerías afectadas, la Comisión de Secretarios Generales, elaborará un informe final en el que expondrá, de forma motivada, cómo se tomó en consideración la opinión del colectivo recabada en la consulta. Dicho informe será publicado en la Plataforma del diálogo civil.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Estrategia de Participación Ciudadana de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León elaborará una Estrategia de Participación Ciudadana que deberá ser aprobada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. En su elaboración contará con la máxima participación posible de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Consultas populares por vía de referéndum.

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 e) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Presidente de la Junta podrá proponer a las autoridades estatales competentes, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el citado Estatuto y en la legislación del Estado, la celebración de consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de esta. Las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución del Presidente serán tramitadas por la normativa del derecho de petición.

Segunda. Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Se añade una letra l) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«l) Acordar con la Administración de la Comunidad medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Consejo y a su Grupo de Enlace».



Tercera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La Orden prevista en el artículo 5.2 deberá dictarse en un plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», a excepción del apartado segundo de la disposición final tercera, que entrará en vigor el día de su publicación.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 6/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la
Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León

Con fecha *16 de mayo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 30 de mayo de 2018, trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2018 lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta en el siguiente Pleno.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directrices de actividad física de la Unión Europea (2008): <https://bit.ly/2HRPiXb>
- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Desarrollo de la Dimensión Europea en el Deporte" Documento COM (2011) 12 final: <https://bit.ly/2riJzmM>
- Recomendación del Consejo de 26 de noviembre de 2013 sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud en distintos sectores (2013/C354/01): <https://bit.ly/2I7IIQV>
- Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte 2017-2020: <https://bit.ly/2jnYw2D>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) "Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio."*(ordinal 19º).
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (última modificación por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).
- Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (modificada por Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (última modificación por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (última modificación por Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores).
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (modificada por Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

- Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes
- Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (modificado por Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre).
- Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Asamblea General del Deporte.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materias de *“Estructura y organización de la Administración de la Comunidad”* (ordinal 2º); *“Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género”* (ordinal 11º); *“Promoción de la educación física, del deporte y del ocio”*(ordinal 33º). Además, artículo 71.1. 1º por el que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las materias de

"Defensa de los consumidores y usuarios" (ordinal 5º) y de *"Tecnologías de la información y el conocimiento"* (ordinal 11º).

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Se prevé su derogación expresa por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León. La transferencia se produce respecto de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005.

En el caso que nos ocupa debe resaltarse el artículo 8 d) por el que se transfieren las competencias en materia de instalaciones deportivas de carácter público, reservándose la Comunidad Autónoma la competencia sobre centros e instalaciones deportivas de alto rendimiento y sobre muelles e instalaciones de navegación de carácter deportivo.

- Decreto 55/1991, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro Regional de Medicina Deportiva.
- Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León (modificada por Decreto 26/2017, de 14 de septiembre).
- Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva (modificada por Decreto 15/2016, de 2 de junio).
- Decreto 52/2005, de 30 de junio, por el que se crea el Consejo del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.
- Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento (modificada por Decreto 15/2014, de 3 de abril).
- Decreto 13/2008, 14 de febrero, por el que se crea la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento

- Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia (modificado por Decreto 8/2012, de 8 de marzo).
- Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León (modificada por Orden CYT/1091/2013, de 13 de diciembre).
- Programa de deporte en edad escolar de Castilla y León para el curso 2017-2018 (aprobado por Orden CYT/630/2017, de 20 de julio): <https://bit.ly/2rAKuP8>
- Plan Estratégico del Deporte de Castilla y León 2014-2017: <https://bit.ly/2jKP9KQ>

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes leyes de otras Comunidades Autónomas de contenido análogo al del Anteproyecto que es objeto de Informe.

- *Andalucía*: Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- *Galicia*: Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- *Asturias*: Ley 2/1994, de 29 de diciembre, de deporte.
- *Aragón*: Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.
- *Cataluña*: Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.
- *Canarias*: Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.
- *Cantabria*: Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

- *Murcia*: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
- *Extremadura*: Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.
- *Navarra*: Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.
- *La Rioja*: Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- *Islas Baleares*: Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.
- *País Vasco*: Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

e) Otros:

- “Carta Verde del Deporte Español” del Consejo Superior de Deportes: <https://bit.ly/2s0xbrb>
- Informe Previo 7/2002 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Deporte en Castilla y León (posterior Ley 2/2003): <https://bit.ly/2JPcQfE>
- Informe Previo 7/2004 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León (posterior Decreto 39/2005): <https://bit.ly/2I98pzb>
- Informe Previo 5/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León (posterior Decreto 51/2005): <https://bit.ly/2HKSjwl>
- Informe Previo 6/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León (posterior Decreto 52/2005): <https://bit.ly/2IbZtZX>
- Informe Previo 8/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba del Tribunal del Deporte de Castilla y León (posterior Decreto 21/2006): <https://bit.ly/2Ia0kum>
- Informe Previo 1/2017 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas para 2017 (posterior Ley 2/2017, que constituye la última modificación sobre la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León): <https://bit.ly/2thFWff>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Información Previa a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con arreglo al artículo 5.1 c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015 a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.
- Audiencia externa con representantes de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León y con representantes del sector del deporte.
- Participación del Consejo del Deporte de Castilla y León.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León desde el 16 hasta el 26 de marzo de 2018 a través del portal web de Gobierno Abierto.
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que "*La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al*

informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros".

- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES cuenta con 123 artículos divididos en diez Títulos (algunos de los cuales a su vez están subdivididos en Capítulos), siete Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 5) se regulan las disposiciones generales relacionadas con el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, el derecho al deporte y al ejercicio físico, los principios rectores y los objetivos generales.

En el Título I (artículos 6 a 10) se dedica a la Administración y Organización de la Actividad Físico-Deportiva. En este título se regulan las competencias de la Junta de Castilla y León, de la Consejería competente en materia de deporte, de las provincias y de los municipios y otras entidades locales, dedicando el artículo 10 al Consejo del Deporte de Castilla y León.

El Título II (artículos 11 a 27) se refiere a la Actividad Deportiva y se divide en diez Capítulos: el I dedicado al deporte federado, el II al deporte popular, el III al Deporte en edad escolar, el IV al deporte universitario, el Capítulo V se dedica a las competiciones deportivas, el Capítulo VI a las licencias deportivas, el Capítulo VII al deporte autóctono, el VIII al deporte de alto rendimiento, el IX regula la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva, y, por

último, el Capítulo X se dedica al dopaje y otras modalidades e fraude en la actividad físico-deportiva.

El Título III (artículos 28 a 36) regula los agentes de la actividad deportiva, y se subdivide en tres Capítulos. El Capítulo I se refiere a los deportistas, regulando sus derechos, deberes, la protección de la salud, así como los seguros y la integración social de los deportistas extranjeros menores, el Capítulo II se refiere a los árbitros y jueces deportivos y el Capítulo III a otros agentes de la actividad deportiva (el voluntariado deportivo).

El Título IV (artículos 37 a 55) regula las entidades deportivas y se subdivide en seis Capítulos, el I dedicado a disposiciones comunes; el II a clubes deportivos; el III a secciones deportivas; el IV a federaciones deportivas; el V a las Sociedades Anónimas Deportivas y el VI y último regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

El Título V (artículos 56 a 64) se dedica a las instalaciones deportivas, regulando en el Capítulo I las tipologías de instalaciones deportivas y en el Capítulo II la planificación y ordenación de las mismas.

El Título VI (artículos 65 a 67) regula el fomento, la formación, el empleo, la investigación y la innovación en la actividad físico-deportiva.

En el Título VII (artículos 68 a 84) se regula el Acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva y consta de un único Capítulo, que regula las profesiones de la actividad físico-deportiva (que son Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo), los requisitos para la prestación de servicios profesionales y las cualificaciones necesarias para el ejercicio de la profesión. Asimismo, se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

En el Título VIII (artículos 85 a 98) se dedica al Régimen Sancionador y se subdivide en tres Capítulos: el I dedicado a la inspección en materia de actividad físico-deportiva, el II a la potestad sancionadora, y el III a infracciones y sanciones.

Por último, el Título IX (artículos 99 a 123) se refiere al Régimen Disciplinario Deportivo y a la resolución de litigios deportivos. Este título se divide a su vez en cuatro capítulos. El Capítulo I se refiere a la potestad disciplinaria deportiva, el Capítulo II a infracciones a las normas generales deportivas y sanciones disciplinarias, el Capítulo III al arbitraje y la mediación en materia deportiva, y el IV y último regula el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Disposición Adicional Primera, sobre títulos homologados y equivalentes.
- Disposición Adicional Segunda referida a habilitaciones de certificados de profesionalidad.
- Disposición Adicional Tercera sobre profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado.
- Disposición Adicional Cuarta que se refiere a la normativa aplicable a las instalaciones deportivas de uso público.
- Disposición Adicional Quinta sobre reconocimiento oficial de las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- Disposición Adicional Sexta, relativa a referencias de género.
- Disposición adicional Séptima, sobre reconocimiento de las actividades de formación deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
- Disposición Transitoria Primera sobre ejercicio profesional sin cualificación requerida en la Ley.

- Disposición Transitoria Segunda sobre incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios.
- Disposición Transitoria Tercera sobre titulaciones federativas.
- Disposición Transitoria Cuarta por la que se establece la adaptación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- Disposición Transitoria Quinta sobre régimen transitorio de los procedimientos.
- Disposición Derogatoria que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley y además abroga expresamente la Ley 2/2003, de 28 de marzo, de Deporte de Castilla y León.
- Disposición Final Primera sobre habilitación normativa.
- Disposición Final Segunda sobre el establecimiento reglamentariamente del procedimiento y requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallen trabajando en las profesiones físico-deportivas establecidas en el Anteproyecto.
- Disposición Final Tercera por la que se dispone la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. - En el Anteproyecto de Ley que se informa, el Título Preliminar y el Título I contienen un elenco muy renovado de objetivos, principios rectores y marco competencial sobre la actuación de la administración en esta área de la actividad pública. Destacan varias novedades con respecto a la todavía vigente Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, como la incorporación de la práctica del ejercicio físico como objetivo prioritario de las políticas públicas, una mucho mayor preocupación por incrementar la intensidad en el fomento de programas de actividades

deportivas para sectores más vulnerables o en riesgo de exclusión social, etc. Todo ello se refleja en la definición de una nueva política de ordenación y planificación más compacta y más completa que la contenida en la vigente regulación de 2003.

Segunda. - Desde este Consejo consideramos que, en el propio texto normativo que ahora se informa, sería necesario abordar la diferencia entre actividad físico-deportiva y deporte, ya que, según la OMS, el deporte es un tipo de actividad física especializada y organizada. Además, es necesario tener en cuenta que la práctica de actividad físico-deportiva está más orientada a la mejora de la salud, del bienestar y a la socialización.

Tercera. - El CES considera que la actividad físico-deportiva es mucho más que una actividad física, pues lo entendemos como una actividad de interés general, que puede proporcionar salud, bienestar, creación de empleo, crecimiento económico, educación en valores, una propuesta para la convivencia, y sirve para lograr la igualdad entre hombres y mujeres deportistas. Por ello, para el Consejo se hacía necesaria la actualización y modernización del modelo de organización del deporte en Castilla y León, lo que es objetivo del Anteproyecto de Ley que se informa.

Cuarta. - La práctica del deporte y de la actividad física se ha transformado en los últimos años, por lo que es necesario adecuar la legislación a las nuevas exigencias de la sociedad, y hacerlo de una forma sistemática y coherente con los valores que deben presidir toda práctica deportiva. Así, por ejemplo, la normativa autonómica, siempre en el marco competencial que le corresponde, regula, por primera vez, materias como las profesiones del deporte, el catálogo de derechos y deberes de los deportistas, la lucha contra el dopaje deportivo, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Quinta. - El Título III (Agentes de la actividad deportiva) se divide en tres capítulos, por un lado, el Capítulo I regula la figura de los deportistas, que incorpora una novedad respecto de la legislación vigente al enumerar los derechos y deberes de los deportistas. Este Capítulo hace especial hincapié en la salud de las personas que practican deporte, a través del fomento, por parte de las Administraciones Públicas, de programas que salvaguarden y promuevan la salud en

las actividades deportivas. Por otro lado, el Capítulo II, incluye un artículo dedicado a la figura de los jueces y árbitros, aspecto que tampoco estaba recogido en la normativa hasta ahora vigente, y que, además de establecer el concepto de juez y árbitro, también reconoce su régimen de derechos y deberes en la misma medida que los deportistas, si fuera de aplicación. Finalmente, el Capítulo III, reconoce la labor del voluntariado deportivo y lo incluye como otro de los agentes de la actividad deportiva, junto con los deportistas, los jueces y los árbitros.

Sexta. - El Título IV recoge todas las disposiciones relativas a la regulación de las entidades deportivas. Este Título consta de seis capítulos a lo largo de los cuales se describen los cuatro tipos de entidades deportivas que la nueva normativa regula: los clubes, las secciones, las federaciones y las sociedades anónimas deportivas. Una de las principales novedades de la nueva regulación respecto a la actualmente vigente es la eliminación de las entidades de promoción y recreación deportivas, y, por otro lado, se añaden las secciones deportivas, que no vienen a sustituir a las anteriores, sino que responden a las nuevas tendencias de asociación en esta materia y de las nuevas realidades en la práctica del deporte, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.

El primero de los seis capítulos contiene un único artículo que recoge las disposiciones comunes a todas ellas, destacando su régimen y clases. El Capítulo II se dedica a los clubes deportivos. El Capítulo III incluye las secciones deportivas. El Capítulo IV, el más extenso de todos, incorpora las federaciones deportivas, señalando, entre otros extremos, su concepto y naturaleza, su ámbito, su estructura y organización, así como sus funciones, régimen presupuestario, estatutos, etc. El Capítulo V se dedica a las sociedades anónimas deportivas y en último lugar, el Capítulo VI incluye dos artículos concernientes al Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Séptima.- Con respecto a las Instalaciones Deportivas reguladas en el Título V del Anteproyecto de Ley informado, debemos señalar que, hasta la aprobación de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León, dichas instalaciones han venido siendo desarrolladas legalmente tanto por las Administraciones Locales, en el marco de su legislación de régimen local y la legislación

sectorial específica al respecto, como por la Administración Autonómica, en virtud de sus títulos competenciales estatutarios.

La aprobación de la Ley 8/2009 afecta, entre otros aspectos, a la competencia sobre las instalaciones deportivas, de forma que transfiere a unos determinados tipos de entidades locales la parte de la competencia autonómica. Esta Ley también pormenoriza las funciones referidas a las instalaciones deportivas y determina los centros objeto de traspaso.

EL Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León organiza y planifica las instalaciones deportivas con criterios territoriales, competenciales y funcionales, con el objetivo de garantizar, por una parte, una dotación municipal de instalaciones deportivas, principalmente públicas, orientadas funcionalmente al deporte popular, al deporte universitario, al deporte en edad escolar, al ejercicio físico en el ámbito local y a las competiciones de ámbito local y autonómico, y por otra parte, una dotación de ámbito autonómico, orientada funcionalmente a la tecnificación deportiva federada, al alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional.

Esta diferenciación territorial de las instalaciones deportivas se aplica también en el anteproyecto de ley a otras dos materias:

- al inventario de instalaciones deportivas, de forma que, a partir de su entrada en vigor, existirá un inventario de instalaciones deportivas de ámbito autonómico y otro de ámbito local.
- a los instrumentos de planificación de las instalaciones deportivas, de forma que, por una parte, se elaborará un Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, y por otra parte, se contará con Planes Directores de Instalaciones Deportivas de ámbito local.

Otra novedad destacable en el Título V del Anteproyecto de Ley es la figura de la declaración de interés deportivo autonómico para aquellas instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma que destaquen por su excelencia o calidad para la práctica del deporte de alto rendimiento.

Octava. - El Título VI del Anteproyecto lleva por rúbrica “Fomento, formación, empleo, investigación e innovación en la actividad físico-deportiva” y en el Título VII regula el acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva.

En lo que se refiere a la formación reglada, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estatal, establece en su artículo 55.1 la incorporación de la formación de los técnicos deportivos a los diferentes niveles del sistema educativo. A través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la normativa que la desarrolla, se ha regulado la formación de los técnicos deportivos, estableciendo las competencias profesionales que desempeñan, así como los contenidos mínimos de la formación. De esta manera se ha creado una estructura que vertebra la formación inicial de los técnicos deportivos, aportando oficialidad y reconocimiento a la misma.

Sin embargo, la labor de los técnicos deportivos requiere de una actualización permanente que haga posible, a partir de las competencias adquiridas, la incorporación de otras nuevas y la necesaria adaptación a las nuevas exigencias de la competición y a los cambios técnicos, tácticos y metodológicos inherentes a una manifestación tan dinámica como es el deporte, y que alcanza su mayor nivel de exigencia en el alto rendimiento deportivo. En este sentido, el contenido del Título VI del Anteproyecto de Ley aborda esta faceta de la actividad físico-deportiva, prestando especial importancia a la formación continua de los distintos profesionales del deporte.

Novena. - El Título VII regula las profesiones de la actividad físico-deportiva en Castilla y León. Esta regulación es la primera vez que se lleva a cabo en nuestra Comunidad, ya que, a pesar de que en el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León se establecía que las disposiciones de desarrollo de dicha Ley establecerían la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones exigidas para el personal encargado de prestar servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo, tales disposiciones no se llegaron a desarrollar.

El Anteproyecto de Ley que ahora se informa reconoce como profesiones de la actividad físico-deportiva Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo y define las actividades que comprende cada una de estas figuras profesionales, así como las cualificaciones necesarias para el ejercicio de cada una de estas profesiones.

Asimismo, en el artículo 75 del texto que informamos, se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

Décima. - El Título VIII del Anteproyecto regula el “Régimen Sancionador” (arts. 85 a 98) a lo largo de tres Capítulos: Capítulo I “Inspección en materia de actividad físico-deportiva”; Capítulo II “Potestad sancionadora en materia de actividad físico-deportiva”; Capítulo III “Infracciones y sanciones”. Respecto de la todavía vigente Ley 2/2003 se produce una ampliación de las infracciones administrativas en materia físico-deportiva, que son las que se recogen en el presente capítulo. La competencia para sancionar las infracciones previstas en el Anteproyecto corresponde al titular de la Dirección General competente en materia de deporte para las infracciones graves y leves y al titular de la Consejería competente en materia de deporte para las infracciones muy graves.

Undécima- Distintas de estas infracciones administrativas del Título VIII son las infracciones a las normas generales deportivas o infracciones disciplinarias (que son objeto de regulación en el Título IX “Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos” de los artículos 99 a 123); esto es, las infracciones tanto a las normas generales deportivas (que son las que recoge el propio Anteproyecto) como a las normas generales deportivas tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.

El deslinde entre la potestad sancionadora general y esta potestad disciplinaria se realiza, a nuestro juicio de forma adecuada, en el apartado 4 del artículo 99 (*“La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma”*).

A diferencia de la potestad sancionadora del Título VIII, en el caso de las infracciones disciplinarias el ejercicio de esta potestad disciplinaria no recae en todo caso en la Administración y, así, junto al Tribunal del Deporte de Castilla y León y a la Administración pública responsable de su organización en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito

escolar y universitario, también corresponde el ejercicio de esta potestad a las federaciones deportivas castellano y leonesas sobre las personas y entidades integradas en las mismas.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En cuanto al Título Preliminar del Anteproyecto de Ley informado (arts. 1 a 5) donde se definen objetivos, ámbito de aplicación, principios rectores y otros aspectos importantes de carácter general y transversal, el CES aprecia algunos elementos sobre los que consideramos caben realizarse propuestas de mejora. Así por ejemplo existen numerosas definiciones sobre un buen número de conceptos que no siempre tienen relevancia jurídica a la hora de la aplicación del Anteproyecto, dado que se trata de conceptos de uso popular, y que no son objeto de regulación en el resto del anteproyecto. A nuestro parecer, tal profusión de conceptos genera la duda de si habría que aumentar el número de definiciones que no se han adoptado (como las definiciones de “práctica deportiva”, “aptitud física”, “actividad deportiva”, entre otras) o si, por el contrario, resultaría más oportuno acotar las definiciones que sean estrictamente necesarias por su relevancia jurídica a la hora de aplicar la norma.

Por otro lado, los principios rectores (art. 4) y los objetivos (art. 5) generales constituyen de forma conjunta el marco del Derecho al Deporte definido sucintamente en el artículo 3, tanto es así que en este artículo desaparece la referencia a la Administración Pública como garante, entendiendo el CES que este aspecto debe quedar reflejado en este artículo, el de garante activo de la Administración, junto el derecho pasivo que se reconoce a las personas físicas.

Si bien la relación de principios y objetivos es profusa, el CES entiende que en algún caso hay principios que se toman como objetivos y viceversa, por lo que recomendamos una revisión general al respecto; y en este sentido, por ejemplo, consideramos que el objetivo en el ámbito de la actividad deportiva referido al acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar, debe ser un principio rector que imbuya el contenido de los objetivos y no al contrario como sucede en la redacción actual del Anteproyecto.

Finalmente, el CES estima que hay elementos que deberían completar estas relaciones de principios y objetivos, para hacer referencia, entre otros, a la ordenación y fomento del asociacionismo, del deporte de competición y del deporte universitario, o actuaciones como el impulso de la investigación científica en el campo del deporte así como la importancia del deporte para la igualdad entre sexos y como medio para conseguir una sociedad más inclusiva e igualitaria.

Segunda. - El Título I (arts. 6 a 10) determina el reparto de competencias de las diferentes Administraciones en el marco sistema deportivo. Si bien hay ciertas variaciones de redacción que a nuestro parecer mejoran la regulación de 2003, el Consejo no se encuentra conforme con la aparición de fórmulas de ambigua redacción, máxime cuando de un reparto de competencias se trata, refiriéndonos concretamente en esta norma a la fórmula "*cualquier otra que por su importancia requiera el conocimiento de*" (art. 6.3) o bien "*cualquier otra que por su importancia no requiera el conocimiento o deliberación de*" (art 7.2 n) -incluso entendemos que en este último caso se quiere hacer referencia a la "falta de importancia" o "menor grado de importancia" no a la "importancia"- . En todo caso al CES no le parece adecuado el recurso a estas fórmulas genéricas que pueden suponer un ámbito excesivamente discrecional en la actuación administrativa.

Tercera. – Dentro del Título II del Anteproyecto sobre "Actividad deportiva" (arts. 11 a 27) en el artículo 11 se regula el deporte federado, que asimismo se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva al amparo de una federación deportiva, encaminada al rendimiento deportivo y/o competitivo, incluida la actividad de entrenamiento.

El CES considera necesario que en la práctica de deportes federados no solo se promueva como motivación el rendimiento deportivo, sino motivaciones que lleven a la persona a realizar ejercicio físico de forma continuada practicando un deporte. Estas otras motivaciones deben tenerse especialmente en cuenta en aquellos niños y niñas que practican deportes federados, de forma que la iniciación deportiva además de estar enfocada en la transmisión de los valores y actitudes propios de la competición debe tener presente aquellos que caracterizan al deporte en sus aspectos lúdicos y de entrenamiento del tiempo libre.

Cuarta. - En el artículo 13 se regula la actividad deportiva popular, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como toda práctica deportiva, diferente de la federada, del deporte en edad escolar y de la universitaria.

El CES considera necesario que se aclare esta definición de qué se entiende por actividad deportiva popular, ya que la que se da es demasiado genérica, impidiendo con ello la correcta interpretación de la norma que ahora se informa.

Quinta. - En el artículo 15 se regula el deporte en edad escolar, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades a que se refiere el artículo 14 (Estructura y ámbito de aplicación del deporte escolar), realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo.

El CES entiende que todas las personas en edad escolar y ya practiquen deportes federados, escolares o la actividad físico- deportiva en los centros escolares deben tener un control médico periódico por parte del Sistema Público de Salud. Independientemente de que las Federaciones realicen sus propias pruebas de salud.

Además, en el articulado de la norma debería quedar claramente reflejado que el deporte en edad escolar se practicará en centros educativos, clubes deportivos federados y secciones deportivas que se elijan libremente, de forma que solo se necesite autorización en los casos de cambio de centro, si bien desde este Consejo entendemos que lo deseable es que el niño o niña pueda practicar la competición deportiva en los equipos de sus propios centros educativos.

Esto evitaría, como ocurre hasta ahora, que sea necesaria autorización anual del centro escolar para poder participar en deporte escolar en otro sitio que no sea en el propio centro escolar, ya que, conforme establecía el artículo 31 de la Ley que queda derogada, la práctica deportiva escolar se ejecutaría básicamente a través de los centros escolares, con la colaboración de las Administraciones Públicas y las Federaciones Deportivas de Castilla y León, a cuyo efecto podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios.

Sexta. - En el artículo 16 se regula el deporte universitario, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva voluntaria y organizada, realizada exclusivamente por

miembros de la comunidad universitaria en el seno de las actividades deportivas de las universidades o promovidas por las Administraciones Públicas.

En el apartado 1 del artículo 16 se establece que corresponde a las universidades reconocidas en Castilla y León organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario propio y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria. Desde este Consejo consideramos necesario que se aclare qué se entiende por "*universidades reconocidas*" para facilitar la interpretación de la norma que ahora se informa.

Por otra parte, estimamos conveniente que, en similares términos a como hacemos con el deporte en edad escolar en la *Observación Particular* anterior, también en relación al deporte de los universitarios se realice un control médico del deportista.

El CES entiende fundamental la colaboración y coordinación con las Universidades de la Comunidad para el correcto desarrollo de la promoción y medidas para la actividad física, siempre desde el mayor respeto a la autonomía universitaria. Además, sería necesario, a lo largo del Anteproyecto, hacer una referencia al reconocimiento y el impulso tanto de las enseñanzas como de la investigación en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte.

Séptima. - En el artículo 17 se definen y clasifican los tipos de competiciones, regulándose a continuación las competiciones oficiales (artículo 20) y las competiciones no oficiales (artículo 21).

Por lo que se refiere a las competiciones no oficiales, consideramos que debería desarrollarse algo más su régimen ya que se definen en el artículo 17.3 en sentido negativo: las que no son oficiales. Además, en su regulación (artículo 21) sería deseable establece que también en estas competiciones se aplicarán los principios fundamentales de la práctica del deporte, como son la salud, la seguridad, la educación, la calidad y la igualdad. Por otra parte, a nuestro juicio también sería necesario delimitar más claramente las obligaciones de los organizadores responsables y graduarlas en función de las características de la propia competición no oficial.

Octava. - En el artículo 22 se regulan las licencias deportivas, diferenciando entre las federadas, expedidas por las federaciones deportivas, y las escolares, expedidas por la administración deportiva autonómica.

En el apartado 6 de este artículo 22 del Anteproyecto se establece que la expedición y renovación de las licencias deportivas federadas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezca en el reglamento que desarrolle la ley; añadiendo que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. Como puede comprobarse y según el parecer de este Consejo, estaríamos ante una mezcla de preceptos legales y reglamentarios, ya que la ley quiere implantar el silencio administrativo positivo para la expedición de las licencias, cuyo desarrollo deja a una norma reglamentaria posterior; entendiendo que lo hace para facilitar el ejercicio del derecho a participar en una competición, en definitiva, el derecho a practicar el deporte, que podría ser impedido por un retraso administrativo.

Por otra parte, en el apartado 8 del artículo 22 del Anteproyecto se establece que cada federación deportiva determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas federadas y populares. Este Consejo quiere llamar la atención sobre el necesario control de las transferencias económicas que supone el establecimiento y el pago de las licencias.

Novena. - En el artículo 23 se regulan los deportes autóctonos de la Comunidad de Castilla y León, haciendo únicamente una enumeración de algunos de ellos, dejando además abierta la posibilidad de que se consideren como tal aquellas actividades que en el futuro sean reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de deporte.

Es necesario destacar que se introduce por primera vez en la normativa deportiva de Castilla y León algunas de estas prácticas tradicionales, aunque sin definir claramente qué se entiende por deportes autóctonos. El CES considera que además sería necesario que se recogiera en la norma una mención a que estos deportes son seña de identidad cultural de nuestra Comunidad y que estimamos deben ser objeto de especial protección ya que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

Esta Institución recomienda la protección y difusión de los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Comunidad de Castilla y León, como manera de promocionar y mantener sus

tradiciones deportivas y culturales. Asimismo, considera que tanto la práctica como la exhibición de estos deportes serían beneficiosos para potenciar el turismo en nuestra Región.

Décima. - En el artículo 26 se recoge la necesidad de establecer mecanismos de colaboración para adoptar medidas que eviten la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad físico-deportiva.

El CES considera que constituye un acierto que por vez primera en nuestra Comunidad en un texto de rango legal se aborde la regulación ordenada de la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier tipo de intolerancia, de forma que se actualiza el marco normativo ajustándose a lo que reclaman las sociedades democráticas más avanzadas y los dictados y resoluciones de los organismos internacionales que velan por la pureza en el deporte. Más allá de esta valoración del todo positiva que expresamos, entendemos que todo ello debe realizarse dentro del necesario desarrollo de estas previsiones para que tengan plena eficacia.

Undécima. – El artículo 27 lleva por rúbrica “Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad físico-deportiva”.

En base a la diferencia que existe entre la actividad físico-deportiva y el deporte en la doctrina sobre estos temas, parece más adecuado que en el título del Capítulo se haga referencia al fraude en el “deporte” más que al fraude en la “actividad físico-deportiva”.

La lucha contra el dopaje se debe de ver como un elemento más dentro de la práctica deportiva, ya que es una lacra que además de afectar a la salud de los deportistas, afecta también al juego limpio en el deporte y a la propia dimensión ética del mismo.

El Consejo considera que todos los aspectos relacionados con la lucha contra el dopaje son importantes, pero no más que los que afectan a la salud de los deportistas, a la prevención de los riesgos que pueda suponer el desarrollo de la actividad deportiva. Por todo ello, según el CES resulta necesario el establecimiento de medidas positivas de acción de los poderes públicos, que permitan conseguir que la práctica deportiva se realice en condiciones idóneas.

Duodécima- En relación con el Título III del Anteproyecto sobre “Agentes de la actividad deportiva” (arts. 28 a 36), una de las novedades del anteproyecto de Ley que se informa es la incorporación del régimen de derechos y deberes aplicable, en todo caso, a los deportistas, así como a los jueces y árbitros *“en los supuestos en que sea pertinente su aplicación”* (expresión ésta, eso sí, que consideramos un concepto jurídico indeterminado y que estimamos conveniente se precise). Esta enumeración de derechos y deberes no aparece reflejada en la Ley de 2003 todavía vigente, en la que se atribuye a los poderes públicos de la Comunidad el deber de garantizar y fomentar, entre otros aspectos, el acceso de todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, a la práctica del deporte y el desarrollo de una política deportiva en base a una serie de principios rectores que aparecen en la Ley. Desde el CES valoramos positivamente la inclusión del régimen de derechos y deberes, de tal forma que, a partir de la entrada en vigor del Anteproyecto que informamos, este aspecto se convertirá en algo inherente a la condición de deportista, juez o árbitro, sin que se haga depender de un tercero la posibilidad de disfrutarlos o de invocarlos.

Decimotercera- Dentro del Título IV del Anteproyecto de Ley sobre “Entidades deportivas” (arts. 37 a 55) se incluyen de manera novedosa las secciones deportivas dentro de la tipología de las entidades deportivas. Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos, el hecho de incluir esta modalidad constituye una herramienta muy útil que responde a la pretensión de muchas organizaciones, cuyo objeto principal no es la actividad deportiva, de participar en todo tipo de actividades y competiciones deportivas en las mismas condiciones que el resto de entidades deportivas, sin necesidad de crear una nueva entidad con personalidad jurídica propia, siempre que éstas se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Desde el CES valoramos de manera muy positiva la incorporación de las secciones deportivas en este Título IV, puesto que con ello se está favoreciendo la práctica del deporte y la participación en competiciones más allá del ámbito de las entidades expresamente dedicadas a ello, atendiendo a los deseos de estas organizaciones que, sin incluir en su objeto social la práctica de actividad deportiva, sin embargo, están interesadas en destinar una parte de sus recursos a estas actividades, en las mismas condiciones que el resto de entidades deportivas reguladas en este Título.

Decimocuarta. - Dentro de los tipos de entidades deportivas, merecen una mención especial las Federaciones deportivas. Estas entidades cuentan con mayor peso en el articulado, tanto en esta norma como en la anterior, y esto es debido, en parte, a que las Federaciones se constituyen como los pilares del deporte en Castilla y León, así como, vertebradoras y tractoras del deporte de competición, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, subrayando asimismo que, en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, se han eliminado ciertos trámites en relación con el reconocimiento y la constitución de las Federaciones deportivas, con el objetivo de dotar de mayor dinamismo y capacidad de autogestión a estas entidades, eliminando en relación a la todavía vigente Ley de 2003, entre otros aspectos, los criterios para el reconocimiento oficial de una Federación deportiva por la Administración.

Desde el CES compartimos los motivos de la norma para conseguir una mayor flexibilidad en el proceso de reconocimiento de las Federaciones con el objetivo de dinamizar la actividad deportiva; sin embargo, de cara a proporcionar una mayor seguridad y transparencia a este proceso, podría resultar conveniente indicar en el primer apartado del artículo 46, una remisión al artículo 37 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, que enumera los requisitos para el reconocimiento de las Federaciones deportivas o, en su caso, en la futura norma reglamentaria que se elabore que se contengan una serie de requisitos para el reconocimiento de las federaciones deportivas en similares términos a los del Decreto 39/2005.

Además, por lo que respecta a la transparencia y buen gobierno de las Federaciones deportivas, este anteproyecto, a través de su artículo 49, introduce un aspecto novedoso, exigiendo, por una parte, a todas las Federaciones deportivas la elaboración de un código de buen gobierno con un contenido mínimo y por otra, una serie de obligaciones adicionales y más exigentes a aquellas Federaciones que por su capacidad económica y estructura asociativa se declaren de relevancia económica por la Dirección General competente.

Decimoquinta. - Pasando al Título V del Anteproyecto sobre "Instalaciones Deportivas" (arts. 56 a 64), el artículo 58 sobre "Parques de Instalaciones Deportivas" define esta figura y diferencia claramente el parque autonómico de instalaciones deportivas del parque de instalaciones deportivas de una entidad local.

De este modo, las actividades orientadas a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional se realizarán en las

instalaciones deportivas incluidas en el parque autonómico, que estará compuesto mayoritariamente por instalaciones deportivas de interés autonómico (que cumplen con un estándar de calidad y excelencia).

Por otra parte, las actividades orientadas a las competiciones oficiales de ámbito local y autonómico, al deporte en edad escolar, al deporte universitario, al deporte popular y al ejercicio físico, se realizarán en instalaciones deportivas incluidas en el parque de instalaciones deportivas de una entidad local.

En el Consejo entendemos adecuada esta iniciativa pues las necesidades de quienes practican deporte federado y/o de alto rendimiento no son las mismas de quienes practican otras variedades de deporte, y las dotaciones y los equipamientos de las instalaciones en las que lo practican tampoco lo son. Con esta medida de alguna manera se están “especializando” las instalaciones deportivas de la Comunidad de Castilla y León, lo que a nuestro parecer redundará en beneficio especialmente de los profesionales del deporte, a los que entendemos que se debe apoyar desde la Administración como compensación a su dedicación al deporte de alto nivel.

Decimosexta. - En cuanto al artículo 60, Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local, obliga a las Entidades Locales con más de 20.000 habitantes a contar con un Plan Director de Instalaciones Deportivas, y a que éste forme parte de los documentos de información, análisis y diagnóstico del Plan General de Ordenación Urbana, o instrumento de planeamiento urbanístico análogo de cada municipio. Este aspecto merece una opinión favorable del CES, pues entendemos que el planeamiento urbanístico juega un papel relevante en el fomento de la actividad físico-deportiva, como instrumento a través del cual se pueden crear parques, jardines y áreas de actividad susceptibles de practicar ejercicio físico, además de las instalaciones deportivas habituales (complejos deportivos, campos de fútbol, pabellones polideportivos, etc.).

Decimoséptima. - El artículo 64, Práctica de la actividad deportiva en entornos naturales, resulta novedoso en nuestra normativa deportiva. A este respecto, cabe señalar que la Carta Verde del Deporte Español, en el Capítulo Tercero (Elementos de compromiso con el desarrollo sostenible), dentro de la Sección Primera (Integración a nivel institucional de los principios del

desarrollo sostenible) en el punto 14, hace referencia a la inclusión de los principios del Desarrollo Sostenible en las normativas que generen las organizaciones firmantes de la Carta Verde.

El CES comparte la propuesta contenida en esta Carta Verde de promover la integración de políticas sostenibles en las leyes, reglamentos, planes y programas deportivos, ya sean públicos y privados además de los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones deportivas, y en ese sentido valora favorablemente que se haya incorporado al Anteproyecto de Ley la preocupación por que la práctica de la actividad físico-deportiva se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, al tiempo que recomienda que la Administración Autónoma desarrolle programas de sensibilización y educación ambiental en diferentes sectores deportivos.

Decimoctava.- Entrando en el Título VII del Anteproyecto relativo a “Regulación del acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva” (arts. 68 a 84) el CES valora que en el artículo 68 del texto que se informa se aborde la regulación en el rango legal, por primera vez en nuestra Comunidad, de las profesiones de la actividad físico-deportiva, con el fin de que se cuente con profesionales suficientemente cualificados al objeto de garantizar los derechos de la ciudadanía y su seguridad en la práctica de la actividad físico-deportiva, lo que, a nuestro juicio redundará en una mejora de la calidad del sistema deportivo y del ejercicio físico en nuestra Comunidad. Las profesiones de la actividad físico-deportiva son según el Anteproyecto las de Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo, sin perjuicio de las normativas específicas de aquellas actividades físico-deportivas profesionales con legislación propia

En el artículo 68.3 se hace una mención a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (para expresar que las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas en el Anteproyecto no faculta para ejercer las funciones reservadas a las profesiones tituladas de esta Ley 44/2003) que, advierte el CES, contiene una pequeña errata en la denominación.

Decimonovena. - En el artículo 74.4, se establece como uno de los requisitos generales para la prestación de servicios profesionales de las personas que ejerzan alguna de las profesiones que

se regulan en el anteproyecto informado que requieran presencia física (esto es: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo y Preparador Físico), que deberán acreditar formación en primeros auxilios.

En la Disposición Transitoria Segunda se establece que, quienes no cumplan ese requisito a la entrada en vigor del Anteproyecto que se informa podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del Título VII. El CES considera la importancia de que los profesionales de la actividad físico-deportiva cuenten con formación en primeros auxilios, ya que en la práctica del deporte pueden producirse lesiones, contusiones, y heridas leves, que, de no ser atendidas a tiempo, podrían derivar en algo más grave, por lo que insta a la Administración regional a la pronta puesta en marcha del desarrollo reglamentario referido.

Vigésima. - En el artículo 75 del Anteproyecto informado se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, estableciéndose que la estructura, régimen, contenido y funciones del mismo se determinará reglamentariamente.

Se establece que quienes pretendan ejercer las profesiones de la actividad físico-deportiva y previo al ejercicio de su actividad, deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia físico-deportiva, y que la inscripción en el Registro de las declaraciones responsables se practicará de oficio. En el CES tenemos dudas en cuanto a esta redacción, entendiéndolo que se pretende llevar a cabo la inscripción de oficio de los profesionales que presenten las declaraciones responsables, sin necesidad de llevar a cabo la propia inscripción.

En cualquier caso, valorando la sencillez en el trámite de inscripción, consideramos que en la norma de desarrollo del Registro ha de quedar claro el procedimiento de inscripción, a fin de que sea sencillo, rápido y suponga tiempos mínimos de gestión y facilidad para la ciudadanía.

Vigésimoprimera. - En el artículo 76.8 se establece que para ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas. La Disposición Adicional Segunda habilita a la Consejería competente en materia de actividad físico-deportiva para dictar una orden con la relación de certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas

correspondientes a las atribuciones profesionales de cada una de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en el Anteproyecto que se informa. El CES considera adecuada tal habilitación normativa, de forma que en la Orden queden claramente establecidos los certificados de profesionalidad a los que hace referencia, si bien estimamos necesario que en el propio Anteproyecto se establezca un plazo máximo para dictar tal desarrollo normativo.

Vigesimosegunda. - En relación al reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en virtud de la experiencia profesional o por vía de aprendizajes no formales de los profesionales de la actividad físico-deportiva (artículo 81), desde el CES consideramos conveniente establecer un mecanismo excepcional o convocatoria extraordinaria que tuvieran por finalidad acreditar la experiencia profesional de los profesionales de la actividad físico-deportiva por un período de tiempo limitado desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

Una vez que hubiera precluido este limitado plazo de acreditación, los profesionales de este campo deberían acreditar su experiencia profesional como las restantes ocupaciones y para ello este Consejo, tal y como viene haciendo con carácter general desde hace tiempo para cualquier ocupación, reclama el establecimiento de un mecanismo estable de acreditación de las competencias profesionales que no dependa de convocatorias específicas y máxime cuando el campo de estas profesiones parece uno de los más proclives a que exista amplia experiencia profesional no acreditada a los efectos del reconocimiento de las competencias profesionales.

Vigesimotercera. - En relación con el Título VIII sobre "Régimen sancionador" del Anteproyecto (arts. 85 a 98), el CES realiza propuestas concretas de modificación o expresa ciertas dudas en la forma que sigue:

- El Anteproyecto hace referencia a la posible adopción de medidas provisionales (art. 86.5) y de medidas cautelares (art. 89.2) y no conteniéndose mayor regulación al respecto debe entenderse que rige lo que establece con carácter general la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que estimamos conveniente que se señale en el Anteproyecto.

- Consideramos que debería precisarse el concepto jurídico de recintos deportivos “*o en sus alrededores*” a los efectos de la determinación de la infracción del art. 91 letra a) y es que consideramos que conductas como las que se describen en esta letra fuera de los recintos deportivos entran en el ámbito del Derecho Administrativo general o incluso en el ámbito penal.
- Se establece como una infracción muy grave “*La falta de aseguramiento de los supuestos indicados en el artículo 31 de la presente Ley*” [art. 91 letra h)]pero el citado artículo 31 cita a los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que participen en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales, o en actividades deportivas federadas de naturaleza no competitiva señalando que “*tendrán el derecho a ser beneficiarios de un seguro...*”por lo que consideramos imprescindible una aclaración o mejor redacción al respecto, en cuanto que no sabemos si la infracción del art. 91 h) se impondría bien a todos los citados en el artículo 31 bien a las correspondientes entidades deportivas que deberían facilitar el seguro, caso de no hacerlo.
- Consideramos que no puede tipificarse de una manera tan amplia una infracción administrativa como la de la letra g) del artículo 92 (“*El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas y ejercicio profesional*”) en cuanto nos parece que se estaría habilitando un ámbito demasiado abierto o discrecional en el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Uno de los criterios para la graduación de las sanciones del artículo 96 del Anteproyecto es el que haya habido previa advertencia, pareciéndonos necesario especificar si esta previa advertencia a estos efectos debe haberse realizado en el ejercicio específico de la potestad inspectora o basta con que se haya producido por cualquier órgano de la Consejería competente en materia de deporte en el ejercicio de cualquiera de sus funciones.

Vigesimocuarta. - En relación con el Título IX sobre “Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos” del Anteproyecto (arts. 99 a 123), el CES realiza propuestas concretas de modificación o expresa ciertas dudas en la forma que sigue:

- Aun cuando en principio resulte obvio, nos parecería adecuado que el Anteproyecto señalara que el régimen disciplinario deportivo previsto no resulta de aplicación en competiciones deportivas estatales o internacionales que se celebren en el territorio de nuestra Comunidad.
- Nos parece que en algunos casos se requiere una mejor tipificación de las infracciones en cuanto que tal y como están redactadas parecería que las podría cometer cualquier persona (por ejemplo, las de las letras a) ó b) del art. 105) y consideramos que ello no es así puesto que esta potestad sancionadora disciplinaria sólo se extiende a las personas o entidades participantes en competiciones o actividades deportivas oficiales.
- Estimamos que el Anteproyecto debería aclarar qué sucede en los casos de extinción de la entidad deportiva a efectos de su posible responsabilidad disciplinaria.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - Con carácter general, el CES realiza una valoración general favorable del Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León puesto que consideramos que es una regulación más moderna y completa y que supone un avance respecto a la todavía vigente Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León en aspectos tales como la atención que por vez primera se presta en el rango legal a la lacra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; una regulación legal de derechos y deberes no sólo de los deportistas sino también de jueces y árbitros; una más completa regulación de las entidades deportivas y el reconocimiento de la nueva realidad social que suponen las secciones deportivas de cualquier persona jurídica; el deslinde territorial de las instalaciones deportivas; la regulación de las profesiones relacionadas con la actividad físico-deportiva; una más completa y mejor definición de las infracciones y sanciones en materia de deporte y una diferenciación más clara entre la potestad sancionadora general y la potestad disciplinaria deportiva.

Segunda.- El CES quiere llamar la atención, en lo referente a la organización de la actividad físico-deportiva, que la Comunidad se está dotando de un marco ordenador transversal de la actividad pública, que aunque aún incompleto, está parcialmente ya en vigor, y que por lo tanto define un ámbito territorial esencial que constituye la referencia espacial y el parámetro básico para efectuar la coordinación de la planificación sectorial que precisamente busca fortalecer los municipios rurales y mejorar la cooperación entre los núcleos urbanos y sus alfores, así como impulsar la asociación voluntaria de municipios para una gestión común.

Para el CES las competencias definidas en esta norma no tienen suficientemente en cuenta la nueva realidad en materia de ordenación del territorio (más allá de que en el aspecto concreto de las instalaciones deportivas sí observamos un avance en relación a la anterior regulación), y que debe ser clave para promover con las inversiones públicas las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad de la administración con criterios de cohesión social y equilibrio territorial, así como promover la igualdad en el acceso a las infraestructuras y servicios públicos, en particular los de titularidad autonómica.

La planificación del sistema deportivo de Castilla y León debe tener presente esta nueva realidad, y conjugarla para la consecución de estos objetivos, ya que es fundamental tanto para el propio sistema deportivo como para mantener de forma sostenible la población en todo el territorio, pero, especialmente, en el medio rural.

Tercera. - El deporte en edad escolar debe estar orientado hacia la educación y la salud de nuestros escolares. Además, consideramos conveniente incluir en el Anteproyecto que se informa una referencia a la importancia de enseñar a los niños y niñas el valor de la cooperación y el trabajo en equipo, así como a la orientación de un desarrollo físico más sano y armonioso. Esta Institución recomienda la promoción, impulso regulación y ordenación de un sistema de atención médica preventiva, especialmente a nivel del deporte en edad escolar.

Consideramos que se debería incluir, dentro del ámbito escolar, una mayor oferta deportiva, presentando ésta de manera atractiva, buscando que las niñas y los niños comiencen a realizar un ejercicio físico de forma continuada, no buscando únicamente el rendimiento sino a través de otras motivaciones que lleve a la población escolar a practicar deporte.

Por todo ello, la práctica deportiva en edad escolar debe ser un conjunto de actividades orientados a complementar la educación escolar integral de los niños y niñas, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Cuarta. - Este Consejo considera que en el deporte escolar se debería promover en mayor medida la integración de la población escolar con discapacidad y en aquellos casos en que ello no sea del todo posible, deberán contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

Quinta. - Desde el CES consideramos necesario promover la práctica deportiva en todas las edades. Así, en las edades más tempranas es necesario promover la actividad físico-deportiva como estilo de vida saludable, además de impulsar actuaciones y programas en el ámbito educativo para el fomento de hábitos de vida saludables. También recomendamos fomentar el envejecimiento activo y saludable para que las personas mayores sean capaces por sí mismas de facilitar su desarrollo, el mantenimiento funcional y la vida independiente, promocionando y difundiendo los beneficios de la práctica de la actividad física y el deporte entre la población mayor de Castilla y León.

Sexta. - Por lo que respecta al voluntariado deportivo, en la redacción del Anteproyecto de Ley se reconoce su labor, fomentando la promoción, por parte de la Administración Pública, de este tipo de voluntariado; sin embargo, no se hace ninguna referencia a su régimen de derechos y deberes de la misma manera que se hace con los otros agentes de la actividad deportiva reconocidos en la Ley. Se entiende que el régimen es diferente puesto que el voluntariado no participa propiamente en la actividad deportiva, sino, fundamentalmente en la dirección de las entidades deportivas, la organización de las competiciones o la formación de los deportistas, no obstante, al ser considerados como otros agentes de la actividad deportiva, desde el CES estimamos oportuno que deben estar, en todo caso, sometidos a la normativa en materia de Voluntariado, que en el caso concreto de nuestra Comunidad Autónoma, viene reflejada en la Ley

8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León y así entendemos debería constar en el Capítulo que el Anteproyecto dedica a estos otros agentes de la actividad deportiva.

Séptima- La Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto de Ley establece el régimen transitorio para aquellas entidades deportivas que deban adaptarse a los cambios introducidos por la nueva norma, esencialmente en lo que se refiere al registro de la figura de los clubes deportivos y las entidades de promoción y recreación deportiva, estas últimas excluidas de la tipología de entidades deportivas por la nueva redacción de la Ley.

Desde el CES entendemos que, además de hacer referencia a este régimen transitorio, resultaría oportuno hacer una mención, bien a través de disposición transitoria, derogatoria, o en los artículos pertinentes, al contenido del Decreto 39/2005, de 12 de mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León, que se verá afectado una vez entre en vigor el texto que estamos informando, especialmente en la parte que regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, así como en el Capítulo II del Título V, dedicado a las entidades de promoción y recreación deportiva, así como a la necesidad de modificación del Decreto en cuestión, para la inclusión de las secciones deportivas, como nuevos tipos de entidades deportivas.

Octava. - En relación con las instalaciones deportivas, el CES considera que cualquier actuación de construcción, reforma y/o gestión de las mismas debe realizarse de acuerdo con los principios de sostenibilidad social, económica, medioambiental y de movilidad.

Por otra parte, entendemos que se deberían favorecer desde la Administración Autonómica, las iniciativas privadas que tengan por objeto la construcción, reforma o ampliación de instalaciones de uso público, para lo cual podrían establecerse programas de ayudas a tal fin, regulando los extremos de esta colaboración que, en todo caso, debe garantizar el uso público de las instalaciones deportivas.

En cualquier caso, tan importante o más que la construcción de nuevas instalaciones deportivas resulta la conservación y el adecuado mantenimiento de las ya existentes y, en este sentido, desde el Consejo consideramos que se debe aprovechar la posibilidad de utilizar las instalaciones deportivas de titularidad pública para otros fines educativos, culturales, docentes y

asistenciales todos ellos de interés público, siempre con carácter complementario a las actividades deportivas.

Novena- También en relación a las instalaciones deportivas, el CES considera necesario que el Anteproyecto haga referencia expresa a que en la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas, tanto en el de Interés Autonómico (art. 59 del Anteproyecto) como en los de Ámbito Local (del art. 60) debe consultarse y tenerse en cuenta la opinión tanto de los Agentes económicos y sociales como de otro tipo de organizaciones (asociaciones vecinales, organizaciones sociales y del deporte, etcétera) para detectar mejor las necesidades y recabar más propuestas en la elaboración de esta planificación.

Décima. - Entre las actuaciones de fomento de la actividad físico-deportiva previstas en el Título VI Anteproyecto de Ley que se informa, cabe destacar la inclusión de beneficios e incentivos dirigidos a la promoción del mecenazgo en el deporte.

Este Consejo valora favorablemente esta posibilidad de colaboración entre el sector público y el sector privado con el objetivo común de fomentar la actividad físico-deportiva en nuestra Comunidad y considera adecuado que desde la Administración Autonómica se establezca algún tipo de beneficio e incentivo para las personas físicas y jurídicas y para las entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte o a la promoción de la práctica deportiva en concepto de mecenazgo, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Undécima- La generalización de la práctica deportiva ha convertido el deporte en un pujante sector económico en el que interviene un creciente número de personas, de empresas y de entidades de todo tipo. Para atender a esta demanda es preciso contar cada día con más y mejores profesionales y exigir a éstos una cualificación profesional y una adaptación y especialización permanente que satisfaga plenamente las nuevas necesidades con todas las garantías para los usuarios.

El CES considera necesario que se impulsen programas de formación continua y perfeccionamiento dirigidos a técnicos deportivos y a gestores y directores de instalaciones deportivas, con el objetivo de mejorar la calidad de la actividad físico-deportiva en general.

Por otra parte, recomendamos que se promuevan iniciativas y programas de formación para deportistas de cara a facilitar su posterior integración profesional.

En cuanto al empleo, este Consejo entiende que la actividad físico-deportiva puede ser un motor de crecimiento económico y generar empleo por lo que sería recomendable establecer medidas de colaboración entre las Consejerías de la Junta de Castilla y León con competencias en materia de deporte y empleo y otras Administraciones Públicas (particularmente las Entidades Locales), para impulsar acciones que promuevan la creación de empleo en el ámbito deportivo.

Duodécima. - El CES valora positivamente la inclusión en el anteproyecto de Ley de un artículo dedicado exclusivamente a la investigación e innovación deportivas, aunque considera que debería desarrollarse algo más su contenido. Así, en nuestra opinión, sería deseable que la Administración Autonómica realizara una planificación estratégica en la que se tomen en consideración otros sectores productivos regionales, dado el carácter transversal de la materia deportiva, que afecta a aspectos tan importantes como la salud, que permita identificar las aportaciones que la investigación y la innovación en este campo pueden realizar a la sociedad.

Decimotercera. - En lo que se refiere al Título VII en el que se regulan las profesiones de la actividad físico-deportiva en Castilla y León, en el CES consideramos que podría ser de interés incluir en el articulado del Anteproyecto de Ley que se informa, un artículo dedicado a los "Principios y deberes de los profesionales en el ejercicio de las profesiones del deporte". Entre estos podrían incluirse algunos tales como velar por la salud de las personas destinatarias; colaborar activamente en la realización de cualquier control de dopaje; promover las condiciones que favorecen la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte; ejercer la actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia, etc.

Bien es cierto que estos aspectos quedan regulados en el Anteproyecto informado, ya que se establece que las administraciones públicas fomentarán el deporte y el ejercicio físico en base a unos principios rectores (art.4), estableciéndose, además, tanto en el caso del dopaje, como para la prevención de la violencia (art. 26 y 27), que la Consejería competente en materia de deporte implementará medidas concretas. No obstante, en el CES consideramos que las personas que

ejercen las profesiones de la actividad físico-deportiva tienen un contacto directo con las personas destinatarias de los servicios físico-deportivos, y han de velar por que la actividad se desarrolle en base a principios como los descritos.

Decimocuarta.- El hecho de que, junto a las infracciones disciplinarias referidas a normas generales deportivas recogidas en el Anteproyecto, este habilite a la tipificación y posible sanción por infracciones disciplinarias referidas a normas deportivas de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla y León determina, a nuestro juicio, la necesidad de que el posible régimen disciplinario específico de las federaciones deportivas sea en todo caso público y transparente a través de sus webs, y que en cualquier competición o acto deportivo organizado por tales federaciones se haga referencia e informe suficientemente de las posibles sanciones por las infracciones tipificadas en los estatutos o reglamentos. Igualmente consideramos necesario que se de la máxima publicidad y transparencia al propio procedimiento disciplinario que prevean los estatutos de las Federaciones Deportivas.

Decimoquinta.- Junto a las infracciones disciplinarias de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de nuestra Comunidad, el Anteproyecto (como también hiciera la anterior Ley 2/2003 del Deporte) recoge la posible tipificación de infracciones en la *normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias* sin que la posible existencia de estas infracciones disciplinarias se refleje en la Ley 10/1990 estatal y que incluso de la Disposición Adicional del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (“*Lo previsto en el presente Real Decreto resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional*”) parezca deducirse la imposibilidad de tipificación de sanciones disciplinarias para los ámbitos escolar y universitario más allá de la normativa deportiva.

En cualquier caso nuestra Comunidad, al igual que otras (por ejemplo, el País Vasco en su Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar) establece esta posibilidad, aunque consideramos que debería especificarse más en el Anteproyecto qué debemos entender por “*normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias*” (esto es, si sólo puede realizarse tal tipificación en normas entendidas

como tales o si, por ejemplo, incluso una Universidad puede establecer posibles sanciones disciplinarias en sus Estatutos).

Decimosexta. - Desde este Consejo estimamos conveniente que se proceda al desarrollo reglamentario en todos los casos previstos en el propio Anteproyecto a la mayor brevedad posible e incluso estimamos que en aquellos aspectos que parecen más perentorios el Anteproyecto debería fijar un plazo máximo para proceder a los correspondientes desarrollos normativos.

En este sentido, entendemos que algunos de los aspectos más necesitados de una pronta concreción normativa serían por ejemplo, el Consejo del Deporte de Castilla y León del art. 10 del Anteproyecto; el Régimen de las actividades deportivas del Programa de Deporte en Edad Escolar del art.15; las coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes y asistencia sanitaria del art. 31; los desarrollos reglamentarios a los que deben ajustarse los procesos electorales de las federaciones deportivas del art. 43; las coberturas mínimas y características específicas que deberá tener el seguro de responsabilidad civil de las profesiones de la actividad físico-deportiva del art. 82; la composición, estructura y funcionamiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León del art. 123; la determinación reglamentaria del procedimiento y requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallen trabajando en las profesiones físico-deportivas de la Disposición Final Segunda.

Decimoséptima. – Desde el CES queremos aprovechar este Anteproyecto de Ley para poner en valor las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas en cuanto que los alumnos y alumnas que se decanten por estas enseñanzas serán los profesionales del mañana que asegurarán la práctica deportiva segura y adecuada en nuestra Comunidad.

Decimooctava. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender

las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

Borrador

**ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD
FÍSICO-DEPORTIVA DE CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León ostenta, a tenor del artículo 70.1.33 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, competencia exclusiva en materia promoción de la educación física, del deporte y del ocio. Asimismo, la Comunidad Autónoma ostenta, en virtud del citado artículo 70.1, otras competencias exclusivas que inciden en la regulación de la actividad físico-deportiva como, por ejemplo, la estructura y organización de la Administración de la Comunidad (2º) o la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (11º). Además, la Comunidad de Castilla y León ostenta la competencia de desarrollo normativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de ejercicio de profesiones tituladas (artículo 71.1.14º). Igualmente, dispone de otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con esa materia como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias (artículo 71.1. 5º).

Al amparo de tal competencia exclusiva en materia de educación física y deporte, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de Castilla y León, así como la vigente Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, que derogó aquella disposición legal.

En este ámbito, y constituyendo el deporte y las instalaciones deportivas un ejemplo típico de las llamadas competencias concurrentes, en el sentido de que han venido siendo desarrolladas legal y legítimamente por diversas Administraciones territoriales, las locales, en el marco de su legislación de régimen local y la legislación sectorial específica al respecto, y la autonómica, en virtud de sus títulos competenciales estatutarios, la actualmente vigente Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León que, entre otras, afecta a la competencia sobre las instalaciones deportivas, lo que hace es transferir a unos concretos tipos de entidades locales la parte de la competencia autonómica, pormenorizar las concretas funciones referidas a sus instalaciones deportivas -con alguna excepción- y determinar los centros objeto de traspaso.

La necesidad de un nuevo marco jurídico para el deporte castellano y leonés, se justifica por numerosas circunstancias. Por una parte, el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto que el tratamiento normativo conferido al deporte no se ha adaptado a las diferentes posibilidades y realidades de práctica. Buena prueba de todo ello es que han transcurrido tres lustros desde la aprobación de la vigente Ley 2/2003 y la misma ya ha sufrido cinco modificaciones legales. Por otra parte, si se realiza un examen del cumplimiento de las previsiones contenidas en su articulado se constata que, por diversas circunstancias, algunas de las mismas no ha encontrado justificación real

para su desarrollo y por lo tanto precisan una revisión. Asimismo, resulta indudable que la actividad físico-deportiva, concepto que engloba la práctica del deporte y del ejercicio físico, constituye una de las áreas sociales más dinámicas y en constante proceso de transformación; se han modificado sustancialmente los hábitos físico-deportivos de la ciudadanía; la incorporación de la mujer a la práctica deportiva ha experimentado un notable incremento; constantemente aparecen nuevas realidades deportivas; la práctica de ejercicio físico se ha generalizado y establecido entre los hábitos de vida de la población; la motivación hacia la práctica deportiva de la ciudadanía ya no es solo la práctica federada de competición, que a pesar de haber crecido también y de seguir siendo la piedra angular de toda práctica deportiva, se ha visto paulatinamente acompañada por la práctica de actividad físico-deportiva más orientada a la mejora de la salud, del bienestar, del ocio y a la socialización.

Por otra parte también surge la necesidad de adaptar la ley a normativas sectoriales que la afectan, principalmente en materia de formación y titulaciones deportivas y en materia de lucha contra el dopaje.

En paralelo a todo el crecimiento y modernización que ha experimentado la práctica físico-deportiva de la sociedad, ha surgido una necesidad real de garantía en la protección de la seguridad, los derechos y la salud de los usuarios de servicios físico-deportivos en forma de regulación profesional del acceso y ejercicio de esta actividad.

La nueva Ley está estructurada en nueve títulos. El primero de ellos, el Título Preliminar, contiene las necesarias disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, las definiciones de los conceptos básicos a regular, así como los principios rectores y objetivos de actuación de las administraciones públicas. Se introduce como novedad la práctica del ejercicio físico como otro de los objetivos prioritarios de actuación de las políticas públicas objeto de esta Ley, más allá del innegable crecimiento del deporte y además de hacer referencia a los llamados e-games. En este título, entre otras cosas, se ha enfatizado en la responsabilidad de las administraciones públicas de fomentar programas de actividades deportivas para sectores más vulnerables o en riesgo de exclusión social, especialmente personas de más edad, desempleadas, inmigrantes o, por ejemplo, personas con discapacidad.

El Título I condensa la regulación de la organización institucional pública de la actividad físico-deportiva en Castilla y León. El texto articulado incorpora, respecto de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, competencias sobre ejercicio físico o la nueva política de ordenación y planificación de las instalaciones deportivas. Además, se realizan aquellas precisiones competenciales que el sistema deportivo demandaba a la vista de la experiencia desarrollada durante su vigencia.

El Título II se dedica al fenómeno deportivo castellano y leonés en toda su amplitud, contemplando su extraordinaria tipología y diversidad con muchas novedades; oficial, no oficial, federado, universitario, popular, escolar o de alto rendimiento. Además, como otra novedad, también se introducen nuevas licencias deportivas; federada, escolar y popular con sus características específicas. Por otra parte se precisa con mucho más detalle que en la anterior Ley todo lo concerniente a la celebración de

competiciones deportivas con el ánimo de garantizar los derechos, la salud y la seguridad de los deportistas y de proteger la labor fundamental de las federaciones deportivas. Este Título es posiblemente uno de los que mejor condensa la profunda transformación que ha experimentado la actividad deportiva en esta Comunidad.

Por otra parte debe llamarse especialmente la atención sobre la incorporación al ordenamiento jurídico-deportivo de Castilla y León a través de toda la Ley, pero especialmente en este Título II, de diversas previsiones para garantizar una política de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia, así como con las prácticas dopantes y otros fraudes en el sistema deportivo de esta Comunidad. Tales previsiones optan, al igual que otras comunidades autónomas, por la aplicación de las disposiciones estatales en tales materias, pues las políticas autonómicas deben realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y, además, ambas materias precisan para su efectividad y seguridad jurídica, dada la dimensión supraterritorial del deporte de competición, de un marco normativo común.

Los verdaderos y principales protagonistas del fenómeno deportivo, las personas que practican la actividad físico-deportiva, los deportistas, son contemplados en el Título III de la Ley junto a otros agentes del deporte, como los árbitros y jueces y el voluntariado deportivo, suponiendo ambos una novedad respecto a la anterior Ley, configurando sus derechos y sus deberes, todo ello desde el máximo rigor en cuanto a las condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En el Título IV de la Ley se regulan las entidades deportivas castellano y leonesas. Son numerosas las novedades que se incorporan en esta materia tras una reflexión y debate en torno al modelo asociativo deportivo vigente hasta la fecha y las nuevas realidades en cuanto a práctica deportiva de la población. Por una parte, se ha tratado de ajustar el nivel de intervención pública sobre el modelo federado a sus justos términos y, de conformidad con los principios de buena regulación, se ha tratado de aplicar el canon de necesidad y proporcionalidad, eliminando algunos apuntes intervencionistas sobre las federaciones deportivas. Con ello se pretende dotar de mayor dinamismo y capacidad de autogestión a las federaciones deportivas.

Al mismo tiempo, se han tratado de incorporar determinadas medidas de protección del sistema federado pues, si bien es cierto que no es lógico que las federaciones deportivas ostenten el monopolio absoluto sobre toda la realidad deportiva castellana y leonesa, también es evidente que debe garantizarse que determinadas organizaciones privadas no se aprovechen de un esfuerzo y de una apariencia de oficialidad que sólo corresponde administrar a las federaciones deportivas como agentes colaboradores de la Administración Pública y por lo tanto merecedoras del apoyo y la tutela de la administración ya que estas son las verdaderas vertebradoras y tractoras del deporte de competición y la labor que desempeñan como pilares del deporte y promotoras de los valores asociados a la práctica deportiva merecen de la adecuada protección. Tributario de este modelo de federaciones deportivas que ejercen funciones públicas de carácter administrativo es el nuevo régimen que incorpora la Ley en materia de

transparencia y buen gobierno. A las federaciones deportivas se les atribuye una exclusividad en el ejercicio de las funciones públicas de su respectiva modalidad, se les confiere legalmente una oficialidad a sus competiciones, se les brinda determinada protección, pero también les son exigibles unas obligaciones de transparencia y buen gobierno. La Ley, insistiendo en el objetivo de intervenir con la necesaria proporcionalidad, no trata de forma uniforme a todas las federaciones deportivas, pues la igualdad, como manifiesta reiteradamente el Tribunal Constitucional, no es sinónimo de uniformidad y requiere conferir un tratamiento desigual a situaciones diferentes. Por ello, la presente Ley es más exigente en materia de transparencia y buen gobierno con aquellas federaciones deportivas de relevancia económica.

Dentro de este Título IV también debe llamarse la atención sobre la incorporación a la actual tipología de entidades deportivas de la figura de las secciones deportivas. Se trata de una herramienta muy útil para que empresas, administraciones públicas, fundaciones, asociaciones de régimen general, sociedades de capital, cooperativas, consorcios y otras personas jurídicas puedan inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, y en las correspondientes federaciones deportivas, a sus equipos y deportistas en orden a la participación en competiciones, pues carece de justificación exigir que tales entidades constituyan una persona jurídica nueva a tal fin. Por otra parte, también como novedad y en respuesta a la creciente participación en la llamada práctica deportiva popular, se introducen las tipologías asociativas de club deportivo popular y club deportivo federado.

El Título V de la Ley está destinado a las instalaciones deportivas y también recoge importantes novedades, organizando y planificando las instalaciones deportivas con criterios territoriales, competenciales y funcionales, dando con ello mayor coherencia, viabilidad y funcionalidad al parque autonómico de instalaciones deportivas. El objetivo es garantizar una dotación municipal de instalaciones deportivas, principalmente públicas, orientadas funcionalmente al deporte popular, al deporte universitario, al deporte en edad escolar, al ejercicio físico en el ámbito local y a las competiciones de ámbito local y autonómico y una dotación de ámbito autonómico, orientada funcionalmente a la tecnificación deportiva federada, al alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional. Tanto la antigua Ley 9/1990 como la hasta ahora vigente Ley 2/2003 contemplaban un Censo de Instalaciones Deportivas con un planteamiento, en cuanto al ámbito autonómico de este, con escasa utilidad práctica y de muy difícil actualización. También en la Ley 2/2003 la inscripción en el mismo de los miles de instalaciones deportivas existentes en esta extensa Comunidad aparecía configurada como requisito obligatorio para la celebración de competiciones oficiales, cuestión que, como se ha constatado, va en contra de todos los propósitos de fomento de la práctica deportiva y sin una concreta utilidad justificada, ya que son las propias estructuras federadas las que se encargan de verificar la idoneidad de estas. En contraposición, se conforman dos niveles en cuanto al inventario de instalaciones deportivas, uno de ámbito autonómico y otro nivel de ámbito local. Todo ello más acorde con el reparto competencial de las tipologías de práctica físico-deportiva atribuibles a cada administración.

En la misma línea se ha transformado la previsión del Plan Regional de Instalaciones Deportivas, desdoblando los instrumentos de planificación en los dos niveles territoriales, competenciales y funcionales descritos. Por una parte, se introduce el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico como herramienta de ordenación y planificación de las instalaciones cuya perspectiva de utilización y aprovechamiento debe ser más autonómica y dirigida con criterios de eficiencia territorial, racionalidad y especialización deportiva independientemente de la titularidad de la instalación y por otra parte, se introducen los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de ámbito local, destinados a la planificación y ordenación desde una perspectiva local y municipal de servicio público para incrementar la práctica físico-deportiva. En este Título V, y también como novedad, se ha incorporado la figura de la declaración de interés deportivo autonómico para aquellas instalaciones deportivas de Castilla y León que destaquen por su excelencia o calidad para la práctica del deporte de alto rendimiento.

El Título VI de la Ley está dedicado al fomento, la formación, el empleo, a la investigación y a la innovación del sector deportivo y trata de incorporar determinadas políticas sociales a las que no puede ser ajeno el fenómeno de la actividad físico-deportiva. Especialmente significativo es que se adoptan medidas de fomento del patrocinio y mecenazgo en el deporte, así como se recogen, por ejemplo, cláusulas sociales en la contratación administrativa.

En el Título VII se aborda por primera vez en Castilla y León la regulación de las profesiones de la actividad físico-deportiva, pues resulta necesario que la ciudadanía de esta Comunidad cuente con profesionales suficientemente cualificados en el ámbito de la prestación de este tipo de servicios profesionales al objeto de garantizar sus derechos, contribuir al acceso a estilos de vida saludables y su seguridad en la práctica de la actividad físico-deportiva, lo que redundará en una mejora de la calidad del sistema deportivo y del ejercicio físico. Resulta comúnmente aceptado que la práctica de la actividad físico-deportiva es, en principio, beneficiosa para la salud y el bienestar de las personas, pero si esa actividad es programada, conducida o asistida por personas sin una mínima cualificación, puede convertirse en una amenaza para dicha salud y bienestar. El artículo 44 de la hasta ahora vigente Ley 2/2003 ya establecía que, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros exige que el personal encargado de prestarlos estuviese en posesión de la titulación establecida en las disposiciones vigentes, pero estas disposiciones nunca se llegaron a desarrollar.

Las profesiones que se contienen en esta Ley sólo deben considerarse «profesiones reguladas» de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Con arreglo a la jurisprudencia constitucional «profesión titulada» es aquella profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos oficiales de educación superior cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general. Por el contrario, se define «profesión regulada» la

actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados, de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

Por lo tanto, el acceso o ejercicio de las profesiones del deporte no está sujeto a la posesión de un título de educación superior, sino a la acreditación de las correspondientes cualificaciones profesionales. Y estas cualificaciones podrán acreditarse mediante los títulos académicos de diferentes niveles así como mediante aquellos otros títulos, como los certificados de profesionalidad, de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

Finalmente, en los Títulos VIII y IX se aborda la resolución de los litigios en el deporte, el régimen sancionador administrativo, el régimen disciplinario en el deporte, el sistema de arbitraje, el Tribunal del Deporte de Castilla y León y la inspección deportiva. Para ello se ha mejorado, actualizado y modernizado el modelo de la Ley 2/2003. Entre las novedades que contempla, cabe destacar que se ha ampliado de forma considerable la relación de infracciones administrativas y disciplinarias y que se habilita a las federaciones deportivas a tipificar infracciones y sanciones adaptadas a las circunstancias específicas de cada modalidad deportiva. También se han eliminado disposiciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores, que ya cuentan con una legislación estatal básica.

Como rasgo transversal e imprescindible a toda la Ley, resulta especialmente significativo la adopción de medidas que favorecen la igualdad de mujeres y hombres y la plena incorporación de la mujer al deporte en todos los niveles.

Tal y como proclamaba la exposición de motivos de la primera Ley para el deporte de Castilla y León, la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes, también en esta nueva Ley se ha procurado evitar un exceso de detalle en la regulación, por entender que es el cometido de la colaboración reglamentaria del poder ejecutivo, de la Junta de Castilla y León, reservándose para la Ley la fijación de aquellos criterios más generales y permanentes. La mayor extensión de la presente Ley obedece a su propósito de atender numerosas realidades deportivas y necesidades no reguladas en la actualidad, siendo muy significativa la regulación de las profesiones de la actividad físico-deportiva que, en algunas comunidades autónomas, ha sido instrumentada mediante leyes ad hoc y que en este caso se ha optado por incluir en la regulación completa del sistema deportivo y garantizar la cohesión interna del sistema.

Por último, debe indicarse, por imperativo de lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la presente Ley se ajusta a los principios de buena regulación y por ello ha tratado de adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Por un lado, la nueva Ley supera el canon de necesidad pues esta iniciativa normativa está justificada por las razones de interés general expuestas en este preámbulo, identifica claramente los

finés perseguidos y es el instrumento normativo adecuado para garantizar su consecución. La hasta ahora vigente Ley ha sido objeto de numerosas modificaciones legales y, dadas las novedades que incorpora esta nueva Ley, no estaría justificada una mera Ley modificativa. Asimismo, la nueva Ley trata de cumplir con el principio de proporcionalidad, pues opta en todo momento por las medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado o alcanzar los mismos objetivos. También debe mencionarse que la Ley trata, por el principio de coherencia exigido por el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad y de Gestión Pública, de garantizar la coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas aprobadas por las Cortes de Castilla y León. Por ello se han evitado la creación de nuevas y mayores estructuras administrativas cuando precisamente la política pública exigible es la contraria: racionalización administrativa, supresión de estructuras administrativas, eliminación o reducción de cargas administrativas.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico regulador de la actividad físico-deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
2. Queda fuera del ámbito de la presente Ley la regulación de los e-games o juegos electrónicos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ley se entenderá por:

1. Actividad físico-deportiva: La actividad que engloba la práctica del deporte y del ejercicio físico.
2. Ejercicio físico: La actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.
3. Deporte: El ejercicio físico significativo, ligado a alguna modalidad o especialidad deportiva existente, que tenga entre sus objetivos la competición, la recreación, la relación social, la mejora del rendimiento deportivo o la mejora de la condición física o psicológica o de la salud.
4. Modalidad deportiva: Toda práctica deportiva que cuente con el reconocimiento oficial de una administración deportiva competente de ámbito autonómico o estatal.
5. Especialidad deportiva: Aquella práctica deportiva cuyas características mantienen una relación directa y subordinada con una modalidad deportiva reconocida por la Administración.
6. Deporte federado: La práctica deportiva al amparo de una federación deportiva, encaminada al rendimiento deportivo y/o competitivo, incluida la actividad de entrenamiento.
7. Deporte en edad escolar: La práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades a que se refiere el artículo 14, realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo.
8. Deporte universitario: La práctica deportiva voluntaria y organizada, realizada exclusivamente por miembros de la comunidad universitaria en el seno de las actividades deportivas de las universidades o promovidas por las administraciones públicas.

9. **Deporte Popular:** Toda práctica deportiva, diferente de la federada, del deporte en edad escolar y de la universitaria.
10. **Instalación deportiva:** Cualquier espacio abierto o cerrado, convencional o no, infraestructura, inmueble, equipamiento o entorno natural de uso deportivo dotado de las condiciones suficientes para la práctica de alguna actividad deportiva, con independencia de su titularidad pública o privada.
11. **Sistema deportivo de Castilla y León:** El conjunto de infraestructuras, entidades e instituciones, recursos humanos, recursos económicos y normativas deportivas que, relacionados entre sí, contribuyen al desarrollo del deporte de Castilla y León.
12. **Cualificación profesional:** La capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta Ley podrán acreditarse mediante los títulos académicos referidos en la misma o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

Artículo 3. Derecho al deporte y al ejercicio físico

Todas las personas físicas tienen derecho a la práctica de forma libre y voluntaria, del deporte y del ejercicio físico, en igualdad de condiciones y oportunidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 4. Principios rectores

Las administraciones públicas de Castilla y León, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte y el ejercicio físico y tutelarán su actividad, en los diferentes niveles y ámbitos, con el fin de alcanzar estándares de calidad y excelencia, la satisfacción y la fidelización de las personas, a través de una práctica deportiva compatible con la salud y la seguridad, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

1. **Libre acceso:** Garantizarán el acceso a la práctica físico-deportiva de toda la población castellana y leonesa y, en particular, de las personas con discapacidad, personas mayores y de los grupos que requieran una atención especial como colectivos vulnerables.
2. **Seguridad y salud:** Velarán por la seguridad y la protección de la salud de las personas que practiquen deporte y ejercicio físico mediante la promoción de la atención médica y el control sanitario oportuno, así como la promoción de la

actividad deportiva regular como elemento favorecedor de la salud y el bienestar emocional.

3. **Concienciación y sensibilización social:** Fomentarán la sensibilización social sobre la necesidad de prevenir y erradicar la violencia, la xenofobia, el racismo, las acciones o manifestaciones contrarias a la dignidad de la mujer y la intolerancia.
4. **Deporte limpio:** Impulsarán la lucha contra el dopaje y el fraude en el deporte.
5. **Juego limpio:** Promoverán en las manifestaciones deportivas el comportamiento ético, el cumplimiento de las reglas del juego, el respeto para con el contrario y las actitudes de cooperación, tolerancia y deportividad tanto cuando se adopta el papel de participante como el de espectador.
6. **Igualdad efectiva:** Fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad físico-deportiva.
7. **Transversalidad:** Las políticas de promoción de la práctica de actividades físico-deportivas llevadas a cabo por las administraciones públicas de la Comunidad abarcarán todos los ámbitos en los que dicha práctica pueda producir beneficios para las personas.
8. **Coordinación:** Procurarán la coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas, por parte de todas ellas, para el desarrollo del sistema deportivo de Castilla y León.
9. **Sostenibilidad:** Promoverán la realización de actividades físico-deportivas y la existencia de diferentes parques locales y autonómicos de instalaciones deportivas, suficientes, racionalmente distribuidos, de manera acorde con los valores del desarrollo sostenible.
10. **Innovación:** Apoyarán la modernización e innovación tecnológica, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema deportivo castellano y leonés como herramienta de mejora continua y generadora de empleo.
11. **Identidad:** Protegerán y difundirán los deportes autóctonos, dentro y fuera de Castilla y León, como manera de promocionar y mantener su cultura y tradiciones deportivas.

Artículo 5. Objetivos Generales:

En el ámbito de sus respectivas competencias, las administraciones públicas de Castilla y León implementarán políticas físico-deportivas con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

1. En el ámbito del ejercicio físico:

- a) La adquisición de hábitos de práctica de ejercicio físico permanentes y saludables y la mejora del estado emocional y la salud de las personas mediante la práctica del ejercicio físico.
- b) El desarrollo integral de la persona a través de la práctica de ejercicio físico, especialmente durante las etapas de la infancia y la adolescencia, por su capacidad potenciadora del desarrollo completo y armónico del ser humano propiciado por su dimensión educativa y formativa.
- c) El aumento del bienestar social gracias a la práctica del ejercicio físico, por su poder generador de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de tolerancia, así como por su capacidad socializadora e integradora a través de la práctica conjunta, especialmente en el caso de personas con algún tipo de discapacidad.
- d) La mejora de la cohesión social con la ayuda de la práctica del ejercicio físico, prestando especial atención a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social, singularmente colectivos vulnerables.
- e) La incorporación de las personas mayores a la práctica de ejercicio físico, creando hábitos saludables que contribuyan a favorecer su calidad de vida y bienestar.
- f) Mejorar la autoestima y la autonomía personal de las personas con discapacidad física, psíquica intelectual, sensorial o mixta a través de la práctica del ejercicio físico.
- g) La cualificación de los profesionales del ejercicio físico en todos los ámbitos profesionales.

2. En el ámbito de la actividad deportiva:

- a) El acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar mediante la implantación de una oferta polideportiva de actividades, con el objeto de lograr su formación integral a través de la adquisición de los valores inherentes a la práctica deportiva, la promoción de la sana utilización del ocio y la creación de hábitos deportivos estables y saludables.
- b) La cualificación idónea del personal técnico deportivo en la preparación de los deportistas en todos los ámbitos.
- c) La adecuación de instalaciones y espacios deportivos para la práctica de la actividad deportiva.
- d) La incorporación de la población al deporte popular a través de la oferta de actividades deportivas y de instalaciones deportivas públicas adecuadas para la práctica deportiva popular.
- e) La progresiva integración de los deportistas con discapacidad en las federaciones castellano y leonesas de la modalidad deportiva que corresponda, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.

- f) El desarrollo de programas específicos para favorecer la incorporación de la mujer a la práctica deportiva.
- g) La equiparación efectiva entre sexos de los premios, económicos o de otro tipo, o de distinciones que se entreguen en las competiciones deportivas. Así como la convocatoria, siempre que sea posible, de pruebas de ambos sexos además de mixtas.
- h) La formación y actualización del personal técnico deportivo.
- i) El funcionamiento ético, transparente, democrático y participativo de las federaciones deportivas.
- j) La recuperación, mantenimiento y desarrollo de los deportes autóctonos y tradicionales como parte integrante de la cultura de esta Comunidad.
- k) La mejora del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
- l) La promoción de la práctica de actividades deportivas, fomentando la colaboración pública y privada, en especial a través del patrocinio y el mecenazgo deportivo.
- m) La promoción de la actividad deportiva dentro de la Comunidad Autónoma como motor de desarrollo económico, de bienes colectivos y generador de empleo, fundamentalmente por medio de la celebración de importantes eventos.

TÍTULO I

Administración y organización de la actividad físico-deportiva

Artículo 6. Competencias de la Junta de Castilla y León

Serán competencias de la Junta de Castilla y León:

1. Establecer y aprobar las líneas generales de la política físico-deportiva de la Comunidad, promoviendo el asociacionismo deportivo, la difusión de los beneficios de la práctica del ejercicio físico saludable, la integración y normalización de la práctica deportiva de las personas con discapacidad y la mejor preparación de los diferentes agentes de la actividad físico-deportiva.
2. Aprobar los planes autonómicos en el ámbito de la actividad físico-deportiva.
3. Cualquier otra prevista por la Ley o que por su importancia requiera el conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta de Castilla y León.

Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de deporte.

1. La Consejería competente en materia de deporte desarrollará la acción de gobierno establecida por la Junta de Castilla y León.

2. En particular, le corresponderá:

- a) Fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial la tecnificación deportiva federada y el deporte de alto rendimiento autonómico.
- b) Aprobar la creación de los Núcleos de Tecnificación Deportiva federativos de ámbito autonómico.
- c) Proponer los representantes de la Comunidad Autónoma en los órganos de participación relativos a la actividad físico-deportiva.
- d) Tutelar la actividad pública que ejerzan las federaciones deportivas de Castilla y León.
- e) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad o especialidad deportiva.
- f) Reconocer oficialmente a las federaciones deportivas autonómicas.
- g) Aprobar el Programa de Deporte en Edad Escolar, incluyendo los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad.
- h) Organizar las competiciones y actividades deportivas dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León en su fase autonómica.
- i) Ordenar, calificar, convocar y, en su caso, organizar, las competiciones deportivas universitarias de ámbito autonómico.
- j) Establecer los criterios y condiciones para calificar a deportistas, técnicos, jueces o árbitros y equipos como integrantes del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
- k) Reconocer las instalaciones deportivas de Interés Autonómico.
- l) Elaborar y actualizar el Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico y el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico.
- m) Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.
- n) Cualquier otra prevista por la Ley o que por su importancia no requiera el conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta de Castilla y León.

Artículo 8. Competencias de las provincias

Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo las provincias, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente Ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente ámbito territorial las siguientes competencias:

1. Coordinar los servicios municipales físico-deportivos entre sí para garantizar su prestación integral y adecuada.
2. Asistir y cooperar con los Municipios, sobre todo los de menor capacidad económica y de gestión.
3. Convocar, organizar y en su caso autorizar las actividades deportivas en edad escolar, especialmente las competiciones, dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León en los términos que se determinen en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de deporte.
4. Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad provincial y, en su caso, gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sea cedido.
5. En su caso, elaborar y actualizar periódicamente un instrumento de identificación de las instalaciones deportivas de uso público existentes en los municipios con una población menor de 20.000 habitantes de la provincia, para su adecuada planificación.
6. Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.

Artículo 9. Competencias de los municipios y otras entidades locales

1. Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente Ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias:
 - a) Ofertar programas de ejercicio físico saludable para toda la población en su ámbito territorial a través de programas específicos.
 - b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas.
 - c) El control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.
 - d) Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.

2. Además de las competencias del apartado anterior, los municipios con una población mayor de 20.000 habitantes ejercerán en su término municipal las siguientes competencias:
- a) Convocar, organizar y, en su caso, autorizar las actividades deportivas escolares, especialmente las competiciones, dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León, en los términos que se determinen en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de deporte.
 - b) Elaborar y actualizar periódicamente el Censo Local de Instalaciones Deportivas.
 - c) Elaborar el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local como instrumento para la planificación y ordenación de las instalaciones deportivas de ámbito local en aquellos municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Artículo 10. El Consejo del Deporte de Castilla y León

Adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, el Consejo del Deporte de Castilla y León constituye un órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia de actividad físico-deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, al que corresponderá el conocimiento y seguimiento de las líneas generales de la política físico-deportiva de la Comunidad Autónoma, y del que formarán parte expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León.

TÍTULO II

Actividad deportiva

CAPÍTULO I

Deporte federado

Artículo 11. Objeto del deporte federado

1. La actividad deportiva federada estará constituida por actividades de iniciación deportiva, actividades de tecnificación deportiva y competiciones.
2. La iniciación deportiva comprende a los deportistas federados principalmente de categorías inferiores en su primera etapa hacia el deporte de alto rendimiento y alto nivel. Las federaciones deportivas autonómicas, en colaboración con la administración autonómica, desarrollarán programas de iniciación deportiva

específicos, con el objetivo de conseguir una correcta iniciación a la práctica deportiva.

3. La tecnificación deportiva engloba el proceso de perfeccionamiento y desarrollo en el ámbito deportivo que comprende distintas fases en la vida de un deportista, hasta la incorporación, en su caso, al alto rendimiento y al alto nivel. Las federaciones deportivas, en colaboración con la administración autonómica, desarrollarán programas de tecnificación específicos con el objetivo de perfeccionar y mejorar el rendimiento de sus deportistas.

Artículo 12. Selecciones castellano y leonesas

1. Las selecciones castellano y leonesas representan a la Comunidad de Castilla y León en las correspondientes competiciones deportivas por comunidades autónomas o regiones. Podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Castilla y León y de la federación deportiva correspondiente.
2. La elección de los deportistas que integrarán las selecciones castellano y leonesas corresponde a las federaciones deportivas castellano y leonesas, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias federativas.

CAPÍTULO II

Deporte popular

Artículo 13. Actividad deportiva popular

1. La actividad deportiva popular podrá ser competitiva o no competitiva, y se realizará de manera voluntaria.
2. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el deporte popular a través de la planificación, programación y oferta de actividades deportivas, buscando estándares de calidad y excelencia.
3. Las administraciones públicas promocionarán el acceso y uso de sus instalaciones deportivas para la práctica deportiva popular.
4. Las administraciones públicas de Castilla y León colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte popular en el conjunto de la población en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

Deporte en edad escolar

Artículo 14. Estructura y ámbito de aplicación

1. El deporte en edad escolar podrá organizarse a través de los Juegos Escolares de Castilla y León y de los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León.
2. Los Juegos Escolares de Castilla y León, desarrollados a través de entidades locales, centros educativos, clubes deportivos federados, secciones deportivas y asociaciones de madres y padres de alumnos, estarán conformados por actividades formativo-recreativas dirigidas a todos los escolares sin excepción, con el objeto de favorecer la difusión del deporte y la creación de hábitos de vida saludable.
3. Los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León, desarrollados a través de clubes deportivos federados, secciones deportivas y federaciones deportivas autonómicas, estarán conformados por actividades de rendimiento deportivo dirigidas a aquellos deportistas que, por su especial aptitud o interés competitivo, se inicien en el perfeccionamiento y especialización de una o varias modalidades deportivas.

Artículo 15. Programa de Deporte en Edad Escolar

1. El Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León estará constituido por los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León. Su aprobación y desarrollo reglamentario corresponderán a la Consejería competente en materia de deporte.
2. La participación en el programa de deporte en edad escolar forma parte de la práctica deportiva general de los ciudadanos y, en consecuencia, la asistencia sanitaria a los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y delegados participantes en dicho programa constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.
3. Las actividades incluidas en el Programa atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:
 - a) Las actividades incluidas en los Juegos Escolares irán dirigidas a:
 - 1º El conocimiento, la práctica y la familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar, organizadas por entes locales.

2º Poner en valor la práctica del deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar personal, a la formación integral en valores, así como a la sociabilidad, el buen trato y el respeto entre los participantes.

b) Las actividades incluidas en los Campeonatos Autonómicos de Edad irán dirigidas a:

1º La iniciación y el perfeccionamiento en el rendimiento deportivo competitivo de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas.

2º La detección, selección y preparación de los deportistas castellano y leoneses en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

4. Reglamentariamente, se establecerá el régimen de organización y ejecución de las actividades deportivas que incluirá el Programa de Deporte en Edad Escolar. Los reglamentos disciplinarios aplicables a los deportistas en edad escolar deberán adecuarse a la edad de los participantes, para lo que se tendrá en cuenta lo establecido en la normativa educativa que regula los derechos y deberes del alumnado y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo.

CAPÍTULO IV

Deporte universitario

Artículo 16. Deporte universitario

1. Corresponde a las universidades reconocidas en Castilla y León organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario propio y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria.
2. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma colaborará con las universidades reconocidas en Castilla y León en las actividades de fomento y promoción del deporte, en la organización para facilitar la conciliación de la vida académica y deportiva de los Deportistas de Alto Nivel y de Alto Rendimiento de la Comunidad durante su etapa universitaria.

CAPÍTULO V

Competiciones deportivas

Artículo 17. Concepto y clasificación

1. Se entenderá por competición deportiva la comparación del rendimiento entre deportistas que sea de participación libre y abierta, que tenga organizador, que se lleva a cabo con sometimiento a reglamentos obligatorios y reglas calificadoras en el seno de modalidades deportivas oficialmente reconocidas y que tiene como resultado una clasificación de los participantes, pudiendo conllevar algún tipo de reconocimiento para los mejores.
2. Las competiciones deportivas que se celebren en la Comunidad de Castilla y León, en función a su naturaleza y ámbito territorial, se clasifican en:
 - a) Por su naturaleza: competiciones oficiales, no oficiales y compuestas.
 - b) Por su ámbito territorial: competiciones internacionales, nacionales, autonómicas, provinciales y locales.
3. Son competiciones deportivas oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Castilla y León, se califiquen como tales por las federaciones deportivas, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen, además de las competiciones incluidas en el Programa de deporte en edad escolar y las competiciones universitarias que sean clasificatorias para campeonatos nacionales o internacionales o interuniversitarias declaradas oficiales por la Consejería competente en materia de deporte.
4. Se consideran competiciones deportivas oficiales de interés autonómico aquellas competiciones deportivas consistentes en la disputa de los títulos autonómicos, las clasificatorias para ello y las que sean clasificatorias para competiciones oficiales de ámbito nacional.
5. Las competiciones deportivas universitarias podrán ser competiciones deportivas intrauniversitarias no oficiales y competiciones deportivas interuniversitarias oficiales o no oficiales.
6. Son competiciones no oficiales el resto de las competiciones no incluidas en el apartado 3 del presente artículo.
7. Son competiciones deportivas compuestas aquellas competiciones deportivas que habiéndose calificado de carácter oficial permitan la participación simultánea de deportistas no federados.

Artículo 18. Competiciones deportivas

En toda competición deportiva, el titular de la misma deberá:

- a) Velar por la prevención de cualquier tipo de acto de violencia, racismo, xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer o intolerancia por parte de los participantes activos y espectadores.
- b) Garantizar la seguridad y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en esta Ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil respecto a los daños causados a los participantes y cualesquiera otras personas.
- c) Velar por la integridad de la competición y la protección de la salud de los deportistas, ejerciendo el control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas cuando así se determine en el reglamento de la competición.
- d) Promover el respeto a los valores del desarrollo sostenible, especialmente en aquellas competiciones que se desarrollen en el medio natural.
- e) Establecer y difundir de forma clara y accesible la suficiente información sobre las condiciones de participación.

Artículo 19. Competiciones deportivas oficiales

1. Las funciones de ordenación, convocatoria, calificación y organización de las competiciones de ámbito autonómico dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte, así como la de ordenación de las competiciones de ámbito local y provincial dentro de los mismos Juegos Escolares de Castilla y León.
2. Las funciones de convocatoria, organización y en su caso autorización de las competiciones de ámbito local y provincial dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León corresponden a las diferentes Entidades Locales.
3. Dentro del deporte en edad escolar de Castilla y León, las funciones de ordenación, calificación y convocatoria de los Campeonatos Autonómicos de Edad corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte y su organización corresponde a las federaciones deportivas castellano y leonesas.
4. Las funciones de ordenación, convocatoria, calificación y en su caso organización de las competiciones oficiales universitarias de ámbito autonómico corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte. Cuando el ámbito de las competiciones universitarias sea el de una sola universidad, o sean clasificatorias para campeonatos nacionales o internacionales, la competencia para su ordenación, calificación, convocatoria y organización–corresponderá a la universidad organizadora.
5. La organización de las competiciones deportivas federadas de interés autonómico corresponderá a las federaciones deportivas castellano y leonesas, quienes podrán autorizar a terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la organización del resto de competiciones deportivas oficiales federadas.

6. Solo las competiciones deportivas que sean calificadas como oficiales podrán hacer uso de tal denominación. En la denominación de las competiciones deportivas no oficiales no podrán utilizarse adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León ni que puedan inducir a error sobre su carácter no oficial. A estos efectos, en los materiales y soportes divulgativos de dichas competiciones deberá constar de manera expresa y visible su carácter no oficial.

Artículo 20. Derechos de explotación de las competiciones deportivas oficiales

Los clubes o entidades deportivas participantes en una determinada competición deportiva oficial son titulares de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales derivados de su participación en la misma. La participación en dicha competición oficial conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la federación deportiva organizadora de las facultades de comercialización conjunta de dichos derechos audiovisuales.

Artículo 21. Competiciones no oficiales

1. El organizador de las competiciones no oficiales deberá difundir de forma clara y fácilmente accesible información sobre las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos de accidente deportivo y responsabilidad civil, las reglas a que queda sometida la actividad y el régimen de infracciones y sanciones, así como su condición de no oficial.
2. Por razones de oportunidad, y de forma proporcionada, las federaciones deportivas podrán restringir la participación en competiciones deportivas no oficiales de deportistas federados que ostenten la condición de miembro de una selección castellano y leonesa.

CAPÍTULO VI

Licencias deportivas

Artículo 22. Licencias deportivas

1. Las denominaciones de licencia deportiva federada y escolar se reservan para el título expedido que habilita para participar en las competiciones deportivas oficiales. Para participar en competiciones deportivas universitarias, aun siendo oficiales, no será exigible ningún tipo de licencia deportiva.
2. La expedición de las licencias deportivas federada y escolar se ajustará a lo establecido en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, y en todo caso

conllevará para el responsable de su expedición la obligación de suscribir un seguro que garantice:

a) La indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.

b) La asistencia sanitaria, excepto la de los titulares de las licencias deportivas escolares, que corresponderá al Sistema Público de Salud de Castilla y León. La asistencia que precisen aquellos titulares de licencias deportivas escolares que dispongan de algún régimen de aseguramiento especial (MUFACE, MUGEJU, ISFAS u otros) o aseguramiento privado se prestará con los medios de los que disponga el sistema de asistencia sanitaria del que sean beneficiarios.

c) La responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

3. La Licencia Deportiva Escolar, expedida por la administración deportiva autonómica, acredita para la práctica de la actividad y de la competición deportiva dentro del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León y la sujeción a su régimen disciplinario.
4. La Licencia Deportiva Federada, expedida por las federaciones deportivas, determina la integración de una persona física en una federación deportiva y acredita para la práctica de la actividad o competición deportiva federada.
5. Todos los deportistas con licencia deportiva federada tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan por parte de las federaciones deportivas, con el objeto de controlar y reprimir las prácticas ilegales para aumentar el rendimiento deportivo.
6. La expedición y renovación de las licencias deportivas federadas tendrán carácter reglado y se efectuará en el plazo que reglamentariamente se determine. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud se entenderá estimada. La denegación de estas licencias deberá ser motivada en todo caso.
7. La licencia deportiva popular será aquella expedida por las federaciones deportivas que así lo contemplen con el único objeto de participar en actividades y competiciones deportivas no oficiales. Aquellas federaciones deportivas que opten por la expedición de estas licencias especificarán los concretos derechos y deberes que correspondan a sus titulares.
8. Cada federación deportiva determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas federadas y populares.

CAPÍTULO VII

Deporte autóctono

Artículo 23. Deporte autóctono

Se considera deporte autóctono y tradicional de la Comunidad de Castilla y León las siguientes modalidades deportivas: Lucha Leonesa, Calva, Tanga, Rana, Billar Romano, Barra Castellana, Bolo Leonés, Bolo Burgalés, Bolo Femenino Segoviano de Abades, Bolo Palentino, Bolo Ribereño, Bolo Tres Tablones, Corta de Troncos y aquellas otras que en el futuro sean reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de deporte.

CAPÍTULO VIII

Deporte de alto rendimiento

Artículo 24. El deporte de alto rendimiento.

El deporte de alto rendimiento se considera de interés público para la Comunidad de Castilla y León en tanto que constituye un factor esencial para el desarrollo deportivo de la Comunidad por el estímulo que supone para el fomento de la iniciación deportiva y por su función representativa del deporte castellano y leonés en las competiciones oficiales de ámbito supra autonómico.

Artículo 25. Deportistas, técnicos, jueces, árbitros y equipos de alto rendimiento autonómico

1. Se consideran deportistas, técnicos, jueces, árbitros y equipos de alto rendimiento autonómico a aquellas personas que tengan un rendimiento deportivo significativo y destacable en el deporte de la Comunidad de Castilla y León.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de deporte, establecer los criterios y condiciones que permitan calificar a deportistas, técnicos, jueces, árbitros y equipos como integrantes del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
3. No podrán obtener el reconocimiento de esta condición quienes estén sancionados administrativa o disciplinariamente en firme por infracción muy grave o grave por conducta antideportiva, en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer e intolerancia en la actividad deportiva.

4. La condición de alto rendimiento autonómico será compatible con la de alto rendimiento y alto nivel del Estado español e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en cualquier otro Estado, Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.
5. La Comunidad de Castilla y León colaborará con el Estado en el apoyo y protección a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento que sean designados por la Administración General del Estado y que posean licencia deportiva federada expedida por una federación autonómica, quienes tendrán acceso a las medidas que la Administración de la Comunidad Autónoma adopte para apoyar al alto rendimiento autonómico.
6. A fin de facilitarles la práctica del deporte y su integración social, formativa y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá adoptar entre otras las siguientes medidas:
 - a) Facilitar el acceso y seguimiento de los estudios universitarios y no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y el ejercicio físico.
 - b) Articular programas que permitan compatibilizar la formación académica con el rendimiento deportivo.
 - c) Impulsar programas o medidas para facilitar la inserción en el mundo laboral.
 - d) Promover programas o medidas para formar y orientar para la consecución de su plena integración social, formativa y laboral.
 - e) Favorecer el acceso a las instalaciones deportivas necesarias para la mejora de su rendimiento.
 - f) Conceder becas y ayudas económicas.
 - g) Promover medidas para proteger su salud y facilitar la asistencia médico-sanitaria y psicológica en centros especializados de medicina deportiva.
7. Las administraciones públicas de Castilla y León considerarán como mérito evaluable haber alcanzado la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento autonómico en el acceso, a través del sistema de concurso oposición, a cuerpos o escalas de funcionarios públicos o categorías profesionales de personal laboral, relacionadas con la actividad deportiva. Asimismo, dicha calificación se considerará como mérito evaluable en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con la actividad deportiva, siempre que esté prevista en la correspondiente convocatoria la valoración de méritos específicos.
8. Los deportistas de alto nivel o de alto rendimiento autonómico podrán quedar exentos de las pruebas de aptitud física en los términos previstos en las correspondientes bases y convocatorias de los procesos selectivos.

CAPÍTULO IX

Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva

Artículo 26. Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de colaboración con el órgano competente de la Administración General del Estado en la adopción de medidas en este ámbito.
2. La Consejería competente en materia de deporte desarrollará, en colaboración con la consejería competente en materia educativa, medidas de concienciación, principalmente durante la edad escolar, dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia en el ejercicio físico y el deporte y a promocionar entre los practicantes del ejercicio físico y deporte valores de convivencia, juego limpio, respeto, igualdad de mujeres y hombres e integración social.

CAPÍTULO X

Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad físico-deportiva

Artículo 27. Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad deportiva

1. La política en materia de dopaje de la Administración de la Comunidad Autónoma se extenderá a las competiciones deportivas de ámbito autonómico calificadas como oficiales y que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de colaboración legalmente previstos con el órgano de la Administración General del Estado competente en materia de lucha contra el dopaje y con el Consejo Superior de Deportes en la adopción de medidas en este ámbito.
3. La Consejería competente en materia de deporte implementará medidas tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica de la actividad físico-deportiva en condiciones no idóneas.
4. Serán de aplicación a las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico los listados de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios que establezca la Administración General del Estado.

TÍTULO III
Agentes de la actividad deportiva

CAPÍTULO I
Deportistas

Artículo 28. Derechos de los deportistas

1. Son derechos de los deportistas en Castilla y León:
 - a) Practicar libremente la actividad deportiva, con las limitaciones derivadas de sus condiciones siempre que impliquen un potencial riesgo para su salud.
 - b) No ser discriminados con ocasión de la actividad deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - c) Ser tratados con respeto a su integridad y dignidad personal.
 - d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas en condiciones de igualdad y no discriminación.
 - e) Ser dirigidos y asesorados, tanto en la iniciación como en el perfeccionamiento deportivo, por profesionales que cuenten con la cualificación exigida por la normativa aplicable.
2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones deportivas, tanto oficiales como no oficiales, en el marco de sus reglamentos deportivos.
 - b) Competir en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.
 - c) Acceder a la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente, y al régimen de infracciones y sanciones aplicable.
 - d) Beneficiarse de la indemnización por pérdidas anatómicas y funcionales o fallecimiento, la asistencia sanitaria y la cobertura de la responsabilidad civil de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
 - e) Obtener premios y otros reconocimientos en los términos previstos en los reglamentos deportivos de las competiciones deportivas, sin que en ningún caso pueda existir distinción por razón de género.
3. Los deportistas integrados en una federación deportiva, en todo caso, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Conocer el régimen organizativo de la federación en la que se encuentre integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.

- b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos.
 - c) Estar representados, con arreglo a los sistemas reglamentariamente establecidos, en la Asamblea General de la federación con derecho a voz y voto.
 - d) Poder ser convocados, en las selecciones deportivas castellano y leonesas.
 - e) A integrarse y separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente.
4. Aquel deportista de alto nivel que ostente la condición de empleado público, tendrá derecho a permiso retribuido cuando precise asistir a campeonatos de España oficiales o a competiciones deportivas oficiales de carácter internacional representando a España, así como a las sesiones preparatorias de éstas.

Artículo 29. Deberes de los deportistas

1. Son deberes de los deportistas en Castilla y León:
- a) Practicar deporte de forma saludable, para garantizar la protección de la salud durante su práctica, seguir las recomendaciones y orientaciones establecidas que garanticen una actividad deportiva segura, sin poner en peligro la propia integridad física ni la de terceros.
 - b) Informarse del alcance y repercusión de la práctica deportiva sobre la salud.
 - c) Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica deportiva.
 - d) Respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones u otros espacios deportivos.
 - e) Respetar los valores del desarrollo sostenible en la práctica de la actividad deportiva especialmente en aquellas competiciones que se desarrollen en el medio natural.
 - f) Realizar la actividad deportiva bajo las reglas del juego limpio, respetando la normativa dirigida a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer e intolerancia.
2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas tienen los siguientes deberes:
- a) Cumplir las normas de la competición.
 - b) Respetar las condiciones de seguridad y salud establecidas en las competiciones deportivas en las que participe.

- c) Someterse a los reconocimientos médicos de aptitud que, en su caso, puedan establecerse en las competiciones deportivas en las que participe.
 - d) Desarrollar la práctica deportiva con respeto al resto de participantes, técnicos, jueces y árbitros deportivos.
3. Los deportistas integrados en una federación deportiva, en todo caso, tendrán los siguientes deberes:
- a) Conocer y respetar el régimen organizativo de la federación en la que se encuentre integrado.
 - b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación.
 - c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas castellano y leonesas cuando sean seleccionados, salvo informe médico acreditativo de una condición física que lo desaconseje o por criterio técnico de la federación española correspondiente.
 - d) Cumplir con las condiciones derivadas de la posesión de la licencia deportiva.
 - e) Someterse a los controles que se establezcan por parte de las federaciones deportivas, con el objeto de vigilar y reprimir las prácticas ilegales para aumentar el rendimiento deportivo.

Artículo 30. Protección de la salud

1. Las administraciones públicas fomentarán programas de ejercicio físico como medio de promoción de la salud y de mejora de la calidad de vida de las personas.
2. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la Consejería competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y precauciones a tener en cuenta entorno a la práctica de actividad físico-deportiva.
3. La Consejería competente en materia de deporte, dentro de las recomendaciones internacionales y estatales, podrá establecer recomendaciones para controlar la aptitud física para la práctica de la actividad deportiva federada.
4. La Consejería competente en materia de salud promoverá el seguimiento médico y psicológico de los deportistas federados pertenecientes a núcleos de tecnificación deportiva o que cuenten con el reconocimiento de alto rendimiento deportivo autonómico, encaminado a la prevención de su salud, la rehabilitación de las patologías propias del deporte, la reincorporación a la práctica deportiva y a la mejora de su aptitud para el deporte.

Artículo 31. Seguro obligatorio de accidentes y asistencia sanitaria

1. Los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que participen en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales, o en actividades deportivas federadas de naturaleza no competitiva tendrán el derecho a ser beneficiarios de un seguro que cubra la indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento y la asistencia sanitaria que precisen.
2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán por orden de la consejería competente en materia de deporte.
3. La asistencia sanitaria derivada de la práctica físico-deportiva distinta de las indicadas en los apartados anteriores constituye una prestación ordinaria del sistema sanitario que corresponda a cada ciudadano.

Artículo 32. Seguro de responsabilidad civil

1. Los titulares de competiciones y actividades deportivas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros por la competición o actividad deportiva desarrollada.
2. Las coberturas mínimas del seguro se determinarán por la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 33. Derechos de retención, prórroga forzosa, compensación por preparación o formación de deportistas.

1. La compensación por preparación o formación de deportistas y el ejercicio del derecho de retención o de prórroga forzosa entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla y León se regirán por los términos que al respecto establezcan los estatutos o reglamentos de la misma.
2. No se podrá exigir compensación por preparación o formación ni ejercer el derecho de retención o de prórroga forzosa entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla y León por deportistas que, en el momento de la incorporación a la nueva entidad, no hayan cumplido los 16 años y hayan permanecido un periodo inferior a tres años en la entidad deportiva que pretenda exigir la compensación o ejercer el derecho de retención o prórroga.
3. No se podrá exigir compensación por preparación o formación ni ejercer el derecho de retención o de prórroga forzosa entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla y León cuando se acredite que la incorporación a la nueva entidad se refiere a un deportista mayor de 16 años y menor de 22 años, haya permanecido un periodo inferior a tres años en la entidad deportiva que pretenda exigir la compensación o ejercer el derecho de retención o prórroga y obedece a una de las siguientes necesidades personales:

- a) Por cambio de residencia debido a motivos de estudio.
- b) Por cambio de residencia de los progenitores o tutores legalmente reconocidos con los que conviva.
- c) Por motivos laborales siempre que la entidad deportiva de destino, o alguna de sus entidades instrumentales, no sea la entidad empleadora.

Artículo 34. Integración social de los deportistas extranjeros menores de edad.

Las administraciones públicas y las entidades deportivas deberán velar especialmente por la protección de los deportistas extranjeros menores de edad con vecindad civil en Castilla y León al objeto de facilitar su integración social a través de las actividades deportivas.

CAPÍTULO II

Árbitros y jueces deportivos

Artículo 35. Árbitros y jueces deportivos

1. A los efectos de esta Ley, se consideran árbitros o jueces deportivos a aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.
2. En las competiciones deportivas federadas oficiales, la condición de árbitros o jueces deportivos se acreditará mediante la correspondiente licencia deportiva federada.
3. En los supuestos en que sea pertinente su aplicación, los árbitros y jueces deportivos disfrutarán de los mismos derechos reconocidos a los deportistas en el artículo 28 de esta Ley y tendrán las obligaciones que sean pertinentes de las recogidas en el artículo 29 de la misma.

CAPÍTULO III

Otros agentes de la actividad deportiva

Artículo 36. Voluntariado deportivo

1. Se reconoce la labor del voluntariado en la actividad deportiva, que se desarrolla en todos sus ámbitos, especialmente en la dirección de entidades, en la organización de competiciones y en la formación de deportistas.
2. Las administraciones y entidades deportivas colaborarán en el fomento y la promoción del voluntariado deportivo.

**TÍTULO IV
Entidades deportivas**

**CAPÍTULO I
Disposiciones comunes**

Artículo 37. Clases y régimen

1. A los efectos de esta Ley, las entidades deportivas castellano y leonesas se clasifican en federaciones deportivas de Castilla y León, clubes deportivos, secciones deportivas y sociedades anónimas deportivas. Expresarán en su denominación el tipo de entidad de que se trate y tal denominación deberá ser congruente con sus fines estatutarios, no pudiendo incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de las mismas, ni utilizar una denominación igual o similar a la de otra entidad registrada.
2. La denominación de club deportivo, sociedad anónima deportiva, sección deportiva o federación deportiva de Castilla y León se reserva exclusivamente a éstos. Las federaciones deportivas serán las únicas entidades deportivas de Castilla y León que puedan hacer uso en su denominación o emblema que las represente de distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma, tales como la bandera, el escudo o el nombre de la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, y por razones fundamentadas, la Dirección General competente en materia de deporte podrá autorizar su uso a otras entidades deportivas y para actividades y manifestaciones deportivas concretas.

**CAPÍTULO II
Clubes deportivos**

Artículo 38. Clubes deportivos

1. Son clubes deportivos, a los efectos de esta ley, las entidades deportivas de naturaleza asociativa con domicilio en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, cuyo objeto sea la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas y la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones y/o actividades deportivas.
2. Su organización y funcionamiento se someterán a la normativa aplicable sobre el derecho de asociación y se determinarán en sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos, representativos y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 39. Tipologías de Club Deportivo

1. Los clubes deportivos pueden ser de dos clases:
 - a) Clubes Deportivos Federados, cuyo objeto primordial es la participación en competiciones y/o actividades federadas, para lo cual deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas.
 - b) Clubes Deportivos Populares, que son aquellos creados para participar en actividades y/o competiciones deportivas diferentes a las federadas, a las escolares o a las universitarias.
2. Los clubes deportivos federados deberán poner a disposición de la correspondiente federación los deportistas elegidos para integrar las selecciones autonómicas, en los términos que determine la propia federación.

CAPÍTULO III

Secciones deportivas

Artículo 40. Secciones deportivas

1. Las personas jurídicas podrán constituir secciones deportivas para el desarrollo de actividades deportivas de carácter accesorio con relación a su objeto principal. Las secciones deportivas no dispondrán de personalidad jurídica propia.
2. Las personas jurídicas que constituyan secciones deportivas deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León acompañando los documentos que acrediten su creación y el régimen por el que se rige su actividad.
3. Las secciones deportivas podrán participar en actividades deportivas de todo tipo y en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales. Para participar en el deporte federado, deben integrarse en la correspondiente federación deportiva. Para participar en competiciones oficiales no federadas deberán estar autorizadas por la Administración autonómica o entidad organizadora de aquéllas.

CAPÍTULO IV

Federaciones deportivas

Artículo 41. Concepto y naturaleza

1. Son federaciones deportivas, a los efectos de esta ley, las entidades privadas que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de

obrar y cuyo domicilio radique en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, que ejercen sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad.

2. Se integran por clubes deportivos federados, sociedades anónimas deportivas, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros. Podrán integrarse cualesquiera otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una misma modalidad o especialidad deportiva dentro de su ámbito territorial.
3. Las federaciones deportivas serán objeto de especial protección y apoyo por parte de la Administración autonómica.
4. Las federaciones deportivas son entidades de utilidad pública, gozando de los beneficios previstos en la legislación aplicable.

Artículo 42. Ámbito

Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con la excepción del deporte adaptado, que podrá constituirse como federación polideportiva.

Artículo 43. Estructura y organización

1. Son órganos necesarios de representación, gobierno y administración de las federaciones deportivas castellano y leonesas la Asamblea General y la Presidencia.
2. La Asamblea General es el órgano superior de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la misma. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento. Los estatutos de las federaciones deportivas podrán establecer un sistema de voto ponderado a cada club deportivo o sección deportiva ateniéndose al número de personas federadas por dicho club o sección deportiva en la modalidad deportiva de que se trate. También se podrá contemplar en los estatutos de las federaciones la existencia de un porcentaje no superior al 5% de los miembros de la Asamblea General reservado a personas o entidades de destacada relevancia, consecuencia de su trayectoria y/o prestigio reconocidos.
3. Se habilitará un sistema de elección que otorgue el derecho a pertenecer a la Asamblea General de manera directa, a todas aquellas mujeres que se presenten, al menos hasta el mismo porcentaje que el correspondiente de licencias femeninas de esa federación en el momento de la constitución de la citada asamblea.

4. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, y no podrá desempeñar ninguna otra actividad directiva o de representación dentro de la propia estructura federativa autonómica. No podrá simultanearse ninguna actividad directiva o de representación de otra entidad deportiva con la presidencia de la federación deportiva en la que se integre dicha entidad.
5. Para la elección de sus órganos de gobierno, las federaciones deportivas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral que deberá ajustarse a las previsiones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley y ser aprobado por la Consejería competente en materia de deporte. En todo caso, dicho reglamento habrá de prever la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales.
6. Las federaciones deportivas castellanas y leonesas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo autorización de la Dirección General en materia de deporte.
7. El mandato de los miembros de la asamblea general y de la persona titular de la Presidencia es de cuatro años, que se renovará en los años en que tengan lugar los Juegos Olímpicos de Verano, salvo las federaciones cuyas modalidades esté mayoritariamente contemplada en los Juegos Olímpicos de invierno que lo harán coincidir con estos.
8. Los reglamentos electorales se publicarán en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Administración deportiva autonómica.

Artículo 44. Núcleos de tecnificación deportiva

1. Para la preparación y perfeccionamiento de los deportistas las federaciones deportivas podrán crear Núcleos de Tecnificación Deportiva de ámbito autonómico para una o varias especialidades deportivas.
2. Los Núcleos de Tecnificación Deportiva dispondrán en todo caso de suficientes instalaciones y espacios deportivos, equipamientos, servicios y recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desarrollo físico, técnico y táctico de los deportistas incluidos en los programas de tecnificación de las federaciones deportivas.

Artículo 45. Funciones

1. Las federaciones deportivas castellano y leonesas ejercerán las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como aquellas previstas en la Ley.

2. Las federaciones deportivas ejercerán, por delegación, bajo coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
 - a) Calificar las competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
 - b) Organizar las competiciones oficiales federadas de interés autonómico. A estos efectos esta función pública se entenderá referida a la regulación del marco general de las mismas.
 - c) Expedir las licencias deportivas federadas autonómicas.
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.
3. Las federaciones deportivas castellano y leonesas ejercerán, además, las siguientes funciones:
 - a) Promocionar y ordenar sus modalidades deportivas.
 - b) Ejecutar, en su caso, los planes y programas de preparación de deportistas de alto nivel y alto rendimiento en Castilla y León.
 - c) Promover la formación reglada y no reglada de deportistas, técnicos jueces, árbitros y otro tipo de personas relacionadas con su modalidad deportiva.
 - d) Prevenir el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.
 - e) Garantizar la práctica deportiva en condiciones adecuadas de seguridad que eviten perjuicios a la salud y el bienestar de los deportistas.
 - f) Prevenir la violencia, la xenofobia, el racismo, las acciones y manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia en el deporte.
 - g) Elaborar sus propios reglamentos.
 - h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas.
 - i) Expedir las licencias deportivas populares, siempre que esta posibilidad esté contemplada en su normativa.

Artículo 46. Reconocimiento, constitución y revocación

1. Le corresponde a la Consejería competente en materia de deporte reconocer a las federaciones deportivas de Castilla y León previa solicitud de sus promotores. Dicho reconocimiento se producirá en función de los requisitos que reglamentariamente se determinen.
2. La solicitud de reconocimiento se acompañará de la siguiente documentación:
 - a) Acta fundacional suscrita ante notario, que habrá de contener la identificación y voluntad expresa de los promotores de constituirse en federación deportiva y de

regirse con arreglo a lo previsto en esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

b) Proyecto de estatutos elaborado de acuerdo con los principios de democracia, representatividad y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, con el contenido mínimo que establece la presente Ley.

3. Comprobada la legalidad de los estatutos, la Consejería competente en materia de deporte dictará resolución por la que se reconoce a la federación. En todo caso, la denegación será motivada. El reconocimiento llevará aparejado la inscripción de oficio en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
4. La Consejería competente en materia de deporte podrá revocar el reconocimiento si desaparecen las circunstancias que lo justificaron. La revocación del reconocimiento dará lugar a la extinción de la federación deportiva y a la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

Artículo 47. Tutela

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá la función de tutela sobre funciones públicas delegadas de las federaciones deportivas, a través, entre otros, de los siguientes medios:

a) La resolución de recursos contra los actos de las federaciones deportivas dictados en el ejercicio de funciones públicas, a través del Tribunal del Deporte de Castilla y León, como órgano competente para resolver sobre dichos recursos.

b) La avocación del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones deportivas a través de la Consejería competente en materia de deporte.

c) La convocatoria, a través de la Dirección General competente en materia de deporte, de los órganos colegiados, para el debate y resolución, si procede, de todos los asuntos y cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de funciones públicas delegadas cuando aquéllos no hubieran sido convocados, en plazo reglamentario, por quien tuviera la obligación de hacerlo.

2. Al objeto de garantizar el correcto desempeño de las funciones públicas que desarrollan las federaciones deportivas, así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico, deberán remitir a la Dirección General competente en materia de deporte aquella documentación e información que le sea requerida en cualquier momento. Igualmente, la Dirección General competente en materia de deporte podrá inspeccionar los libros y documentos federativos cuando se refiera al ejercicio de las funciones públicas delegadas.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de deporte el nombramiento provisional de interventores y administradores y la convocatoria en su caso, de un proceso electoral a la Presidencia y a los órganos de

representación, en los supuestos de suspensión del Presidente y de los demás miembros de los órganos colegiados de las federaciones deportivas.

Artículo 48. Régimen presupuestario

1. Las federaciones deportivas tienen presupuesto y patrimonio propios, someterán su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales y aplicarán la totalidad de sus recursos al cumplimiento de los fines deportivos para los que se constituyeron, sin perjuicio de los gastos necesarios para el mantenimiento de su estructura y funcionamiento.

El patrimonio de las federaciones deportivas estará integrado por:

- a) Cuotas de sus afiliados.
 - b) Derechos de inscripción y demás recursos que procedan de las competiciones organizadas por la federación.
 - c) Rendimientos de los bienes propios.
 - d) Subvenciones, u otras ayudas, que las entidades públicas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados por entidades públicas o privadas.
 - e) Cualquier otro recurso que les pueda ser atribuido.
2. Las federaciones deportivas aprobarán en asamblea el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio. Dicho presupuesto no podrá ser deficitario. Excepcionalmente, con la autorización expresa de la Dirección General competente en materia de deporte y previa constitución de las oportunas garantías, podrán aprobar presupuestos deficitarios a efecto de preservar el interés general deportivo, siempre que no comprometa la viabilidad de la entidad.
 3. La Dirección General competente en materia de deporte podrá someter a las federaciones deportivas castellano y leonesas a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad.

Artículo 49. Código de buen gobierno

1. Las federaciones deportivas castellano y leonesas deberán aprobar un código en el que se recojan las prácticas de buen gobierno inspiradas en los principios de democracia, transparencia, participación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y preferentemente aquellas que afectan a la gestión y control de las transacciones económicas que efectúen. Se tomarán las oportunas medidas de publicidad para que dicho código sea de conocimiento de todos los miembros de la federación deportiva.

2. El contenido mínimo del código contendrá los siguientes principios de buena administración:
 - a) Obligación de mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni de terceros.
 - b) Prohibición del uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
 - c) Prohibición del provecho personal de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de cualquier órgano federativo.
 - d) Deber de oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.
 - e) Deber de poner a disposición de los miembros de la Asamblea General el proyecto de presupuesto de la entidad al menos una semana antes de la celebración de la asamblea en cuyo orden del día se incluya la aprobación del mismo.
 - f) Sometimiento en la contratación de obras suministros y servicios que sean financiados total o parcialmente con fondos públicos a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y libre competencia.
 - g) Establecimiento de los criterios de selección de los deportistas en las selecciones autonómicas.
 - h) Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas por resultados deportivos.
3. Aquellas federaciones deportivas que por su capacidad económica y estructura asociativa se declaren de relevancia económica por la Dirección General competente en materia de deporte y conforme a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen, tendrán, asimismo, las siguientes obligaciones:
 - a) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, regulando un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
 - b) Obligación de informar de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se les hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

c) Obligación de directivos, personal técnico y altos cargos federativos de informar sobre la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.

d) Prohibición, salvo expresa autorización de la Dirección General competente en materia de deporte, de realización de contratos blindados, con indemnizaciones por encima de la vigente legislación, con personal tanto administrativo como técnico de la federación.

Artículo 50. Estatutos

1. Los estatutos de las federaciones deportivas deberán contener obligatoriamente, los siguientes aspectos:

a) Denominación, objeto y modalidad deportiva y en su caso especialidades deportivas.

b) Domicilio social, que necesariamente habrá de estar ubicado en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

c) Estructura orgánica y territorial con especificación de sus órganos de gobierno y representación, así como las competencias de los mismos.

d) Sistema de elección y cese de los órganos de gobierno y representación, en todo caso ajustado a principios democráticos y plenamente representativos, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los mismos. Asimismo, habrá de incluirse el procedimiento para la moción de censura al Presidente.

e) Requisitos y procedimiento para la emisión y revocación de las licencias federativas y contenido de las mismas.

f) Derechos y deberes de sus miembros.

g) Régimen de funcionamiento general y, en particular, el de adopción de los acuerdos de sus órganos colegiados.

h) Régimen documental, que comprenderá, como mínimo, un libro registro de sus miembros, un libro de actas y los libros de contabilidad que sean exigibles.

i) Régimen económico-financiero y patrimonial de la federación.

j) Régimen disciplinario, determinando la denominación, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos disciplinarios.

k) Causas de extinción, sistema de liquidación de sus bienes, derechos o deudas, así como el destino del patrimonio.

l) Procedimiento para la reforma de sus estatutos.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas se ajustarán en todo caso a los principios de democracia, representatividad y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
3. Una vez aprobados por sus respectivos órganos de gobierno, los estatutos de las federaciones deportivas, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León por la Consejería competente en materia de deporte, inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y publicados en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Administración deportiva autonómica.

Artículo 51. Extinción

1. La extinción de una federación deportiva conllevará la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
2. En caso de extinción, su patrimonio neto, si lo hubiese, se aplicará a la realización de actividades análogas. La determinación del destino se verificará por la Dirección General competente en materia de deporte.

Artículo 52. Asociaciones de federaciones deportivas

Las federaciones deportivas de Castilla y León podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. Estas asociaciones se constituirán y ajustarán su funcionamiento a la normativa sobre asociaciones. Podrán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

CAPÍTULO V

Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 53. Sociedades Anónimas Deportivas

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
2. Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León que participen en competiciones oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de esta Ley.

CAPÍTULO VI

Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

Artículo 54. Registro de entidades deportivas de Castilla y León

1. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad de Castilla y León previstas por esta Ley y demás actos que se determinen reglamentariamente.
2. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León es público y gratuito. Reglamentariamente, se establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 55. Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

1. Las federaciones deportivas, los clubes deportivos y las secciones deportivas, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar su inscripción en el Registro.
2. La inscripción será requisito indispensable para optar a las ayudas o subvenciones procedentes de entidades públicas y para la participación en competiciones deportivas oficiales.
3. La inscripción en el Registro no conlleva la convalidación de los actos que sean nulos, ni la eliminación de las irregularidades de que adolezcan, ni otorga presunción de validez y/o certeza de los datos de los documentos y actos inscritos.

TÍTULO V

Instalaciones deportivas

CAPÍTULO I

Tipologías de instalaciones deportivas

Artículo 56. Tipologías de instalaciones deportivas

1. Las instalaciones deportivas se clasifican por su titularidad en instalaciones públicas o privadas y por su utilización en instalaciones de uso público o privado. Son instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general, con

independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización.

2. Se declaran de utilidad pública las obras u ocupación de terrenos y edificios con destino a instalaciones deportivas de titularidad y uso público.

Artículo 57. Instalaciones deportivas de interés autonómico

1. A los efectos de esta Ley se entiende por instalación deportiva de interés autonómico aquella instalación deportiva destinada prioritariamente a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto nivel y al deporte de alto rendimiento, que por sus características es idónea para el entrenamiento de deportistas de toda la Comunidad y/o para las competiciones de ámbito nacional o internacional. Así mismo se destinarán a la celebración de competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional o internacional.
2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte, en los términos previstos reglamentariamente, el reconocimiento del interés autonómico de una instalación deportiva, así como su pérdida.
3. El reconocimiento del interés autonómico de una instalación deportiva significará el cumplimiento de un estándar de calidad y excelencia de la misma en los términos que se establezcan.
4. Las instalaciones deportivas de interés autonómico gozarán de especial atención de las políticas deportivas en materia de infraestructuras deportivas desarrolladas por la administración autonómica.

CAPÍTULO II

Planificación y ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 58. Parques de instalaciones deportivas

1. Las administraciones públicas de Castilla y León velarán por que exista una oferta de instalaciones deportivas suficiente y adecuada a las diferentes tipologías de práctica físico-deportiva de la población.
2. La construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública se realizará de manera acorde con el principio de sostenibilidad. A tal efecto, la planificación de las instalaciones deportivas tendrá en cuenta dicho principio en sus tres dimensiones: ambiental, económica y social, así como el análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes.
3. Constituye el parque de instalaciones deportivas de una entidad local el conjunto de instalaciones deportivas de uso público orientadas a las

competiciones oficiales de ámbito local y autonómico, al deporte en edad escolar, al deporte universitario, al deporte popular y al ejercicio físico.

4. Constituye el parque autonómico de instalaciones deportivas el conjunto de instalaciones deportivas de uso público orientadas a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional. Estará compuesto mayoritariamente por Instalaciones deportivas de interés autonómico.

5. La estructura, criterios funcionales, atributos, dotaciones mínimas, tipologías de instalaciones que contendrán y el resto de características de los parques locales y autonómicos vendrán determinados respectivamente en los instrumentos de ordenación y planificación de instalaciones deportivas de ámbito local y autonómico.

Artículo 59. Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico

La Consejería competente en materia de deporte llevará a cabo mediante el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, y en colaboración con cuantas entidades públicas o privadas resulten necesarias, la planificación y ordenación de las instalaciones deportivas de interés autonómico. Su estructura y contenido se basarán en criterios de racionalidad y coherencia territorial, calidad, polivalencia, economía y eficiencia, tomando en consideración las necesidades y especificidades de cada modalidad deportiva desde una perspectiva autonómica, así como el número y características de las instalaciones deportivas de esta tipología ya existentes. El objeto principal del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico será facilitar de manera sostenida el desarrollo deportivo federado desde el punto de vista de la tecnificación federada y el alto rendimiento deportivo.

Artículo 60. Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local

1. En el ámbito local se llevará a cabo una política de planificación de las instalaciones deportivas destinadas a la promoción de la actividad físico-deportiva en general y en especial aquellas destinadas prioritariamente al deporte federado, al deporte popular, al deporte en edad escolar, al deporte universitario y al ejercicio físico en colaboración con la administración autonómica.

2. A tal efecto las entidades locales con más de 20.000 habitantes deberán contar con un Plan Director de Instalaciones Deportivas, que formará parte de los documentos de información, análisis y diagnóstico del Plan General de Ordenación Urbana, o instrumento de planeamiento urbanístico análogo de cada municipio en los términos establecidos en la normativa urbanística.

3. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer fórmulas de colaboración con las entidades locales para la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local.

Artículo 61. Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico

1. La Consejería competente en materia de deporte, elaborará y mantendrá actualizado de forma permanente una Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, conforme a la información facilitada por los titulares de las mismas.
2. El Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico tendrá carácter público.

Artículo 62. Censo Local de Instalaciones Deportivas

1. Las entidades locales con más de 20.000 habitantes elaborarán y actualizarán periódicamente un Censo Local de Instalaciones Deportivas, que tendrá carácter público, en el que se identifiquen todas las instalaciones de uso público existentes en el término municipal y se describan sus características principales. En cualquier caso, si el Ayuntamiento lo estimase oportuno, el Censo podrá incluir instalaciones deportivas de uso privado.
2. Del mismo modo las Diputaciones Provinciales podrán contar con un instrumento de identificación de las instalaciones deportivas de uso público existentes en los municipios con una población menor de 20.000 habitantes de la provincia para su adecuada planificación y uso.

Artículo 63. Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas

1. La construcción y gestión de instalaciones deportivas de titularidad pública deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la ciudadanía para su uso público.
2. Las instalaciones deportivas de los centros públicos docentes no universitarios se proyectarán de forma que favorezcan su utilización deportiva polivalente en los términos establecidos en la normativa en materia de educación. En consideración a criterios de eficiencia y del adecuado uso de los recursos públicos, se promoverá la cofinanciación de su construcción entre la Administración Educativa y el Ayuntamiento correspondiente, para su uso compartido con el fin de facilitar su utilización por todos los ciudadanos.
3. Las administraciones públicas promoverán que las instalaciones deportivas radicadas en los centros escolares que dependan de las mismas dispongan de los recursos que garanticen su plena utilización, tanto dentro del horario lectivo como

fuera del mismo, priorizando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y los criterios establecidos en las programaciones generales de los centros. En los casos en los que la instalación sea de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordarse con otras administraciones públicas y entidades deportivas interesadas la cesión de-uso de la instalación, determinando su aportación en los gastos generados por la utilización fuera del horario escolar, así como la responsabilidad en la seguridad en dicho periodo.

Artículo 64. Práctica de la actividad físico-deportiva en entornos naturales

Las administraciones públicas de Castilla y León fomentarán la práctica de la actividad físico-deportiva en el medio natural, garantizando en todo caso que dicha práctica se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente.

TÍTULO VI

Fomento, formación, empleo, investigación e innovación en la actividad físico-deportiva

Artículo 65. Fomento de la actividad físico-deportiva y empleo

Las distintas administraciones de la Comunidad de Castilla y León:

- a) Fomentarán la actividad físico-deportiva mediante un régimen de ayudas y subvenciones públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias. Los destinatarios de estas ayudas serán preferentemente los deportistas, el personal técnico-deportivo, las federaciones deportivas autonómicas, los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas registradas en Castilla y León y las universidades radicadas en Castilla y León.
- b) Podrán conceder premios u otros reconocimientos a las personas y entidades públicas y privadas, que se hayan distinguido en la promoción de la actividad físico-deportiva, especialmente en el ámbito castellano y leonés o con repercusión para Castilla y León.
- c) Incentivarán la colaboración del sector público y el sector privado, e impulsarán el mecenazgo en el ámbito del ejercicio físico y del deporte.
- d) Establecerán un marco de colaboración para el impulso de acciones que promuevan la generación de empleo en el ámbito físico-deportivo.
- e) Se promoverá el mecenazgo deportivo a través de aquellos beneficios e incentivos que en su caso se establezcan en los distintos instrumentos y estrategias de fomento, gestión y planificación deportivos.

- f) Promoverán el respeto a los valores del desarrollo sostenible, especialmente en aquellas competiciones que se desarrollen en el medio natural.

Artículo 66. Formación deportiva

1. Corresponde especialmente a la Consejería con competencia en materia de deporte emprender acciones de formación continua de los distintos profesionales del deporte, así como de todos aquellos que busquen adquirir nuevos conocimientos en el ámbito deportivo en colaboración con aquellas entidades e instituciones interesadas en este ámbito.
2. Corresponde especialmente a las universidades castellano y leonesas la formación complementaria de titulados universitarios en materia de actividad físico-deportiva, en los términos establecidos por la normativa en materia de educación.

Artículo 67. Investigación e innovación deportivas

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con otras administraciones públicas, universidades, federaciones deportivas y distintos entes y agentes deportivos, promoverá el desarrollo de actuaciones de investigación e innovación en el ámbito de la actividad físico-deportiva.

TÍTULO VII

Regulación del acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva

CAPÍTULO I

Profesiones de la actividad físico-deportiva

Artículo 68. Profesiones reguladas de la actividad físico-deportiva

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas de la actividad físico-deportiva las actividades profesionales que, mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad físico-deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de las personas destinatarias de sus servicios.
2. Se reconocen como profesiones de la actividad físico-deportiva y se ordenan en la presente Ley las siguientes: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo,

Preparador Físico y Director Deportivo. Sin perjuicio de las normativas específicas de aquellas actividades físico-deportivas profesionales con legislación propia.

3. El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones indicadas en el punto anterior no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la ley 44/0003, de 212 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
4. Los titulares de instalaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que la normativa establezca de cualificación del personal que preste servicios en las mismas, de uso y prácticas físico-deportivas y cualquier otro de naturaleza técnico-deportiva.

Artículo 69. Reserva de denominaciones

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente Ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones.
2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud en castellano o en otros idiomas, puedan inducir a error al identificar las actividades.

Artículo 70. Monitor Deportivo

1. La actividad profesional de Monitor Deportivo comprende la iniciación e instrucción deportiva, guía, animación deportiva y acondicionamiento físico básico no enfocado a la competición deportiva.
2. La profesión de Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:
 - a) Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico.
 - b) Monitor Deportivo en actividad física recreativa.
 - c) Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo.
3. Corresponde al Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico realizar las funciones de:
 - a) Programación y ejecución de actividades grupales dirigidas y de acondicionamiento físico básico.
 - b) Vigilancia y orientación para la utilización del equipamiento y maquinaria deportiva para la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico.
 - c) Asignación de rutinas generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente por un preparador físico para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico.

4. Corresponde al Monitor Deportivo en actividad física recreativa desempeñar las funciones de programación y ejecución de actividades de guía y animación deportiva.
5. Corresponde al Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo realizar las funciones de instrucción e iniciación deportiva, si bien en el caso de las competiciones dentro del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo, el Monitor Deportivo también podrá desarrollar su actividad profesional para estas competiciones o eventos.
6. La prestación de los servicios propios de Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de sus funciones con ocasión de la ejecución de las actividades por las personas destinatarias de sus servicios, exceptuando el supuesto de práctica libre de la actividad físico-deportiva.

Artículo 71. Entrenador Deportivo

La actividad profesional de Entrenador Deportivo comprende el entrenamiento, selección, planificación, programación, instrucción, control y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Artículo 72. Preparador Físico

1. La actividad profesional de Preparador Físico comprende el mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas.
2. La profesión de Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:
 - a) Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo.
 - b) Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo.
3. Corresponde al Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:
 - a) Análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de las actividades deportivas y ejercicio físico orientados al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas o grupos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales
 - b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual.

A los efectos de esta Ley se considera equivalente la denominación de Entrenador Personal a la de Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 69 de la presente Ley.

4. Corresponde al Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo el análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de aquellas actividades deportivas y ejercicio físico orientados a la mejora de la calidad de vida y bienestar de las personas.
5. La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en la ejecución de las actividades físico-deportivas, con la excepción del supuesto de práctica libre de la actividad físico-deportiva.

Artículo 73. Director Deportivo

La actividad profesional de Director Deportivo comprende el análisis, planificación, dirección, ejecución, control y evaluación de actividades físico-deportivas en la prestación de servicios deportivos por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley, sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional.

Artículo 74. Requisitos generales para la prestación de servicios profesionales

1. Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se regulan en la presente Ley deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de los correspondientes títulos o certificados de profesionalidad previstos en el presente Título, o bien aquellos certificados declarados homólogos o equivalentes.
2. Quienes ejerzan alguna de las profesiones de la actividad físico-deportiva deberán ofrecer a las personas destinatarias de sus servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.
3. Igualmente, deberán identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y cualificación.
4. Todas las personas que ejerzan algunas de las profesiones reguladas en esta Ley con exigencia de presencia física en el ejercicio de las actividades profesionales deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

Artículo 75. Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León

1. Se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, de carácter público y gratuito, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, cuyo objeto es la inscripción de las personas que ejercen en el ámbito territorial de Castilla y León alguna de las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas en la presente Ley. Reglamentariamente se determinará la estructura, régimen, contenido y funciones del Registro.

2. Quienes pretendan ejercer las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas, además de cumplir los requisitos generales legalmente establecidos, con carácter previo al ejercicio de su actividad profesional deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de deporte en los términos que reglamentariamente se determinen.
3. La inscripción en el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León de las declaraciones responsables referidas en el apartado anterior se practicará de oficio.
4. Los profesionales que ya hayan accedido al ejercicio de la actividad físico-deportiva en otra Comunidad Autónoma pueden ejercer su actividad libremente en la Comunidad de Castilla y León, sin que se les puedan exigir trámites o requisitos adicionales no ligados a la instalación o infraestructura, como el seguro de responsabilidad civil.
5. El requisito de la previa presentación de una declaración responsable al inicio de la actividad profesional no será exigible a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación estatutaria o laboral. Sin embargo, estos profesionales deben presentar la declaración responsable para el ejercicio privado de la profesión.

Artículo 76. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - b) Técnico Superior en Acondicionamiento Físico.
 - c) Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
2. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en actividad física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - d) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
 - e) Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor

Deportivo de actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio. Asimismo, cuando la profesión se circunscriba a guiar y a dinamizar a personas por itinerarios a caballo podrá ejercerse por quien ostente el título de Técnico en Actividades Equestres .

3. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en actividad física-deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - d) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
 - e) Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
4. Cuando la actividad profesional de enseñanza, aprendizaje y análogas posea una orientación específica a una modalidad o especialidad deportiva y se realice en el ámbito de la iniciación deportiva o nivel básico, se admitirá también el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad correspondiente.
5. Cuando la actividad se ejerce en el marco de actividades del deporte en edad escolar y se encuentren en la etapa de educación primaria también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad Física Deportiva de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Grado en Educación Primaria que incluya una mención en Educación Física o Diplomatura en Magisterio equivalente.
6. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades juveniles de tiempo libre, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades juveniles de tiempo libre o los Monitores de Tiempo Libre podrán ejercer la función de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento siempre y cuando la actividad deportiva no supere el 25% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva..
7. Las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesiten medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta Ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

8. También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas según lo establecido en la normativa reglamentaria estatal por la que se regulan los certificados de profesionalidad.

Artículo 77. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo

Para ejercer la profesión de Entrenador Deportivo en competiciones con deportistas y equipos se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

1. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en Ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General competente en materia de deporte como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente
2. Para ejercer la profesión de Entrenador con deportistas y equipos profesionales o que compitan en Ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General competente en materia de deporte como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer de Profesor de Educación Física queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador Deportivo en las competiciones dentro de los Juegos Escolares del Programa de Deporte en Edad Escolar.

Artículo 78. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 79. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

Artículo 80. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea

De conformidad con lo establecido en la normativa europea relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios. A estos profesionales no se les exigirá la declaración responsable previa prevista en el artículo 75.

Artículo 81. Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará a través del procedimiento establecido en las disposiciones generales reguladoras del reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial acumulable obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

Artículo 82. Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. La prestación de servicios físico-deportivos de las profesiones reguladas en la presente Ley precisa el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la

indemnización por los daños causados a terceros como consecuencia de los servicios prestados.

2. Las coberturas mínimas, así como las características específicas que deberá tener este seguro, se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 83. Otros requisitos

1. Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en la presente Ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.
2. No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión de la actividad físico-deportiva si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.
3. Las federaciones deportivas podrán exigir, además de las cualificaciones previstas en esta Ley, formaciones específicas siempre que no suponga desigualdad en el trato respecto a las formaciones obtenidas en centros no federativos, siempre que se recoja en su normativa.
4. Las federaciones deportivas castellano y leonesas y demás entidades organizadoras de actividades deportivas no podrán exigir una cualificación diferente en las competiciones deportivas masculinas y femeninas de la misma categoría.
5. El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

Artículo 84. Publicidad de los servicios físico-deportivos

1. La publicidad de los servicios físicos-deportivos incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas de la actividad físico-deportiva deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas perjudiciales para la salud y seguridad de los usuarios, y habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen el ejercicio físico y la práctica deportiva de modo que no ofrezca expectativas falsas o desproporcionadas.
2. Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones físico-deportivas en las que se presten servicios físico-deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a los usuarios sobre la cualificación profesional que posean sus profesionales de la actividad físico-deportiva.

**TÍTULO VIII
Régimen sancionador**

**CAPÍTULO I
Inspección en materia de actividad físico-deportiva**

Artículo 85. Función inspectora

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
2. Son funciones de la Inspección:
 - a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de actividades físico-deportivas.
 - b) Velar por el respeto de los derechos de los deportistas y usuarios de servicios físico-deportivos.
 - c) Verificar los hechos causantes de reclamaciones y denuncias e investigar aquellos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
 - d) Informar a las personas responsables de las entidades, servicios y centros físico-deportivos sobre el cumplimiento y la aplicación de la normativa vigente.
 - e) Levantar y tramitar las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.
 - f) Emitir informes técnicos en las materias de su competencia.
 - g) Las demás que se atribuyan reglamentariamente.
3. La Consejería competente en materia de deporte podrá atribuir la condición de inspector a todos aquellos funcionarios que presten sus servicios en los órganos de la administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre función pública.
4. La administración de la Comunidad Autónoma garantizará la formación continua y específica de los inspectores de actividad físico-deportiva en las materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones.
5. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la inspección tiene la condición de agentes de la autoridad y, como tales, gozan de la protección y atribuciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

6. Igualmente, podrán recabar cuando se considere necesario en el cumplimiento de sus funciones el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 86. Régimen de inspección

1. Las personas titulares y gestoras de instalaciones físico-deportivas, las entidades deportivas, las personas organizadoras de actividades físico-deportivas reguladas en esta Ley y cualquier persona que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente Ley están obligadas a permitir y facilitar al personal de la inspección el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.
2. El personal inspector podrá requerir la presencia de las personas inspeccionadas o, en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.
3. El personal inspector podrá acceder a cualquier instalación físico-deportiva o dependencia pública o privada relacionada con el objeto de su inspección, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio y cualquier otro derecho constitucionalmente protegido.
4. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección físico-deportiva y tienen por objeto recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Los hechos constatados por el personal de la inspección recogidos en las actas, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, disfrutan de la presunción de certeza y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos o intereses.
5. Ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los usuarios en el ámbito de la actividad físico-deportiva, con objeto de preservar la salud y seguridad de estos, la inspección podrá instar al órgano administrativo competente para resolver la adopción de medidas provisionales.

CAPÍTULO II

Potestad sancionadora en materia de actividad físico-deportiva

Artículo 87. Concepto y competencia

La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:

- a) Al titular de la Dirección General competente en materia de deporte para las infracciones graves y leves.
- b) Al titular de la Consejería competente en materia de deporte para las infracciones muy graves.

Artículo 88. Procedimiento

La potestad sancionadora de la administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios y el procedimiento contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público, y del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 89. Régimen de responsabilidad

- 1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia físico-deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
- 2. En estos casos de suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante acuerdo motivado del órgano correspondiente, que será notificado a todas las partes.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 90. Concepto y clasificación de las infracciones

- 1. Constituyen infracciones administrativas en materia físico-deportiva las acciones u omisiones tipificadas por la presente Ley.
- 2. Las infracciones administrativas en materia de actividad físico-deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 91. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.
- b) Los comportamientos que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o

social impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas públicas.

c) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas dictadas para evitar o prevenir comportamientos violentos, racistas, xenófobos, contrarios a la dignidad de la mujer e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, bien por parte de la organización, así como la participación activa, la pasividad, la incentivación o la promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer o intolerantes de especial trascendencia.

d) Venta o suministro a deportistas de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición deportiva o fuera de competición deportiva cuando supongan un grave riesgo para su salud

e) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran provocar grave riesgo para participantes y asistentes, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos cuando supongan un grave riesgo para los participantes y asistentes.

f) La realización de actividades y la prestación de servicios físico-deportivos en condiciones que afecten gravemente a la salud o seguridad de las personas.

g) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas.

h) La falta de aseguramiento de los supuestos indicados en el artículo 31 de la presente Ley.

i) La obstrucción o resistencia que impida el ejercicio de la función inspectora.

j) El quebrantamiento de las sanciones por infracciones graves o muy graves.

k) Los incumplimientos reiterados o graves de los requerimientos o citaciones realizados por la Administración físico-deportiva.

l) El incumplimiento de la obligación de extinguir una federación deportiva cuando haya sido revocado su reconocimiento.

Artículo 92. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), d), e), f) y g) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o importante perjuicio.

b) La falta de diligencia o la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia, el racismo, la xenofobia, las acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer o la intolerancia en los espectáculos deportivos.

- c) El incumplimiento por parte de los titulares o gestores de instalaciones deportivas, las entidades deportivas, las personas prestadoras de servicios deportivos, los organizadores de actividades deportivas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley, del deber de prevenir la comisión de una infracción por personas a su servicio cuando dicha infracción haya sido considerada muy grave, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.
- d) El incumplimiento, por parte de los presidentes y demás miembros de las entidades deportivas castellano y leonesas, de la obligación de aprobar y publicar el código de buen gobierno establecido en la presente ley.
- e) La venta en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de bebidas alcohólicas.
- f) La comisión dolosa o negligente de daños a las instalaciones deportivas de uso público y al mobiliario o equipamiento deportivo.
- g) El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas y ejercicio profesional.
- h) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen graves perjuicios a terceros.
- i) El aseguramiento significativamente insuficiente de los supuestos contemplados el artículo 31 de la presente Ley y su desarrollo reglamentario que pueda ocasionar graves perjuicios a terceros.
- j) Toda publicidad por cualquier medio que engañe o induzca a error en materia de actividad físico-deportiva.
- k) El uso indebido de la denominación de competición oficial regulada en esta Ley.
- l) El uso indebido de la imagen corporativa de la Junta de Castilla y León en materia de actividad físico-deportiva.
- m) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas en el ámbito de la actividad físico-deportiva.
- n) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas.
- o) La no presentación ante la Dirección General competente en materia de deporte de la declaración responsable exigida con carácter previo al inicio del ejercicio de las profesiones reconocidas en la presente Ley
- p) La contratación de trabajadores sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas para el ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley.
- q) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora.

- r) El incumplimiento de medidas cautelares.
- s) El quebrantamiento de sanciones por infracciones leves.

Artículo 93. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público.
- b) La falta de colaboración con la labor inspectora, siempre que no haya tipificado como falta muy grave o grave
- c) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de los destinatarios o terceros.
- e) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- f) El incumplimiento por parte de los titulares o gestores de instalaciones deportivas, las entidades deportivas, las personas prestadoras de servicios deportivos, los organizadores de actividades deportivas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley, del deber de prevenir la comisión de una infracción por personas a su servicio cuando dicha infracción haya sido considerada grave, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes
- g) El aseguramiento insuficiente de los supuestos contemplados el artículo 31 de la presente Ley y su desarrollo reglamentario sin que pueda ocasionar graves perjuicios a terceros.
- g) El incumplimiento de la obligación de los titulares de competiciones deportivas no oficiales de hacer constar de manera expresa y visible su carácter no oficial.
- h) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave.

Artículo 94. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas prescribirán:

- a) A los tres años, las muy graves.
- b) A los dos años, las graves.

- c) A los seis meses, las leves.

Artículo 95. Sanciones

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de entre las siguientes:
 - a) Multa de 5.001 a 50.000 euros
 - b) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
 - c) Clausura definitiva de la instalación deportiva.
 - d) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
 - e) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.
 - g) Inhabilitación para la prestación de servicios profesionales de la actividad físico-deportiva, de uno a cinco años.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de entre las siguientes:
 - a) Multa de 501 a 5.000 euros
 - b) Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año.
 - c) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un máximo de un año.
 - d) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año.
 - e) Inhabilitación para la prestación de servicios profesionales de la actividad físico-deportiva, por un máximo de un año.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un máximo de un año.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta 500 euros.
4. La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo es compatible, en atención a sus distintos fundamentos, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

Artículo 96. Criterios para la graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las sanciones que se impongan

por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El número de personas afectadas.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) El perjuicio económico ocasionado.
- f) El que haya habido previa advertencia

Artículo 97. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán:

- a) A los tres años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) A los dos años cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

Artículo 98. Concurrencia de responsabilidades

1. Las responsabilidades derivadas del procedimiento serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada, así como con la obligación de indemnizar por daños y perjuicios ocasionados.
2. Se podrán adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos

CAPÍTULO I

Potestad disciplinaria deportiva

Artículo 99. Ámbito disciplinario

1. La potestad disciplinaria tiene por finalidad investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones

disciplinarias deportivas a las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas.

2. Son infracciones a las reglas del juego o de competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y así estén tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.
3. Además de las previstas en el Capítulo II del presente Título, son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y así estén tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 100. Procedimientos disciplinarios

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento basado en el principio de especialidad del régimen disciplinario deportivo, orientado a asegurar el normal desarrollo de las competiciones e inspirado en los principios establecidos contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público y del procedimiento administrativo.
2. En cualquier caso, los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:
 - a) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
 - b) El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso. Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas para las distintas modalidades deportivas.
 - c) El procedimiento extraordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se

ajustará a los principios generales establecidos en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

- d) Las actas reglamentarias firmadas por jueces y árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas. De igual manera se presumen ciertas, salvo error manifiesto, sus declaraciones en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva.
3. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 101. Legitimación para recurrir las sanciones.

Están legitimadas para interponer recurso en materia disciplinaria las personas sancionadas, así como las entidades deportivas a las que pertenezcan y las entidades deportivas participantes en la competición.

Artículo 102. Ejercicio de la potestad disciplinaria

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A las federaciones deportivas castellano y leonesas sobre las personas y entidades integradas en las mismas.
 - b) A la Administración pública responsable de su organización en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito escolar y universitario.
 - c) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León en materia electoral o de funciones públicas a instancia o requerimiento de la Dirección General competente en materia de deporte.
2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Artículo 103. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas

Las federaciones deportivas castellano y leonesas deben establecer en sus estatutos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, un régimen disciplinario con un contenido mínimo que se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Los estatutos establecerán un régimen disciplinario, que al menos deberá incluir las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ley.
- b) Las federaciones deportivas podrán dotarse de reglamentos disciplinarios, adecuados a las especificidades de su modalidad deportiva. Dichos reglamentos disciplinarios establecerán un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad, en muy graves, graves y leves, así como un sistema de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas, que en todo caso incluirán al menos el régimen disciplinario mínimo recogido en sus estatutos.
- c) Los reglamentos disciplinarios igualmente establecerán los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción, así como el procedimiento disciplinario aplicable y los recursos admisibles.

CAPÍTULO II

Infracciones a las normas generales deportivas y sanciones disciplinarias

Artículo 104. Concepto y clasificación de las infracciones a las normas generales deportivas

1. Además de las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias, en todo caso constituyen infracciones disciplinarias a las normas generales deportivas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la presente Ley.
2. Las infracciones disciplinarias en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 105. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión, temporal o definitiva.
- c) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- e) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos o el empleo de métodos prohibidos en la práctica deportiva federada, ya se produzcan en competición deportiva o fuera de competición deportiva, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
- f) La resistencia o negativa, sin causa justificada, a someterse a los controles de dopaje fijados.
- g) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición.
- h) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones deportivas, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- i) La manipulación o alteración del material y/o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) El incumplimiento grave de las obligaciones o funciones por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales, con grave perjuicios para los federados o para la propia federación.
- k) El incumplimiento, por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio federativo con grave perjuicio al patrimonio federativo.
- l) La violación de secretos o del deber de confidencialidad de información conocida en el ejercicio de cargo federativo.
- m) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- n) El incumplimiento muy grave de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

- o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos disciplinarios.
- p) El retraso doloso, la no expedición injustificada de licencias, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- q) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León, así como el incumplimiento o el cumplimiento dolosamente incorrecto o inadecuado de las mismas.
- r) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.
- s) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

Artículo 106. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave
- b) La realización de actos que supongan menoscabo a la dignidad de la mujer en el deporte.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- e) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones castellanas y leonesas.
- g) El incumplimiento reiterado o grave de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- i) El incumplimiento las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
- j) El uso de la denominación de competición oficial sin disponer de la oportuna calificación federativa cuando se ocasionen graves perjuicios económicos para terceros.

- k) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen graves perjuicios a terceros.
- l) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.
- m) El quebrantamiento de sanciones leves.
- n) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

Artículo 107. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Los comportamientos inadecuados y faltas de respeto a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- c) El aseguramiento insuficiente del riesgo de accidentes deportivos en las competiciones deportivas.

Artículo 108. Prescripción de las infracciones

Las infracciones deportivas prescribirán:

- a) A los tres años, las muy graves.
- b) A los dos años, las graves.
- c) A los seis meses, las leves.

Artículo 109. Sanciones por infracciones muy graves

Sin perjuicio de las sanciones que las federaciones deportivas impongan por infracciones muy graves en sus reglamentos disciplinarios, a las infracciones muy graves contenidas en esta ley se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.

- d) Prohibición de celebración de competiciones deportivas en una instalación deportiva entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

Artículo 110. Sanciones por infracciones graves

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes y un día hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- e) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.

Artículo 111. Sanciones por infracciones leves

A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.

Artículo 112. Multas

1. Las federaciones deportivas podrán establecer en su reglamento disciplinario sanciones por medio de multa, que en todo caso atenderán a la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los daños o perjuicios producidos y la multa a aplicar.
2. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas, así como a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada, siempre y cuando sean mayores de edad.

Artículo 113. Sujetos responsables

Serán sancionadas por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, culpa o negligencia. Igualmente serán responsables de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 114. Concurrencia de responsabilidades y gradación de las sanciones

1. Las responsabilidades disciplinarias derivadas del procedimiento serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella, así como con la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados.
2. Se podrán adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.
3. Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 115. Medidas cautelares

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.
2. Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:
 - a) Prestación de fianza o garantía.
 - b) Suspensión temporal de licencia, actividad o autorización.
 - c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
 - d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.
 - e) Cualesquiera otras análogas.

Artículo 116. Publicidad de las sanciones

1. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias podrán ser objeto de publicación por las federaciones deportivas a través de la correspondiente página Web.

2. La publicación deberá respetar los siguientes límites:

- a) La publicidad se ceñirá a las sanciones ejecutivas.
- b) La publicación únicamente contendrá la identificación de la persona infractora, equipo, precepto vulnerado y sanción impuesta.
- c) La publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.
- d) No incluirá sanciones que afecten a menores, salvo que se valore la pertinencia de la publicación atendiendo a las circunstancias del caso.
- e) El acceso a tal información será limitado a las personas y entidades federadas.

Artículo 117. Ejecución de las sanciones

- 1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.
- 2. No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 118. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Muerte de la persona infractora.
- b) Cumplimiento de la sanción.
- c) Prescripción de la infracción.
- d) Prescripción de la sanción.

Artículo 119. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán:

- a) A los tres años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) A los dos años cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

CAPÍTULO III

El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 120. El arbitraje, la conciliación y la mediación en materia deportiva

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje.
2. Las normas estatutarias de las federaciones deportivas castellanas y leonesas podrán prever un sistema de arbitraje y conciliación o mediación para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos.
3. La sumisión a los anteriores sistemas de resolución extrajudicial de conflictos deportivos requerirá, en cualquier caso, del acuerdo previo de las partes.

CAPÍTULO IV

Tribunal del Deporte de Castilla y León

Artículo 121. Definición y naturaleza

1. El Tribunal del Deporte de Castilla y León es el superior órgano administrativo de resolución de conflictos deportivos en Castilla y León en materia de disciplina deportiva, control de las decisiones dictadas por los órganos competentes de las federaciones deportivas en materia electoral, así como en materia de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas castellano y leonesas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo atribuidas conforme a esta Ley.
2. El Tribunal del Deporte de Castilla y León está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte. En el ejercicio de sus funciones, actuará con total autonomía, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus decisiones agotan la vía administrativa.

Artículo 122. Funciones

1. Son funciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León:
 - a) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas. En lo referido a la organización de competiciones oficiales de interés autonómico, únicamente serán recurribles ante

el Tribunal del Deporte de Castilla y León la inscripción o denegación de inscripción de deportistas y equipos.

b) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y de los demás órganos creados por la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.

c) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de las Juntas electorales federativas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos.

d) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Las federaciones deportivas serán responsables del efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León. La Dirección General competente en materia de deporte podrá adoptar medidas de intervención administrativa necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento citado.

Artículo 123. Composición, estructura y funcionamiento

1. El Tribunal del Deporte de Castilla y León estará integrado por juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo, designados por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de actividad físico-deportiva. Reglamentariamente, se fijará el número de miembros del Tribunal, su procedimiento de designación y su sistema de renovación.
2. El mandato de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León es de cuatro años, renovable.
3. El ejercicio del cargo no será remunerado, devengando tan solo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Títulos homologados y equivalentes

1. Las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, así como a las formaciones del período transitorio previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.
2. Las titulaciones contempladas en el apartado primero de la presente disposición en su primer nivel de formación permitirán desarrollar las profesiones de Monitor Deportivo contempladas en el artículo 70 puntos 4 y 5 de la modalidad y/o especialidad deportiva correspondiente y Entrenador Deportivo en las

categorías inferiores definidas de conformidad con lo establecido en las correspondientes disposiciones federativas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitaciones de los certificados de profesionalidad

La Consejería competente en materia de deporte dictará una orden con la relación de certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas correspondientes a las atribuciones profesionales de cada una de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado

1. Las personas que ejerzan las profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado deberán cumplir las exigencias de cualificación exigidas en esta Ley a los profesionales, pero no estarán sujetas a las restantes exigencias establecidas en el Título VII en materia de declaración responsable previa, seguro de responsabilidad civil y análogas.
2. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de deporte, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios de la correspondiente exigencia de cualificación prevista en esta Ley y admitir una cualificación diferente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Normativa aplicable a las instalaciones deportivas de uso público

Los titulares de instalaciones deportivas de uso público se sujetarán, en cuanto a su construcción, a la Normativa sobre instalaciones deportivas y de esparcimiento, en cuanto a su gestión, a la Normativa de gestión de instalaciones Deportivas, y en lo que resulte de aplicación, deberán cumplir la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, de accesibilidad, de información al público usuario, de seguridad e higiene y en materia de prevención ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Reconocimiento oficial de las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán oficialmente reconocidas aquellas federaciones deportivas castellano y leonesas que se encuentren en esa fecha debidamente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Referencias de género

En los casos en los que la presente disposición emplea sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, cargos, profesiones o puestos de trabajo, debe entenderse que dicho uso responde a razones de economía de la expresión y que se refiere de forma genérica tanto a hombres como mujeres, con estricta igualdad de efectos jurídicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Reconocimiento de las actividades de formación deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre

El reconocimiento de las actividades de formación deportiva referidas a las modalidades, o en su caso especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes respecto de las cuales no se hayan regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva, a los efectos de obtener la equivalencia profesional o la correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial del sistema educativo, corresponderá a la Dirección General competente en materia de deporte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1. Las personas que estén a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley trabajando en las profesiones reguladas en la misma, dispondrán de un período máximo de 6 años para obtener y acreditar la cualificación exigida.
2. La acreditación de la cualificación exigida se realizará con la obtención de la titulación o certificados de profesionalidad correspondientes, o a través del procedimiento de habilitación previsto en la Disposición Final Segunda.
3. En el caso de que la acreditación de la cualificación se obtenga a través del procedimiento de habilitación previsto en la Disposición Final Segunda, el cómputo del periodo de 6 años indicado en el apartado 1 de esta Disposición Transitoria comenzará a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho procedimiento.
4. En tanto no obtengan dicha cualificación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la Dirección General competente en materia de deporte, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea.
5. La citada declaración responsable irá acompañada del compromiso de obtener la titulación o certificado de profesionalidad correspondientes o, en su caso, iniciar

el procedimiento de solicitud de la habilitación una vez dictada la disposición reglamentaria que establezca dicho procedimiento.

6. La presentación de dicha declaración responsable permitirá al interesado el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
7. Provisionalmente, y en tanto la correspondiente federación internacional o española permitan desarrollar las funciones de entrenador sin la cualificación requerida en la presente ley en las competiciones deportivas absolutas de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional competente, o la liga profesional internacional que corresponda, o en aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría absoluta, tengan carácter profesional o no, o en aquellas otras que pueda determinar la Dirección General competente en materia de deporte, quedarán habilitados automáticamente los entrenadores que se encuentren en posesión de la máxima titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

La Dirección General competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la presente habilitación en ciertas modalidades o disciplinas deportivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios

Los profesionales de la actividad físico-deportiva que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del Título VII de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Titulaciones federativas

En aquellas modalidades y/o especialidades deportivas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial y no tengan las formaciones deportivas del período transitorio recogidas en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera, de forma transitoria, mientras no se incorporen estas modalidades y/o especialidades deportivas a dichas enseñanzas y formaciones, podrán desempeñar la profesión de Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de las mismas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Adaptación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

1. Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León se adaptarán a esta Ley de la forma que se expone a continuación:
 - a) La Consejería competente en materia de deporte adaptará el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León a esta Ley en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigor.
 - b) Las federaciones deportivas de Castilla y León deberán adaptar, en su caso, sus estatutos a esta Ley en el plazo de dos años contado desde la finalización del plazo establecido para la adaptación del Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
 - c) Los clubes deportivos y entidades de promoción y recreación deportiva deberán adaptar sus estatutos a esta Ley en el plazo de dos años contado desde la finalización del plazo establecido para la adaptación del Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, transformándose, según proceda, en clubes deportivos federados, clubes deportivos populares o secciones deportivas.
2. Transcurridos tres meses desde la finalización los plazos previstos en las letras b) y c) el apartado anterior, se cancelarán de oficio las inscripciones registrales de aquellas entidades deportivas que no hubieran procedido a adaptar sus estatutos a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Régimen transitorio de los procedimientos

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada expresamente la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y, asimismo, quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa


Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallan trabajando en las profesiones físico-deportivas establecidas en la presente Ley y acrediten fehacientemente una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley.
2. En todo caso, dicha habilitación indefinida se concederá a solicitud del interesado, y será competente para conceder la habilitación la Dirección General con competencia en materia de deporte.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 11 de mayo de 2018
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

Edo.: Alfonso Lañueta Izquierdo

2018



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 - 983 394355

Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Anexo Volumen I